



S E N A D O

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2024-2028

Primera Legislatura Ordinaria

Año 2026

Sesión Ordinaria

Acta núm. 00123, miércoles 8 de julio de 2026

Período Legislativo 2025-2026

Bufete Directivo

Presidente

Ricardo De Los Santos Polanco

Vicepresidente

Pedro Manuel Catrain Bonilla

Secretarias

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Aracelis Villanueva Figueroa



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 08 de julio de 2026

Índice

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión

2. Comprobación de quórum

3. Presentación de excusas

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm. 0117

4.1.2 Acta núm. 0118

4.1.3 Acta núm. 0119

4.1.4 Acta núm. 0120

4.2 Aprobación de actas

4.2.1 Acta núm. 0113

4.2.2 Acta núm. 0114

Senador presidente

Votación electrónica 001

Senador presidente

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

5.2 Cámara de Diputados

5.3 Suprema Corte de Justicia

5.4 Junta Central Electoral

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

5.6 Senadores

5.7 Otra correspondencia

Senador presidente

Senador presidente

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

1

1

2

2

2

2

3

3

3

3

3

3

3

3

3

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

5

5

5

5

5

5

5

5

5

6

6

7

7

7

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 08 de julio de 2026

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración 7

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración 7

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración.....7

 6.5.1 Iniciativa: 01694-2026-PLO-SE 7

 6.5.2 Iniciativa: 01690-2026-PLO-SE 8

Senador presidente.....8

Votación electrónica 002 8

 6.5.3 Iniciativa: 01693-2026-PLO-SE 9

 6.5.4 Iniciativa: 01695-2026-PLO-SE 9

 6.5.5 Iniciativa: 01696-2026-PLO-SE 9

 6.5.6 Iniciativa: 01697-2026-PLO-SE 9

 6.5.7 Iniciativa: 01698-2026-PLO-SE 9

7. Lectura de informes.....10

 7.1 Lectura de informes de comisión 10

Senador Félix Ramón Bautista Rosario.....10

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: 10

 7.1.1 Expediente núm. 01614-2026-PLO-SE 11

Senador presidente.....13

Votación electrónica 003 13

Senadora María Mercedes Ortiz Diloné 14

 7.1.2 Expediente núm. 01649-2026-PLO-SE 14

Senador Andrés Guillermo Lama Pérez 17

 7.1.3 Expediente núm.01524-2026-SLO-SE 17

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa 19

 7.1.4 Expediente núm.01576-2026-PLO-SE 20

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán 22

 7.1.5 Expediente núm.01625-2025-PLO-SE 22

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla 25

Senador presidente.....25

Votación electrónica 004 25

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán 26

Senador Carlos Manuel Gómez Ureña 26

 7.1.6 Expediente núm. 01505-2026-PLO-SE 26

 7.1.7 Expediente núm. 01353-2026-PLO-SE 28

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 08 de julio de 2026

Senador Santiago José Zorrilla 30

 7.1.8 Expediente núm. 01560-2025-PLO-SE 30

Senador Franklin Martín Romero Morillo: 32

 7.1.9 Expediente núm. 01257 -2025 SLO -SE 33

Senador presidente.....38

Votación electrónica 005 38

Senador Gustavo Lara Salazar.....39

 7.1.10 Expediente núm. 01238- 2025-SLO-SE 39

Senador Félix Ramón Bautista Rosario 41

 7.1.11 Expediente núm. 01783-2022-SLO-SE 42

 7.1.12 Expediente núm. 00919-2025-PLO-SE 44

 7.1.13 Expediente núm. 01628-2026-PLO-SE 48

7.2 Lectura de informes de gestión 50

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez 51

8. Turno de ponencias 52

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez 52

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz 53

Senador Félix Ramón Bautista Rosario.....53

Senador Casimiro Antonio Marte Familia 56

Senador Félix Ramón Bautista Rosario.....57

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán 58

Senador presidente.....60

Votación electrónica 006 60

Senador Félix Ramón Bautista Rosario.....60

Senador presidente.....61

Votación electrónica 007 61

Senador Bernardo Alemán Rodríguez.....61

Senador Secundino Velázquez Pimentel 63

Senador Carlos Manuel Gómez Ureña 64

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán 64

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez 66

9. Aprobación del Orden del Día.....67

Senador presidente.....67

Votación electrónica 008 67

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 08 de julio de 2026

10. Orden del Día 67

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior 67

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....67

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada.....67

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo 67

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....68

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 68

10.6.1 Iniciativa: 01257-2025-SLO-SE.....68

Senador presidente.....265

Senador Franklin Martín Romero Morillo 265

Senador presidente.....310

Votación electrónica 009 310

Senador presidente.....311

Votación electrónica 010 311

Senador presidente.....311

Votación electrónica 011 311

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora 311

10.7.1. Iniciativa: 01402-2026-PLO-SE.....312

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes 312

10.8.1 Iniciativa: 00914-2025-PLO-SE.....312

10.8.2 Iniciativa: 01124-2025-SLO-SE.....312

10.8.3 Iniciativa: 01188-2025-SLO-SE.....313

10.9 Iniciativas liberadas de trámites 313

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas.....313

11. Pase de lista final.....313

11.1 Senadores presentes 313

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima 314

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima 314

12. Cierre de la sesión.....315



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 08 de julio de 2026

13. Firmas Bufete Directivo

14. Certificación

15. Firmas responsables del acta

Anexos (votaciones electrónicas)

315

315

316

316

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las tres y tres de la tarde (3:03 p. m.), del día miércoles, ocho (08) de julio de 2026, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Señor vicepresidente, señoras secretarías, senadoras y senadores, personal de Secretaría General Legislativa, amigas y amigos de la prensa, colaboradores que nos acompañan. Vamos al pase de lista para la comprobación del quórum, por favor.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (17)

Ricardo De Los Santos Polanco	: presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla	: vicepresidente
Aracelis Villanueva Figueroa	: secretaria
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Héctor Elpidio Acosta Restituyo	
Moisés Ayala Pérez	
Omar Leonel Fernández Domínguez	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Santiago José Zorrilla	
Andrés Guillermo Lama Pérez	
Casimiro Antonio Marte Familia	
María Mercedes Ortiz Diloné	
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes	
Dagoberto Rodríguez Adames	
Odalís Rafael Rodríguez Rodríguez	
Secundino Velázquez Pimentel	
Alexis Victoria Yeb	

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (00)

No hay.

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (15)

Johnson Encarnacion Díaz	3:06 p. m.
Pedro Antonio Tineo Núñez	3:07 p. m.
Rafael Barón Duluc Rijo	3:08 p. m.
Antonio Manuel Taveras Guzmán	3:08 p. m.
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	3:08 p. m.
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo	3:09 p. m.
Bernardo Alemán Rodríguez	3:10 p. m.
Félix Ramón Bautista Rosario	3:10 p. m.
Julito Fulcar Encarnación	3:11 p. m.
Carlos Manuel Gómez Ureña	3:12 p. m.
Manuel María Rodríguez Ortega	3:12 p. m.
Franklin Martín Romero Morillo	3:15 p. m.
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	3:22 p. m.
Milciades Aneudy Ortiz Sajiun	3:31 p. m.
Gustavo Lara Salazar	3:53 p. m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio a la sesión ordinaria de hoy, miércoles ocho (08) de julio del año 2026. Vamos a tomar conocimiento de las excusas, secretaria, por favor.

3. Presentación de excusas

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: No tenemos excusas hasta el momento, presidente.

Senador presidente: Muy bien. Pasamos a lectura de actas.

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm. 0117, de la sesión ordinaria de fecha 17 de junio de 2026, depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.2 Acta núm. 0118, de la sesión extraordinaria de fecha 17 de junio de 2026, depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.3 Acta núm. 0119, de la sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2026, depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.4 Acta núm. 0120, de la sesión extraordinaria de fecha 24 de junio de 2026, depositada en la Secretaría General Legislativa.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Daniel Rivera.

Senador Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes: Presidente, Bufete Directivo, quería pedir un minuto de silencio para Francisco Manuel Batista Bisonó (Cuqui Batista), que apenas hace unos días cumplió cien años. Este arquitecto ha tenido una gran trayectoria, que muchos desconocen, fue de proyectos emblemáticos como el Palacio de Bellas Artes, el Banco Nacional de la Vivienda de Santiago, Cuartel de Bomberos, los primeros pasos del campus de la PUCMM y el Estadio de la Ciudad Ganadera. Todos esos proyectos

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 4 de 316

fueron hechos por Cuqui Batista, el cual dejó un gran legado para la ciudad de Santiago.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Alexis Victoria Yeb.

Senador Alexis Victoria Yeb: Yo quisiera que nos diera, también, un minuto de silencio a nombre de Darlin Mercado, que fue asesinado por el policía allá en Herrera, para guardar un minuto de silencio a ese joven que perdió la vida, desgraciadamente, en manos de esta policía. Darlin Mercado se llamaba.

Senador presidente: Vamos a pedirles que, por favor, todos se pongan sobre sus pies para guardar un minuto de silencio a la memoria de Cuqui Batista y Darlin Mercado.

(Todos los presentes de pie, guardan un minuto de silencio en memoria de los señores Cuqui Batista y Darlin Mercado).

Muchas gracias. Pueden acomodarse. Seguimos ahora con aprobación de actas.

4.2 Aprobación de actas

4.2.1 Acta núm. 0113, de la sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2026, depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2.2 Acta núm. 0114, de la sesión ordinaria de fecha 2 de junio de 2026, depositada en la Secretaría General Legislativa.

Senador presidente: Sometemos a votación las actas núm. 0113 y 0114. A votación.

Votación electrónica 001. Sometida a votación la aprobación de las actas núm. 0113, de la sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2026 y la núm. 0114, de la sesión ordinaria de fecha 2 de junio de 2026. **19 votos a favor, 19.**

Senadores presentes para esta votación.

Aprobadas a unanimidad. Votación adjunta al
acta.

Senador presidente: Aprobadas las actas núm.0113 y la 0114.

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

5.2 Cámara de Diputados

No hay.

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 6 de 316

Senador presidente: Ahora pasamos a dar lectura a las correspondencias, secretaria.

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, honorable presidente, miembros del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras presentes. Tenemos acá dos correspondencias, señor presidente; vamos a darle lectura a la primera.

5.7.1 Correspondencia núm. 006847 de fecha 25 junio de 2026, dirigida al presidente del Senado de la República, Ricardo De Los Santos Polanco, por la presidenta de la Cámara de Cuentas, Emma Polanco Melo, **Remitiendo la resolución núm.adm-2026-024, que aprueba el reglamento de la mesa de control y fiscalización para la interoperabilidad en el marco del sistema nacional de control y fiscalización.**

Senador presidente: Esta resolución y su reglamento queda remitida a la Secretaría General Legislativa. Continúe, secretaria, por favor.

5.7.2 Correspondencia núm. 00214 de fecha 08 de julio de 2026, dirigida al presidente del Senado de la República, Ricardo De Los Santos Polanco, por el presidente de la Cámara de Diputados, Alfredo Pacheco Osoria, **remitiendo la conformación de la Comisión bicameral que estudia el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, núm. 74-25, del 03 agosto de 2025.** Iniciativas núm. 06015,06020 y 06038-2024-2028-CD.

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria. Vamos, de inmediato, a leer los nombres de los senadores y senadoras que conformarán, junto a la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral para lo que es el conocimiento de las modificaciones del Código Penal, Ley 74-25.

Entrará integrada por:

- ✓ María Mercedes Ortiz Diloné, como vicepresidente
- ✓ Pedro Manuel Catrain Bonilla
- ✓ Santiago José Zorrilla
- ✓ Omar Leonel Fernández Domínguez
- ✓ Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano

- ✓ Félix Ramón Bautista Rosario
- ✓ Franklin Martín Romero Morillo
- ✓ Ramón Rogelio Genao Durán
- ✓ Aracelis Villanueva Figueroa
- ✓ Rafael Barón Duluc Rijo
- ✓ Pedro Antonio Tineo Núñez
- ✓ Milciades Aneudy Ortiz Sajiun
- ✓ Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Ahora, pasamos a tomar en consideración la iniciativa de los senadores, Iniciativa 01694...

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

6.5.1 Iniciativa: 01694-2026-PLO-SE

Proyecto de ley que designa con el nombre de profesor Crescencio Payano Plascencia la



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 8 de 316

escuela primaria Barrio Lindo, perteneciente al distrito educativo 05-09, del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano.
Depositada el 03/07/2026. Comisión Permanente de Educación.

6.5.2 Iniciativa: 01690-2026-PLO-SE

Resolución que reconoce al Dr. Elbi Eulogio Morla Báez por sus extraordinarios aportes a la medicina, la docencia, la investigación científica y el desarrollo de la pediatría endocrinológica en la República Dominicana. Proponente: Lía Ynocencia Díaz Santana.
depositada el 29/06/2026. Comisión Permanente de Salud Pública.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Perdón. Pido, presidente, liberar de todo tramite esa iniciativa que hablamos ayer del doctor Elbi Eulogio Morla Báez.

Senador presidente: ¿Usted solicita?

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Para ser incluida en el Orden del Día, que hablamos ayer en la comisión.

Senador presidente: Vamos a someter que la Iniciativa núm.01690-2026 sea liberada de todo tramite de ir a comisión e incluida en el Orden del Día. A votación.

Votación electrónica 002. Sometida a votación la propuesta de la senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, para liberar de todo trámite e incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01690-2026, Resolución que reconoce al Dr. Elbi Eulogio Morla Báez por sus extraordinarios aportes a la medicina, la docencia, la investigación científica y el desarrollo de la pediatría endocrinológica en la República Dominicana. **27 votos a favor, 28 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Liberada de todo trámite e incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 9 de 316

6.5.3 Iniciativa: 01693-2026-PLO-SE

Resolución que solicita al director ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), señor Milton Teófilo Morrison Ramírez, la instalación de una oficina del INTRANT, en el municipio cabecera de Pedernales. Proponente: Secundino Velázquez Pimentel. Depositada el 02/07/2026. Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones.

6.5.4 Iniciativa: 01695-2026-PLO-SE

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Abinader, instruir al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para la reconstrucción y asfaltado de los barrios de la parte norte y sur del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 03/07/2026. Comisión Permanente de Obras Públicas.

6.5.5 Iniciativa: 01696-2026-PLO-SE

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, y a la comisión presidencial de apoyo al desarrollo provincial, dirigida por el señor Ángel de la Cruz Hernández, disponer la reconstrucción del destacamento policial en la comunidad El Jobo, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. Proponente: Casimiro Antonio Marte Familia. Depositada el 06/07/2026. Comisión Permanente de Obras Públicas.

6.5.6 Iniciativa: 01697-2026-PLO-SE

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, que disponga la ampliación y remodelación de la cancha deportiva bajo techo del municipio Laguna Salada, provincia Valverde. Proponente: Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez. Depositada el 07/07/2026. Comisión Permanente de Deportes.

6.5.7 Iniciativa: 01698-2026-PLO-SE

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Abinader Corona, instruir al ministro de Vivienda y Edificaciones (MIVED) para realizar el estudio técnico correspondiente y disponer la terminación de la ampliación del hospital provincial Dr. Leopoldo Martínez, del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 07/07/2026.

Comisión Permanente de Obras Públicas.

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

Senador presidente: No habiendo más iniciativas a tomar en consideración de los senadores, pasamos a informes de comisiones.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Presidente ¿no hay informe de gestión?

Senador presidente: Siempre el informe de gestión va después del informe de comisiones.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: O sea, después del informe de comisiones, ¿informe de gestión?

Senador presidente: Cuando termine los informes de comisiones, entonces entramos a informe de gestión.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Perfeto, gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra la senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Buenas tardes, señor presidente, colegas senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Salud Pública, respecto a la resolución que reconoce la trayectoria del doctor Ramón Modesto Tallaj por más de cuarenta y cinco años de servicio y liderazgo en la promoción de la equidad en los servicios de salud para



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 11 de 316

comunidades inmigrantes en Nueva York y la República Dominicana. Proponente: senador Carlos Manuel Gómez Ureña.

Expediente núm. 01614-2026-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto reconocer al doctor Ramón Modesto Tallaj por su extraordinaria trayectoria de más de cuarenta y cinco años, así como por sus aportes y liderazgo en la promoción de la equidad en los servicios de salud para comunidades inmigrantes en Nueva York y la República Dominicana, especialmente en favor de las poblaciones más vulnerables.

El Dr. Ramón Modesto Tallaj, nacido el 25 de enero de 1956 en la provincia de Santiago, cursó sus estudios de medicina en la Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), donde obtuvo el título de doctor en Medicina en 1981, con mención Magna Cum Laude. Asimismo, realizó su residencia en Medicina Interna en St. Luke's Roosevelt Hospital Center, en Nueva York, y obtuvo la certificación de la Junta Americana de Medicina Interna en 1996. En 1997, estableció su primer consultorio en Washington Heights, con el propósito de brindar atención médica a las comunidades inmigrantes hispanas de Nueva York.

La trayectoria clínica del doctor Modesto Tallaj ha trascendido las fronteras de la República Dominicana, al desempeñar funciones directivas en hospitales de Nueva York y liderar asociaciones de proveedores comunitarios. Asimismo, ha recibido numerosos reconocimientos por su labor continua en favor del fortalecimiento de la atención primaria, la equidad en salud y la cooperación internacional en beneficio de comunidades hispanas y poblaciones afectadas por desastres humanitarios, incluyendo la pandemia de la COVID-19.

Mecanismos de consulta

De acuerdo a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la Comisión utilizó los



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 12 de 316

siguientes:

- Reunión de fecha 07 de julio del año en curso, en la cual se analizó la citada iniciativa legislativa de forma detallada, a los fines de constatar su pertinencia.
- Revisión del informe técnico y de las recomendaciones de los asesores asignados a la Comisión. En función de esto, se evidenció la necesidad de modificar el título, corregir los vistos, modificar los considerandos y la parte dispositiva de la resolución, por lo que se sugirió la elaboración de una redacción alterna. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión, en su totalidad.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las recomendaciones de los técnicos y asesores, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable**, sugiriendo una redacción alterna, anexa, a la iniciativa marcada con el número **01614**.

In voce:

Y, a la vez, que solicitamos, señor presidente, la importancia de este reconocimiento, de este ilustre reconocimiento de este ilustre médico dominicano, que ha puesto la bandera nuestra en la ciudad de Nueva York, en atención a nuestros ciudadanos y ciudadanas, en calidad de inmigrante.

Poner el informe en la sesión de hoy para ser conocido, para su aprobación, porque él viene la semana que viene, al país, y se le va a rendir varios homenajes, para que el Senado sea una de estas instituciones que pueda rendirle honor a quien honor merece, que ha puesto la bandera en alto en otros países, como Estados Unidos. Muchas gracias.

Por la comisión:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 13 de 316

Comisionados: Lía Díaz Santana de Díaz, presidenta; Daniel Enrique Rivera Reyes, vicepresidente; Jonhson Encarnación Díaz, secretario; Dagoberto Rodríguez Adames, miembro; Moisés Ayala Pérez, miembro; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, miembro; Andrés Guillermo Lama Pérez, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro.

Firmantes: Lía Díaz Santana de Díaz, presidenta; Daniel Enrique Rivera Reyes, vicepresidente; Jonhson Encarnación Díaz, secretario; Dagoberto Rodríguez Adames, miembro; Moisés Ayala Pérez, miembro; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, miembro; Andrés Guillermo Lama Pérez, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro.

(La senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido.

Senador presidente: Vamos a someter que la iniciativa núm. 01614-2026 sea incluida en el Orden del Día.

Votación electrónica 003. Sometida a votación la propuesta de la senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01614-2026, **Título modificado:** Resolución que reconoce al doctor Ramón Modesto Tallaj por sus más de 45 años de servicio y liderazgo en la promoción de la equidad en los servicios de salud para comunidades inmigrantes en la ciudad de Nueva York y la República Dominicana.

Título inicial: Resolución que reconoce la trayectoria del doctor Ramón modesto Tallaj por



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 14 de 316

más de cuarenta y cinco años de servicio y liderazgo en la promoción de la equidad en los servicios de salud para comunidades inmigrantes en Nueva York y la República Dominicana. **23 votos a favor, 29 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Incluida en el Orden del Día.
Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto del Franklin Martín Romero Morillo, el senador Pedro Manuel Catrain Bonilla, el senador Pedro Antonio Tineo Núñez y el senador Héctor Elpidio Acosta Restituyo. Tiene la palabra la senadora María Mercedes Ortiz Diloné.

Senadora María Mercedes Ortiz Diloné: Buenas tardes, honorable presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respecto al acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, sobre exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicios y oficiales, firmado el 24 de septiembre de 2025. Procedente del Poder Ejecutivo Mediante Oficio núm. 014581, de fecha 05 de junio de 2026.

Expediente núm. 01649-2026-PLO-SE

Introducción

En fecha 5 de junio de 2026, el Poder Ejecutivo remitió mediante el Oficio núm. 014581, para fines de aprobación, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, sobre exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicios y oficiales, firmado el 24 de septiembre de 2025, para fines de análisis y aprobación.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 15 de 316

Este Acuerdo tiene por objeto establecer los términos y condiciones generales para la exención de visa de los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales, tanto de la República Dominicana como de la República de Azerbaiyán. En su texto dispone que quedarán exentos del requerimiento de visado para entrar, transitar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte, por el período de tiempo que no exceda los noventa días dentro del rango de ciento ochenta días.

En caso de que los nacionales pretendan permanecer en el territorio de la otra Parte por un período mayor a noventa días, deberá obtener con antelación una visa o permiso para prórroga de su estancia temporal. Los pasaportes diplomáticos y de servicios y oficiales de los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán una validez mínima de seis meses, a partir de la fecha de entrada al territorio de la otra Parte.

Este Acuerdo no exime del visado para acreditación a los miembros de Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares, ni a los representantes de Organismos Internacionales, ubicado en el territorio del Estado de la Parte Contratante, ni a sus familiares que forman parte de su hogar y que posean pasaportes diplomáticos y de servicios y oficiales vigentes, de la obligación de visa para su acreditación en el Estado receptor.

Se establece, además, que, por motivos de seguridad, orden o salud públicos, podrá suspenderse temporalmente, ya sea en su totalidad o de manera parcial, la aplicación de este Acuerdo. Esto garantiza el mantenimiento de la soberanía que le corresponde a cada Estado para gestionar su política interna, sin intervención externa.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo sometió dicho Acuerdo al control preventivo de constitucionalidad y, consecuentemente, el Tribunal Constitucional, mediante Oficio núm. SGTC-2023-2026, del 20 de abril de 2026, notificó al Poder Ejecutivo, la sentencia TC/0171/26, del 10 de abril de 2026.

Mecanismos de consulta



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 16 de 316

De acuerdo con lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a los mecanismos de consulta para el estudio de este Acuerdo, la Comisión utilizó el siguiente:

- Reunión de trabajo, de fecha 23 de junio del año en curso, en la cual se analizó minuciosamente el contenido y alcance del referido Acuerdo y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional núm. TC/0171/26. Conforme a esto, se comprobó que cumple con los requisitos constitucionales y las leyes, por lo que se decidió elaborar el presente informe.

Conclusión

Luego de revisar y analizar la Sentencia Núm. TC/0171/26, de fecha 10 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, sobre exención del requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicios y oficiales, firmado el 24 de septiembre de 2025, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable** a la iniciativa legislativa marcada con el núm. 01649, tal como fue remitida por el Poder Ejecutivo.

A la vez se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: María Mercedes Ortiz Diloné, presidente; Santiago José Zorrilla, vicepresidente; Carlos Manuel Gómez Ureña, secretario; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Lía Díaz Santana de Díaz, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro; Omar Fernández Domínguez, miembro, Julito Fulcar Encarnación, miembro.

Firmantes: María Mercedes Ortiz Diloné, presidente; Santiago José Zorrilla,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 17 de 316

vicepresidente; Carlos Manuel Gómez Ureña, secretario; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Lía Díaz Santana de Díaz, miembro; Omar Fernández Domínguez, miembro, Julito Fulcar Encarnación, miembro.

(El senador María Mercedes Ortiz Diloné, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hasta aquí, señor presidente.

Senador presidente: Gracias, senadora. Tiene la palabra senador Andrés Guillermo Lama Pérez.

Senador Andrés Guillermo Lama Pérez: Muchas gracias, presidente. Queremos saludar a la mesa directiva, a los compañeros colegas senadores y senadoras, y a la mesa técnica.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones respecto a la resolución que solicita al director ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Milton Morrison Ramírez, disponer la instalación de una oficina de esa entidad en la provincia Dajabón, para la expedición de licencias de conducir. Presentado por el senador Manuel María Rodríguez Ortega.

Expediente núm.01524-2026-SLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene como objeto solicitar al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), disponer la instalación de una oficina de esa entidad en la provincia Dajabón, con la finalidad de expedir licencias de conducir, para quienes hayan aprobado las pruebas teórica y práctica y que cumplan con los requisitos establecidos como conductor o conductora de vehículos de motor; además, hacer la renovación del referido documento, en caso de expiración.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 18 de 316

La provincia Dajabón, cuenta con una población de 66,675 habitantes, y está en franco crecimiento demográfico, económico y social por lo que su parque vehicular ha ido en aumento. Esto ha generado un incremento en las demandas de expedición y renovación de licencias para esta demarcación y zonas aledañas.

Con el fin de incentivar la responsabilidad de los conductores de vehículos al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado y el fortalecimiento de la seguridad vial, se hace necesaria la instalación de una sucursal de la referida institución, ya que los habitantes de la provincia Dajabón, deben trasladarse a grandes distancias, a provincias cercanas con el objetivo de puedan adquirir dicho documento.

Además, es deber del Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de representación de los ciudadanos, pronunciarse acerca de los problemas que afecten las comunidades y solicitar la pronta solución de estos.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la Comisión utilizó los siguientes:

- Reuniones celebradas los días 16 de junio y 01 de julio del presente año, en las cuales se analizaron las sugerencias de modificación por los técnicos y asesores de la Comisión, en función de esto, se evidenció la necesidad de una redacción alterna, para adecuar el texto en los aspectos de redacción y técnica legislativa.

Conclusión

Luego de analizar el contenido de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las recomendaciones del equipo técnico y de los asesores, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable**, sugiriendo una redacción alterna, anexa, a la iniciativa marcada con el número de expediente **01524**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 19 de 316

Esta comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Andrés Guillermo Lama Pérez, presidente; Pedro Antonio Tineo Núñez, vicepresidente; Dagoberto Rodríguez Adames, secretario; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Héctor Elpidio Acosta Restituyo, miembro; Casimiro Antonio Marte Familia, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez.

Firmantes: Andrés Guillermo Lama Pérez, presidente; Pedro Antonio Tineo Núñez, vicepresidente; Dagoberto Rodríguez Adames, secretario; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Héctor Elpidio Acosta Restituyo, miembro; Casimiro Antonio Marte Familia, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez.

(El senador Andrés Guillermo Lama Pérez, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra la senadora Aracelis Villanueva Figueroa.

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, honorable presidente.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, respecto al proyecto de ley que declara el 16 de mayo de cada año como Día Nacional de las Sufragistas Dominicanas. Presentada por la senadora Aracelis Villanueva Figueroa.

Expediente núm.01576-2026-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto declarar el 16 de mayo de cada año como “Día Nacional de las Sufragistas Dominicanas”, con el fin de reconocer el papel histórico de las mujeres que lucharon por el derecho al voto y por la participación política femenina en la República Dominicana.

La República Dominicana, desde comienzos de la década de 1930, la mujer dominicana incentivó la participación política directa, encabezado por mujeres como Abigaíl Mejía, fundadora de Acción Feminista Dominicana, junto a líderes como Delia Weber, Minerva Bernardino, Celeste Woss y Gil, Petronila Angélica Gómez y Ercilia Pepín, impulsó, desde la década de 1930, quienes encabezaron una lucha constante por la igualdad y la ciudadanía plena. Los esfuerzos de estas mujeres fueron determinantes para la conquista del voto femenino, reconocido en la Constitución de 1942, constituyendo un legado histórico que dignifica la democracia y la participación política de la mujer en la República Dominicana.

El 16 de mayo de 1942, constituye una fecha digna para conmemorar cada año tan magno y trascendental acto cívico y político, exaltando las luchas sociales y políticas que hicieron posible este derecho; y que mujeres visionarias dedicaron su vida y esfuerzo en favor de la igualdad ciudadana, social, laboral y política, legado que hoy beneficia a las presentes y a las futuras generaciones.

Mecanismos de consulta

De acuerdo a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la Comisión utilizó los siguientes:

- Reunión de fecha 01 de julio del año en curso, en la cual se analizó la citada iniciativa de forma detallada, a los fines de constatar su pertinencia.
- Revisión del informe técnico y de las recomendaciones de los asesores asignados a la



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 21 de 316

Comisión. En función de esto, se evidenció la necesidad de modificar el título, corregir los vistos, modificar los considerandos y la parte dispositiva de la resolución, por lo que se sugirió la elaboración de una redacción alterna. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión, en su totalidad.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las recomendaciones de los técnicos y asesores, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable**, sugiriendo una redacción alterna, anexa, a la iniciativa marcada con el número **01576**. A la vez, solicita al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión.

Comisionados: Aracelis Villanueva Figueroa, presidenta; Lía Díaz Santana De Díaz, vicepresidenta; María Mercedes Ortiz Diloné, secretaria; Pedro Antonio Tineo Núñez, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Andrés Guillermo Lama Pérez, miembro.

Firmantes: Aracelis Villanueva Figueroa, presidenta; Lía Díaz Santana De Díaz, vicepresidenta; María Mercedes Ortiz Diloné, secretaria; Pedro Antonio Tineo Núñez, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Andrés Guillermo Lama Pérez, miembro.

(La senadora Aracelis Villanueva Figueroa, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 22 de 316

Senador presidente: Muchas gracias, senadora. Tiene la palabra senador Antonio Manuel Taveras Guzmán.

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán: Muchas gracias, presidente.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, respecto al proyecto de ley que adiciona el literal d) al numeral 2 del artículo 82 de la ley núm. 60-23, del 27 de octubre de 2023, para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio; crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, decomisados y en extinción de dominio e integra su consejo directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda. Proponentes: senadores Pedro Manuel Catrain Bonilla, Lía Ynocencia Díaz de Díaz Aracelis Villanueva Figueroa, María Mercedes Ortiz Diloné y Ginnette Bournigal de Jiménez.

Expediente núm.01625-2025-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto adicionar un literal d) al numeral 2 del artículo 82 de la Ley núm. 60-23, del 27 de octubre de 2023, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio, crear el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio e integrar su Consejo Directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda, a los fines de destinar un diez por ciento de los recursos establecidos en el numeral de referencia, para el fortalecimiento de políticas públicas orientadas a la prevención, atención y protección integral frente a la violencia contra las mujeres.

La Ley número 60-23, del 27 de octubre de 2023, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio, establece mecanismos para la administración y distribución de recursos provenientes de bienes secuestrados, incautados, decomisados y extinguidos,

permitiendo destinarlos a fines de interés público y fortalecimiento institucional.

En este sentido, resulta necesario garantizar recursos económicos sostenibles para ampliar las acciones de prevención, fortalecer las casas de acogida, los servicios de asistencia psicológica y legal; así como los mecanismos institucionales de respuesta inmediata frente a situaciones de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres constituye una problemática social que afecta la seguridad, la integridad física y psicológica, la dignidad humana y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

La violencia contra las mujeres constituye una problemática social que afecta la seguridad, la integridad física y psicológica, la dignidad humana y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Destinar un porcentaje específico de los fondos administrados conforme a la Ley núm. 60-23 contribuirá al desarrollo de políticas públicas integrales dirigidas a la prevención, atención y reducción de la violencia contra las mujeres.

Además, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria.

Mecanismos de consulta

El Reglamento del Senado, en su artículo 298 establece las modalidades de los mecanismos de consulta para el estudio de las iniciativas; conforme a sus disposiciones, para el análisis de esta propuesta, la Comisión utilizó los siguientes:

- ✓ Reunión en fecha 09 de julio de 2026, en la cual se analizó de forma detallada la iniciativa objeto de estudio, a los fines de constatar su pertinencia y viabilidad, proceso mediante el cual se evidenció que el texto presentado amerita ser readecuado a las normas de la técnica legislativa y lingüísticas.

Además, en esta reunión se revisó la redacción alterna presentada que fue leída de forma íntegra y aprobada por los miembros de la comisión.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa, la Comisión, **HA RESUELTO: Rendir informe favorable** a la iniciativa marcada con el número de **expediente 01625** presentando una redacción alterna, anexa.

A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial, su inclusión en el Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Antonio Manuel Taveras Guzmán, presidente; Rafael Barón Duluc Rijo, vicepresidente; Omar Leonel Fernández Domínguez, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro;_Franklin Martín Romero Morillo, miembro;_Alexis Victoria Yeb, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro.

Firmantes: Antonio Manuel Taveras Guzmán, presidente; Rafael Barón Duluc Rijo, vicepresidente; Santiago José Zorrilla, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro.

(El senador Antonio Manuel Taveras Guzmán, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Que la pongamos, presidente, para hoy. Esto es un proyecto de ley para mí muy importante.

En este año que va, ha habido, según datos recientes, noventa y siete mil denuncias de violencia de género; así que este es un flagelo que está acabando con nuestra sociedad, y tenemos que trabajar la pacificación. Así que pongámoslo en esta sesión. Gracias.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 25 de 316

Senador presidente: Muy bien, senador. Tiene la palabra el senador Pedro Manuel Catrain Bonilla.

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Gracias, presidente; gracias a Antonio Taveras, presidente de la Comisión de Justicia, por aprobar y con él a todos los miembros de la Comisión de Justicia. Ese es un proyecto que es una iniciativa de modificar la Ley 6023 para dotar de recursos el tema de la violencia contra la mujer en la República Dominicana. Los recursos que maneja la Procuraduría General de la República son exiguos, menos del 0.5% del presupuesto.

Y en este año ya van más de 50 mujeres asesinadas. De modo, presidente, que le vamos a solicitar respaldar la moción de Antonio Taveras de que se incluya en el Orden del Día.

Senador presidente: Muchas gracias, vamos a someter que la Iniciativa 01625-2026 sea incluida en el Orden del Día.

Votación electrónica 004. Sometida a votación la propuesta del senador Antonio Manuel Taveras Guzmán, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01625-2026, **Título modificado:** Ley que adiciona el literal d) y dos párrafos al numeral 2 del artículo 82 de la Ley núm. 60-23, del 27 de octubre de 2023, para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio; crea el instituto nacional de custodia y administración de bienes incautados, decomisados y en extinción de dominio e integra su consejo directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda.

Título inicial: Proyecto de ley que adiciona el literal d) al numeral 2 del artículo 82 de la ley núm. 60-23, del 27 de octubre de 2023, para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 26 de 316

dominio; crea el instituto nacional de custodia y administración de bienes incautados, decomisados y en extinción de dominio e integra su consejo directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda. **26 votos a favor, 31 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán: Presidente, yo corrijo el dato, son setenta y seis mil denuncias, no noventa y seis mil denuncias de violencia contra la mujer, que es mucho.

Senador presidente: Como quiera es demasiado. Tiene la palabra el senador Carlos Manuel Gómez Ureña. Que conste en acta el voto del Héctor Elpidio Acosta Restituyo.

Senador Carlos Manuel Gómez Ureña: Buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Cultura, respecto al proyecto de ley que declara la manguina como patrimonio cultural inmaterial de la nación dominicana. Proponente senadores Lía Díaz de Díaz y Franklin Romero Morillo.

Expediente núm. 01505-2026-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto promover, fomentar y proteger el ritmo musical denominado manguina, al declarar patrimonio cultural inmaterial de la nación dominicana. La manguina es un baile popular, de parejas sueltas, muy propio de las fiestas populares, que se caracteriza por poseer una coreografía de fácil que combina pasos hacia adelante y atrás y sigue el ritmo de instrumentos como güira, tambora, acordeón, balse y pandero.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 27 de 316

Este baile nació en las comunidades de la región Suroeste y se convirtió en una manifestación cultural autóctona que identifica al pueblo dominicano, con la particularidad de permitirles acentuar su identidad social y cultural, principalmente ante el mundo globalizado. Este constituye uno de los bailes más populares del país y una expresión cultural de identidad nacional que alienta el arte popular y mantiene vivas las tradiciones dominicanas.

En este sentido, el artículo 64, numeral 4, de la Constitución de la República dispone: “El patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado, que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”; además, es atribución del Congreso Nacional, en materia legislativa, “Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico”.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión realizó reuniones de trabajo, en las cuales analizó de forma detallada, el contenido de la propuesta, a los fines de constatar su pertinencia. Además, se escucharon las sugerencias de los técnicos y asesores de la Comisión, quienes expresaron que la iniciativa legislativa está acorde con lo establecido en la Constitución, las leyes y la técnica legislativa.

La comisión tomó en cuenta lo expresado por los técnicos y asesores y aprobó elaborar el informe legislativo correspondiente al proyecto de ley objeto de este informe.

Conclusión

Al finalizar el proceso de análisis de la iniciativa, esta Comisión **HA RESUELTO:** rendir **informe favorable**, tal y como fue presentado al expediente **número de 01505**.

Esta Comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 28 de 316

Por la comisión:

Comisionados: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Franklin Martín Romero Morillo, vicepresidente; María Mercedes Ortiz Diloné, secretaria; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro.

Firmantes: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; María Mercedes Ortiz Diloné, secretaria; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro.

(El senador Carlos Manuel Gómez Ureña, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Otro.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Cultura, respecto al proyecto de ley que modifica la Ley núm. 4463, del 2 de junio de 1956, para establecer que el traslado de personas ilustres al panteón de la patria debe formularse mediante una ley. Proponente senador Santiago José Zorrilla.

Expediente núm. 01353-2026-PLO-SE

Introducción

Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 4463, del 2 de junio de 1956, que consagra como Panteón de la Patria el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas en Santo Domingo, relativa al Panteón de la Patria, a los fines de establecer protocolos mínimos de exaltación, según la significación histórica del acto.

El Panteón de la Patria es un monumento de carácter religioso, destinado a alojar de forma definitiva los restos de dominicanos y dominicanas ilustres que han aportado a la patria y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 29 de 316

merecen reposar en este espacio patriótico, rodeados de la mayor consideración posible, como ejemplo para las generaciones presentes y futuras.

La disposición del traslado de los restos de personas ilustres al Panteón de la Patria en ocasiones se realiza sin establecer con claridad los requisitos que deben cumplir y se disponen de forma masiva y sin observar los protocolos mínimos para un acto de la importancia histórica que reviste para el país. En este sentido, es necesario la intervención del Poder Legislativo, a los fines regular lo relativo al traslado de los restos de dominicanos ilustres al Panteón de la Patria, garantizando así la presencia de aquellos que lo ameriten, con todas las consideraciones de que deben ser objeto.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión realizó reuniones de trabajo en las cuales se analizó de forma detallada, el contenido de la propuesta, a los fines de constatar su pertinencia. Además, se tomaron en cuenta las sugerencias de los técnicos y asesores de la Comisión, quienes expresaron que la iniciativa legislativa está acorde con lo establecido en la Constitución, las leyes y la técnica legislativa.

La comisión, tomando en cuenta lo expresado por lo técnicos y asesores y aprobó elaborar el informe legislativo correspondiente al proyecto de ley objeto de este informe.

Conclusión

Esta Comisión, al finalizar el proceso de análisis de la iniciativa, HA RESUELTO: Rendir informe favorable, tal y como fue presentado a la iniciativa marcada con el número de expediente 01353.

Esta Comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 30 de 316

Comisionados: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Franklin Martín Romero Morillo, vicepresidente; María Mercedes Ortiz Diloné, secretaria; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro.

Firmantes: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; María Mercedes Ortiz Diloné, secretaria; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro.

(El senador Carlos Manuel Gómez Ureña, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido, presidente.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Santiago José Zorrilla.

Senador Santiago José Zorrilla: Buenas tardes, señor presidente, colegas senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos, respecto a la resolución que solicita al presidente de la República, Luis Abinader, instruir al administrador de Edeeste, para la instalación de una oficina comercial en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor. Proponente: senador Cristóbal Venerado Castillo.

Expediente núm. 01560-2025-PLO-SE

Introducción

Esta resolución tiene por objeto solicitar al excelentísimo señor presidente de la República, Luis Abinader Corona, instruir al administrador de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), para la instalación de una oficina comercial en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

El municipio de El Valle ha experimentado un crecimiento poblacional, económico y comercial, lo que ha incrementado la demanda de servicios por parte de las instituciones públicas. En este contexto, resulta necesario que los usuarios del servicio eléctrico dispongan de una oficina comercial de EDEESTE en su demarcación, logrando así evitar el desplazamiento a otros municipios para realizar pagos de facturas, reportes de averías, solicitudes de servicios, reclamaciones y otros trámites administrativos que demanda la población.

La ausencia de una oficina de EDEESTE genera inconvenientes, gastos adicionales y pérdida de tiempo para los ciudadanos, afectando su calidad de vida y limitando el acceso oportuno a los servicios. En consecuencia, la instalación de una oficina comercial contribuiría a descentralizar la prestación de los servicios, mejorar la atención al usuario y fortalecer la eficiencia institucional.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- Reuniones de fecha 07 julio de 2026, en la que se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada.
- Revisión de las sugerencias y del informe técnico de los asesores de la Comisión, quienes dan constancia de que la iniciativa reúne los elementos propios de la técnica legislativa, por lo que sugieren su aprobación, tal y como fue presentada. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las ponderaciones emitidas por los técnicos y asesores asignados, la Comisión **HA RESUELTO**: Rendir un informe favorable a la iniciativa marcada con el expediente num. 01560, tal como fue presentada.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 32 de 316

A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Santiago José Zorrilla, presidente; Ramón Rogelio Genao Durán, vicepresidente; Pedro Antonio Tineo Núñez, secretario; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, miembro; Moisés Ayala Pérez, miembro.

Firmantes: Santiago José Zorrilla, presidente; Ramón Rogelio Genao Durán, vicepresidente; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, miembro; Moisés Ayala Pérez, miembro.

(El senador Santiago José Zorrilla, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra el senador Franklin Martín Romero Morillo.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras.

Informe que rinde la comisión especial designada para el estudio del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, sobre la Policía Nacional. Procedente del Poder Ejecutivo.

Expediente núm. 01257 -2025 SLO -SE

Introducción

En Sesión No.92, de fecha 09 de diciembre de 2025, fue designada la Comisión Especial para el estudio del Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica núm. 590-16, sobre la Policía Nacional, conformada por los senadores:

- ✓ Franklin Martín Romero Morillo, presidente
- ✓ Aracelis Villanueva Figueroa
- ✓ Pedro Manuel Catrain Bonilla
- ✓ Cristóbal Castillo Liriano
- ✓ Rafael Barón Duluc Rijo
- ✓ Santiago José Zorrilla
- ✓ Omar Leonel Fernández
- ✓ Moisés Ayala Pérez
- ✓ Ramón Rogelio Genao
- ✓ Carlos Manuel Gómez Ureña
- ✓ Félix Ramón Bautista Rosario

El objeto de esta ley es establecer y regular la organización y el funcionamiento de la Policía Nacional, mediante la creación de un régimen especial de carrera dotado de una estructura orgánica moderna, concebida para articular y potenciar las capacidades del servicio público de policía, en correspondencia con los niveles de responsabilidad jerárquica. También procura modernizar institucionalmente a la Policía Nacional, mediante la profesionalización de la carrera policial con miras a generar mayor confianza ciudadana y optimizar la seguridad pública.

La Constitución de la República Dominicana en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional “Salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección legal de la autoridad competente, y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales y la convivencia pacífica”.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 34 de 316

La propuesta de ley establece tres categorías dentro de la carrera policial: directiva, intermedia y agente patrullero. Asimismo, incorpora nuevos protocolos de patrullaje y fortalece la formación académica de los policías, con especial énfasis en el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin descuidar la eficiencia en el cumplimiento de la misión policial.

Resulta necesario establecer, desde un fundamento legal, un nuevo modelo de servicio público de policía que reafirme su carácter esencial, permanente y de responsabilidad exclusiva del Estado dominicano, a cargo de la Policía Nacional, el cual debe estar orientado a satisfacer las necesidades de los ciudadanos; además, disponer de instancias de coordinación en los niveles central y territorial que garanticen una interoperabilidad permanente con las demás entidades públicas para fortalecer su eficacia.

Base legal

Para el estudio de estas iniciativas, fueron tomados como base legal los siguientes documentos:

- ✓ Constitución de la República Dominicana
- ✓ Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio de 2016
- ✓ Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio de 2002.
- ✓ Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 7 de junio de 2011.
- ✓ Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013.
- ✓ Ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003.
- ✓ Ley No. 24-97, que modifica el Código Penal en materia de violencia contra la mujer e intrafamiliar, de fecha 27 de enero de 1997.
- ✓ Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha 30 de mayo de 1988.
- ✓ Ley No. 267-08, sobre Terrorismo, que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 35 de 316

Dirección Nacional Antiterrorista.

- ✓ Ley No. 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 26 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8992 del 29 de junio de 1966.
- ✓ Ley No. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que en su eje de seguridad propone la reforma institucional y profesionalización de los cuerpos de seguridad ciudadana.
- ✓ Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, como marco regulador de las actuaciones disciplinarias y administrativas internas.
- ✓ Reglas de Uso de la Fuerza para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU (Código de Conducta de 1979 y Principios Básicos de 1990), como parte de los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano.
- ✓ Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007, que tipifica y sanciona conductas delictivas en el ámbito digital, estableciendo mecanismos de persecución penal frente al cibercrimen.
- ✓ Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que penaliza los actos de corrupción tanto en el sector público como privado, vinculados a funcionarios nacionales e internacionales.
- ✓ Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017, que fortalece el régimen penal y financiero en la lucha contra el crimen organizado transnacional.
- ✓ Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 2 de agosto de 2016.
- ✓ Ley No. 5869, sobre Falsificaciones, de fecha 27 de julio de 1962, que sanciona penalmente los delitos de falsedad de documentos públicos y privados, moneda y sellos.
- ✓ Ley No. 361-16, que establece el Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que regula la coordinación interinstitucional de respuesta ante delitos y emergencias.
- ✓ Ley No. 214-01, que establece el Programa Nacional de Protección a Testigos, aplicable en casos complejos y de crimen organizado para garantizar la integridad de las personas que colaboran con el sistema de justicia.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 36 de 316

- ✓ Ley No. 12-07, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, que establece mecanismos de prevención y sanción de enriquecimiento ilícito y corrupción administrativa.
- ✓ Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, en lo relativo a los delitos vinculados al fraude contractual y corrupción institucional.
- ✓ Ley No. 278-04, sobre Secuestro, que tipifica el secuestro como crimen grave, estableciendo penas severas y herramientas procesales para su persecución.
- ✓ Ley No. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que penaliza los delitos de trata de personas, trabajo forzoso, explotación sexual y tráfico de migrantes.
- ✓ El Código Penal de la República Dominicana actual, promulgado mediante la Ley 74-25 el cual entrará en vigor una vez transcurra el plazo previsto.
- ✓ Decreto No. 2-22, de fecha 7 de enero de 2022, que crea la Comisión Ejecutiva para la Implementación de los Planes, Estrategias y Políticas de Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional.
- ✓ Decreto No.20-22, de fecha 14 de enero de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 590-16
- ✓ Decreto No. 643-24, de fecha 11 de noviembre de 2024, que establece los principios rectores, los lineamientos generales y la gobernanza del proceso de reforma, modernización y transformación policial.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, la Comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- Reuniones de fechas 16 de diciembre de 2025; 24 de marzo, 07, 21 y 28 abril; 05, 12, 18 y 27 de mayo; 02, 09 y 23 de junio, 07 y 08 de julio del presente año, respectivamente, en las que se analizó la citada iniciativa legislativa.
- También, fueron recibidas por escrito las opiniones de las instituciones citadas a continuación:
- ✓ Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 37 de 316

- ✓ Ministerio de Justicia
 - ✓ Ministerio de Interior y Policía
 - ✓ Ministerio de Administración Pública
 - ✓ Dirección General de la Policía Nacional
 - ✓ Defensor del Pueblo
 - ✓ Fundación Institucionalidad y Justicia
- Las citadas instituciones remitieron observaciones respecto al proyecto de ley, las cuales fueron revisadas por la Comisión y los asesores asignados a la misma.
- En reunión de fecha 07 de julio de 2026, se escucharon las opiniones de los técnicos y asesores del Senado, proceso en el cual se evidenció que algunos artículos de la ameritan ser modificados. En ese sentido, la Comisión entendió factible realizar modificaciones a la iniciativa legislativa.

Conclusión

Concluido el proceso de análisis y tomando en cuenta las ponderaciones emitidas por los técnicos y asesores, la Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable** a la iniciativa marcada con el número de expediente 01257, sugiriendo modificaciones, a los artículos números: 21, 23, 33, 36, 89, 145, 147, 155, 157, 185, 220, 227, 230, 231, 234, 236, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 257, 258, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 275, 276, 277, 278, 283, 285, 287, 291, 299, 308, 309, 315.

Se modificó el capítulo de las disposiciones transitorias y el título de las disposiciones finales.

Quedan eliminados: el párrafo del artículo 12, los artículos números 146, 312, 313 y 314. Además, el numeral 18 del artículo 315. Con estas eliminaciones, el articulado del proyecto de ley será reenumerado.

Las modificaciones de los artículos mencionados, se encuentran en la propuesta de modificación anexa al presente informe.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 38 de 316

El contenido de la iniciativa que no ha sido mencionado en el presente informe, se mantiene tal y como fue presentado.

A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Franklin Martín Romero Morillo, presidente; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; Santiago José Zorrilla, miembro; Omar Leonel Fernández Domínguez, miembro; Moisés Ayala Pérez, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro.

Firmantes: Franklin Martín Romero Morillo, presidente; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; Santiago José Zorrilla, miembro; Moisés Ayala Pérez, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro.

(El senador Franklin Martín Romero Morillo, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Vamos a someter que la Iniciativa 01257-2025 sea incluida en el Orden del Día. A votación.

Votación electrónica 005. Sometida a votación la
propuesta del senador Franklin Martín Romero
Morillo, para incluir en el Orden del Día la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 39 de 316

Iniciativa núm. 01257-2025, Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, sobre la Policía Nacional. **25 votos a favor, 31 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Incluida en el Orden del Día.
Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto del senador Franklin Martín Romero, Casimiro Antonio Marte Familia, Dagoberto Rodríguez Adames y Rafael Barón Duluc Rijo. Tiene la palabra el senador Gustavo Lara Salazar.

Senador Gustavo Lara Salazar: Muy buenas tardes, honorable presidente, miembros del Bufete Directivo, senadores y senadoras de nuestro país.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Deportes, respecto a la resolución que solicita al ministro de Deportes y recreación, Kelvin Cruz, que propicie la construcción de una cancha deportiva en el poblado de las flores, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Proponente: senadora María Mercedes Ortiz.

Expediente núm. 01238- 2025-SLO-SE

Introducción

El objeto de la citada iniciativa legislativa es solicitar al ministro de Deportes y Recreación, Kelvin Cruz, que propicie la construcción de una cancha deportiva en el poblado de Las Flores, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, para favorecer la práctica deportiva y la integración social de sus habitantes.

Las canchas deportivas son lugares de esparcimiento, donde los niños, jóvenes y adultos pueden realizar actividades recreativas y sociales relacionadas con el deporte y la cultura. Además, son espacios para la preparación física, el entrenamiento deportivo y apoyo futuro para la contratación de talentos.

El poblado de Las Flores, perteneciente al paraje La Gobernación, en el municipio de

Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, no cuenta con una cancha deportiva en la que sus habitantes puedan practicar diferentes disciplinas y realizar actividades recreativas, motivo por el cual deben trasladarse a otras localidades. Esta dificultad restringe la participación de la comunidad, limita el acceso equitativo al deporte y reduce las oportunidades de integración social, formación en valores y el sano esparcimiento.

Además, es deber del Senado de la República, en su función de representación, tomar las decisiones legislativas que permitan impulsar la práctica deportiva, la integración social y la cultura, como soluciones a los males que afectan a la población e impulsen el desarrollo de las comunidades del país.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión utilizó los siguientes:

- Reuniones de fecha 30 de abril y 13 de mayo de 2026, en las cuales se analizó el alcance y contenido de la citada iniciativa, a los fines de constatar su pertinencia y viabilidad. Además, se realizó el análisis del informe técnico con las sugerencias de los asesores y técnicos de la Comisión.

En las referidas reuniones también se evidenció que el texto presentado amerita ser readecuado a las exigencias y normas legislativas y lingüísticas, por lo que la Comisión aprobó la elaboración de una redacción alterna.

Conclusión

Luego de analizar el contenido de esta iniciativa legislativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las recomendaciones del equipo técnico y de los asesores, la Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable**, sugiriendo una redacción alterna, anexa, a la iniciativa marcada con el número de expediente 01238.

Esta comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 41 de 316

de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Gustavo Lara Salazar, presidente; Manuel María Rodríguez Ortega, vicepresidente; Aracelis Villanueva Figueroa, secretaria; Héctor Acosta Restituyo, miembro; Milciades Aneudy Ortiz Sajiun, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez; miembro.

Firmantes: Gustavo Lara Salazar, presidente; Manuel María Rodríguez Ortega, vicepresidente; Aracelis Villanueva Figueroa, secretaria; Héctor Acosta Restituyo, miembro; Milciades Aneudy Ortiz Sajiun, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez; miembro.

(El senador Gustavo Lara Salazar, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. No habiendo más informes de comisiones, pasamos a informes de gestión ¿de comisión el suyo? (Refiriéndose al senador Félix Ramón Bautista Rosario)

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras, colegas del Bufete Directivo.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Obras Públicas, respecto a la resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona y al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Deligne Alberto Ascención Burgos, la ampliación a tres

carriles del tramo del número dirección Este-oeste, carretera Sánchez entre las provincias Baní y Azua de Compostela. Presentada por el senador Casimiro Antonio Marte Familia.

Expediente núm. 01783-2022-SLO-SE

Introducción

El objeto de esta iniciativa legislativa es solicitar al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, y al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, la ampliación a tres carriles de la Carretera Sánchez en el tramo de El Número, dirección Este-Oeste, comprendido entre las provincias Peravia y Azua, para garantizar la viabilidad y seguridad de esta vía.

Según los datos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el tráfico de paso que utiliza este tramo carretero ha superado las condiciones geométricas y estructurales de esa carretera, lo cual provoca congestionamientos y manejo temerario de los conductores, que buscan recorrer esta parte de la vía en el menor tiempo posible.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en esta carretera se han registrado una enorme cantidad de accidentes de tránsito, debido a las curvas pronunciadas y la estrechez de esta, al solo contar con dos carriles. Por tal motivo, la ampliación del tramo El Número, dirección Este-Oeste, representa gran parte de la solución de esta problemática. Además de incrementar la seguridad del usuario y la fluidez en el transporte para quienes la transitan.

La ejecución de esta obra es de alta necesidad, atendiendo a que el flujo vehicular continuo que se dirige a las provincias del sur, más allá de Baní, con destino a Azua, Barahona, Pedernales, Independencia, San Juan de la Maguana, Batoruco y Elías Piña, deben cruzar por esta vía, que carece de las condiciones estructurales para garantizar la seguridad requerida en este tipo de carreteras.

La Ley Núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone que el Estado tiene la obligación de ejecutar políticas de infraestructuras para el desarrollo de las diferentes comunidades, dotando a su población

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 43 de 316

de vías de acceso seguras y transitables, que garanticen la logística y viabilidad del usuario.

Las obras viales como puentes, caminos y carreteras constituyen instrumentos esenciales para mejorar la calidad de vida de la población, reducir los niveles de pobreza y propiciar la integración de las comunidades al desarrollo económico y social del país, permitiéndoles participar activamente en un entorno cada vez más competitivo y globalizado.

En atención a esto, es deber del Senado de la República, en el ejercicio de su función de representación, pronunciarse acerca de los problemas que afectan a las comunidades y solicitar la pronta solución de estos.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión utilizó los siguientes:

- Reunión celebrada el 30 de junio de 2026, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio.
- Revisión de las sugerencias y del informe técnico de los asesores y técnicos, quienes sugieren modificaciones en la parte dispositiva. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión, por lo que se solicitó la elaboración de una redacción alterna correspondiente.

Conclusión

Concluido el proceso de análisis y tomando en cuenta las sugerencias del equipo de técnicos y asesores, esta Comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable** a la iniciativa marcada con el expediente núm. 01783, sugiriendo una redacción alterna, anexa. Esta comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 44 de 316

Comisionados: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

Firmantes: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

(El senador Félix Ramón Bautista Rosario, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Muchas gracias, presidente.

Otro.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Obras Públicas, respecto a la resolución que solicita al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Eduardo Estrella Virella, la construcción del tramo carretero que comunica al paraje de sabana angosta con el paraje El Coco, pertenecientes a la sección de San José, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Presentada por la senadora María Mercedes Ortiz Diloné.

Expediente núm. 00919-2025-PLO-SE

Introducción

El objeto de esta iniciativa legislativa es solicitar al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, el señor Eduardo Estrella Virella, la construcción del tramo carretero que comunica al paraje de Sabana Angosta con el paraje El Coco, pertenecientes a la Sección



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 45 de 316

de San José, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, en beneficio de su accesibilidad, comunicación vial y desarrollo económico de sus habitantes.

Según datos del Censo Nacional de la Población realizado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) del 2022, los parajes de Sabana Angosta y El Coco, de la Sección San José, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, basan su economía en las actividades agropecuarias, por lo que la comunicación vial representa una herramienta indispensable para el desarrollo económico de sus habitantes.

En la actualidad estos parajes carecen de un tramo vial que los comunique, lo que limita el desarrollo sostenible de las comunidades que lo integran, al dificultar el traslado seguro de las personas, incrementan el aislamiento y restringen el acceso al comercio, educación, salud y otros servicios básicos para los comunitarios. Con la realización de este tramo se subsanan estas limitaciones, y, además, se contribuye a facilitar el traslado de todo tipo de mercancías, pertenencias, materias primas y productos elaborados, lo que contribuirá a dinamizar la economía e impulsar la generación de empleos.

La Ley Núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece que el Estado tiene la obligación de ejecutar políticas de infraestructuras para el desarrollo de las diferentes comunidades, dotando a su población de vías de acceso seguras y transitables, que garanticen la logística y viabilidad del usuario.

Las obras viales como puentes, caminos y carreteras constituyen instrumentos esenciales para mejorar la calidad de vida de la población, reducir los niveles de pobreza y propiciar la integración de las comunidades al desarrollo económico y social del país, permitiéndoles participar activamente en un entorno cada vez más competitivo y globalizado.

Es deber del Senado de la República, en el ejercicio de su función de representación, pronunciarse acerca de los problemas que afectan a las comunidades y solicitar la pronta solución de estos.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión utilizó el siguiente:

- Reunión en fecha 30 de junio de 2026, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio y las sugerencias de los asesores técnicos asignados, quienes consideran que la iniciativa está adecuada en cuanto al objeto y la estructura organizativa. Sin embargo, sugirieron modificar el título, los vistos y la parte dispositiva de la resolución para adecuarla a la técnica legislativa, sugerencias que fue aprobada por la Comisión.

Conclusión

Luego del análisis de esta iniciativa, tomando en cuenta la recomendación del equipo técnico y las normas de técnica legislativa, la Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable al expediente núm. 00919, con las siguientes modificaciones:

- Modificar el título, para que se lea de la siguiente manera:

“Resolución que solicita al ministro de Obras Públicas, Eduardo Estrella Virella, que disponga los estudios correspondientes para la construcción del tramo carretero que comunica el paraje de Saban Angosta con el paraje de El Coco, pertenecientes a la sección San José, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. ”

- Modificar el tercer visto, para que se lea de la siguiente manera:

“Visto: El Reglamento del Senado de la República”

- Modificar la parte dispositiva para adecuar el dispositivo primero. Esto pasara a leerse como sigue:

“Primero: Solicitar al ministro de Obras Públicas, Eduardo Estrella Virella, que disponga los estudios correspondientes para la construcción del tramo carretero que comunica el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 47 de 316

paraje de Sabana Angosta con el paraje de El Coco, pertenecientes a la sección de San José, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, en beneficio de su accesibilidad, comunicación vial y desarrollo económico de sus habitantes. ”

El contenido de esta resolución que no ha sido presentado en el presente informe se mantiene tal cual fue presentado.

Esta comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe con la modificación señalada en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

Firmantes: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

(El senador Félix Ramón Bautista Rosario, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Otro.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Obras Públicas, respecto a la resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, que a través del Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED), disponga la construcción de un proyecto habitacional de interés social destinado a las familias que habitan a las orillas del

río Masacre, perteneciente al municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón. Presentada por el senador Manuel María Rodríguez Ortega.

Expediente núm. 01628-2026-PLO-SE

Introducción

El objeto de esta iniciativa legislativa es solicitar al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, que a través del Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED), disponga la construcción de un proyecto habitacional de interés social, destinado a las familias más vulnerables que residen a orillas del río Masacre, ubicado en el municipio Loma de Cabrera de la provincia Dajabón.

El río Masacre, conocido como río Dajabón, es una corriente binacional de 55 kilómetros que marca parte de la frontera norte con Haití. Nace en Loma de Cabrera y desemboca en la Bahía de Manzanillo. A orillas de este río se han edificado muchos sectores compuestos por familias de escasos recursos, los cuales viven en condiciones precarias y poco dignas, en viviendas inseguras que ponen en peligro sus vidas.

El gobierno dominicano ha impulsado políticas sociales destinadas a reducir la insuficiencia habitacional del país, a través de la ejecución de proyectos de viviendas dignas y seguras, especialmente orientados a las familias de los sectores más vulnerables. Contribuyendo considerablemente a la disminución de la pobreza de este municipio, a una mejor planificación territorial y al beneficio común de la población de la provincia Dajabón.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el estudio de esta iniciativa, la Comisión utilizó los siguientes:

- Reunión celebrada el 30 de junio de 2026, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 49 de 316

- Revisión de las sugerencias y del informe técnico de los asesores y técnicos de la Comisión, quienes sugieren modificaciones en la parte dispositiva. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión, por lo que la Comisión solicitó la elaboración de una redacción alterna, en reunión de fecha 7 de julio 2026.

Conclusión

Concluido el proceso de análisis y tomando en cuenta las sugerencias del equipo de técnicos y asesores, esta Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable a la iniciativa marcada con el expediente No. 01628, sugiriendo una redacción alterna, anexa.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

Firmantes: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

(El senador Félix Ramón Bautista Rosario, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Tengo también, presidente, un informe de gestión.

7.2 Lectura de informes de gestión

Informe de gestión 01

Presentado por la Comisión Permanente de Obras Públicas respecto a sus asuntos pendientes.

Dentro de nuestra labor legislativa y en cumplimiento de los compromisos adquiridos para el beneficio de cada provincia del país, esta comisión realizó un encuentro en fecha 30 de junio del presente año, en el cual analizamos los asuntos pendientes, y como resultado de esto solicitamos los informes técnicos adicionales con redacción alterna a la Dirección Técnica de Revisión Legislativa, a 24 expedientes, a los fines de rendir los informes legislativos correspondientes.

En fecha 7 de julio del presente año, la Comisión sostuvo una reunión para continuar con el estudio de los asuntos pendientes y con la revisión de los informes técnicos, en la misma se aprobó la realización de los informes legislativos a 17 iniciativas, las cuales presentaremos al Pleno Senatorial oportunamente.

La Comisión Permanente de Obras Públicas continuará con el estudio de las iniciativas en la reunión pautada para el martes 14 de julio de 2026, a las 10:00 a.m., en el salón Pedro Francisco Bonó.

Para el conocimiento del Pleno Senatorial.

Firmante: Félix Ramón Bautista, presidente.

In voce:

En definitiva, contamos, presidente, con más de treinta y cuatro iniciativas que están para



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 51 de 316

informe de la Comisión de Obras Públicas, que oportunamente se irán presentando los informes al Pleno del Senado. Muchas gracias

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Para informe de gestión, tiene la palabra la senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Gracias, presidente. Tenemos un informe de gestión, sobre todo con la Ley que tiene que ver con turismo gastronómico, y agradecer a DETEREL, que nos colaboró grandemente con lo que es la orientación con el turismo de salud.

Solamente decirle eso, que estamos felices, y en ponencia yo quiero que, con todo y ronquera, me pongan lo que es ya y será el inicio de la Autovía del Ámbar, en Puerto Plata, que nos pondrá a veintitrés minutos de Santiago y a diez minutos menos que el Este, para que se vea ahí.

Nota de la taquígrafa: Para fines del acta, a continuación, se presenta el informe de gestión, tal y como fue redactado por la comisión.

Presentado por la Comisión Permanente de Turismo respecto a los asuntos pendientes de la comisión.

Dentro de nuestra labor legislativa en la presente legislatura, esta Comisión continuó con el estudio de los asuntos pendientes, y en la reunión celebrada el jueves 2 de julio del presente año, analizó detalladamente el informe técnico de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa correspondiente al Proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Desarrollo de Turismo de Salud, exp. No. 01542, al cual se acordó con el proponente modificar las siglas de "CONDETUSA" por "CONDE TSA". Continuaremos analizando esta iniciativa y acordamos enviar el informe técnico a los miembros de la Comisión y al proponente para revisión y estudio.

Con relación al Proyecto de Ley de Fomento del turismo gastronómico en la República Dominicana, exp. No. 01338, la Comisión continuó con el análisis y continuaremos extendiendo invitación a las instituciones pertinentes a este tema para conocer su opinión.

Esta Comisión continua con los preparativos de la jornada de trabajo conjunta con la Comisión Permanente de Turismo de la Cámara de Diputados, que será celebrada en la provincia de Puerto Plata, y que estaremos confirmando la fecha y lugar de su celebración oportunamente.

Para el conocimiento del Pleno Senatorial.

Firmante Ginette Alt. Bournigal de Jiménez, presidenta

8. Turno de ponencias

Senador presidente: No habiendo más informes de gestión, pasamos a turnos de ponencias. Le vamos a solicitar a quienes solicitan los turnos de ponencias que sean lo más breve posible, porque vamos a leer el proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Policía, lo vamos a leer completo. Ginnette Bournigal quiere que le pongan un audiovisual que ella trajo ahí.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Solamente la Autovía del Ámbar.

Senador presidente: Solamente eso.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Ni siquiera es un audio.

(La senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez presenta un video. A continuación, se colocan algunas imágenes)



Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez presenta video de la Autovía del Ámbar, en Puerto Plata



Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez presenta video de la Autovía del Ámbar, en Puerto Plata

Eso es algo soñado míralo ahí. Eran cuatro túneles, se quedaron en dos túneles.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Siéntese.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: No, tranquila. Esta mañana fui a un programa de televisión, tiré unos cuantos paqueticos y me quedé medio ronca, pero contenta.

Ahí está la autovía. Así es que, para que comencemos ha pensar en eso, el consorcio Rizek Estrella se la ganó, y yo estoy feliz porque esa gente trabaja bien y rápido. Así es que vamos arriba con la autovía. Muchas gracias.

Senador presidente: Senadora que gestiona y gobierno que ejecuta, provincia que se desarrolla. Tiene la palabra el senador Félix Bautista.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Buenas tardes, señor presidente; colegas senadores, senadoras, señores del Bufete Directivo.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 54 de 316

Hay un concepto universal, presidente, que es inherente a los seres humanos, inherente a las personas, que es el concepto de la libertad. Cada hombre, cada mujer, cada ciudadano quiere ser un hombre libre; por eso, presidente, de ciento noventa y dos países que están incluidos en la Organización de las Naciones Unidas, han logrado su libertad y su independencia. Primero, concepto de libertad y luego, concepto de independencia.

La primera fue Portugal, que se liberó del Imperio Español en el año 1143; y la última fue Sudán del Sur, que logró su libertad de Sudán y su independencia en el año 2011. Aquí, en República Dominicana, ¿qué hicieron los padres fundadores? Veintidós años de lucha contra Haití y logramos la libertad y la independencia; y luego, tres valiosas mujeres dominicanas confeccionaron la bandera nacional, y es el único escudo que hay en el mundo que tiene tres palabras: Dios, Patria y Libertad. Solo tres.

La Constitución del año 2010 estableció en ocho artículos, la Constitución nuestra, estableció en ocho artículos, que son los artículos: 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, el concepto de libertad. Derecho a la libertad y seguridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión, el derecho de asociación, el derecho al libre tránsito, el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y el derecho a la intimidad y al honor personal. Estos dos últimos, el derecho a la expresión y difusión del pensamiento y el derecho a la intimidad y el honor, son dos derechos humanos fundamentales.

Son humanos porque yo tengo derecho a expresarme libremente, y al mismo tiempo son derechos fundamentales; y el derecho a la intimidad tiene que ver con el derecho a la integridad personal, al buen nombre y a la propia imagen de las personas. Esos dos derechos fundamentales están al mismo nivel, pero si entran en conflicto, entonces, hay un jurista francés... ¡alemán! llamado Robert Alexis, que ha establecido que los jueces, para decidir, tienen que hacer un ejercicio de ponderación. Él ha establecido, entonces, que, si el derecho a la información tiene pruebas, es veraz y se trata de funcionarios públicos, entonces, prevalece el derecho a la información; en cambio, si no es así, entonces prevalece el derecho al honor, a la intimidad, al buen nombre y a la propia imagen. Es un ejercicio de ponderación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 55 de 316

Ahora, en ese ejercicio de ponderación, yo quiero comentar que, hace unos días, usted participó, presidente, el senador Omar participó y otros legisladores, y participó la clase política, durante la celebración del 250 aniversario de la independencia de los Estados Unidos, que lucharon también de los ingleses por su libertad y por su independencia; y en ese encuentro, la embajadora Leah Campos dijo lo siguiente, que quisiera citarlo en el día de hoy. Ella dijo en ese encuentro, y la cito: “La libertad de expresión no es solamente una protección jurídica, es el oxígeno de la democracia, es la forma en que un pueblo libre delibera, discrepa, corrige el rumbo y exige responsabilidad al poder. Cuando se suprime la libertad de expresión, es decir, cuando se silencian las ideas antes de que puedan ser escuchadas, la libertad comienza a desgastarse, al principio de forma silenciosa y luego, de golpe”. Como senador de la República, presidente, yo entiendo que las sanciones que hoy tiene el Código Penal y que podrá ser modificado en el futuro, no deben tener sanciones punitivas, sino sanciones económicas. Es decir, si hay un proceso de difamación contra un funcionario público, contra un ciudadano, que en lugar de que las sanciones sean punitivas, es decir, cárcel, que sean sanciones económicas. Y en ese sentido, hay referencias internacionales, por ejemplo: Argentina y Panamá establecen sanciones económicas, Perú establece sanciones económicas y trabajo social, y Nicaragua, que es una dictadura, y donde hay presos políticos en Nicaragua y hay exiliados políticos en Nicaragua, las sanciones por la expresión y la difusión del pensamiento son también económicas.

Yo felicito, presidente, la decisión que usted tuvo de formar la Comisión Bicameral para que estudiemos entonces las posibles modificaciones al Código Penal. Ahora, de manera conjunta, ambas cámaras, vamos a estudiar esas posibles modificaciones. Y yo pienso, presidente, que, en un plazo de una semana, eso pudiera estar resuelto, ¿por qué? Porque de acuerdo a las informaciones que hemos recogido, no pasan de doce o trece las modificaciones; y lo que se va a verificar en la comisión son las modificaciones. Incluso, yo sugiero que se pudieran hacer vistas públicas para escuchar a la gente y concentrarnos en esas modificaciones que no pasan del 3% del total del Código, 3 o 4%; y así, antes de que termine la legislatura pudieran estar consensuadas esas modificaciones, pueden promulgarse antes del 26 de julio cuando termine la legislatura, y pudiera entrar en vigencia también el 3 de agosto, como estaba pautada. De modo que, con la Comisión Bicameral haciendo el trabajo en una semana, en ocho o nueve días, eso puede quedar resuelto, y así no se extiende la entrada en vigencia del Código Penal que está pautada para el 3 de agosto del año 2026. Muchas gracias, presidente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 56 de 316

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Ya eso es un trabajo que va a depender de la Comisión Bicameral, pero yo entiendo que tenemos tiempo suficiente. Muchas gracias por su ponderación. Tiene la palabra el senador Antonio Marte Familia.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Gracias, honorable presidente; gracias, senadoras y senadores. Lo mío va a ser un turnito corto, debería ser largo, pero gracias al gran trabajo que tenemos hoy, que nos vamos a ir después de las 12 de la noche, por lo que estoy mirando hoy aquí, para que se preparen, para que no hablen mucho.

Miren, señores, tenía que ser... Yo tengo un video ahí que quisieran que me lo pasaran, ojalá. Correcto. Yo voy a ir hablando.

(El senador Casimiro Antonio Marte Familia presenta un video mientras continúa con su turno de ponencias)



Inauguración del campus de la UASD en Santiago Rodríguez

Miren, señores, tenía que ser el presidente Luis Abinader, para nosotros lograr esa universidad de más de cincuenta y seis años demandada por Santiago Rodríguez. ¿Qué me motivó a mí en el 2016 a hacer una marcha pidiendo esa universidad? Eso fue por tantas mujeres, niñas, jóvenes, a las diez, a las doce de la noche, en Valverde, Mao quedadas, y muchas señoritas aparecían en una cabaña violadas, y las que lograban llegar a Santiago Rodríguez, ¿ustedes saben qué tenían que hacer? Subirse a un camión que bajaba de aquí, descargar víveres o cargar vacas, y subirse ahí para poder llegar. Eso me motivó a mí en el 2016 a hacer ese compromiso y el presidente, sabiendo yo que no iba a ganar, me firmó.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 57 de 316

Pero en el 2020, el presidente, junto a los universitarios también, firmó un libro donde se comprometía a terminar, hacer esa universidad.

Esta universidad está hecha, para los que no creían. Decía la mamá de Judith Leclerc que ella quería bailar una bachata conmigo si la universidad ella la veía hecha. No la llegó a bailar, porque no fue, pero ahí está la universidad hecha; pero, además, logramos conectar Santiago de Rodríguez con Manuel Bueno y Restauración. Señores, eso es increíble ya. Ya son segundos desde Villa Los Almácigos hasta Manuel Bueno y Restauración, conectadas. Nos dio lucha la carretera, luchamos mucho, hicimos de todo, pero ahí está hecha; pero, además, también inauguramos la carretera de Sabaneta a Los Quemados.

Entonces, el domingo fue un día de mucho trabajo, de muchos logros que tuvimos. Gracias, de verdad, de corazón, señor presidente. Usted, prácticamente, cumplió, cumplimos con esa obra, vamos a acelerar las que faltan, señor presidente. Usted dice que yo pido mucho, pero es que la provincia me hace pedir, que no había nada, nada existía en esa provincia. Yo una vez en el 16 dije, vamos a poner una puerta enrollable porque no había nada, ahora es que hay obras. Muchas gracias, señor presidente y gracias a toda la gente de Santiago de Rodríguez que hemos trabajado unificados, así se logran las cosas. Muchas gracias.

Senador presidente: Muchas gracias, senador.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Sí, presidente, mire, es que se me escapó sugerir al Pleno del Senado lo siguiente: mire, hay una iniciativa que se está estudiando en una comisión especial que usted designó, que es la Iniciativa 1296-2026, que hay una comisión especial, y la Comisión de Justicia tiene una propuesta nuestra similar, que es el expediente 01650. Lo que queremos es desapoderar a la Comisión de Justicia y enviarla a la Comisión Especial para que se estudie de manera conjunta. Yo conversé con el senador Antonio Taveras, está de acuerdo, y conversé con la Comisión Especial y también está de acuerdo. La idea es desapoderar a la Comisión de Justicia del expediente número 01650 para que sea estudiada conjuntamente con la iniciativa 01296.

Senador presidente: Muy bien, vamos a someter el desapoderamiento de la Comisión de Justicia...



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 58 de 316

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán: Presidente, ese expediente tiene que ver con la creación de la Dirección de Ética, que está creado por decreto y se está creando una nueva institución mediante ese proyecto de ley. Entonces, el senador...

Senador presidente: O sea, no guardan relación uno con el otro.

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán: Sí, sí, sí. Son idénticos, son parecidos porque los dos tratan de la creación de la Dirección de Ética.

Hay otro proyecto, que es un proyecto nuestro, que es diferente, que es una ley...

Senador presidente: Pero esos proyectos están en una Comisión Especial, no tienen nada que ver con lo que estamos hablando de lo del código.

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán: Ah, no, él no se refiere al Código.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Lo que estamos hablando es, presidente, que como hay... dos proyectos que son muy similares, y usted creó últimamente una Comisión Bicameral, que el que está en la Comisión de Justicia pase a la Comisión Especial y se estudien de manera conjunta, es eso.

Senador presidente: Para la idea, ok, eso está claro, para que la Comisión lo que entienda que pueda usar de uno y otro, pues que lo use. Con eso no hay problema.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Y el otro es, presidente, el otro es también, usted creó una Comisión Especial para modificar la ley que crea los estados de excepción, también en la Comisión de Justicia...

Senador presidente: Pero si tenemos una comisión, lo que vamos a hacer, vamos a desapoderar a la Comisión de Justicia, lo mandamos a la Comisión de Ética, que lo está tratando el proyecto.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 59 de 316

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Exacto.

Senador presidente: Pues ya eso es todo, vamos a someter que sea desapoderada la iniciativa...

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: No, presidente, es que son dos. Una es la que crea la dirección de Ética e Integridad Gubernamental, y la otra es la modificación a la ley de los estados de excepción, que también hay una en la Comisión de Justicia que se mande a la Comisión Especial que usted designó. Son dos y las tenemos aquí, muy claras. ¿Entendió?

Senador presidente: Sí, vamos a someter que la ley de los estados de excepción vaya a la Comisión Especial. Eso es todo lo que hay que someter.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Exacto.

Senador presidente: Tiene la palabra Odalis Rodríguez.

Senador Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez: Buenas tardes, presidente. Nosotros estamos presidiendo esa Comisión Especial que crea la Dirección General de Ética, Transparencia e Integridad Gubernamental. Entonces, nosotros proponemos continuar desarrollando ese proyecto de ley, que ya se ha leído parte de ello. Hemos invitado a algunas instituciones que las vamos a comenzar a recibir la próxima semana, que se nos permita a nosotros proseguir nuestro trabajo y que después, cualquier apoyo que ellos puedan hacer a esa institución que nosotros estamos trabajando, la Dirección General de Integridad, Transparencia y Ética, que se pueda, después, hacer cualquier modificación; pero que se nos permita a nosotros seguir trabajando en desarrollar el proyecto de ley para que ya deje de ser la Dirección de Ética una institución creada por decreto, sino que se nos permita a nosotros seguir trabajando para el desarrollo de esa ley para que sea conocida aquí en el Pleno, y que luego, cualquier agregado que se pueda hacer sobre eso o cualquier mejoría que se le pueda hacer o cualquier ley que venga a enriquecer esa institución, pues se nos permita, a nosotros, seguir trabajando en el desenvolvimiento del proyecto de ley.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 60 de 316

Senador presidente: Muy bien. Vamos a hacer lo siguiente, senador. El proyecto que ellos están pidiendo que vaya a la comisión que usted preside, ustedes lo pueden ver y si tienen algo que crean que les puede agregar a lo que ustedes están trabajando pues, ustedes lo acogen en ese proyecto. Eso no entorpece el trabajo de ustedes.

Vamos a someter que esa iniciativa vaya a la comisión especial, la iniciativa 01650-2025. A votación.

Votación electrónica 006. Sometida a votación la propuesta del senador Félix Ramón Bautista Rosario, para desapoderar de la Comisión de Justicia y enviar a la Comisión Especial la Iniciativa núm. 01650-2025, Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, Núm.21-18, del 25 de mayo de 2018. **27 votos a favor, 30 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Desapoderada y enviada a la Comisión Especial. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Aprobado desapoderar de la Comisión de Justicia y enviada a la Comisión Especial. Tiene la palabra el senador Bernardo Alemán...

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Presidente, es que son dos. Usted creó dos comisiones especiales, la de Ética y la comisión que preside la senadora, un proyecto de la Cámara de Diputados, para modificar la ley de los estados de excepción. Hay una modificación a la Ley de Estados de Excepción en la Comisión de Justicia, que queremos que se envíe a la de ella, que es especial también, para que se conozcan juntas.

Senador presidente: ¿Cuál es el número de esa iniciativa?

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Usted la tiene ahí, están las dos ahí.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 61 de 316

Senador presidente: Ese número yo no lo tengo.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Carrasco la tiene ahí, la otra.

Senador presidente: Muy bien, vamos a someter que la Iniciativa núm. 0974-2025 sea desapoderada de la Comisión de Justicia y enviada a la comisión especial. A votación.

Votación electrónica 007. Sometida a votación la propuesta del senador Félix Ramón Bautista Rosario, para que sea desapoderada de la Comisión de Justicia y enviada a la Comisión Especial la Iniciativa núm. 00974-2025, Proyecto de Ley que crea la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET). **28 votos a favor, 30 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Desapoderada. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Aprobado desapoderar la Comisión de Justicia y enviar a la comisión especial la Iniciativa núm. 0974. Tiene la palabra el senador Bernardo Alemán.

Senador Bernardo Alemán Rodríguez: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, colegas senadoras y senadores. De verdad que mi amigo Antonio Marte me cogió alante, porque el presidente también estuvo allá, y estuvo en Mao y estuvo en Dajabón. Y yo no traje video ni foto, porque pensaba que no era necesario, pero para la próxima voy a traer los videos de las obras que el presidente inauguró en la provincia de Montecristi, que sobrepasó los 4.000 millones de pesos en esta ocasión que el presidente estuvo allá en Montecristi. El presidente lo primero que hizo fue llegar a Manzanillo bien temprano, y entregó cuatrocientos títulos a cuatrocientas familias del municipio de Pepillo Salcedo. Un anhelo desde el año 1944, cuando llegó la Granada Company, y de verdad que llevó alegría a esos munícipes de Pepillo Salcedo. Después de ahí se trasladó con más de treinta ambulancias, más de quince guaguas de policía, y dejó instalado el 911, sistema más moderno que yo he visto en mi vida.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 62 de 316

Y mire que yo he andado en muchos países, y vi allá la entrega de ambulancia, de un local para alojar la ambulancia, y allá dotó a todos los puestos de policía con su yipeta moderna, su guagua moderna. De ahí fue a una actividad privada, al multiuso Montante Castillo, con el ministro de Educación, era una actividad privada, no participé, aunque él después me preguntó que por qué yo no fui a la actividad, y yo le dije que era una actividad privada. Luego de ahí se trasladó al Kilómetro 9, donde entregó una moderna carretera que va de Kilómetro 9 a Palo Verde, una carretera anhelada por esos productores agrícolas, y de verdad que buenas nuevas hubo para esos municipios.

De ahí se trasladó el doctor Rivera, (refiriéndose al senador Daniel Rivera) a inaugurar un hospital que usted comenzó, el hospital de Guayubín, parece un hospital de Estados Unidos, modernísimo, con muchísimos equipos, tomografía, rayos X, prenatal, o sea, una cosa muy bonita. Lamentablemente no traje foto ni video, pero fue algo extraordinario. De ahí luego inauguró un moderno multiuso, con un tabloncillo que yo nunca había visto, un tabloncillo moderno, donde los muchachos y muchachas podrán practicar su basquetbol y su voleibol.

De ahí entonces fue a la comunidad de Derramadero, donde dejó inaugurada una carretera de 20 kilómetros, una carretera que le habían pedido hace setenta años, nadie le puso la mano, y el presidente Luis Abinader entregó esa moderna carretera. De ahí nos fuimos luego a una actividad privada y luego a una cena; el compañero senador Carlos Gómez nos acompañó en este gran recorrido del presidente de la República.

Ahora, yo le voy a dar un consejo al presidente, porque yo le di seguimiento; a esa inauguración el lunes, le di seguimiento; inclusive fui a un programa de televisión a hablar de las buenas nuevas para Montecristi y lo que prometió que se va a hacer en los próximos días. Pero me dio mucha pena, presidente, que los medios de comunicación no los vi tan activos en promocionar estas grandes cosas nuevas para Montecristi, porque la prensa de allá está manejada, o sea, los que están nombrados allá como comunicadores no son del PRM, no son oficialistas, pero también los que tienen “cuña” en el Gobierno tampoco son de nosotros. Es un consejo al presidente que haga un levantamiento de aquellos comunicadores que están recibiendo ayuda del Gobierno y aquellos que están nombrados, porque no cubrieron la fuente, no la cubrieron.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 63 de 316

Inclusive estaban celebrando en la playa y el presidente estaba trabajando y el equipo del PRM que estaba conmigo, entonces son los que no reciben nada. Es un consejo que le doy al presidente para que en cada provincia se haga un levantamiento de los verdaderos comunicadores del PRM para que cuando hagan buenas nuevas vayan a los medios de comunicación. Y también un consejo que le doy a los funcionarios de mi Gobierno en la provincia de Montecristi porque allá hay más de veinte funcionarios que cobran más que los legisladores, más de veinte, y ninguno van a los medios de comunicación. Pero también allá hay más de cien funcionarios del gobierno que sobrepasan los 120 mil pesos y ninguno van a defender a Luis Abinader en los medios de comunicación.

El PRM tiene que trazar una línea de aquí para adelante para que defendamos la gran obra que está haciendo Luis Abinader y defendamos al PRM si queremos seguir en el poder. Y entregarle el poder a la oposición, yo no me meto en eso. Pero me duele mucho que una figura como el presidente con la buena voluntad y la buena fe que tiene de hacer las grandes obras que hacen parte de la provincia resulta ser que al otro día nadie divulga lo que hace el presidente, nadie, solamente el equipo de Alemán. Entonces un consejo que le doy a los que están al lado del presidente que vamos a dirigir la política como se debe dirigir. Y hay un refrán que dice al pan, pan y al vino, vino. Y vamos a nosotros alinear las cosas buenas que el presidente hace divulgándolas como se merece en los medios de comunicación. Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted. Tiene la palabra el senador Secundino Velázquez.

Senador Secundino Velázquez Pimentel: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, colegas senadores. Permítanme hoy felicitar a las siete provincias del cordón fronterizo que inauguramos los juegos fronterizos con la sede en la provincia de Independencia, la provincia de Dajabón, la provincia de Independencia, Montecristi, Elías Piña, Bahoruco, Santiago Rodríguez y Pedernales. Felicitar especialmente a la provincia de Pedernales porque en las nueve disciplinas de los Juegos Fronterizos Pedernales se llevó en voleibol la medalla de oro, en dominó la medalla de oro y en balonmano la medalla de bronce. Las demás disciplinas que participaron, las demás provincias que fueron ganadora, felicitarlas a todas. Felicitar al ministro de Deportes, Kelvin Cruz, al presidente de la República por llevar por todo lo alto el deporte en la República Dominicana. Seguimos trabajando y seguimos ejecutando. Muchísimas gracias.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 64 de 316

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Carlos Gómez.

Senador Carlos Manuel Gómez Ureña: Yo sé que tenemos tres minutos, pero me animé viendo los senadores de las provincias y quiero aprovechar para decirles que me siento orgulloso de compartir el Senado con ellos, ya que esta semana tuve la oportunidad de visitar la línea noroeste. Estuve en Santiago Rodríguez, allá con Antonio también, en Valverde con Odalis y con Bernardo Alemán en Montecristi. Y ver que la inversión de más de 4 mil millones en carretera, la UASD, el 911, los títulos que entregaron que fueron más de cuatrocientos títulos, el remozamiento del hospital. Empecé diciendo que me sentía orgulloso de los senadores porque la mayoría de esas obras nacieron aquí con resoluciones sometidas por ellos. Es decir que, ¡enhorabuena! Felicidades. También agradecer al presidente de la República por darme ese honor de acompañarlo y ver como viene cambiando vidas y así se hace patria. Muchísimas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Antonio Taveras Guzmán.

Senador Antonio Manuel Taveras Guzmán: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes, colegas senadores y senadoras. Hoy quiero llamar la atención de este Senado sobre uno de los temas que más preocupa al pueblo dominicano y me refiero a la seguridad ciudadana y al papel que juega la Policía Nacional. La Constitución Dominicana en su artículo 255 establece que la Policía tiene la misión de salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, contribuir a la investigación de las infracciones penales y proteger el libre ejercicio del derecho de las personas, es decir, de los ciudadanos. Sin embargo, debemos preguntarnos con mucha honestidad si esta misión se ha estado cumpliendo. Los recientes hechos que han conmocionado al país, incluyendo la muerte del joven Darlin Mercado que fue asesinado el viernes en la noche por una patrulla policial en el municipio Santo Domingo Oeste. Este caso nos recuerda que la relación entre la ciudadanía y la policía atraviesa una profunda crisis de confianza.

No se trata de un caso aislado. En lo que va de año, más de ciento cuarenta y tres personas han perdido la vida durante las actuaciones policiales. Todo esto catalogado como



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 65 de 316

intercambio de disparos. Y todo esto en los barrios pobres, la mayoría de mi provincia. Pero más allá de la circunstancia de cada uno de estos casos, esa realidad debe llevarnos a una profunda reflexión. Una democracia no puede acostumbrarse a que la muerte se convierta en parte del debate cotidiano de la seguridad ciudadana. Reconozco que el proyecto Ley Orgánica de la Policía Nacional que cursa en este Senado incorpora algunos avances, pero no son suficientes. Basta con reformar una institución cuya cultura organizacional lleva décadas reproduciendo los mismos patrones. Quiero recordar en este caso a Mateo 9-19, 9-17, donde dice: *“Tampoco se echa vino nuevo en odres viejos porque los odres viejos se revientan y derraman el vino y se pierden los odres.”* Nuestra Policía Nacional arrastra una cultura institucional que tiene raíces históricas, fue moldeada durante la dictadura de Trujillo y consolidada durante los largos periodos de gobiernos autoritarios. Fue concebida para controlar y reprimir más que para servir y proteger. Una cultura que se ha reproducido en todos los gobiernos después de la apertura democrática del 78.

Ahí está la diferencia entre reformar y refundar porque las instituciones no cambian únicamente cuando cambian las leyes, cambian cuando la cultura que las sostienen cambian. Durante décadas hemos cambiado directores, reglamentos, uniformes, estrategias; sin embargo, la ciudadanía sigue reclamando una policía más cercana, más transparente y más confiable. Una policía que la proteja. Esto demuestra que el problema de nuestra Policía Nacional no es solamente administrativo ni de cambio cosmético. Es un problema estructural y cultural. Necesitamos construir una institución concebida desde su cimiento para servir a la ciudadanía, respetar los derechos humanos y actuar con profesionalismo en cada una de sus intervenciones.

Por eso propongo que iniciemos un proceso gradual de refundación de nuestra Policía Nacional. Una policía eminentemente civil, profesional y comunitaria con ingresos exclusivamente a través de las academias especializadas de dos años como técnico y cuatro años como licenciado para graduarse de policía superior. Con formación en derechos humanos, investigación criminal, mediación de conflictos y servicios comunitarios, con una carrera basada en el mérito con mejores salarios y mejores condiciones laborales. Con un sistema disciplinario verdaderamente independiente que garantice transparencia en toda la investigación por abuso de autoridad. Con el uso de tecnología que protege tanto a los ciudadanos como a los propios agentes.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 66 de 316

Senadores y senadoras, hoy no estamos discutiendo únicamente una ley, estamos redefiniendo qué tipo de policía queremos para las futuras generaciones. Podemos limitarnos a perfeccionar este modelo o podemos asumir el reto de construir una institución completamente nueva orientada al servicio de la ciudadanía y a la protección de la dignidad humana. Nuestro deber como legislador es no reaccionar después de cada tragedia. Nuestro deber es crear las condiciones para que esta tragedia no vuelva a repetirse. La República Dominicana merece una policía moderna profesional, honesta y profundamente comprometida con la constitución y con un Estado social, democrático y de derecho. Muchas gracias.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra la senadora Ginnette Bournigal.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Estoy muy ronca y no voy a dejar de hablar. Hoy hablábamos de feminicidios. Hablábamos de que tenemos problemas en las entidades. Hablábamos de problemas y comportamientos de la ciudadanía. Sociedad convulsa de las redes sociales. Y hoy porque murió un joven vimos en Piantini de una familia pudiente, un joven con problemas mentales y mató a una vecina. Es la sociedad, no es la policía. Yo voy a defender la policía. Una policía honesta, renovada, con profesionales como los que yo tengo en Puerto Plata. No hay derecho, ningún derecho a que por un caso yo detracto un cuerpo policial que se ha ido mejorando día por día. Igual que los militares. El pueblo se ha ido renovando después de una dictadura, una dictadura de treinta años, poco a poco, y todavía la pedimos ¿y vamos a seguir acabando con las instituciones con las que tenemos? Hace unos años a un jefe de policía le decían el cirujano, ¿cuántos jóvenes sin pierna no hay? Hace un tiempo a un jefe de policía le decían el cirujano y a un fiscal de Puerto Plata, Ceballos Peñaló, lo mataron a mansalva, igual que a Madiel; pero esa no es la policía que tenemos hoy, es una mejor, mejor pagada y buena, y yo reclamo hoy el respeto para la policía nacional. Muchas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted senadora y una muestra más de ello es que precisamente hoy vamos a dar lectura a una nueva Ley de reforma a la Policía Nacional.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Vamos a someter a votación el Orden del Día incluyendo las iniciativas 01690, 01614, 01625 y la 01257, a votación el Orden del Día.

Votación electrónica 008. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **26 votos a favor, 28 senadores presentes para esta votación.** Aprobado el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que consten en acta este voto de Ginnette Bournigal. Aprobada el Orden del Día incluyendo las iniciativas 01690, 01614, 01625 y 01257.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.6.1 Iniciativa: 01257-2025-SLO-SE

Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, sobre la Policía Nacional. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 8/12/2025. En agenda para tomar en consideración el 9/12/2025. Tomada en consideración el 9/12/2025. Enviada a comisión el 9/12/2025. En agenda el 18/5/2026. Informe de gestión leído el 18/5/2026.

Senador presidente: Ahora lo único que les voy a pedir es calma y paciencia, que vamos a leer la iniciativa número 01257. Secretaria, inicie con esa pequeña tarea.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura al siguiente proyecto de ley)

Proyecto de ley Orgánica de la Policía Nacional

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección legal de la autoridad competente, y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales y la convivencia pacífica.

Considerando segundo: Que los modelos de policía según el sistema de gobierno en cada país, pueden clasificarse en el gubernativo, el profesional y el de servicio público, el primero se enfoca en el cumplimiento del mandato de gobierno, con énfasis en el orden y la autoridad, centralista con rasgos militares; el segundo está basado en un entrenamiento para la actuación profesional y una validación de competencias, y el tercero propende por



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 69 de 316

una oferta de servicio de calidad a los ciudadanos, soportado en la integridad y confianza y prioriza la demanda ciudadana y la rendición de cuentas. En tal sentido República Dominicana debe privilegiar un modelo de policía mixto con énfasis en el servicio de policía que se dirija a atender las necesidades de las personas.

Considerando tercero: Que el Presidente de la República en concordancia con su directriz “Hay que construir una visión innovadora de la democracia, centrada en la transparencia, la profesionalización, la rendición de cuentas y la eficiencia administrativa de todos los órganos del Estado”, expresada en el discurso del debate de candidato presidencial realizado en la Cámara Americana de comercio el 14 de junio de 2020, dispuso la realización de estudios especializados sobre las necesidades de la reforma policial, donde a partir de diálogos de la reforma (2021), el diagnóstico y propuesta para el fortalecimiento de la transparencia e integridad, se evidenció la necesidad de fortalecer la profesionalización del policía, siendo importante revisar las funciones de determinadas dependencias por su duplicidad y poca efectividad en la anticipación de la corrupción.

Considerando cuarto: Que el Ministerio de Interior y Policía implementó la estrategia “dialoguemos de policía”, llevada a cabo en diferentes regiones del país, en los cuales se utilizaron mecanismos de sondeos, consultas, entrevistas y jornadas de transformación policial. El resultado de esos levantamientos que recogieron las voces de los policías a todos los niveles, las comunidades y los empresarios, arrojó la necesidad de fortalecer el sistema de ascensos, el régimen salarial, los turnos de descanso, así como el sistema educativo. Para todo esto se entendió como condición absolutamente necesaria la estructuración de un verdadero sistema de carrera profesional de policía, que fortalezca las habilidades y competencias, en el cual los miembros asciendan con reglas claras, bajo el cumplimiento de requisitos objetivos y alcanzables para la prestación de un servicio público de policía dotado de credibilidad y confianza.

Considerando quinto: Que revisados los procesos académicos y de profesionalización de los policías, y luego de entrevistar consultores, jueces, fiscales, periodistas, políticos, policías retirados, ministros, entre otros, así como analizar los sistemas de policía de otros países, se identificó la necesidad de crear un centro de estándares de la profesión policial, como dependencia del Ministerio de Interior y Policía, con el objetivo de validar las competencias y habilidades de abordaje al ciudadano, empleo de elementos del servicio y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 70 de 316

el uso adecuado de los recursos, garantizando la capacidad del empleo en los procedimientos policiales de los conocimientos adquiridos en los cursos mandatorios.

Considerando sexto: Que el presidente de la República quien tiene bajo su autoridad al cuerpo policial por mandato de la Constitución creó mediante decreto una Comisión Especial para proponer un proyecto de ley orgánica, además de un consejo consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el cual luego de analizar la situación de esta y de examinar las mejores prácticas de policía en el mundo y sobre todo en sociedades con características similares a la de República Dominicana, presentó sus recomendaciones para dotar a la Policía Nacional de una organización administrativa adecuada que asegure su debida gestión, los controles necesarios, una utilización eficiente de los sistemas informáticos y recursos tecnológicos que permitan el debido cumplimiento de la misión policial, y una administración costo eficiente que mantenga a esta institución actualizada conforme los mejores estándares internacionales.

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 256 titulado “carrera policial”, dispone que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y otras leyes y normativas complementarias, por lo que el nuevo marco legal debe incluir un régimen de carrera policial con un sistema profesional de policía, que mejore el proyecto de vida de cada integrante de la Policía Nacional y que proporcione una estabilidad laboral en el ejercicio de la profesión de policía, tanto en el nivel básico, escala intermedia y escala directiva e incluyendo, así como establecer la provisión de los beneficios, protecciones y derechos cónsonos a ésta.

Considerando octavo: Que resulta necesario establecer, desde un fundamento legal y doctrinal, un nuevo modelo de servicio público de policía que reafirme su carácter esencial, permanente y de responsabilidad exclusiva del Estado dominicano, a cargo de la Policía Nacional. Este modelo debe estar orientado a la satisfacción de las necesidades ciudadanas, a través de un esquema progresivo por fases que comprenda el diagnóstico, la planeación operativa, la prestación del servicio, la evaluación y la retroalimentación. A la vez, debe orientarse a consolidar en la República Dominicana un servicio de policía centrado en el ciudadano y en el policía, que disponga de instancias de coordinación en los



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 71 de 316

niveles central y territorial, y garantice una interoperabilidad permanente con las demás entidades públicas para fortalecer su eficacia.

Considerando noveno: Que el servicio brindado por las instituciones públicas cualquiera sea su naturaleza, solo puede ser tan bueno como lo sea la calidad de su recurso humano y este a su vez, es dependiente de las condiciones de bienestar que dichas instituciones provean a sus integrantes, de ahí la necesidad de dignificar la carrera policial y de mejorar las condiciones de vida de su personal, mediante compensaciones adicionales definidas según el ámbito de gestión y la condición territorial en que se preste el servicio. Tales compensaciones adicionales deben fortalecer de manera efectiva el patrullaje, asegurar una mayor presencia policial en las calles y estrechar la cercanía con la ciudadanía.

Considerando décimo: Que la investigación comparada demuestra que una seguridad social adecuada y basada en reglas claras, no solo repercute en beneficio de los policías y sus familias, sino que también repercute en el buen servicio que este debe prestar a la sociedad. Con tal propósito, se establece la necesidad el abordaje debe incluir la salud mental del policía, su acondicionamiento físico y honrar a los mismos cuando se retiran, con derecho a pensión, con un reconocimiento al servicio prestado a la sociedad y al Estado.

Considerando décimo primero: Que el bienestar del policía y su familia depende de coberturas integrales en salud, riesgos laborales, vejez, discapacidad y sobrevivencia, lo que dignifica la profesión policial. Por ello, se elaboró por primera vez en la República Dominicana un estudio actuarial específico para el régimen pensional de la Policía Nacional, con la participación de la Superintendencia de Pensiones, a fin de diseñar un modelo exclusivo de cotizaciones y coberturas que garantice sostenibilidad financiera en el tiempo, superando el actual régimen de reparto, deficitario e insostenible.

Considerando décimo segundo: Que resulta indispensable asegurar que, en el tránsito del servicio activo al retiro con derecho a pensión, el policía mantenga la protección social y la continuidad en la cobertura de salud, evitando situaciones de desamparo y garantizando un proceso digno y transparente y estableciendo disposiciones orientadas a garantizar una adecuada coordinación institucional en los casos de licencias por enfermedad, evitando duplicidades en los pagos y asegurando la protección económica del policía.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 72 de 316

Considerando décimo tercero: Que los estudios realizados y los diálogos llevados a cabo con los policías, aunado al estudio de la Ley 590-16 y el reglamento disciplinario, se evidenció la necesidad de contar con un régimen disciplinario claro, garantista y acorde con estándares internacionales, que establezca reglas objetivas y un sistema de consecuencias que asegure el debido proceso y la transparencia institucional.

Considerando décimo cuarto: Que toda reforma de la envergadura propuesta en esta ley, necesita establecer una ruta clara para la adopción de sus instrumentos normativos y mecanismos de implementación. Además debe dotarse de disposiciones transitorias que otorguen garantías suficientes a los derechos adquiridos previo a su entrada en vigencia, evitando generar afectaciones inadecuadas.

Considerando décimo quinto: Que toda reforma debe fortalecer la capacidad institucional de la Policía Nacional y garantizar una gestión moderna, eficiente y orientada a resultados, y en vista de que resulta más costo eficiente y conveniente que algunas funciones sean desempeñadas por civiles altamente calificados como es la práctica en otras instituciones policiales muy avanzadas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, que consagra el Estado social y democrático de derecho, y en su artículo 255 establece la misión de la Policía Nacional.

Vista: La Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016.

Visto: El Decreto No. 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 590-16.

Visto: El Decreto No. 2-22, de fecha 7 de enero de 2022, que crea la Comisión Ejecutiva para la Implementación de los Planes, Estrategias y Políticas de Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional.

Visto: El Decreto No. 643-24, de fecha 11 de noviembre de 2024, que establece los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 73 de 316

principios rectores, los lineamientos generales y la gobernanza del proceso de reforma, modernización y transformación policial.

Vista: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial No. 10170 del 27 de septiembre de 2002.

Vista: La Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 7 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial No. 10621 del 9 de junio de 2011.

Vista: La Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial No. 10728 del 19 de septiembre de 2013.

Vista: La Ley No. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 10234 del 17 de octubre de 2003.

Vista: La Ley No. 24-97, que modifica el Código Penal en materia de violencia contra la mujer e intrafamiliar, de fecha 27 de enero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9945 del 28 de enero de 1997.

Vista: La Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha 30 de mayo de 1988, publicada en la Gaceta Oficial No. 9735.

Vista: La Ley No. 267-08, sobre Terrorismo, que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, publicada en la Gaceta Oficial No. 10477 del 22 de julio de 2008.

Vista: La Ley No. 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 26 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8992 del 29 de junio de 1966.

Vista: La Ley No. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que en su eje de seguridad propone la reforma institucional y profesionalización de los cuerpos de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 74 de 316

seguridad ciudadana.

Vista: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, como marco regulador de las actuaciones disciplinarias y administrativas internas.

Vista: Las Reglas de Uso de la Fuerza para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU (Código de Conducta de 1979 y Principios Básicos de 1990), como parte de los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano.

Vista: La Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007, que tipifica y sanciona conductas delictivas en el ámbito digital, estableciendo mecanismos de persecución penal frente al cibercrimen.

Vista: La Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que penaliza los actos de corrupción tanto en el sector público como privado, vinculados a funcionarios nacionales e internacionales.

Vista: La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017, que fortalece el régimen penal y financiero en la lucha contra el crimen organizado transnacional.

Vista: La Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 2 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10845, que regula el uso de armas de fuego, y establece sanciones penales por su porte y uso ilegal.

Vista: La Ley No. 5869, sobre Falsificaciones, de fecha 27 de julio de 1962, que sanciona penalmente los delitos de falsedad de documentos públicos y privados, moneda y sellos.

Vista: La Ley No. 361-16, que establece el Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que regula la coordinación interinstitucional de respuesta ante delitos y emergencias.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 75 de 316

Vista: La Ley No. 214-01, que establece el Programa Nacional de Protección a Testigos, aplicable en casos complejos y de crimen organizado para garantizar la integridad de las personas que colaboran con el sistema de justicia.

Vista: La Ley No. 12-07, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, que establece mecanismos de prevención y sanción de enriquecimiento ilícito y corrupción administrativa.

Vista: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, en lo relativo a los delitos vinculados al fraude contractual y corrupción institucional.

Vista: La Ley No. 278-04, sobre Secuestro, que tipifica el secuestro como crimen grave, estableciendo penas severas y herramientas procesales para su persecución.

Vista: La Ley No. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que penaliza los delitos de trata de personas, trabajo forzoso, explotación sexual y tráfico de migrantes.

Vista: El Código Penal de la República Dominicana actual, y el promulgado mediante la Ley 74-25 el cual entrará en vigor una vez transcurra el plazo previsto.

Ha dado la siguiente ley:

Título I

Disposiciones iniciales

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y régimen especial

Artículo-1. Objeto de la ley.

El objeto de la presente ley es establecer y regular la organización y el funcionamiento de la Policía Nacional, mediante la creación de un régimen especial de carrera dotado de una estructura orgánica moderna, concebida para articular y potenciar las capacidades del servicio público de policía en correspondencia con los niveles de responsabilidad



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 76 de 316

jerárquica; que defina la profesión policial sobre la base de estudios disciplinares y científicos de la seguridad en sus diversos enfoques; que incorpore un componente de bienestar integral para sus miembros y un régimen exclusivo y definido de seguridad social; que contemple un sistema disciplinario con diversas garantías procesales, siempre orientado a asegurar el cumplimiento de la misión constitucional atribuida a la Policía Nacional.

Artículo-2. Ámbito de aplicación de la ley.

Esta ley es orgánica y sus disposiciones son de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana para los miembros de la Policía Nacional.

Artículo-3. Régimen especial de carrera.

Se establece el régimen especial de la carrera profesional para la Policía Nacional constituido por las normas, procedimientos y estructuras previstas en esta ley, el cual estará orientado a asegurar una vinculación entre la preparación académica, la capacidad de actuación, el ascenso en el escalafón y las condiciones particulares en materia disciplinario, prestacional, de salud y pensional, con la finalidad de garantizar la calidad del servicio público de policía que se presta a la sociedad.

Párrafo.- Los miembros de la carrera policial para recibir sus beneficios deben obligatoriamente prestar servicios a tiempo completo en la Policía Nacional, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo-4. Obligatoriedad de actuación.

El personal policial en servicio activo de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se encuentre, tiene la obligación de actuar o contribuir en la atención a situaciones para salvaguardar la seguridad ciudadana, mantener el orden público, prevenir y controlar delitos y la conflictividad social, proteger los derechos y libertades de las personas de acuerdo con la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, las leyes y los reglamentos.

Párrafo.- Toda actuación del policía en cumplimiento del ordenamiento jurídico está amparada por el deber de servicio, por lo tanto, el miembro de carrera policial tendrá derecho a todos los beneficios y prerrogativas prestacionales, pensionales, de salud y de

asistencia legal establecidos en la ley y el reglamento cuando actúe con esa finalidad.

Capítulo II

Definiciones y principios

Artículo-5. Definiciones.

Para la comprensión de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- 1. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.** Son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico que por su capacidad y características están concebidos para generar incomodidad física y el vencimiento de la resistencia del infractor. El alcance y las características técnicas de los dispositivos para emplear obedecen a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar.
- 2. Carrera policial.** Se entiende como el proceso de selección, ingreso, educación profesional inicial, educación continua, certificación de competencias, reconocimientos, estabilidad, traslados, evaluación de desempeño, disciplina profesional y retiro, desarrollado mediante un sistema jerárquico de rangos y ascensos basados en el cumplimiento de requisitos legales que promueve la profesionalización, la prestación del servicio a tiempo completo y el desarrollo del personal policial. El miembro de carrera policial es un servidor público.
- 3. Código de conducta y ética del policía.** Son las reglas de conducta que deben guiar la carrera del policía para la prestación del servicio público de policía, cuyo incumplimiento será objeto del régimen disciplinario establecido en la presente ley.
- 4. Control del delito.** Abarca las acciones y medidas para reprimir y sancionar los delitos, así como para garantizar la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público.
- 5. Cursos mandatorios.** Son programas formativos estructurados, focalizados y especializados, orientados al desarrollo de competencias que integran conocimientos,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 78 de 316

habilidades y destrezas, con el propósito de fortalecer la preparación del personal de carrera policial y garantizar el ejercicio eficaz y profesional de la función policial. Dichos programas se fundamentan en materias propias del servicio policial y se vinculan con las áreas clave de su desempeño, a fin de asegurar a la comunidad un servicio digno, profesional y de calidad.

6. **Doctrina policial.** Es el conjunto de preceptos, principios filosóficos, dogmáticos, éticos, legales, así como manuales y conceptos oficialmente aceptados, que deben fundamentar el servicio público de policía y guiar la actuación del personal de carrera policial en el ejercicio de sus funciones, en coherencia con los procesos de educación, capacitación y entrenamiento en el marco de la profesionalización policial, armonizado con el mandato constitucional y legal, fundamentado en el respeto y protección de los derechos humanos.
7. **Gestión comunitaria.** Es el servicio integrado a la modalidad del servicio de prevención y control policial que busca la prevención de comportamientos no acordes a la convivencia y delitos, basada en una relación cercana y colaborativa entre la policía y los ciudadanos que fomenta el empoderamiento de la comunidad a partir de la corresponsabilidad, lo cual genera confianza y respeto mutuo.
8. **Guía del Policía.** Es la compilación de las acciones acorde a la Constitución, la ley y los reglamentos que debe realizar todo policía y su incumplimiento será objeto del régimen disciplinario establecido en la presente ley.
9. **Ilicitud sustancial.** Constituirá ilicitud sustancial, la conducta del miembro de la Policía Nacional cuando afecte de manera grave y directa el cumplimiento de sus deberes funcionales sin justificación alguna. Es la lesión real y concreta de las obligaciones inherentes al cargo o un deber funcional que convierte un comportamiento en reprochable más allá de su simple contradicción formal con la norma.
10. **Miembro de la Policía Nacional.** Son todos integrantes pertenecientes a la Policía Nacional como estudiantes, miembros de la carrera policial o en la categoría de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 79 de 316

asimilados.

- 11. Miembro de la carrera policial.** Son los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la jerarquía compuesta por la escala básica, escala intermedia y escala directiva, además del personal de estudiantes en proceso de educación inicial.
- 12. Miembro asimilado.** Es el miembro de la Policía Nacional que desempeña una función de apoyo a la Institución pero que no pertenece al escalafón policial.
- 13. Modelo de policía.** Es el conjunto de mandatos, políticas y lineamientos del gobierno que incide en el modelo de gestión de la Policía Nacional para cumplir con las directrices del gobierno en materia de prevención y control del delito.
- 14. Modernización policial.** Es el proceso continuo de actualización institucional de la Policía Nacional, destinado a las adecuaciones de su organización, estructura, procesos y normativas, así como a la incorporación de medios tecnológicos, con el fin de fortalecer la gestión administrativa y operativa y asegurar un desempeño eficaz de los miembros de carrera policial.
- 15. Motivo de actuación policial.** Son todos aquellos comportamientos, conductas, hechos o circunstancias que requieren la actuación inmediata del miembro de la carrera policial para proteger a las personas, preservar la convivencia pacífica o restablecerla cuando sea necesario.
- 16. Prevención del delito.** Es el conjunto de acciones en el marco del servicio público de policía, orientadas a evitar, controlar y reducir los comportamientos contrarios a la convivencia y eventos de delincuencia, mediante la gestión comunitaria y la aplicación de la ley, en articulación con autoridades e instituciones, para la protección de la vida, integridad y bienes de los habitantes del territorio nacional, contribuyendo a la convivencia pacífica.
- 17. Profesión de policía.** Es la actividad desempeñada por el personal de carrera policial



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 80 de 316

en servicio activo de la Policía Nacional caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social, cuyo ejercicio tiene como requisitos indispensables, cursar y aprobar los programas académicos dispuestos en la presente ley.

18. Riesgo: Es la Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

19. Servicio público de policía. Es el servicio público profesional de carácter esencial y permanente prestado por la Policía Nacional, orientado y cercano a las personas, mediante sus tres procesos misionales: servicio preventivo, inteligencia policial e investigación. Está dirigido a brindar una respuesta efectiva en la prevención y control del delito, el mantenimiento del orden público, la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana conforme a los valores, principios constitucionales y legales que rigen la función policial.

20. Transformación policial. Es el proceso de cambio en los valores, identidad, relacionamiento y comportamientos de los policías de acuerdo con los nuevos paradigmas, modelos y prácticas implementadas en la institución policial. La transformación se centra en la gestión del cambio en la institución y en la forma como la organización policial y sus integrantes transitan y se adaptan a la nueva filosofía, el direccionamiento emergente y las reglas de trabajo, cooperación y desempeño.

21. Traslado. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia al oficial, mando intermedio o agente patrullero de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la institución

22. Validación de competencias. Es el proceso desarrollado por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial con el fin de comprobar las competencias

policiales adquiridas por parte del personal de carrera policial en el proceso de educación profesional inicial, la educación continua formal e informal según corresponda, y los cursos mandatorios.

Artículo-6. Principios del servicio público de policía.

La actuación de los miembros de carrera de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios:

- 1. Dignidad humana.** Todo el personal de carrera policial debe garantizar durante la prestación del servicio público de policía un trato acorde con la naturaleza humana, sin distinción alguna, ejerciendo la autoridad con respeto, proporcionalidad y humanidad, aun en situaciones de tensión o conflicto.
- 2. Actuación de oficio.** Actuar de manera inmediata, ágil y sin dilaciones cumpliendo estrictamente los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos, a fin de proteger a la persona contra cualquier manifestación delictiva, contravencional o comportamental.
- 3. Confidencialidad.** Todo miembros de carrera policial tiene la imperiosa obligación de guardar absoluta confidencialidad, respecto a todas las informaciones que conozca en el desempeño de sus funciones, salvo que el cumplimiento del deber, el interés de la justicia o el debido proceso exijan lo contrario.
- 4. Confianza Pública.** La Policía Nacional logrará la confianza de los ciudadanos como resultado de la actuación cercana, justa y profesional de los policías frente al ciudadano, a través de un comportamiento íntegro, y una eficaz prevención y atención de los hechos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana.
- 5. Calidad del servicio.** La Policía Nacional orientará su actuación y capacidad a la prestación de un servicio regido por altos estándares de eficiencia, eficacia y satisfacción ciudadana, lo cual implica actuación profesional basada en estándares, el respeto a los derechos fundamentales, la correcta aplicación de la ley, la mejora continua en los tiempos de respuesta y la capacidad de institucional de ofrecer

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 82 de 316

soluciones oportunas y efectivas a los problemas de convivencia y seguridad ciudadana.

6. **Deber de informar.** Todo miembro de la carrera policial debe dar a conocer de manera oportuna y veraz, todo lo referido a su actuación y desempeño, a la vez de poder intercambiar la información con las autoridades cuando la norma lo permita.
7. **Equidad.** Implica garantizar la equidad de oportunidades y trato dentro y fuera de la fuerza policial, con base en los intereses, valores, derechos, necesidades, actitudes, realidades y puntos de vista de hombres y mujeres en cada aspecto social.
8. **Gestión policial eficiente.** El servicio público policial deberá efficientizar la administración de los recursos a partir de herramientas de planificación estratégica, incorporación de los mejores modelos y prácticas de gestión pública como también la rendición de cuentas en función del servicio brindado a los ciudadanos.
9. **Integridad en los procedimientos.** El personal de la Policía Nacional debe realizar sus procedimientos y actuaciones con apego a la transparencia, rectitud, probidad y ética profesional, absteniéndose de incurrir en actos que riñan con estos valores y denunciar los que sean de su conocimiento. La Policía Nacional implementará mecanismos eficaces de prevención, control y sanción de la corrupción en el ejercicio de la función policial.
10. **Legalidad en la actuación.** Todas las actuaciones de los miembros de carrera policial estarán sujetas a la observancia y el respeto por la Constitución y las leyes de la República.
11. **Meritocracia policial.** El ingreso, la permanencia, la formación, la capacitación, los ascensos y los reconocimientos de sus miembros se registrarán por criterios objetivos de capacidad, preparación académica, trayectoria profesional, conducta ética y desempeño comprobado en el servicio, quedando excluido todo tipo de favoritismo, discrecionalidad o injerencia externa.

12. Sinergia de componentes de orientación y cualificación del Policía. La educación policial, la evaluación de desempeño, la validación de competencias del centro de estándares y el régimen disciplinario constituyen elementos que independientemente de su interrelación procedural contribuyen al mismo fin de orientar y cualificar la conducta y el comportamiento del Policía de acuerdo a los contextos en que se desempeñe.

13. Objetividad e imparcialidad. El personal de la Policía Nacional desempeñará sus funciones con neutralidad absoluta, sin incurrir en discriminación alguna por motivo de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, ideas u opiniones políticas o filosóficas, condición social o personal, pertenencia étnica, orientación sexual, posición económica o cualquier otra circunstancia de carácter discriminatorio.

14. Ponderación. En la prestación del servicio público de policía el personal policial deberá actuar conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad atendiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, inmediatez y oportunidad.

15. Respecto a la jerarquía y subordinación. Los policías en servicio activo deberán actuar con el debido respeto y obediencia a sus superiores, en el marco de la Constitución, la ley y los reglamentos.

Capítulo III

De la naturaleza, misión, marco normativo y funciones de la policía nacional

Artículo-7. Naturaleza de la Policía Nacional

La Policía Nacional es un cuerpo, armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar, instituido por la Nación para prestar un servicio público profesional de carácter permanente que contribuya al libre ejercicio de los derechos fundamentales, la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. Su actuación se



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 84 de 316

rige por los principios de legalidad, objetividad, jerarquía, disciplina, apoliticidad, no deliberación y estricta subordinación al poder civil.

Artículo-8. Marco normativo y dependencia funcional.

El funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran. Para efectos de dirección y mando la Policía Nacional depende funcional y administrativamente del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo-9. Sede principal de la Policía Nacional.

La Policía Nacional tiene presencia en todo el territorio nacional. Su sede principal está ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, y podrá establecer dependencias regionales y provinciales de conformidad con esta ley o acto del Poder Ejecutivo.

Artículo-10. Misión.

La Policía Nacional tiene por misión:

1. Salvaguardar la seguridad ciudadana en coordinación con otros órganos, instituciones y agencias del Estado.
2. Prevenir y controlar los delitos.
3. Perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección legal de la autoridad competente.
4. Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo-11. Funciones de la Policía Nacional.

Para el cumplimiento de su misión la Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Contribuir a la preservación de la vida, integridad física y moral de las personas sin

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 85 de 316

discriminación alguna;

2. Proteger y procurar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mediante la conservación o restauración del orden público y la seguridad ciudadana;
3. Proteger y salvaguardar las propiedades públicas y privadas.
4. Proteger la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia;
5. Formular estrategias de prevención de delitos, contravenciones y comportamientos que afecten la convivencia;
6. Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;
7. Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, las leyes, precedentes constitucionales, sentencias, resoluciones y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
8. Ejecutar materialmente los arrestos en los casos previstos por las leyes;
9. Involucrar a la comunidad en la identificación y solución de los problemas de convivencia y seguridad que afectan a sus territorios, a través de los encuentros comunitarios y espacios de participación ciudadana.
10. Dirigir el tráfico vehicular para contribuir a la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras.
11. Promover el cumplimiento de la ley e imponer multas por las infracciones cometidas e investigar los accidentes de tránsito;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 86 de 316

12. Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública;
13. Promover o participar en programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Gobierno de la República;
14. Establecer acuerdos de cooperación recíproca con instituciones y organizaciones policiales de otros países, previa aprobación del Poder Ejecutivo con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores;
15. Coordinar con las entidades competentes el control a las empresas y entidades que realicen actividades de protección, vigilancia e investigación privada, de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.
16. Prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las decisiones judiciales y administrativas;
17. Cualquier otra función que le sea atribuida por la Constitución y las leyes conforme a su naturaleza.

Artículo-12. Subordinación al poder civil.

El presidente de la República tiene el mando supremo de la Policía Nacional, el cual puede ejercer por sí mismo o por intermedio del ministro de Interior y Policía.

Párrafo. El director general de la Policía Nacional ejercerá el mando operativo de policía, y cumplirá las órdenes del presidente de la República y el ministro de Interior y Policía.

Título II

De la organización administrativa de la Policía Nacional

Capítulo I

Procesos de la Policía Nacional

Artículo-13. Modelo de operación por procesos.

La Policía Nacional adoptará e implementará un modelo de gestión operativo y administrativo policial por procesos que son la base para el diseño de su estructura organizacional. Los procesos institucionales se clasifican en estratégicos, misionales, de apoyo, evaluación y seguimiento.

Artículo-14. Procesos estratégicos.

La dirección estratégica del servicio público de policía, se fundamentará en los lineamientos de la política, la estrategia y los objetivos institucionales, que dan orientación a la operación de los procesos misionales y los procesos de apoyo de la institución policial. La Dirección General de la Policía Nacional debe asegurar el desarrollo de los siguientes procesos estratégicos: desarrollo humano, direccionamiento estratégico, integridad policial, comunicación estratégica y gestión integral.

Párrafo. El modelo de gestión de desarrollo humano integrará la oferta de servicios en materia de administración de personal, educación, salud y bienestar policial. Para garantizarlo, la Dirección de Desarrollo Humano de la Policía Nacional tendrá un Observatorio de Desarrollo Humano Policial como órgano técnico especializado, con el objeto de recopilar, procesar y analizar datos a través de estudios relativos al reclutamiento, bienestar, condiciones laborales, salud mental, gestión del recurso humano, clima organizacional, cultura institucional y laboral para formular recomendaciones al Consejo Superior Policial, quien fijará lineamientos para la mejora continua de las condiciones de servicio y desarrollo profesional del personal policial, a partir de la regulación que establezca la Dirección General de la Policía Nacional. Los demás procesos estratégicos serán definidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-15. Procesos misionales.

Los Procesos misionales se orientan a asegurar la satisfacción de las demandas ciudadanas mediante la prestación del servicio público de policía. Los procesos misionales a cargo de la Policía Nacional son Prevención policial, Investigación e Inteligencia policial, y se enmarcan de la siguiente manera:

- 1. Prevención policial.** La Policía Nacional desarrollará este proceso mediante un modelo de servicio público de policía que debe prevenir y controlar los delitos, contribuir a la convivencia ciudadana; así como preservar el orden público para la

protección y el goce de derechos y libertades de las personas;

2. Investigación. La Policía Nacional desarrollará este proceso mediante la investigación de un hecho punible, el desarrollo de procedimientos técnicos y científicos, el análisis criminal y criminológico para el esclarecimiento del delito. Este proceso se debe llevar a cabo bajo la dirección del Ministerio Público; y,

3. Inteligencia policial. La Policía Nacional desarrollará este proceso a través de las actividades de recolección, tratamiento, análisis y comunicación de la información que debe desarrollarse para generar conocimiento anticipativo y accionable orientado a asesorar la toma de decisiones en el servicio público de policía frente a las amenazas y los riesgos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana.

Artículo-16. Procesos de apoyo.

Los procesos de apoyo proporcionarán los recursos y condiciones necesarias que permitan el correcto funcionamiento de los procesos estratégicos y misionales de la Policía Nacional para una eficiente prestación del servicio público de policía. Aseguraran la disponibilidad oportuna de información, tecnología, infraestructura, logística, recursos financieros y soporte legal, a través de los procesos de Gestión financiera, Gestión jurídica, Gestión documental, Gestión tecnológica y Gestión logística, cuya definición, alcance y articulación funcional serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley, bajo un enfoque de mejora continua, control del riesgo y orientación a resultados, los cuales serán definidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-17. Procesos de evaluación y seguimiento.

Los procesos de evaluación y seguimiento, medirán de manera sistemática y monitoreada el cumplimiento de los objetivos, la efectividad de las estrategias y el desempeño de los procesos, para identificar desviaciones, oportunidades de mejora y tendencias que impactan en la calidad, pertinencia y eficiencia del servicio policial como base para la toma decisiones basadas en evidencia que impacten la calidad del servicio policial. Su implementación garantizará la disponibilidad de información confiable, oportuna y relevante para todos los niveles de la Policía Nacional, a fin de promover la cultura de evaluación, aprendizaje institucional y mejora continua, los cuales serán definidos en el

reglamento de aplicación de la presente ley.

Capítulo II
Estructura organizacional

Sección I
De la organización y sus niveles de gestión

Artículo-18. Estructura.

El desarrollo de la estructura orgánica de la Policía Nacional para la prestación del servicio público de policía es la siguiente:

- 1. Nivel de direccionamiento estratégico**
 - 1.1. Consejo Superior Policial

- 2. Nivel directivo**
 - 2.1. Dirección General**
 - 2.1.1. Dirección de Planificación y Desarrollo
 - 2.1.2. Dirección de Asuntos Jurídicos
 - 2.1.3. Dirección de Comunicaciones Estratégicas
 - 2.1.4. Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales
 - 2.2. Subdirección General de Derechos Humanos y Transformación Policial**
 - 2.2.1. Dirección de Transformación Policial
 - 2.2.2. Dirección de Derechos Humanos
 - 2.3. Subdirección General Administrativa y Financiera**
 - 2.3.1. Dirección de Soporte y Servicios
 - 2.3.2. Dirección de Cumplimiento y Reingeniería de procesos
 - 2.3.3. Dirección de Administración
 - 2.3.4. Dirección de Tecnología y Ciberseguridad de Protección de Infraestructura
 - 2.3.5. Dirección de Finanzas y Control Presupuestal
 - 2.3.6. Dirección de Tesorería y Nómina
 - 2.4. Comité Estratégico de Dirección Policial**

- 3. Nivel de control**
 - 3.1. Inspectoría General

3.2. Dirección de Control Interno

3.3. Auditoría Interna

4. Nivel operativo

4.1. Dirección Central del Servicio de Policía

4.1.1. Dirección de Prevención Policial

4.1.1.1. Regionales de Policía

4.1.1.1.1. Departamentos de Policía

4.1.1.1.1.1. Estaciones de Policía

4.1.4. Dirección de Policía de Tránsito y Transporte Terrestre

4.1.4. Dirección de Policía de Protección y Servicios Especiales

4.1.4. Dirección de Policía de Turismo

4.2. Dirección Central de Investigación e INTERPOL

4.3. Dirección Central de Inteligencia Policial

5. Nivel de Gestión Humana

5.1. Dirección Central de Desarrollo Humano

5.1.1. Dirección de Talento Humano

5.1.2. Dirección de Sanidad Policial

5.1.3. Dirección de Incorporación Policial

Artículo-19. Modificación de la estructura mediante la creación, reestructuración y eliminación de unidades internas.

La Estructura de la Policía Nacional respecto a sus unidades internas, podrá ser modificada cada vez que se considere necesario por decreto del presidente de la República a propuesta del Consejo Superior Policial, a excepción de las unidades que figuran en el artículo 18, de la presente ley.

Párrafo. La entrada en vigencia de la presente ley no elimina las unidades internas ya existentes no contempladas en el artículo 18. Su conservación, sustitución o eliminación será decidida por el procedimiento establecido en el aparte capital del presente artículo, en un plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia la presente ley.

Artículo-20. Criterio de antigüedad.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 91 de 316

Se garantizará la jerarquía y antigüedad en el rango para la designación de los cargos de director general, subdirector general, inspector general, a los oficiales dentro de la institución en el respectivo orden descrito, siempre y cuando cumplan con los perfiles y competencias éticas, morales, educativas y de experiencias en la carrera policial.

Artículo-21. Asuntos Internos.

La Dirección de Asuntos Internos es un órgano desconcentrado del Ministerio de Interior y Policía, encargada de conducir investigaciones especiales orientadas a la prevención, detección y disrupción de vínculos entre miembros de la Policía Nacional y agentes o estructuras vinculadas a actividades ilícitas. Desarrolla sus funciones mediante la investigación, planificación, articulación y ejecución de capacidades institucionales destinadas a prevenir, anticipar y perseguir conductas que afecten la transparencia, la integridad y la confianza en la institución. Además de las atribuciones contempladas en el reglamento de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Requerir a los distintos órganos de la institución la información y documentación necesarias, así como su auxilio, para la realización de su labor.
2. Realizar la labor de verificación de información que afecte la ética del policía dentro del respeto de los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución y la Ley.
3. Guardar la reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar en las labores que adelante.
4. Realizar actividades de verificación, investigaciones y operaciones debidamente autorizadas a través de misiones de trabajo o memorando por parte del director de Asuntos Internos o el Ministerio Público.
5. Supervisar que los participantes en operaciones encubiertas de vigilancia o seguimiento en el marco de la labor de inteligencia y asuntos internos, se hayan realizado con apego a la normativa legal vigente, preservando el secreto de la información.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 92 de 316

6. Rendir informes al ministro de Interior y Policía y al Consejo Superior Policial sobre el resultado de las actividades encubiertas realizadas como anticipación a los casos de corrupción al interior de la Policía Nacional y aquellas actividades que generaron sometimiento ante las autoridades judiciales y disciplinarias.
7. Verificar que la información producto de la labor de Asuntos Internos, se conserve en archivos reservados, cuya violación será causal de falta muy grave, conforme a la presente ley.
8. Verificar que su personal se someta a un proceso de evaluación, así como a pruebas de integridad e idoneidad, de acuerdo con la periodicidad requerida.

Párrafo. El encargado de Asuntos Internos será un oficial general de la Policía Nacional en servicio activo designado por el Poder Ejecutivo de terna presentada por el ministro de Interior y Policía. El grupo será conformado por personal de carrera policial y personal de apoyo administrativo de la Policía Nacional.

Sección II

Nivel de direccionamiento estratégico

Artículo-22. Consejo Superior Policial.

Máximo órgano colegiado de dirección estratégica de la Policía Nacional. Tiene un carácter asesor, consultivo y decisorio en materia de gestión operativa, administrativa y educativa de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo-23. Atribuciones del Consejo Superior Policial.

El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer políticas, planes, programas y estrategias de seguridad y que garanticen la corresponsabilidad y el fortalecimiento de la gobernanza de la convivencia y seguridad ciudadana, así como el servicio público de policía; y supervisar la efectiva implementación y ejecución de estos, así como de las políticas dispuestas por el Poder

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 93 de 316

Ejecutivo.

2. Revisar el informe de la Fuerza Integral de Seguridad Pública sobre el análisis de datos criminales y el fortalecimiento de la rendición de cuentas en todos los niveles territoriales y funcionales de la Policía Nacional.
3. Recibir los informes del Comité Estratégico de Dirección Policial sobre cada sesión de este, referidos al seguimiento de las decisiones previas, un informe financiero y presupuestario, la evaluación de los indicadores de gestión, el informe sobre los proyectos de modernización de la Policía Nacional y las estrategias para la prevención del daño antijurídico en la institución.
4. Aprobar el Plan Estratégico Institucional, con base en los insumos revisados por el Comité Estratégico de Dirección Policial.
5. Recibir y conocer los informes del director General de la Policía Nacional sobre traslados realizados de oficiales, mandos y agentes, los cuales deberán ser enviados con todos los detalles necesarios mensualmente, y ratificar o modificar estos.
6. Recibir y conocer los informes del director general de la Policía Nacional sobre asignaciones de oficiales autorizadas para la protección de personas físicas o jurídicas en casos de emergencia de conformidad con lo previsto en la presente ley, los cuales deberán ser enviados con todos los detalles necesarios mensualmente, y ratificar o modificar estos.
7. Revisar, conocer y decidir sobre las solicitudes de particulares de asignación de protección policial.
8. Aprobar el modelo tipo de acuerdo con las contraprestaciones que serán recibidas en los casos excepcionales de asignación de servicios de seguridad.
9. Revisar, conocer y decidir sobre las solicitudes de convenios o acuerdos sobre

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 94 de 316

utilización de personal oficial, y recibir los informes semestrales respecto de estos que deberá enviar el director general de la Policía Nacional.

10. Conocer y aprobar el anteproyecto, la ejecución y la modificación al presupuesto general de la Policía Nacional y las unidades ejecutoras;

11. Revisar y aprobar con base en el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional, la priorización de proyectos estratégicos y el presupuesto en materia de infraestructura, tecnología, movilidad y mantenimiento;

12. Evaluar y aprobar la creación o supresión de direcciones para optimizar el servicio público de policía de conformidad con el estudio técnico presentado por la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Policía Nacional y previa certificación del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Administración Pública, a fin de ser tramitado al presidente de la República para su aprobación.

13. Fomentar con base en informes del observatorio de Desarrollo Humano, las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de todos los miembros de carrera policial;

14. Aprobar el informe final en materia de ascensos y proponer ante el Poder Ejecutivo, los policías seleccionados que cumplen todos los requisitos legales y entrevistar a los postulados para el ascenso a general.

15. Conocer y aprobar el informe final de los retiros o desvinculaciones conforme a la Ley, elaborado por la Junta Evaluadora de la Policía Nacional;

16. Conocer y recomendar sobre los proyectos de modificaciones a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, otras leyes o reglamentos relacionados con el servicio público de policía, para ser presentados al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Interior y Policía;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 95 de 316

17. Conocer y recomendar al presidente el proyecto de decreto que contenga el número de plazas para los nuevos ingresos, ascensos y retiros con base en los estudios técnicos financieros y la aprobación del Ministerio de Hacienda;
18. Presentar y publicar un informe de rendición de cuentas sobre la gestión realizada al cierre de cada año;
19. Emitir opinión sobre los proyectos de estatutos orgánicos, reglamentos y sus modificaciones del Instituto Policial de Educación Superior.
20. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

Artículo-24. Conformación del Consejo Superior Policial.

El Consejo Superior Policial estará integrado por:

1. Ministro de Interior y Policía, quien lo preside.
2. Procurador General de la República Dominicana o un delegado del Despacho;
3. Ministro de Justicia;
4. Director General de la Policía Nacional;
5. Inspector General;
6. Director Central de Desarrollo Humano

Párrafo. El Consejo podrá disponer la participación de invitados especiales de acuerdo con el tema que se vaya a abordar en la sesión, quienes deberán firmar los acuerdos de confiabilidad y reserva. Será invitado permanente un representante de la Dirección General de Presupuesto cuando se traten temas presupuestales, y un delegado del ministerio de la Administración Pública. De igual forma serán invitados permanentes el director central de Servicio de Policía.

Artículo-25. Presidencia del Consejo Superior Policial.

Será ejercida por el ministro de Interior y Policía, cuya presencia será indelegable.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 96 de 316

Párrafo. - El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo-26. Quórum y decisiones.

Para que se considere válida la sesión del Consejo Superior Policial, deberá contar con la presencia de por lo menos el ministro de Interior y Policía, el director general de la Policía Nacional y uno de los demás miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes y en caso de empate el ministro (a) de Interior y Policía tendrá voto cualificado para decidir.

Artículo-27. Secretaría Técnica del Consejo Superior Policial.

El Consejo Superior Policial tendrá una Secretaría Técnica mixta, la cual estará a cargo del Ministerio de Interior y Policía a través de la Dirección Jurídica y Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional, tendrá las atribuciones establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Sección III

Del nivel directivo

Artículo-28. Director General de la Policía Nacional.

El director general es el oficial de más alto rango y autoridad policial de mando operativo y administrativo, quien dirige todo el personal de la institución, a través de las diferentes instancias creadas, que permiten promover la sinergia y el fiel cumplimiento de la misión constitucional, además de ser el encargado de promover las relaciones nacionales e internacionales con organismos multilaterales y policiales.

Artículo-29. Incorporación de profesionales altamente calificados no miembros de la carrera policial en áreas administrativas.

Las posiciones estratégicas en las direcciones de administración, finanzas, tecnología, presupuesto y planificación, talento humano, gestión de riesgos, consultoría jurídica, mantenimiento y otras funciones de naturaleza técnico-administrativa al interior de la Policía Nacional podrán ser ocupadas por profesionales altamente calificados que no sean miembros de la carrera policial ni asimilados.

Párrafo I.- Los profesionales seleccionados deberán cumplir con requisitos de formación académica, experiencia profesional y criterios de idoneidad ética y técnica, conforme a los perfiles establecidos. Estarán acompañados en sus posiciones por otros profesionales y oficiales de la Policía Nacional, de modo que se integren de forma óptima a la misión y visión policial.

Párrafo II.- Para efectos de la estructura organizativa, disciplina y protocolo institucional, los profesionales designados conforme al presente artículo ostentarán el nivel jerárquico de la función que desempeñen. Este nivel jerárquico se ostentará exclusivamente para garantizar el cumplimiento de sus funciones y no conferirá derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo-30. Incompatibilidad.

Además de las incompatibilidades previstas en la presente ley, no podrán ser nombrados director general o subdirector general de la Policía Nacional los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los siguientes servidores públicos: presidente y vicepresidente de la República, presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, ministros de Estado y presidentes de la suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Cámara de Cuentas, como tampoco del procurador general de la República y el contralor general de la República.

Artículo-31. Atribuciones del director general de la Policía Nacional.

El director general de la Policía Nacional cumplirá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, implementar y controlar dentro de sus competencias la efectiva ejecución de las políticas de seguridad pública y ciudadana, formuladas por el Ministro de Interior y Policía.
2. Coordinar con el Ministerio de Interior y Policía, y con el Consejo Superior Policial, las estrategias para la prestación del servicio público de policía que impacten en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana en todo el territorio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 98 de 316

3. Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y departamentos de la Policía Nacional.
4. Administrar los recursos financieros destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las leyes y regulaciones sobre la materia.
5. Efectuar los nombramientos y contrataciones de personal que esta ley ordena, previa autorización del Consejo Superior Policial.
6. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.
7. Dirigir la elaboración del informe de labores, demanda de personal, necesidades, equipamiento de la institución y la propuesta de presupuesto, y someterlo al Consejo Superior Policial para su consideración correspondiente.
8. Evaluar, analizar y rendir cuentas por las acciones, planes y proyectos ejecutados.
9. Apoyar al Ministerio de Interior y Policía en el establecimiento de relaciones de cooperación policial con organismos internacionales, observando el ordenamiento jurídico de la República.
10. Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, el otorgamiento de las condecoraciones establecidas por ley, a los policías y personalidades que tengan méritos para tales fines.
11. Velar por el uso homogéneo del uniforme policial y autorizar, que en determinadas tareas, se prescinda del uso del mismo;
12. Suministrar datos estadísticos al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Justicia y al Ministerio Público sobre delitos y criminalidad en la República

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 99 de 316

Dominicana.

13. Mantener informado al Ministro de Interior y Policía de los acontecimientos relevantes ocurridos en el territorio nacional y cualquier situación extraordinaria de alteración del orden público.
14. Presidir el Comité Estratégico de Dirección Policial.
15. Supervisar el cumplimiento de los indicadores de desempeño institucional de los directores, comandantes de regional y departamentos de policía.
16. Aprobar el plan de modernización y transformación de la Policía Nacional;
17. Fijar las políticas institucionales alineadas a los estándares internacionales en la prestación del servicio público de policía.
18. Expedir en el ámbito de sus competencias los actos administrativos, manuales y demás documentos que formen parte de la doctrina policial necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional de conformidad con las normas legales;
19. Emitir lineamientos para la política de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos en la Policía Nacional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y los deberes y obligaciones convencionales;
20. Tomar decisiones a partir de la evaluación del desempeño de los directores en el nivel operativo, educativo y administrativo;
21. Velar por el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en las compras y contrataciones públicas, con las solas excepciones que establezca la normativa sobre la materia



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 100 de 316

22. Liderar las relaciones nacionales, internacionales, interinstitucionales e intersectoriales de la Policía Nacional que contribuyan a la prestación efectiva del servicio público de policía;
23. Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales de mandos intermedios, agentes patrulleros y asimilados.
24. Proponer y suscribir, de conformidad con las normas legales vigentes, alianzas estratégicas, convenios, contratos y acuerdos con personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, asociados al cumplimiento de la misión, previa aprobación del Poder Ejecutivo;
25. Adoptar sistemas de información, medición de procesos y evaluación de la gestión que soporten la toma de decisiones para el logro de las metas propuestas; y,
26. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Constitución Política, la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

Párrafo. - El director general de la Policía Nacional como responsable del direccionamiento de la institución policial, tiene la facultad de emitir los mandatos correspondientes a cada director o comandante para el buen funcionamiento de la Institución, además de exigir los resultados para la mejora del servicio o disponiendo de su relevo ante una regular evaluación de desempeño.

Artículo-32. Subdirectores Generales de la Policía Nacional.

El presidente de la República designará mediante decreto a los dos (2) Subdirectores Generales de la Policía. El Subdirector General Administrativo y Financiero podrá ser un profesional altamente calificado que no sea miembro de la carrera policial o asimilado.

Párrafo. El director general de la Policía Nacional impartirá las órdenes, instrucciones y promoverá la sinergia institucional, por medio de los subdirectores generales, órganos de control, directores, comandantes de región, departamentos y estaciones de policía.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 101 de 316

Artículo-33. Requisitos para ser director general, subdirectores generales, inspector general, y director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Para ser director general, subdirectores generales, inspector general o director de asuntos internos de la Policía Nacional se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen
2. Ostentar el rango de general en servicio activo de la Policía Nacional.
3. Tener una maestría afín con la carrera policial o con la función a desempeñar, por una institución de educación superior.
4. Tener competencias demostradas para ejercer la posición.

Párrafo.- En el caso que un profesional, que no sea ni miembro de la carrera policial ni asimilado, ostente el cargo de subdirector general administrativo y financiero, no aplicará el requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo-34. Cese de funciones.

El Director General, el Subdirector General y el Inspector General pasarán automáticamente a la situación de retiro al cesar en sus funciones, salvo que el Subdirector General y el Inspector General sean designados en cargos de igual o superior jerarquía dentro de la estructura de mando, en cuyo caso permanecerán en servicio activo dentro de las filas policiales.

Artículo-35. Viajes al extranjero.

El Director General de la Policía Nacional sólo podrá viajar al extranjero, previa autorización del Presidente de la República, debiendo depositar el mando en el Subdirector General correspondiente de la institución, mientras se encuentre fuera del país.

Artículo-36. Subdirección General de Derechos Humanos y Transformación Policial

El subdirector general de Derechos Humanos y Transformación Policial, además de tener bajo su cargo la dirección de Transformación Policial y la dirección de Derechos Humanos, asistirá al director General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia temporal, ocupando la segunda posición en jerarquía en los asuntos del mando y control, para el cumplimiento de la misión constitucional y legal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 102 de 316

Este subdirector general a la vez será el encargado de coordinar y articular las direcciones y dependencias organizacionales para el logro de la sinergia institucional en cumplimiento de las directrices y órdenes emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional para el cumplimiento de la misión constitucional y legal. Además de las dispuestas en el reglamento de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Articular las capacidades de las dependencias a su cargo para lograr la sinergia administrativa y operativa de la Policía Nacional orientada a alcanzar los objetivos institucionales.
2. Liderar la Política de Promoción, Respeto, Garantía y Protección de los derechos humanos, de acuerdo con las políticas del Poder Ejecutivo y en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por la República Dominicana.
3. Dirigir, implementar y supervisar el desarrollo de los planes y proyectos relacionados con el proceso de reforma, modernización y transformación policial.
4. Supervisar y evaluar la implementación del modelo de servicio público de policía adoptado por la institución para mejorar la calidad y confianza ciudadana en el servicio.
5. Verificar el respeto de los derechos y prerrogativas establecidos en la Ley Orgánica y los reglamentos policiales para el personal uniformado y no uniformado de la institución.

Artículo-37. Subdirección General Administrativa y Financiera.

Es la Subdirección General responsable de garantizar la eficiencia operativa, la administración financiera, logística, de infraestructura general y tecnológica de la Policía Nacional, en coordinación con la Dirección General. Esta Subdirección General integra la administración de los recursos, activos y materiales, el control financiero, el soporte logístico y la dirección estratégica de las plataformas y sistemas tecnológicos que soportan



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 103 de 316

los procesos de la institución, para asegurar la sostenibilidad y optimización de la administración de los recursos para el cumplimiento de la misión institucional. Además de las atribuciones establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto institucional, en coordinación con el director general de la Policía Nacional, asegurando la sostenibilidad financiera y el uso eficiente de los recursos públicos.
2. Administrar los recursos financieros de la institución, velando por el cumplimiento de las normativas fiscales, contables y de control gubernamental.
3. Autorizar las solicitudes para la elaboración de los instrumentos de pago de todas las obligaciones contraídas por la Policía Nacional, autorizar los pagos a proveedores, suplidores u otros de los cuales se les haya generado un contrato o compromiso de pago, con previa verificación del cumplimiento de las normas y los procesos establecidos, así como un efectivo control interno, y velar por la elaboración, control y registro de cheques y documentos de pago de todas las obligaciones contraídas por la Policía Nacional;
4. Supervisar la preparación de estados financieros y rendición de cuentas ante los organismos competentes.
5. Dirigir los procesos de compras, contrataciones y gestión patrimonial de conformidad con la normativa legal vigente.
6. Autorizar los pagos a proveedores, suplidores u otros de los cuales se les haya generado un contrato o compromiso de pago, con previa verificación del cumplimiento de las normas y los procesos establecidos, así como un efectivo control interno y velar por la elaboración, control y registro de cheques y documentos de pago de todas las obligaciones contraídas por la Policía Nacional;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 104 de 316

7. Velar por un adecuado registro contable de todas las transacciones económicas y financieras de la Policía Nacional, registro y descargo de activo fijo, a fin de dar cumplimiento a las normas legales de contabilidad;
8. Administrar el componente logístico y contractual en los ámbitos de gestión de la Policía Nacional, con un adecuado registro y control del sistema de inventario y activo fijo de la institución;
9. Velar porque las órdenes de compra, los formatos de recibo, de los sistemas de administración de compra, empaque, almacenamiento y distribución de los elementos de intendencia adquiridos cumplan con las exigencias de las normas vigentes, la calidad y entrega oportuna para apoyar el servicio público de policía;
10. Realizar la evaluación de la gestión logística bajo los conceptos de oportunidad, transparencia y eficiencia;
11. Llevar control de las propiedades pertenecientes a la Policía Nacional, teniendo presentes las documentaciones justificativas de que real y efectivamente corresponden a la institución;
12. Desarrollar, administrar y hacer seguimiento a los proyectos de infraestructura física con el propósito que se ajusten a las necesidades, capacidades y especificaciones correspondiente a los ámbitos de gestión, previa aprobación del Consejo Superior Policial;
13. Supervisar la administración de la infraestructura, logística, transporte, tecnología y servicios generales de la institución.
14. Procesar y validar la nómina del personal de la Policía Nacional de conformidad con las informaciones provistas por la Dirección de Talento Humano, incluyendo todas las actividades, novedades y reportes, y garantizar la integridad y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 105 de 316

centralización de la información de los registros del personal mediante un sistema único tecnológico confiable.

15. Diseñar, implementar y supervisar las políticas tecnológicas de la Policía Nacional, garantizando la modernización y seguridad de los sistemas de información institucional.
16. Impulsar la transformación digital y la innovación tecnológica en apoyo a los procesos administrativos, financieros y operativos de la misión policial.
17. Coordinar la protección de datos, la ciberseguridad y la continuidad tecnológica de los servicios críticos de la institución.
18. Liderar la planificación, desarrollo e implementación de proyectos tecnológicos alineados con los objetivos de la organización y someterlos a revisión del Comité Estratégico para recibir sus recomendaciones e informes de necesidades.
19. Asegurar la seguridad de la información, la continuidad operativa y la transformación digital de la institución.
20. Evaluar y seleccionar soluciones tecnológicas innovadoras que optimicen procesos internos y potencien la eficiencia operativa de la institución.
21. Coordinar la gestión de infraestructura tecnológica, sistemas de información y soporte técnico.
22. Establecer y fortalecer los mecanismos de control interno para garantizar la transparencia, legalidad y eficiencia en la gestión administrativa y financiera.
23. Dar apoyo a la dirección de auditoría interna y colaborar con auditorías externas en los procesos de fiscalización y control.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 106 de 316

24. Supervisar y desarrollar el personal administrativo y técnico adscrito a esta subdirección, fomentando la capacitación, la ética institucional y el cumplimiento de las funciones con disciplina y eficiencia.

25. Asesorar a la Dirección General y a los órganos superiores de dirección en la toma de decisiones estratégicas relacionadas con la administración, las finanzas y la tecnología.

26. Proporcionar análisis e informes técnicos que sustenten políticas públicas y proyectos institucionales.

27. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes.

Párrafo. - Las funciones de las direcciones de soporte y servicios, cumplimiento y reingeniería de procesos, de administración, de tecnología y ciberseguridad de protección de infraestructura, de finanzas y control presupuestal, de tesorería y nómina, serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-38. Comité Estratégico de Dirección Policial.

El Comité Estratégico de Dirección Policial, es una instancia colegiada de coordinación, supervisión y asesoría del sistema policial establecido en la presente ley con el propósito de apoyar al director general de la Policía Nacional en la ejecución de las Políticas dispuestas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Superior Policial, centrada en la gestión eficiente del servicio público de policía, la profesionalización y el respeto a los derechos humanos, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Supervisar, hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de las metas y políticas establecidas en el Plan Estratégico Institucional.

2. Sugerir políticas institucionales alineadas a los estándares internacionales en

materia de la prestación del servicio público de policía.

3. Determinar las oportunidades de mejora en el servicio público que presta la Policía Nacional en los diferentes ámbitos operativo y administrativo, y disponer las medidas correctivas y ajustes correspondientes.
4. Evaluar periódicamente la gestión operativa y administrativa de los directores centrales, directores, comandantes de regional y departamento de policía de acuerdo con los indicadores de gestión establecidos por la Policía Nacional y emitir las recomendaciones correspondientes para ajustar los procesos a que haya lugar.
5. Revisar, analizar y evaluar los resultados de las auditorías de control interno, a fin de recomendar las acciones necesarias para la elaboración de los planes de mejora en las unidades.
6. Analizar y evaluar las estadísticas criminales y planes operacionales contra el delito, para recomendar los ajustes necesarios y tomar acciones que permitan mejorar o fortalecer los procesos en la Policía Nacional.
7. Revisar los informes de Asuntos jurídicos sobre el daño antijurídico generado por los procedimientos de policía o las decisiones administrativas, para disponer las acciones correspondientes que conlleven al ajuste de los estándares a través del Centro Nacional de Estándares de la Profesión de Policía.
8. Revisar la propuesta de necesidades de educación, campos y personal que debe elaborar la Dirección Central de Desarrollo Humano al Instituto Policial de Educación Superior.

Artículo-39. Conformación del Comité Estratégico de Dirección Policial.

El Comité Estratégico de Dirección Policial está integrado por:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 108 de 316

1. Director General de la Policía Nacional quien lo presidirá.
2. Subdirector General de Derechos Humanos y Transformación Policial.
3. Subdirector General Administrativo y Financiero de la Policía Nacional.
4. Inspector General
5. Director Central del Servicio de Policía
6. Director Central de Desarrollo Humano
7. Director de Planificación y Desarrollo, quien actuará como secretario

Párrafo I.- El Comité Estratégico de Dirección Policial podrá disponer la participación de invitados especiales de acuerdo al tema que se vaya a abordar en la sesión, como los comandantes de los niveles estratégico, táctico y operacional; analistas de inteligencia; personal de investigación; especialistas forenses. Estos deberán firmar los acuerdos de confiabilidad y reserva,

Párrafo II.- El director general de la Policía Nacional podrá delegar únicamente en el subdirector general de la Policía Nacional, cuando surjan necesidades del servicio.

Artículo-40. Periodicidad y acuerdos.

El Comité Estratégico de Dirección Policial sesionará con todos sus miembros. Las sesiones se realizan al menos una vez al mes de manera ordinaria, y en forma extraordinaria cuando lo disponga el director o uno de los subdirectores generales en los casos en que el director así lo delegue. Sus pronunciamientos serán acuerdos descritos en las actas de sesión.

Párrafo. - El Comité Estratégico de Dirección Policial debe rendir informes de cada sesión al Consejo Superior Policial, referidos al seguimiento de las decisiones previas, un informe financiero y presupuestario, la evaluación de los indicadores de gestión, el informe sobre los proyectos de modernización de la Policía Nacional y las estrategias para la prevención del daño antijurídico en la institución.

Sección IV

Del nivel de control



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 109 de 316

Artículo-41. Inspectoría General.

Es la dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional encargada de definir e implementar los lineamientos en materia de integridad, disciplina y transparencia que permitan fomentar la cultura de la legalidad y moralidad del talento humano en la institución.

Párrafo. - El inspector general de la Policía Nacional, será nombrado por decreto del presidente de la República.

Artículo-42. Atribuciones de la Inspectoría General.

Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, la Inspectoría General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las facultades de investigación disciplinaria en la institución de acuerdo con lo establecido en la presente ley;
2. Administrar el sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano en materia disciplinaria, conforme a lo establecido en la presente ley;
3. Recibir, investigar los informes, denuncias y quejas que los ciudadanos y las autoridades presenten relacionados con el servicio público de policía;
4. Desarrollar audiencias públicas para rendir información estadística, bajo las directrices del director general de la Policía Nacional, sobre la gestión disciplinaria en el ámbito nacional y provincial con el fin de informar los avances y resultados en materia disciplinaria.

Artículo-43. Dirección de Control Interno.

Es la dependencia de la Dirección de General de la Policía Nacional encargada de asesorar, integrar, dinamizar y evaluar el Sistema de Control Interno, con la finalidad de fortalecer la cultura del control para contribuir al cumplimiento de la misión institucional desde una visión estratégica, con un enfoque preventivo que genere valor al servicio público de

policía. Sus atribuciones serán definidas en el reglamento de aplicación.

Sección V
Del nivel operativo

Artículo-44. Dirección Central del Servicio de Policía.

Es la dependencia de la Dirección General responsable de coordinar las direcciones misionales del servicio de policía en la institución dentro del marco constitucional y legal. Esta dirección debe orientar, promover la sinergia y evaluar la gestión operativa para la prevención y control policial de las direcciones operativas a su cargo, con la finalidad de asegurar la calidad en la prestación del servicio preventivo; integra las capacidades de prevención y control policial, investigación y preservación del orden, en cumplimiento de la misión institucional y la protección de los derechos humanos.

Artículo-45. Dirección de Prevención Policial.

Es la dependencia de la Dirección Central del Servicio de Policía responsable de dirigir, ejecutar, supervisar, controlar, planificar y evaluar el servicio público de policía prestado por el personal de carrera policial en todo el territorio. Tiene a su cargo el direccionamiento estratégico operativo dispuesto en las regiones, departamentos, estaciones y puestos de policía, mediante un modelo de servicio que fortalezca la prevención y control de delitos, contravenciones y comportamientos de conflictividad social, que contribuyan a la preservación o restauración del orden público, la convivencia y seguridad ciudadana, dentro del marco constitucional y legal.

Párrafo. - El reglamento complementará las funciones específicas de esta dirección, las regiones, departamentos, estaciones y puestos de policía.

Artículo-46. Dirección Central de Investigación e INTERPOL.

Es la dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional responsable de planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar dentro de la institución las actividades de investigación criminal, criminológica y la administración de la información criminal que permitan contribuir al esclarecimiento del hecho punible. Esta dirección será la encargada de desarrollar el modelo de gestión operacional para la comprensión, investigación e intervención de las estructuras criminales que afectan la seguridad

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 111 de 316

ciudadana. Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Adelantar investigaciones contra estructuras criminales bajo un modelo de gestión operacional y de persecución penal efectivo, bajo la dirección funcional del Ministerio Público.
2. Coordina y supervisa la cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), autoridades nacionales e internacionales orientadas a brindar apoyo a la administración de justicia.
3. Administrar la información de las diferentes bases de datos provenientes de las entidades judiciales y administrativas que permita asegurar el acceso y consulta a la información dentro de los principios y disposiciones generales para la protección de datos personales;
4. Conservar, custodiar, actualizar el registro biométrico y documentación de las personas que están siendo vinculadas en hechos delictivos o criminales;
5. Organizar, actualizar y conservar los registros penales nacionales de acuerdo con las decisiones judiciales que para el efecto remitan las autoridades competentes, conforme a la Constitución Política y la ley;
6. Acceder a los sistemas de cámaras o videovigilancia pública o privada, para recolectar los elementos probatorios que permitan esclarecer la conducta punible conforme a la normatividad vigente;

Párrafo. - Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Investigación e INTERPOL tendrán estabilidad laboral en el ejercicio de sus funciones con dedicación exclusiva a la función investigativa y solo serán trasladados de sus unidades por su mal desempeño o incompetencia, previa opinión del procurador donde fueron asignados para el cumplimiento de las funciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 112 de 316

Artículo-47. Dirección Central de Inteligencia Policial.

La Dirección Central de Inteligencia Policial depende de la Dirección General de la Policía Nacional y es responsable de gestionar informaciones para producir inteligencia proactiva y reactiva, que permita anticipar los sucesos o hechos de carácter estratégico y delictivo, a fin de contrarrestar, evitar o disuadir a los agentes perturbadores de la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, lo que genera un actuar anticipativo, oportuno y efectivo de las autoridades en la toma de decisiones. Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Producir inteligencia policial para asesorar la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana, la planeación operativa del servicio policial y la implementación de estrategias operacionales.
2. Dirigir y evaluar las actividades tendientes a identificar, prevenir y contrarrestar riesgos, amenazas, oportunidades y capacidades, internas y externas causadas por agentes, personas, grupos y organizaciones que pretendan generar actos para atentar contra la institución y el Estado, lo que afecta la convivencia y seguridad ciudadana;
3. Dirigir, coordinar y establecer los parámetros para la utilización de medios humanos y técnicos en desarrollo de las actividades de recolección, procesamiento, análisis y difusión de información de inteligencia y contrainteligencia;
4. Elaborar los protocolos internos para la aplicación de las pruebas de credibilidad y confiabilidad, cuando se trate de fuentes humanas y, de la dirección, orientación y coordinación de equipos especializados de inteligencia, contrainteligencia o asuntos internos;
5. Articular activamente con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado, para el tratamiento de la información recolectada que permita anticipar fenómenos delincuenciales que puedan afectar los intereses de la República;
6. Adelantar las labores de inteligencia con el debido respeto de las personas residentes en



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 113 de 316

República Dominicana y de los ciudadanos dominicanos en todo tiempo y lugar, en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares;

Párrafo.- La dirección de Inteligencia Policial realizará sus funciones desde el marco de las labores anticipativas coherentes con las funciones establecidas en el presente artículo, sólo puede participar en operaciones policiales como apoyo a las unidades de investigación e INTERPOL, prevención policial o policías especializadas de la Policía Nacional en el campo de los productos de inteligencia, los medios técnicos y tecnológicos, agentes encubiertos o información resultante del monitoreo del espectro electromagnético.

Artículo-48. Dirección de Policía de Turismo.

Es la dirección que depende de la Dirección Central del Servicio de Policía encargada de proporcionar asistencia preventiva, protección y orientación a los turistas nacionales y extranjeros que visitan el territorio dominicano, lo que contribuye a la vez al cumplimiento de la misión institucional en materia de convivencia y seguridad ciudadana en el sector turístico dominicano. Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo, así como todos los reglamentos, ordenanzas y normas emitidas por el Ministerio de Turismo encaminadas a la protección, conservación y correcto desarrollo de la actividad turística;
2. Coordinar con la Dirección de Investigación e INTERPOL, para la prevención de la explotación y el tráfico ilegal, participar en el control y vigilancia para evitar actividades ilegales relacionadas con el tráfico de bienes culturales, la explotación de personas y otros delitos que puedan afectar a los turistas o la cultura del país;
3. Fiscalizar la oferta de los servicios turísticos donde interviene el particular como guías turísticos, agencias de viajes, tour-operadores entre otros, procurando que cumpla con



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 114 de 316

la regularización expedida por el ministerio de turismo, remitiendo los informes ante las autoridades competentes;

Artículo-49. Dirección de Policía de Tránsito y Transporte Terrestre.

Es la dirección dependiente de la Dirección Central del Servicio de Policía responsable de viabilizar, fiscalizar, supervisar, ejercer el control y vigilancia en las vías públicas, y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley 63-17 y sus reglamentos. Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar las actas de infracciones a las disposiciones contempladas en la Ley 63-17 y por la ocurrencia de accidentes de tránsito;
2. Fiscalizar y controlar la movilidad de personas y mercancías, el transporte terrestre de pasajeros y cargas, el tránsito y la seguridad vial;
3. Ejecutar los operativos en las vías públicas derivados de los cambios en el sentido de circulación y otras intervenciones, en coordinación con los ayuntamientos correspondientes, conforme al procedimiento reglamentario;
4. Detener o inspeccionar cualquier vehículo o solicitar las documentaciones requeridas cuando a su juicio este estuviere usándose en la violación de esta ley o sus reglamentos. A tales fines, estará autorizada para bloquear el paso de dicho vehículo en la vía pública cuando el conductor de este se niegue a detenerse;
5. Investigar los accidentes de tránsito, bajo la dirección funcional del Ministerio Público;

Párrafo. - El personal de la carrera policial perteneciente a la Dirección de Policía de Tránsito y Transporte Terrestre tendrá tres (3) años para estar capacitado en el programa de Investigación de Accidentes de Tránsito.

Artículo-50. Dirección de Protección y Servicios Especializados.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 115 de 316

Es la dependencia de la Dirección Central de Servicio de Policía responsable de planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar las actividades referidas a los servicios especiales que presta la Policía Nacional en todo el territorio de la República Dominicana, para generar la sinergia con las demás direcciones de la Policía Nacional y fortalecer el servicio público de policía que permita contribuir a la convivencia y seguridad ciudadana. Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones en lo que respecta a la promoción, protección y prevención de personas con nivel de riesgo declarado

1. Personas con nivel de riesgo comprobado y la seguridad de instalaciones;
2. Jefes de Estado y jefes de Gobierno de visita en el país;
3. Sedes y funcionarios de las altas cortes y los distintos órganos del sistema de justicia,
4. Víctimas o testigos del proceso penal;
5. Integrantes de la comunidad educativa;
6. Niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, acoso escolar, abuso sexual o cualquier otro tipo de maltrato dentro del ámbito educativo;
7. Conductas de violencia hacia la mujer e intrafamiliar.

Párrafo I.- El reglamento de creación del comité de nivel de riesgo deberá incluir en sus disposiciones, la continuidad del esquema de seguridad personal del ministro de Interior y Policía, ministro de la presidencia y del procurador General de la República cuando estos cesen en funciones, con base en el nivel de riesgo comprobado. La protección se mantendrá durante los 10 años posteriores al cese de sus funciones, con un esquema compuesto como mínimo por un oficial superior, 2 oficiales subalternos y 4 mandos intermedios, el cual se revisará y evaluará su continuidad al término de ese periodo. El personal designado como protección no tendrá desmedro en su asignación salarial y Compensaciones Adicionales. El Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de la Presidencia y la Procuraduría General de la República respectivamente, continuarán pagando los valores por especialismo o incentivo que el personal de protección recibía al momento del cese en funciones de estos cargos.

Párrafo II.- La Protección dispuesta en el párrafo anterior para los ministros de Interior y



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 116 de 316

Policía, y Presidencia de la República, así como al Procurador General de la República, abarca a los funcionarios que desempeñaron estos cargos en los últimos cinco (5) años.

Artículo-51. Asignación excepcional de protección policial a particulares por razones de seguridad.

Ante situaciones de emergencia, riesgos graves, ciertos y actuales contra la vida, integridad física o libertad personal, previamente evaluados y calificados por la autoridad competente, el director general de la Policía Nacional podrá asignar provisionalmente miembros de la Institución para brindar protección a ciudadanos particulares con rendición de informe en la próxima sesión al Consejo Superior Policial y posterior verificación a través del Comité de Riesgo en base a los siguientes criterios:

1. Existan amenazas fundadas y documentadas verificadas por la Dirección de Inteligencia Policial u órgano competente, que indique el nivel de riesgo alto o extraordinario, según escalas establecidas mediante el reglamento correspondiente.
2. No existan medios privados razonables que puedan sustituir la necesidad de protección pública.

Párrafo I.- El procedimiento para la asignación de personal de la Policía Nacional como custodios a particulares, será establecido en reglamento que expida el Poder Ejecutivo el cual contenga como mínimo el Comité de Nivel de Riesgo como instancia encargada de evaluar el nivel de riesgo, plazos de respuesta, temporalidad de la medida y la revisión en forma ordinaria cada seis (6) meses y en forma extraordinaria cuando sea necesario de las solicitudes presentadas por los particulares.

Párrafo II.- El director general de la Policía Nacional mantendrá informado al Consejo Superior Policial mensualmente de todas las asignaciones, su estado, el tiempo que llevan y todos los datos que le sean requeridos por este, así como con un informen anual y la sistematización reservada de todas las asignaciones de protección personal.

Sección VI

Del nivel de gestión humana



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 117 de 316

Artículo-52. Dirección Central de Desarrollo Humano

Es la dependencia de la Dirección General responsable de definir, cumplir y supervisar las políticas, estándares y lineamientos integrales de gestión humana, así como coordinar las direcciones de talento humano, sanidad policial e incorporación policial, mediante la ejecución de un modelo de gestión de desarrollo humano que permita la correcta administración y optimización del personal, implementación de sistemas de información para la toma de decisiones con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en materia de carrera, profesionalización bienestar, salud física y mental, seguridad y salud en el trabajo. Las atribuciones serán definidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Sección VII

Lineamientos para la reglamentación de la estructura orgánica

Artículo-53. Criterios marco para la elaboración y reglamentación de la estructura orgánica de la Policía Nacional.

El Poder Ejecutivo deberá para la reglamentación de la estructura orgánica de la Policía Nacional, conformar un equipo técnico interinstitucional que permita elaborar un estudio de planeación basado en evidencia con el acompañamiento del Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de Administración Pública, la Policía Nacional, el Consejo Consultivo para la Transformación Administrativa y Financiera, el comisionado para la reforma policial y especialistas en el tema, donde se incorpore los modelos de gestión humana, administrativo y financiero y el modelo operativo que reflejen los cambios, ajustes y modernizaciones centrales.

Párrafo. Se deberá integrar como marco de análisis y toma decisiones los lineamientos de buen gobierno en materia de: reformas institucionales, mejorar la coordinación, desconcentración organizacional y administrativa, eficiencia, automatización de procesos, simplificación y mecanismos de transparencia, donde se priorice el servicio público de policía.

Título III

Sistema de carrera policial

Capítulo I
De la jerarquía y el escalafón

Artículo-54. Jerarquía de los oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros de la Policía Nacional.

Para efectos administrativos, operativos, de mando, jurisdicción, disciplina policial, como para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes rangos:

Escala Directiva

1. Oficiales generales

- a. General Superior
- b. Mayor General
- c. General

2. Oficiales superiores

- a. Coronel
- b. Teniente Coronel
- c. Mayor

3. Oficiales subalternos

- a. Capitán
- b. Primer Teniente
- c. Segundo Teniente

Escala Intermedia

- a. Comisario
- b. Subcomisario
- c. Sargento

- d. Cabo Primero
- e. Cabo Segundo

Escala Básica

- a. Agente Patrullero Quinto
- b. Agente Patrullero Cuarto
- c. Agente Patrullero Tercero
- d. Agente Patrullero Segundo
- e. Agente Patrullero Primero

Párrafo. - El personal asimilado se clasificará en auxiliar administrativo, técnico de apoyo y servicios, profesional y asesor. A estos les aplicará el régimen pensional y disciplinario establecido en la presente ley. El reglamento de aplicación de la presente ley desarrollará estos aspectos y los demás concernientes al ingreso, permanencia, ascenso, funciones y retiro del personal asimilado.

Artículo-55. Escalafón policial.

Los miembros de la carrera policial de la Policía Nacional se clasificarán en orden de rango y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialización. No habrá superioridad por función.

Artículo-56. Determinación de plazas.

Las plazas que se requieran de oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros de la Policía Nacional será fijada mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa propuesta del director general de la Policía Nacional sometida al Consejo Superior Policial, con el visto bueno del Ministerio de Hacienda, con base en las necesidades de la institución. El decreto detalla el número de miembros por rango.

Párrafo. - En cada inicio de vigencia, la Policía Nacional debe detallar el número de plazas por rango en la escala directiva, mandos intermedios y agentes patrulleros que debe tener la institución, teniendo en cuenta el promedio de mandos en razón al personal de base, el cual será tenido en cuenta para los ascensos o distinciones respectivamente.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 120 de 316

Artículo-57. Antigüedad.

Los miembros de la carrera policial estarán ubicados en el escalafón de oficial, mando intermedio y agente patrullero, teniendo en cuenta el acto administrativo que contenga su nombramiento, ascenso y su distinción respectivamente lo cual determinará su antigüedad.

Artículo-58. Oficiales de la Policía Nacional.

La condición de oficial de la Policía Nacional se adquiere de una de las siguientes maneras:

1. Ser egresado de la Licenciatura en ciencias policiales impartida por el IPES.
2. Poseer un grado universitario, realizar y aprobar la especialización en el servicio operativo de policía impartida por el IPES

Párrafo I.- El Consejo Superior Policial reglamentará la forma de actualizar los requisitos académicos y de experiencia para la permanencia en la Policía Nacional del personal de oficiales existentes al momento de promulgación de esta ley, que no cumplan con los requisitos enunciados en el presente artículo.

Párrafo II.- La Dirección Central de Desarrollo Humano presentará para aprobación del Consejo Superior Policial las carreras universitarias necesarias para apoyar el servicio operativo de policía, a tener en cuenta para las convocatorias para oficial.

Párrafo III.- Los oficiales una vez nombrados y escalafonados, hacen parte sin distinción alguna del nivel directivo y su ubicación en el escalafón será conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley, sobre la antigüedad, sin desmedro de las consideraciones sobre las competencias para el desempeño de funciones específicas productos de la experiencia o la formación complementaria.

Capítulo II

Proceso de inscripción y selección de aspirantes

Artículo-59. Inscripción y selección de los aspirantes.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 121 de 316

De acuerdo con la convocatoria que efectúe el director general de la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Incorporación previa autorización del Consejo Superior Policial, y conforme a las plazas aprobadas por el Poder Ejecutivo, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen;
2. No haber sido condenado penalmente;
3. Acreditar el título de bachiller, técnico superior o profesional universitario de acuerdo con la convocatoria.
4. Haberse sometido y superado las pruebas de salud física y mental correspondientes.

Párrafo I.- De conformidad con las plazas existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- En cada convocatoria para la carrera del nivel directivo, mínimo el 20% de plazas serán para el personal de mandos intermedios y agentes patrulleros que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Ante la ausencia de personal que cumpla los requisitos, no será obligatorio cumplir el porcentaje.

Artículo-60. Estudiante.

Tendrán la calidad de estudiantes quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo expedido por el director general de la Policía Nacional, previa propuesta del Instituto Policial de Educación Superior e ingresen al programa académico establecido para el nivel directivo, nivel intermedio y nivel básico.

Artículo-61. Artículo-13. Equipamiento personal.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para oficial o agente patrullero tendrán derecho a recibir de forma completamente gratuita el equipamiento personal con cargo al presupuesto nacional.

Artículo-62. Compensación para educación profesional inicial.

Los estudiantes en proceso de educación profesional inicial para oficial o agente patrullero recibirán un pago mensual para fines de su sustento en la calidad antes mencionada, equivalente al 70% del salario del rango para el cual están estudiando, del cual se harán los descuentos de ley.

Párrafo. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una compensación de Navidad.

Capítulo III
Nombramiento e ingreso al escalafón

Artículo-63. Nombramiento e ingreso al escalafón en el rango de segundo teniente.

El estudiante que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa será nombrado e ingresado al escalafón en el rango de Segundo Teniente, así:

1. Haber superado el proceso de formación profesional policial de licenciatura en el ámbito policial cuya duración será mínimo de cuatro (4) años, para obtener el respectivo título o la especialización en la dirección operativa del servicio de policía cuya duración será mínimo de un (1) año, para quienes ingresen con grado universitario.
2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial;
3. Acreditar buen estado de salud física y mental comprobada por el cuerpo médico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional;
4. No tener antecedentes penales;
5. Contar con el concepto favorable del Consejo Académico del Instituto Policial de Educación Superior;
6. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 123 de 316

institución policial designe.

Párrafo I.- El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Poder Ejecutivo, previa propuesta conjunta del ministro del Interior y Policía y director general de la Policía Nacional. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a desempeñar sus funciones en el servicio público de policía preventivo por un tiempo mínimo de dos (2) años.

Párrafo II.- El personal de oficiales tendrá disponibilidad permanente, indistintamente de la dependencia en la que labore para realizar la labor de patrullaje donde sea asignado por la Policía Nacional.

Artículo-64. Nombramiento e ingreso a la categoría para mandos intermedios.

El estudiante que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa será nombrado en el rango de Cabo Segundo, así:

1. Haber superado el proceso de formación que será mínimo de seis (6) meses;
2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial;
3. Acreditar buen estado de salud física y mental comprobada por el cuerpo médico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional;
4. No tener antecedentes penales;
5. Contar con el concepto favorable del Consejo Académico del Instituto Policial de Educación Superior;
6. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 124 de 316

Párrafo. - El nombramiento de mandos intermedios será dispuesto por el director general de la Policía Nacional. El personal de mandos intermedios tendrá disponibilidad permanente, indistintamente de la dependencia en la que labore, para realizar la labor de patrullaje donde sea asignado por la Policía Nacional.

Artículo-65. Nombramiento e ingreso al escalafón para Agentes Patrulleros.

El estudiante que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa será nombrado e ingresado al escalafón en el rango de Agente Patrullero, así:

1. Haber superado el proceso de formación técnico superior policial de tiempo mínimo de un año (1) y obtener el respectivo título;
2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial;
3. Acreditar buen estado de salud física y mental comprobada por el cuerpo médico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional;
4. No tener antecedentes penales;
5. Contar con el concepto favorable del Consejo Académico del Instituto Policial de Educación Superior;
6. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.

Párrafo I.- El nombramiento de agentes patrulleros será dispuesto por el director general de la Policía Nacional. El personal de agentes patrulleros que ingrese al escalafón será destinado a desempeñar sus funciones en el servicio público de policía preventivo por un tiempo mínimo de dos (2) años.

Párrafo II.- La función específica del personal de agentes patrulleros será la labor de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 125 de 316

patrullaje; no obstante, el plan de carrera desarrollará los cargos que pueda desempeñar el agente patrullero en su carrera profesional.

Artículo-66. Cambio de categoría.

Previa convocatoria del director general de la Policía Nacional y aprobada por el Consejo Superior Policial, conforme con las plazas necesarias por mandos, el personal de mandos intermedios y agentes patrulleros podrá inscribirse para el cambio a la categoría de oficial en el rango de Segundo Teniente o mando intermedio en el rango de cabo segundo, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Superar la convocatoria y concurso propuesto por el director general de la Policía Nacional y aprobada por el Consejo Superior Policial;
2. Para mandos intermedios tener el rango máximo de cabo segundo;
3. Para agentes patrulleros tener un tiempo de servicio entre 8 y 10 años;
4. Tener una edad máxima de 28 años de edad;
5. Presentar solicitud escrita al director general de la Policía Nacional por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional de la nueva categoría o rango;
6. Quienes ingresen al proceso de formación para la categoría de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión;
7. Para el nombramiento e ingreso a la categoría de oficiales, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63.

Párrafo. Previa convocatoria y concurso reglado del Consejo Superior Policial a propuesta del director general de la Policía Nacional y conforme a las necesidades de mandos



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 126 de 316

intermedios, los agentes patrulleros podrán cambiarse voluntariamente a la categoría de mandos intermedios en el grado de cabo segundo, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de ocho (8) y máximo diez (10) años.
2. Presentar solicitud escrita al director general de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional de los mandos intermedios.
3. Superar la convocatoria y concurso reglado, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de Policía.
4. Los demás establecidos en el artículo 64 de la presente ley.

Artículo-67. Ingreso de miembros de las Fuerzas Armadas u otros organismos de seguridad a la Policía Nacional.

El personal que pertenezca o haya pertenecido a las Fuerzas Armadas u otros organismos de seguridad para ingresar a la Policía Nacional, debe cumplir con todos los requisitos de inscripción y selección, además de cursar los programas académicos con los tiempos establecidos en la presente ley.

Párrafo. - El personal de las Fuerzas Armadas para ingresar a la Policía Nacional debe estar autorizado por la autoridad competente, y que su retiro o baja se haya causado de manera honrosa. Su ingreso será en el nivel básico.

Artículo-68. Prohibición de transferencia de miembros de las Fuerzas Armadas.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser designado para ocupar cargos, funciones ni mando dentro de la Policía Nacional o aquellas que por su naturaleza son destinadas a la convivencia y seguridad ciudadana que debe ejercer únicamente la Policía Nacional. Queda prohibido la transferencia de integrantes de las fuerzas Armadas a la Policía Nacional.

Artículo-69. Periodo de prueba.

El personal de carrera policial del nivel directivo y nivel básico ingresará al primer rango

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 127 de 316

de la categoría en periodo de prueba, por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El personal de carrera policial del nivel directivo y nivel básico que supere el periodo de prueba y obtenga recomendación favorable de la Junta Evaluadora para continuar en la institución quedará en el respectivo rango.

Durante el periodo de prueba, el personal del nivel directivo y nivel básico podrá ser retirado de la institución por voluntad del Poder Ejecutivo o del director general de la Policía Nacional, según el caso.

Párrafo. - El personal de carrera policial en periodo de prueba será evaluado mensualmente por los respectivos superiores inmediatos, conforme al proceso de evaluación dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo-70. Reglas generales sobre incompatibilidades.

Los miembros de la Policía Nacional están sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley Orgánica de la Policía Nacional, las cuales serán las siguientes:

1. Ejercer una profesión o desarrollar actividades comerciales que entren en conflicto de intereses con la Policía Nacional.
2. Ejercer por sí o mediante sustitución actividades privadas, incluidas las profesionales, que se relacionen directa o indirectamente con las funciones de la Policía Nacional, salvo cuando se trate del ejercicio de un derecho legalmente reconocido que realice para sí directamente el interesado.
3. Defender intereses privados frente a la Administración Pública, salvo en asuntos que se relacionen con las competencias de la dependencia policial en que presten sus servicios.
4. Realizar actividades correspondientes al título profesional que posea o no, que puedan suponer coincidencia de horario con su servicio policial.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 128 de 316

5. El ejercicio del derecho, cualquiera que sea su rama, excepto en causa propia o de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o para defender los intereses de la institución policial, y sus miembros en causas penales.
6. Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades comerciales que guarden relación directa o indirecta con el Estado o que requieran las licencias o permisos de este, ni a título personal o como socio o accionista de la empresa.

Capítulo IV

De los ascensos

Artículo-71. Condiciones para los ascensos de oficiales y mandos intermedios.

Los ascensos se conferirán a los oficiales y nivel de mandos intermedios en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos en la ley, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las plazas disponibles y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece la evaluación del desempeño y que los méritos necesarios estén bien documentados en el sistema de Administración de Desarrollo Humano.

Artículo-72. Requisitos para ascenso de oficiales y nivel de mandos intermedios.

Los oficiales y el nivel de mandos intermedios podrán ascender en la jerarquía al rango inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada rango;
2. Ser llamado a curso;
3. Cursar y aprobar los programas de capacitación establecidos por el Instituto Policial de Educación Superior;
4. Gozar de buen estado de salud física y mental comprobado por la comisión designada por la Dirección de Sanidad Policial;

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 129 de 316

5. Obtener la evaluación de desempeño en los puntajes exigidos para ascenso;
6. Contar en cada rango con un tiempo mínimo de servicio de un año en cargos operativos de los procesos misionales de la institución que será establecido por el director general de la Policía Nacional;
7. Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el rango de coronel, y en el nivel de mandos intermedios, hasta el rango de subcomisario;
8. Concepto favorable de la Junta Evaluadora;
9. Superar los cursos mandatorios establecidos por la institución durante la permanencia en el rango;
10. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial, durante la permanencia en el rango;
11. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
12. Para ascender al rango de teniente coronel, aprobar el programa dispuesto en la presente ley y superar el concurso de oposición.

Párrafo I. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el director general de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial o como instructor de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

Párrafo II. El oficial o mando intermedio en servicio activo que se encuentre detenido o con formulación de acusación penal o imputación disciplinaria, no podrá ascender. En caso de resultar absuelto o se archive la investigación, tendrá derecho al ascenso

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 130 de 316

correspondiente con efectos retroactivos en el próximo proceso de ascenso, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo. La imputación disciplinaria sólo se tendrá en cuenta frente a las faltas muy graves y graves.

Párrafo III. El oficial en el rango de mayor que haya superado la evaluación de trayectoria profesional será llamado a realizar el curso de capacitación dispuesto en la presente ley. Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de oposición de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto expida el Instituto Policial de Educación Superior. Quien no apruebe el concurso en dos (2) ocasiones será desvinculado del servicio activo por incapacidad académica.

Párrafo IV. Los ascensos no se conferirán solo con el tiempo mínimo en cada rango, sino además con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Párrafo V. Las sanciones por faltas leves no interrumpirán el tiempo para ascenso. No obstante, el policía que acumule tres (3) sanciones por faltas leves en dos (2) años tendrá el impedimento para ascender durante un (1) año.

Artículo-73. Requisitos adicionales para la escala directiva e intermedia.

Además de los requisitos dispuestos en el artículo 72 de la presente ley, el personal de oficiales y mandos intermedios podrá ascender en los rangos que se indican a continuación, siempre y cuando haya obtenido el título académico que para el efecto confiera el Instituto Policial de Educación Superior, de la siguiente manera:

1. Escala directiva:

- a. Al rango de general: curso en alta dirección policial;
- b. Al rango de teniente coronel: maestría en el ámbito de la administración policial;
- c. Al rango de capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio público de policía.

2. Escala intermedia

- a. Al rango de comisario: especialización en la dirección operativa del servicio público de policía;

b. Al rango de subcomisario: licenciatura en ciencias policiales.

Párrafo I.- Para el ascenso a los rangos de primer teniente, coronel, mayor general, cabo primero y sargento, el IPES estructurará los cursos obligatorios de educación no formal como requisito para el ascenso.

Párrafo II.- Los oficiales que hayan realizado la especialización en la dirección operativa de policía, dictada por el IPES para su ingreso a la carrera, deberán para el ascenso a capitán, realizar un curso obligatorio de educación no formal.

Artículo-74. Tiempo mínimo de servicio en cada rango.

Se establecen los siguientes tiempos mínimos como requisito para ascender al rango inmediatamente superior:

Escala Directiva

- | | |
|---------------------|--------|
| 1. Segundo teniente | 5 años |
| 2. Primer teniente | 5 años |
| 3. Capitán | 4 años |
| 4. Mayor | 4 años |
| 5. Teniente coronel | 4 años |
| 6. Coronel | 4 años |
| 7. General | 4 años |
| 8. Mayor General | 4 años |
| 9. General Superior | |

Escala Intermedia (supervisores del servicio de policía)

- | | |
|-----------------|--------|
| 1. Cabo Segundo | 5 años |
| 2. Cabo Primero | 5 años |

- 3. Sargento 5 años
- 4. Subcomisario 5 años
- 5. Comisario

Escala Básica Agente Patrullero

- 1. Agente Patrullero Primero 5 años
- 2. Agente Patrullero Segundo 5 años
- 3. Agente Patrullero Tercero 5 años
- 4. Agente Patrullero Cuarto 5 años
- 5. Agente Patrullero Quinto 5 años

Artículo-75. Evaluación de la trayectoria profesional.

La evaluación de la trayectoria profesional del personal de carrera policial está a cargo de la Junta Evaluadora de la Policía Nacional.

Artículo-76. Junta Evaluadora de la Policía Nacional.

La Junta Evaluadora de la Policía Nacional está integrada por:

- 1. El subdirector general de Derechos Humanos y Transformación Policial, quien la presidirá, con voz y voto.
- 2. Un viceministro del Ministerio de Interior y Policía con voz y voto
- 3. El subdirector General administrativo y financiero con voz y voto
- 4. El director central de desarrollo humano con voz y voto.
- 5. El director central del servicio de policía con voz y voto



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 133 de 316

6. Un delegado de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional con voz, pero sin voto.

Artículo-77. Funciones de la Junta Evaluadora.

Además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación, tendrá las siguientes atribuciones.

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso;
2. Recomendar la continuidad o desvinculación de la institución ante el Consejo Superior Policial o ante el director general de la Policía Nacional, según corresponda, como mando directivo, intermedio o nivel básico.
3. Realizar el estudio de la trayectoria profesional de mayores, tenientes coroneles y coroneles, con el fin de recomendar ante el Consejo Superior Policial, si a ello hubiere lugar, su selección para la realización de cursos de capacitación para ascenso;

Artículo-78. Fecha de ascensos.

Los ascensos de los oficiales y mandos intermedios se producirán el día 27 de febrero. Las disposiciones que confieren el primer rango dentro de la jerarquía respectiva podrán dictarse en cualquier tiempo.

Artículo-79. Ascenso a general.

Para ascender al rango de general, el presidente de la República, previa opinión favorable del Consejo Superior Policial escogerá libremente entre los coroneles que lleven mínimo 30 años de servicio policial, hayan cumplido las condiciones de esta ley y estén certificados en los programas que para tal efecto establezca el Instituto Policial de Educación Superior, en apego estricto a lo establecido en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo I. La selección de los oficiales para iniciar el Curso en Alta Dirección Policial se realizará con un tiempo de antelación de seis (6) meses por parte de la Junta Evaluadora y aprobación del Consejo Superior de Policía, con el siguiente procedimiento especial.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 134 de 316

- a. Fase 1. **Estudio y organización de la información:** consiste en la recopilación de la trayectoria y desempeño de los coroneles que están siendo evaluados para general. Un equipo técnico conformado por la Dirección de Talento Humano e integrantes de la Junta Evaluadora realizará las fichas técnicas con la debida organización de la información: trayectoria, cargos desempeñados, reconocimientos, estudios realizados.
- b. Fase 2. **Evaluación de la Trayectoria Profesional.** Esta etapa está centrada en la depuración integral de los candidatos y es realizada por un equipo conformado por la Inspectoría General, el Ministerio Público, Asuntos Internos, Inteligencia policial y la Dirección Nacional de Inteligencia DNI. Los candidatos tendrán una depuración exhaustiva e interinstitucional. Los resultados de la depuración serán presentados al cuerpo de Generales y a los integrantes del Consejo Superior Policial.
- c. Fase 3. **Estudio y presentación de candidatos.** Consiste en la evaluación preliminar de la trayectoria de los coroneles realizada por todo el cuerpo de generales. La Dirección de Talento Humano y los integrantes de la Junta Evaluadora presentarán a los generales todas las fichas de trayectoria organizadas. El cuerpo de Generales realizará sesiones de evaluación de las fichas de cada coronel, y cada general deberá ser ponente en estas sesiones de un número determinado previamente de coroneles. El cuerpo de generales revisará la trayectoria de los coroneles y emitirá la opinión por cada coronel para ser enviado ante el Consejo Superior Policial.
- d. Fase 4. **Revisión y selección.** Esta facultad está a cargo de los integrantes del Consejo Superior Policial, quienes revisarán la evaluación integral de la trayectoria de los coroneles realizada por la Junta Evaluadora y el cuerpo de generales, para elegir los mejores perfiles de candidatos, para lo cual deben entrevistar a los coroneles que participan en el proceso. Los resultados de la evaluación y selección del Consejo Superior Policial serán presentados al Presidente de la República para la toma de decisiones.

Los coroneles seleccionados para adelantar curso de Alta Dirección Policial, deben iniciar el curso de capacitación estructurado por el Instituto Policial de Educación Superior, el cual tiene una duración mínima de 6 meses.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 135 de 316

Párrafo II.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el personal de oficiales en el rango de coronel que no sea tenido en cuenta para adelantar curso de Alta Dirección Policial para ascender al rango de general, pasará automáticamente a la situación honrosa de retiro.

Párrafo III.- Para el ascenso al rango de mayor general, el Consejo Superior de Policía someterá ante el presidente de la República los candidatos de conformidad a la disponibilidad de plazas y necesidades del servicio para estos rangos, quien seleccionará de los generales, el número de mayores generales.

Párrafo IV. Los oficiales generales no seleccionados para el ascenso a mayor general, pasarán de manera automática a la situación honrosa de retiro.

Artículo-80. Designación del director y subdirectores generales de la Policía Nacional.
El presidente de la República seleccionará al director general y subdirectores generales de la Policía Nacional de los generales en servicio activo que hayan desempeñado cargos de los procesos misionales durante la carrera policial, salvo en el caso del subdirector General Administrativo y Financiero que será seleccionado en base a sus competencias y experiencias profesionales, y que posean las calidades y competencias requeridas para desempeñar sus cargos.

Párrafo I.- El general designado como director general de la Policía Nacional será ascendido al rango de General Superior. Los oficiales generales de mayor antigüedad en el rango que el general seleccionado como director o subdirector general de la Policía Nacional pasarán automáticamente a situación honrosa de retiro.

Párrafo II.- El presidente de la República en virtud de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución de la República, puede en cualquier tiempo prescindir de los servicios del director general de la Policía Nacional o cualquier general de la Policía Nacional en servicio activo.

Artículo-81. Prohibición de ascenso a rango no inmediato.

Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ser ascendido sin cumplir los requisitos



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 136 de 316

establecidos en esta ley, y menos a un rango que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso.

Párrafo I.- En caso que un oficial o mando intermedio haya sido ascendido sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, será objeto de las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar, y será excluido del ascenso automáticamente.

Párrafo II.- El ascenso de los policías solo se otorgará en servicio activo a partir del tiempo mínimo de servicio en cada rango y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente ley. No habrá ascensos automáticos o por retiro en ninguna circunstancia.

Capítulo V

Del rango para el personal de agentes patrulleros

Artículo-82. El rango para el personal de agente patrullero.

El rango de agente patrullero tendrá unos ascensos que van desde primero a quinto, acompañada de reconocimientos por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de cinco (5) años para cada rango;
2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la institución;
3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Nacional de Estándares de la Profesión Policial durante el tiempo correspondiente para cada rango;
4. No encontrarse detenido ni tener formulación de acusación en materia penal;

5. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas graves o muy graves en los últimos dos (2) años;
6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada rango con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la institución.

Párrafo I.- Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de agentes patrulleros podrá ascender a agente patrullero tercero, siempre y cuando haya obtenido certificaciones en el ámbito del servicio de policía con enfoque en derechos humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional por medio del Instituto Policial de Educación Superior.

Párrafo II.- La fecha de los ascensos de los agentes patrulleros será el 27 de febrero.

Capítulo VI

De los procesos administrativos de personal

Artículo-83. Situaciones administrativas.

Son las circunstancias en que debe encontrarse el oficial, mando intermedio y nivel básico en servicio activo, de la siguiente manera:

1. Funciones;
2. Traslado;
3. Interino;
4. Turnos y descanso;
5. Comisión;
6. Licencia;
7. Permiso;
8. Vacaciones;
9. Suspensión provisional por proceso disciplinario.

Párrafo. - El reglamento de aplicación de la presente ley, desarrollará las definiciones y



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 138 de 316

procedimientos para los procesos administrativos enunciados en el presente artículo, excepto traslados, turnos y descanso.

Artículo-84. Traslados.

Los traslados se realizarán por razones del servicio policial o solicitud del interesado de una unidad policial a otra o dentro de ésta, como se desarrolla en los apartes siguientes:

1. **Necesidades o razones del servicio policial.** El director general de la Policía Nacional podrá disponer por necesidades o razones del servicio el traslado de oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros a cualquier unidad, dependencia, demarcación o función dentro del territorio nacional, de lo cual informará en la sesión siguiente del Consejo Superior Policial, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Los traslados deberán responder a criterios objetivos vinculados a la planificación estratégica, necesidades operativas, eficiencia del servicio, rotación funcional o fortalecimiento institucional, y no podrán fundarse en represalias, discriminaciones o motivaciones ajenas al interés del servicio público.
 - b. Deberán efectuarse sin menoscabo de los derechos laborales, familiares y de salud del personal policial, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.
2. **Por solicitud propia.** Los oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros podrán solicitar el traslado de unidad, dependencia, demarcación o función dentro del territorio nacional, ante la Dirección de Talento Humano a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Policía Nacional.

Párrafo. - La Inspectoría General de la Policía Nacional deberá velar porque las decisiones de traslado se ajusten a criterios de legalidad, justicia administrativa y protección de los derechos del personal policial. El Ministerio de Interior y Policía establecerá mecanismos de control interno y auditoría institucional para garantizar que la facultad de traslado no se utilice de forma abusiva, arbitraria o discriminatoria. El procedimiento, los plazos, la notificación, los recursos disponibles y la protección de situaciones especiales serán desarrolladas en el reglamento de aplicación de la presente

ley.

Artículo-85. Turnos y descanso.

Es el espacio de tiempo libre que se le concede al oficial, mando intermedio o agente patrullero que presta determinados servicios. El personal de carrera policial asignado al servicio de prevención policial, prestará su servicio en tres turnos, los cuales se implementarán de manera gradual y progresiva. El reglamento de aplicación de la presente ley, establecerá los lineamientos para el otorgamiento, periodicidad y duración de los descansos, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.

Artículo-86. Obligatoriedad de Funciones.

Todo miembro de la carrera policial en servicio activo está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido nombrado, no pudiendo excusarse de ejercer un cargo o mando en la Policía Nacional, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Párrafo. - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Policía Nacional elaborará el diagnóstico situacional de funciones del personal, en el cual definirá la situación administrativa del personal de carrera policial que se encuentra sin funciones.

Artículo-87. Agregados y adjuntos de policía.

El presidente de la República previa propuesta del director general de la Policía Nacional, podrá destinar como Agregado de Policía a los oficiales en el grado de general o coronel. Los oficiales adjuntos de policía serán auxiliares de los agregados de policía y seleccionados libremente por la Dirección General. Los oficiales agregados o adjuntos forman parte de la misión diplomática dominicana acreditada, a fin de establecer, fortalecer y mantener las buenas relaciones y cooperación con las policías de los diferentes países. El tiempo de permanencia en su función será de máximo un año.

Artículo-88. Cargos en agregadurías.

Los integrantes de los mandos intermedios en el grado de comisario y agente patrullero quinto, podrán ser destinados como secretarios o auxiliares de las agregadurías policiales.

Capítulo VII
De la suspensión, desvinculación y retiro

Artículo-89. Artículo-83. Suspensión.

Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un oficial, mando intermedio o agente patrullero de la Policía Nacional, ésta se dispondrá por acto administrativo del director general de la Policía Nacional o a quien este delegue.

Párrafo I.- Durante el tiempo de la suspensión el miembro de la carrera policial, sólo percibirá el pago del cincuenta por ciento (50%) de su salario básico. El restante cincuenta por ciento (50%) le será retenido. En caso que el oficial, mando intermedio o agente patrullero de la Policía Nacional sea absuelto o descargado, o favorecido con la extinción de la acción penal o archivo, se le devolverá el porcentaje del salario básico dejado de percibir.

Párrafo II.- Cuando la sentencia o decisión definitiva fuere condenatoria o sancionatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, pasarán a formar parte de los recursos propios de la Policía Nacional para el programa de apoyo económico o capacitación creado en esta ley.

Párrafo III.- Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena o sanción impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los haberes retenidos.

Párrafo IV.- Cuando se conceda el derecho de libertad provisional en materia penal, no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo-90. Levantamiento de la suspensión.

Habrá lugar a levantar la suspensión del uniformado con base en la comunicación de autoridad competente a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere sentencia o decisión absolutoria, extinción de la acción penal, o revocatoria del auto de detención. A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el policía debe presentarse a laborar y devengará la totalidad de sus haberes; en caso de no presentarse, se iniciarán las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo-91. Ascenso del personal restablecido en funciones.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 141 de 316

A partir de la vigencia de la presente ley, el personal policial a quien se le haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sea restablecido en estas, ya sea por sentencia o decisión absolutoria, extinción de la acción penal o archivo, podrá ser ascendido al rango inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido, sin que para el efecto se exijan requisitos diferentes a los establecidos por la ley.

Párrafo I.- No habrá lugar a la aplicación del presente artículo cuando el archivo sea consecuencia de la muerte del procesado.

Párrafo II.- A quienes no se les haya ascendido por investigación penal o disciplinaria y sean favorecidos con revocatoria del auto de detención, extinción de la acción penal, nulidad del auto de cargos, podrán ser ascendidos sin la antigüedad, mientras se resuelve definitivamente el proceso.

Artículo-92. Desvinculación y sus causales.

Es la situación por la cual el personal de la carrera policial sin perder el rango, cesa en la obligación de prestar servicio. La desvinculación de los oficiales se hará por decreto del Poder Ejecutivo. La de los mandos intermedios y agentes patrulleros se hará por resolución del director general de la Policía Nacional previa recomendación de la respectiva Junta. La desvinculación de oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Evaluadora y posterior al Consejo Superior Policial, excepto cuando se trate de oficiales generales, o la desvinculación sea por solicitud propia o retiro forzoso. El personal de oficiales, mandos intermedios o agentes patrulleros que sea desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional, dejará su cargo una vez sea notificado. La desvinculación de la Policía Nacional se clasifica en las siguientes:

1. Desvinculación por interés personal. Se produce directamente por solicitud propia del miembro de la Policía Nacional de terminación de la relación laboral, así:

El oficial, mando intermedio o agente patrullero podrá solicitar su retiro o baja del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo. El director general de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio, relacionadas con el orden público o estado de excepción.

Párrafo. - En aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano para la realización de estudios universitarios, deberá prestar servicios a la institución dentro de su especialidad por un periodo no menor de dos (2) años, salvo que haya constituido póliza de cumplimiento y ésta se pueda hacer efectiva en beneficio de la Policía Nacional.

2. Desvinculación por interés institucional.

Son aquellas causales que propenden por garantizar el funcionamiento permanente de la Policía Nacional en virtud de la sucesión de personas en los diferentes rangos, además de mantener en servicio activo aquellos miembros que cumplen con los requisitos académicos, de competencias y transparencia en la Institución. Sus causales son las siguientes:

a. Causal de relevo generacional.

El retiro por relevo generacional es la causal orientada a la renovación o relevo del personal de carrera policial dentro de las escalas jerárquicas propias de la Policía Nacional. Su orientación es permitir el ascenso y la promoción de otros funcionarios. Son sujetos a retiro por esta causal los que hayan cumplido el tiempo mínimo en la institución que les habilita para el derecho a pensión. Para la desvinculación de oficiales por esta causal se hará por decreto del Poder Ejecutivo; para los demás rangos, por resolución del director general de la Policía Nacional. Para la aplicación de esta causal de desvinculación, la Junta Evaluadora deberá analizar la necesidad de prescindir de los servicios del uniformado por relevo generacional y permitir el ascenso de los demás miembros que ocupen las plazas disponibles.

b. Causal de bajo rendimiento académico.

El personal será desvinculado por esta causal en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso de oposición para el ascenso al rango de teniente coronel; o
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso en cualquier rango.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 143 de 316

3. Cuando fuera convocado al curso de capacitación y faltare a este sin justa causa, en dos ocasiones.

c. Causal de no superar la validación de competencias.

El personal de oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto en la presente ley y lo pierda en tres (3) oportunidades consecutivas, será cancelado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Poder Ejecutivo para el caso de oficiales o el director general de la Policía Nacional para las demás escalas. Después de la segunda validación de competencias que pierda el policial, la Policía Nacional por medio del Instituto Policial de Educación Superior, deberá realizar un plan de mejoramiento con acompañamiento al policía, para fortalecer el estándar o estándares no superados. Cuando el oficial, mando intermedio o agente patrullero sea desvinculado por esta causal y cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, tendrá derecho a esta con los demás derechos vigentes. Cuando no tenga derecho a la pensión, le serán reconocidos los derechos prestacionales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el aparte de seguridad social de esta ley.

d. Causal por la comisión de faltas muy graves.

El policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas muy graves, dará lugar a su desvinculación del servicio activo y no podrá volver a pertenecer la policía. Cuando el oficial, mando intermedio o agente patrullero cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, esta situación se aplicará como un retiro forzoso. Cuando no tenga derecho a la pensión, le serán reconocidos los derechos prestacionales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el aparte de seguridad social de esta ley.

3. Desvinculación por retiro forzoso. Es aquel que impone el Poder Ejecutivo o el director general de la Policía según corresponda, sin desmedro de los derechos adquiridos relativos al régimen de pensión, por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinticinco (25) años o más de servicio en la institución, por las causas siguientes:

a. Causal por sanción disciplinaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 144 de 316

El oficial, mando intermedio o agente patrullero que sea sancionado disciplinariamente con la destitución será cancelado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el oficial, mando intermedio o agente patrullero cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, esta situación se aplicará como un retiro forzoso. Cuando no tenga derecho a la pensión, le serán reconocidos los derechos prestacionales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el aparte de seguridad social de esta ley.

b. Causal de decisión judicial.

Cuando mediante decisión de autoridad judicial se imponga la pérdida del empleo o cargo público para ejercer y desempeñar cargos públicos, el oficial, mando intermedio o agente patrullero será cancelado del servicio activo de la Policía Nacional. De igual forma, procederá la cancelación por esta causal cuando el oficial, mando intermedio o agente patrullero de la Policía Nacional se acoja al criterio de oportunidad dentro del proceso penal y este sea concedido por la autoridad judicial competente. Cuando el oficial, mando intermedio o agente patrullero cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, esta situación se aplicará como un retiro forzoso. Cuando no tenga derecho a la pensión, le serán reconocidos los derechos prestacionales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el aparte de seguridad social de esta ley.

c. Causal de condena penal.

El personal de oficiales, mandos intermedios o agentes patrulleros de la Policía que sea condenado penalmente a una sanción privativa de la libertad cuya sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque se disponga la suspensión de la pena, será cancelado del servicio activo de la Policía Nacional mediante acto administrativo suscrito por el Consejo Superior Policial y remitido al Poder Ejecutivo o el director general de la Policía Nacional según corresponda, y no podrá volver a pertenecer a esta. Cuando el oficial, mando intermedio o agente patrullero cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, esta situación se aplicará como un retiro forzoso. Cuando no tenga derecho a la pensión, le serán reconocidos los derechos prestacionales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el aparte de seguridad social de esta ley.

4. Otras causales de desvinculación: Son las establecidas por hechos que afectan directamente a los miembros de la Policía Nacional que le impiden el cumplimiento de su deber o función. Son las siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 145 de 316

a. Causal de disminución de la capacidad física y/o mental para la actividad policial.

El oficial, mando intermedio o agente patrullero declarado por la Comisión Médica Regional de la Policía Nacional (CMR-PN) con grado de discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) para el servicio de policía de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal de carrera policial de la Policía Nacional, será retirado por esta causal. Se podrá mantener en servicio activo al oficial, mando intermedio o agente patrullero que haya sido declarado por la Comisión Médica Regional de la Policía Nacional (CMR-PN) con grado de discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) para el servicio de policía, con el fin que pueda ser reubicado laboralmente y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o administrativas, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad. Los requisitos para acceder a la pensión serán conforme a lo establecido en el aparte de seguridad social de esta ley.

b. Causal de desaparición física.

Al oficial, mando intermedio o agente patrullero en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del director general de la Policía Nacional o su delegado, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conformidad a la legislación civil. Para efectos de esta ley, una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al uniformado de la Policía, aquel será retirado por desaparición.

c. Causal por muerte (defunción).

El oficial, mando intermedio o agente patrullero de la Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.

Capítulo VIII

Reserva policial y llamamiento especial al servicio

Artículo-93. Reserva Policial.

La Oficina de Reserva Policial es una dependencia de la Dirección General de la Policía



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 146 de 316

Nacional responsable de coordinar, dirigir y velar por el bienestar de los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro, así como para facilitar la adecuada utilización de sus capacidades y habilidades en empleos en los que sean requeridos.

Párrafo. - El encargado de la Reserva Policial será un oficial de la Policía Nacional que haya ostentado el grado de general activo, puesto en honrosa situación de retiro, designado por el presidente de la República, de terna presentada por el director general de la Policía Nacional.

Artículo-94. Día de la Reserva Policial.

Se establece como Día de la Reserva Policial el 16 de diciembre de cada año con el fin de que su memoria sea honrada.

Artículo-95. Uniforme.

Los policías retirados en situación honrosa en el rango de general podrán utilizar el uniforme en las fiestas patrias como el Día de la Independencia Nacional, Día de Restauración de la República, Día de la Policía Nacional y el Día del Veterano de la Policía Nacional o aquellos eventos donde se exija traje de etiqueta o ceremonias de graduación.

Párrafo. - El director general de la Policía Nacional podrá autorizar el uso del uniforme a los demás policías en los actos sociales oficiales en que se exija traje de etiqueta o aquellas ceremonias de graduación de las promociones en la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en las que un miembro de la familia del policía retirado obtenga el grado. El Reglamento de uniformes establecerá las condiciones específicas del uniforme para los policías retirados.

Artículo-96. Llamamiento especial al servicio de la reserva.

El Poder Ejecutivo podrá llamar en forma especial al servicio en caso de declaratoria del estado de excepción al personal de oficiales, mandos intermedios o agentes patrulleros que hayan sido retirados, por ser necesario en interés de la seguridad nacional, en virtud de la Constitución y la ley, quienes conformarán la reserva de la Policía Nacional. Formarán parte de la reserva de la Policía Nacional quienes cumplan con los siguientes requisitos:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 147 de 316

- a) Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida.
- b) Tener la aptitud psicofísica requerida.
- c) No estar incluido en una causal de inhabilidad.
- d) No haber sido condenado.

Párrafo I.- El personal perteneciente a la Reserva de la Policía Nacional que sea activado de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley que disponga el llamado, se destinará al último sitio donde prestó el servicio. Cuando cese la movilización, el personal de reserva que fue llamado a servicio activo, retornará a su condición de reservista, con el grado que ostentó durante su activación, con las prerrogativas y los beneficios correspondientes a su rango.

Párrafo II.- El “llamamiento especial al servicio” en condiciones de actividad no es equivalente al de “reintegro a las filas”. Es una condición excepcional que se adquiere de manera temporal, cuando sea declarado un estado de excepción de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

Párrafo III.- En caso de activación de la reserva de la Policía Nacional por declaratoria del estado de excepción, el director general de la Policía Nacional conformará una Dirección de la Reserva al mando de un general en servicio activo quien coordinará el servicio a prestar con el ministro de Interior y Policía, y ministro de Defensa Nacional.

Capítulo IX

Reintegro al servicio

Artículo-97. Prohibición de reintegro.

Se prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional que hayan sido desvinculados, separados o retirados de la institución en cualquier condición, salvo lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución.

Artículo-98. Reintegro al servicio activo por decisión judicial.

Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia en firme el reintegro a la institución del oficial, mando intermedio o agente patrullero retirado por cualquier causal, éste ingresará a la misma categoría y rango que ostentaba al momento del retiro o desvinculación.

Párrafo. - El alistado retirado antes de la entrada en vigencia la presente ley y que se disponga por orden de autoridad judicial su reintegro, será reintegrado y luego homologado con base en las nuevas reglas establecidas en la presente ley.

Capítulo X

Plan de carrera y evaluación del desempeño en la Policía Nacional

Artículo-99. Plan de carrera en la Policía Nacional.

La Policía Nacional establecerá el plan de carrera como una herramienta estratégica orientada a armonizar, dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.

Párrafo. - Este plan de carrera será diseñado y desarrollado por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo rangos, tiempos, cargos, tipos de unidad, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como procesos de acuerdo con la misionalidad y las necesidades institucionales.

Artículo-100. Evaluación de desempeño policial.

La Policía Nacional establecerá una evaluación del desempeño policial como un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal, soportado en los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad, de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado.

Artículo-101. Objetivos de la evaluación del desempeño policial.

La evaluación del desempeño policial buscará establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal de carrera policial en servicio activo en un periodo determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de

capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la institución. En ningún caso la Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

Párrafo. - El Reglamento de aplicación de la presente ley desarrollará las etapas, instancias evaluadoras, recursos, formatos de evaluación, tiempos de aplicación, indicadores operativos y administrativos para el seguimiento de todos los miembros de carrera de la Policía Nacional.

Título IV
Profesionalización de la carrera policial

Capítulo I
Educación policial

Artículo-102. Carrera policial y profesión de policía.

La profesión de policía es exclusivamente desempeñada por el personal de carrera policial en servicio activo. La educación garantizará la fundamentación de atributos propios de la profesión policial para un adecuado desempeño profesional de los integrantes de la Policía Nacional. Tendrá los siguientes elementos:

1. **Desarrollo de un campo especializado de conocimiento.** La profesión policial debe tener un cuerpo de conocimientos teóricos y prácticos específicos que se adquieren con una formación educativa formal.
2. **Unidad doctrinal y de lenguaje.** Los profesionales de policía deben compartir un conjunto de principios, valores y terminología que guían su actuación en el desempeño policial.
3. **Reconocimiento social.** Los profesionales de policía deben prestar un servicio público de policía de calidad acorde con los requerimientos y demandas ciudadanas.
4. **Certificación de idoneidad.** La Policía Nacional, por medio del Instituto Policial de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 150 de 316

Educación Superior, expedirá los títulos académicos que certifican la idoneidad de los profesionales de policía para una adecuada prestación del servicio público de policía a la sociedad.

5. **Código de ética policial y deontológico.** La profesión de policía debe regirse por un código de ética policial y deontológico que establece los preceptos y normas que deben observar los profesionales de policía en el servicio público frente a la sociedad.
6. **Organización profesional.** Los profesionales de policía deben promover la existencia de asociaciones o colegios profesionales que aseguren el fortalecimiento y reconocimiento de la profesión policial.

Párrafo I.- El Instituto Policial de Educación Superior debe garantizar de manera permanente la consolidación de los anteriores atributos en los respectivos programas académicos, mediante la investigación científica y la gestión del conocimiento para una adecuada prestación del servicio público de policía.

Párrafo II.- Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable pertenecer a la Policía Nacional, cursar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. El Instituto Policial de Educación Superior debe certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y las funciones legales asignadas a la Policía Nacional.

Artículo-103. Educación policial.

La educación policial consistirá en el proceso formativo integral para los miembros de la Policía Nacional, incluyendo la educación inicial y la capacitación continua para la generación de habilidades y conocimientos especializados, orientados a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al ejercicio de la profesión policial y al desempeño laboral desde los ámbitos actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía.

Párrafo I.- El Instituto Policial de Educación Superior priorizará la educación en derechos humanos, violencia de género, la investigación científica en el ámbito del servicio público



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 151 de 316

de policía y el ejercicio profesional como elementos sustantivos e inescindibles en el diseño y desarrollo de los programas académicos. La formación policial implica tres campos: la educación, la capacitación y el entrenamiento, cuyo objetivo debe ser el aseguramiento de la formación de un pensamiento reflexivo y crítico para la toma de decisiones durante el ejercicio profesional.

Párrafo II.- El Instituto Policial de Educación Superior con la Dirección General de la Policía Nacional y a través de la Dirección de Comunicaciones Estratégicas, en el mes de febrero de cada año rendirá cuentas con el fin de informar los avances, retos e impacto de la modernización de la educación policial. Así mismo, deberá rendir un informe ejecutivo con cifras, estadísticas y avances ante el Consejo Académico, de conformidad a lo dispuesto por el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-104. Objetivo de la educación policial.

El objetivo de la educación policial es educar, capacitar y entrenar a los estudiantes para el ejercicio profesional del servicio público de policía. La educación debe asegurar el desarrollo de las competencias necesarias para una adecuada prestación del servicio público de policía.

Artículo-105. Campo de estudio de la educación policial.

El campo de estudio primario de la educación policial es el servicio público de policía entendido como el prestado por la institución mediante sus procesos misionales: servicio preventivo, inteligencia policial e investigación criminal. Podrá igualmente desarrollar programas de estudios orientados a seguridad interior y seguridad pública.

El Instituto Policial de Educación Superior debe asegurar que los programas académicos desarrollen las competencias necesarias para que los profesionales de policía presten un servicio público de calidad que genere confianza pública y reconocimiento social, a partir de las necesidades de educación, capacitación y entrenamiento que reporte la Dirección Central de Desarrollo Humano y el Comité Estratégico de Dirección Policial.

Artículo-106. Sistema Educativo Policial.

Se implementará para el desarrollo de la educación policial, un Sistema Educativo Policial, el cual debe estar compuesto por un conjunto estructurado de normas, principios, valores,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 152 de 316

instituciones, talento humano, presupuesto y procesos que orienten el diseño y ejecución de los programas académicos, asegurando la idoneidad para el ejercicio de la profesión policial. Tendrá los componentes normativos, institucionales, de talento humano, de programas académicos y de presupuesto, los cuales serán desarrollados en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo-107. Política educativa policial.

La política educativa policial corresponderá al conjunto de principios y directrices que fundamentan la acción educativa, orienten la toma de decisiones, fomenten la calidad en la educación, capacitación y entrenamiento policial bajo un enfoque en el servicio público de policía. Su objetivo deberá asegurar que los estudiantes adquieran las competencias para el desempeño profesional policial sustentado en la ética y los derechos humanos.

Capítulo II

Instituto policial de educación superior, junta directiva y docencia policial

Artículo-108. Instituto Policial de Educación Superior (IPES).

El Instituto Policial de Educación Superior es el ente rector del Sistema de Educación Policial (IPES), como órgano desconcentrado bajo la dependencia del Ministerio de Interior y Policía, tiene la responsabilidad del diseño, planificación, ejecución, supervisión, control y actualización de las políticas y programas de formación, capacitación y entrenamiento policial de los estudiantes y el personal de carrera policial, con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos y las necesidades del servicio público de policía.

Párrafo. - El IPES tendrá un rector que será un oficial de la Policía Nacional en el grado de general nombrado por decreto del presidente de la República. La Junta Directiva someterá una terna al Consejo Superior Policial para su aprobación y posterior remisión al Poder Ejecutivo. El rector del IPES cumplirá las funciones establecidas en la presente ley, su estatuto orgánico y los demás reglamentos.

Artículo-109. Junta Directiva.

La Junta Directiva del IPES es el máximo órgano colegiado de gobierno y de direccionamiento, de carácter consultivo y asesor en materia de educación policial, con la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 153 de 316

responsabilidad de estudiar, analizar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios en los ámbitos educativos, de investigación y docencia presentados por el IPES. Su responsabilidad es articular la gestión educativa del Instituto Policial de Educación Superior con las necesidades institucionales y las del servicio público de policía.

Párrafo.- La Junta Directiva del IPES cumplirá las disposiciones establecidas en la Ley de educación superior ciencia y tecnología o la que haga sus veces que regule la educación superior en el país, así como lo establecido en la presente ley y demás normativas que regulen sobre la materia.

Artículo-110. Composición de la Junta Directiva

La Junta Directiva está integrada por nuevo (9) miembros representantes de distintos actores del Gobierno y de la sociedad, vinculados a las labores del IPES, así:

1. El (la) ministro (a) de Interior y Policía, o el (la) viceministro (a) que este delegue, quien lo presidirá
2. El (la) director (a) central del servicio de policía de la Policía Nacional
3. El (la) director (a) de Desarrollo Humano de la Policía Nacional
4. Cinco (5) miembros, seleccionados por su trayectoria, experiencia y aportes en los siguientes ámbitos:
 - a. Un (1) especialista en el ámbito de la educación superior o formación policial.
 - b. Un (1) especialista en servicio de policía
 - c. Un (1) especialista del ámbito jurídico.
 - d. Un (1) especialista en administración, economía o materias relacionadas.
 - e. Un (1) especialista en derechos humanos.
5. El (la) rector (a) del Instituto Policial de Educación Superior (IPES), con voz, pero sin voto.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 154 de 316

Párrafo I.- En caso de empate, la decisión será tomada conforme al voto del Ministerio de Interior y Policía o su delegado.

Párrafo II.- El organismo elegirá entre sus miembros de la Junta Directiva, un vicepresidente que asumirá las funciones propias de esa condición, y un secretario.

Párrafo III.- La selección de los integrantes de la junta establecidos en el numeral 4 del presente artículo, debe estar basada en su aceptación, reconocimiento social, compromiso e interés con el desarrollo educativo, científico y cultural del país, además de estar en coherencia con los fines, las normas y los valores establecidos para el Instituto. Sus funciones se realizan de forma honorífica en su condición de miembro de la junta, y serán designados por el presidente de la República.

Párrafo IV.- Los miembros señalados en el numeral 4 del presente artículo serán elegidos para un periodo de 3 años, y pueden ser reelegidos por una sola vez. Ningún miembro, salvo los de oficio, podrá permanecer más de seis (6) años en total como miembro de la Junta Directiva.

Párrafo V.- Cuando se trate de la selección de los oficiales generales para la terna de rector del Instituto Policial de Educación Superior, el rector actual no participará en la sesión.

Artículo-111. Funciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva tendrá, además de las funciones establecidas en el reglamento de aplicación, tendrá las siguientes atribuciones.

1. Aprobar el estatuto orgánico y sus modificaciones y someterlas a la ratificación del Consejo Superior Policial.
2. Conocer y aprobar los reglamentos que afecten de manera sustantiva la orientación académica o financiera del instituto;
3. Proponer una terna de candidatos a rector para ser sometida a aprobación del Consejo



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 155 de 316

Superior Policial y posterior tramitación al Poder Ejecutivo;

4. Proponer una terna de candidatos a directores de escuelas para ser sometida a aprobación del Consejo Superior Policial;
5. Aprobar y modificar los reglamentos del Instituto Policial de Educación Superior, y sus las propuestas de modificación, conforme a la legislación que rige la materia, para la aprobación posterior del Consejo Superior Policial;
6. Elaborar su propio reglamento interno y presentarlo al Consejo Superior Policial para su aprobación.

Párrafo I.- Para el cumplimiento de las atribuciones 1 y 4 del presente artículo, los respectivos proyectos deberán contar con la opinión favorable expresa del Consejo Superior Policial, previo a someterlos a las autoridades competentes del sistema de educación superior.

Párrafo II.- Las designaciones de los oficiales y miembros de la policía nacional que realicen labores dentro del instituto de educación policial, será competencia del director general de la Policía Nacional, de las ternas que surjan, en el Consejo Superior Policial, y de oficio para el nivel medio y básico.

Artículo-112. El Consejo Académico.

Es un órgano colegiado superior que actúa como máxima autoridad académica, encargado de dirimir y gestionar asuntos académicos y disciplinarios de la institución. En tal virtud, es responsable de asegurar la integración, coherencia y funcionalidad del Sistema Educativo Policial, en el marco del desarrollo institucional. La conformación, atribuciones, quorum y sesiones serán las establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo. El Consejo Académico presentará ante la Junta Directiva del Instituto Policial de Educación Superior, la terna para la designación de las autoridades académicas del sistema educativo policial, a fin que sea tramitada ante el Consejo Superior Policial para su ratificación.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 156 de 316

Artículo-113. Límites legales del Instituto Policial de Educación Superior.

El Sistema de Formación y Educación de la Policía Nacional, así como la organización y el funcionamiento de los centros de formación policial no previsto en la presente ley, se regirá por lo que establece la Ley de Educación Superior, Ciencias y Tecnología, leyes especiales, reglamentos y manuales que rigen la educación policial en sus diferentes niveles.

Artículo-114. Instrucción y Docencia policial.

La Policía Nacional, por medio del Instituto Policial de Educación Superior conformará un cuerpo de instructores y docentes policiales altamente profesional e idóneo en el marco del régimen especial de la Policía Nacional. Para la consolidación de este cuerpo se debe contar con un plan de carrera que perfeccione las competencias propias para la formación en la profesión policial, a través de evaluaciones de competencias periódicas.

Artículo-115. Incentivo.

Al docente o instructor uniformado le será reconocido un máximo de horas al mes, las cuales tendrán un valor relacionado al salario mínimo del sector público considerando las categorías docentes. El reglamento de aplicación de la ley establecerá tanto la cantidad de horas máximas a ser reconocidas por mes, los factores del salario mínimo del sector público correspondientes para el monto del incentivo y las categorías docentes.

Párrafo. - Las disposiciones del presente artículo aplican exclusivamente a los docentes miembros de la Policía Nacional, no extendiéndose a docentes externos que pudieran ser contratados. El Instituto Policial de Educación Superior presentará para aprobación ante sus instancias de gobierno el estatuto para docentes externos, que comprenda como mínimo requisitos de nombramiento, evaluación, estímulos o reconocimientos.

Capítulo III

Programas académicos

Artículo-116. Programas académicos.

El IPES deberá tener una oferta educativa constituida por procesos documentados que permitan planificar y definir el diseño curricular, así como el desarrollo académico-



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 157 de 316

pedagógico pertinente para la educación, la capacitación y el entrenamiento policial. Los programas académicos deberán estar encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, con objetivos y resultados de aprendizaje claramente definidos, integrando la práctica policial al currículo, con metodologías de resolución de problemas y el uso de escenarios que permitan recrear y experimentar las condiciones propias del ejercicio profesional policial que faciliten la adquisición, comprensión y apropiación de los conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias profesionales indispensables para la prestación del servicio público de policía.

Artículo-117. Educación en derechos y libertades.

La educación policial en derecho constitucional y derechos humanos será obligatoria y estará a cargo del cuerpo de docentes y expertos con trayectoria y reconocimiento académico y/o investigativo en materia de derechos humanos y con especial énfasis en los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Párrafo. - La dependencia de Derechos Humanos, en coordinación con el Instituto Policial de Educación Superior y la dirección de Planificación y Desarrollo de la Policía Nacional, deberán elaborar los materiales y contenidos de derechos humanos, campañas pedagógicas, jornadas de sensibilización y casos de estudio, que serán transferidos al personal policial en el proceso de formación, capacitación y entrenamiento.

Artículo-118. Naturaleza de los programas académicos.

El IPES desarrollará los programas académicos para la educación profesional policial de técnico superior, licenciatura o posgrado según lo requiera la profesión policial. Estos programas deberán cumplir con las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y el Subsistema Dominicano para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Párrafo. - El diseño curricular de los programas académicos estará sustentado en el nuevo conocimiento producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia de servicio policial y desarrolladas por los grupos de investigación de la Policía Nacional. De igual forma tendrá en cuenta la evidencia derivada del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia de servicio de policía y educación policial, que suministren los centros de

pensamiento, los entes académicos, organismos multilaterales y la sociedad civil para estos efectos.

Artículo-119. Profesionalización progresiva dentro de la carrera policial.

El rector del IPES presentará para aprobación de la Junta Directiva los programas académicos de grado, posgrado y educación continua correspondientes a la profesionalización del servicio público de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la educación policial inicial, de la siguiente manera:

1. Para oficiales (nivel directivo).

- a. Para el ingreso y nombramiento como segundo teniente, la educación policial inicial para cadetes: Licenciatura en temas policiales; o especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.
- b. Para el ascenso de primer teniente a capitán: Especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía;
- c. Para el ascenso de mayor a teniente coronel: Maestría en el ámbito de la administración policial;
- d. Para el ascenso de coronel a general: Curso en la alta dirección policial.

2. Para mandos intermedios

- a. Para el nombramiento como cabo segundo: Curso especializado en el ámbito de la supervisión y control de la gestión del servicio de policía;
- b. Para el ascenso a subcomisario: Licenciatura en temas policiales;
- c. Para el ascenso a comisario: Especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.

3. Agente patrullero (nivel básico)

- a. Para el ingreso y nombramiento como agente patrullero: Programa académico técnico superior en el ámbito del servicio de policía;
- b. Para la promoción a agente patrullero segundo: Curso de actualización en servicio

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 159 de 316

operativo y comunitario de policía;

- c. Para la promoción a agente patrullero cuarto: Curso de actualización en resolución de conflictos.

Párrafo I.- El IPES establecerá y aplicará los criterios para homologar estudios afines a la profesión de policía que se adelanten en el país o en el exterior, y que sean válidos como requisito de ascenso.

Párrafo II.- El IPES estructurará el curso de educación no formal, para los oficiales que les corresponda ascender al rango de capitán y hayan realizado al ingreso de la carrera de oficial, la especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.

Artículo-120. Educación profesional policial.

El IPES para la profesionalización policial, proporcionará los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para el ejercicio de la profesión de policía, orientado al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural. Se estructurará en dos grandes subsistemas: la educación policial inicial y la educación continua.

Artículo-121. Diseño de los programas.

El IPES diseñará los programas de educación profesional policial inicial con la integración de campos clave de conocimiento bajo un enfoque transdisciplinario, con énfasis en temas como: derechos humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas, ciencia de policía, y las ciencias de la administración pública.

Artículo-122. Homologación en la educación policial inicial.

La homologación de los programas de estudios serán responsabilidad del IPES, el cual establecerá los requisitos en cuanto acreditación del programa en el sistema educativo del país correspondiente y determinar su pertinencia con los currículos policiales.

Artículo-123. Período mínimo de educación policial inicial.

El periodo de educación profesional policial inicial para el nivel básico será igual o superior a un año académico; para el nivel intermedio igual o superior a seis (6) meses,



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 160 de 316

para los oficiales; será de cuatro (4) años para quienes ingresen sin licenciatura en ciencias policiales, y mínimo de un (1) año, para para quienes ostenten un grado universitario, los cuales se desarrollarán exclusivamente en la modalidad presencial. El reglamento de aplicación de esta ley, dispondrá lo relativo a las pasantías policiales previo a la graduación como profesional de policía en los diferentes rangos y niveles que solo se desarrollarán en la preventiva.

Artículo-124. Educación continua.

La educación continua es la formación obligatoria, integral y progresiva y tiene como propósito actualizar las cualificaciones profesionales y se clasificará en cursos de habilitación para el ascenso en todas las escalas, los niveles, categorías y rangos policiales, en los cursos de capacitación, en los programas de especialización policial y en los programas de entrenamiento policial. Estos aspectos serán desarrollados en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-125. Capacitación.

La capacitación se orientará a la enseñanza de contenidos específicos que permitan la adquisición de conocimientos y habilidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía, entre ellas, el curso para conductores de la Policía Nacional, protección a dignatarios y el de investigación de accidentes de tránsito. Esta será normada en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-126. Entrenamiento policial.

El entrenamiento policial comprenderá la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones físicas y mentales, el cual debe fortalecer las capacidades del personal de carrera policial en la prestación del servicio público de policía. Esta será normada en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo. - La Policía Nacional, a través del IPES, preverá que en la formación inicial, capacitación y entrenamiento en el uso legítimo de la fuerza, todo policía desarrolle y fortalezca sus competencias mentales y psicológicas que le permitan un mayor juicio crítico y reflexivo en el porte y empleo de armas y técnicas restrictivas de libertad e integridad.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 161 de 316

Capítulo IV

Centro nacional de estándares de la profesión policial

Artículo-127. Estructura orgánica del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial.

Se crea el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial como órgano desconcentrado del Ministerio de Interior y Policía, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional, el cual tendrá la estructura jerárquica administrativa y operativa necesaria para cumplir con su misión, debiendo estar integrada como mínimo por: i) una dependencia de investigación de estándares y validación responsable de hacer investigación de campo y efectuar la referenciación y el análisis técnico para la creación, modificación o eliminación de estándares, ii) una dependencia de diseño de estándares y metodologías de validación responsable de crear, actualizar y eliminar estándares, así como de determinar la metodología para la validación de las competencias policiales del personal de carrera policial y de los estudiantes en periodo de formación.

Párrafo I.- El director del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial será un oficial general en servicio activo que cumpla con las competencias establecidas en el reglamento de cargos y perfiles, su designación será realizada por el poder ejecutivo, por terna presentada por el ministro de Interior y Policía, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para la implementación y el funcionamiento del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial.

Artículo-128. Comité Gerencial de Estándares de la Profesión Policial.

Se crea el Comité Gerencial de Estándares de la Profesión Policial encargado de analizar, evaluar y aprobar la propuesta y modificación de los estándares mínimos profesionales para el desempeño de la profesión de policía, la estandarización de procedimientos de policía y metodologías para la validación de las competencias policiales.

Artículo-129. Integrantes del Comité Gerencial de Estándares.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 162 de 316

El Comité Gerencial de Estándares estará conformado por:

1. Un delegado del ministro de interior y policía, quien podrá participar directamente, con voz y voto cuando así se determine.
2. El director general de la Policía Nacional, o su delegado
3. Un delegado del Procurador General de la República, quien podrá participar directamente, con voz y voto cuando así se determine.
4. Inspector General de la Policía Nacional, con voz y voto.
5. Director del Servicio Preventivo, con voz y voto.
6. El rector del IPES, con voz y sin voto.

Párrafo I.- Serán invitados a las sesiones del Comité Gerencial de Estándares, los directores de los procesos misionales. El director del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial, hará las veces de la secretaría técnica.

Párrafo II.- La aprobación de los estándares mínimos profesionales para el desempeño de la profesión de policía y metodologías para la validación de las competencias al personal de carrera policial y estudiantes se adoptará por mayoría de votos de los integrantes.

Párrafo III.- El Comité Gerencial de Estándares de la Profesión Policial sesionará por lo menos una (1) vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando exista la necesidad de realizar revisiones o aprobación de los estándares básicos profesionales para el desempeño de la profesión de policía y de las metodologías para la validación de las competencias policiales al personal de carrera policial o por nuevas disposiciones y directrices a nivel institucional.

Artículo-130. Sede del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 163 de 316

El Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y contará con la asesoría y el apoyo de una institución de educación superior seleccionada por el Poder Ejecutivo para garantizar la autonomía, legitimidad, calidad, confianza e independencia en la estructuración de los estándares profesionales de la profesión policial, la evaluación y validación de competencias, que dará rigurosidad y soporte académico.

Artículo-131. Cursos mandatorios.

El IPES estructurará los cursos mandatorios focalizados para el desarrollo de competencias en términos de conocimientos, habilidades y destrezas del personal de carrera policial para el desempeño efectivo de la profesión de policía. Serán diseñados sobre materias inherentes al servicio de policía y asociados con áreas clave de desempeño policial a fin de asegurar un servicio profesional y de calidad a la comunidad.

Párrafo I.- Estos cursos son obligatorios tanto para los ascensos como para los estudiantes que van a ingresar al escalafón del nivel directivo y el nivel básico; serán diseñados en su estructura curricular con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial.

Párrafo II.- Los cursos estarán enfocados en desarrollar las competencias en: i) el respeto y protección de los derechos humanos, ii) uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, iii) procedimientos policiales, iv) abordaje al ciudadano, v) mediación policial, y vi), curso para comandar en sus diferentes niveles, y los demás que sean necesarios para el fortalecimiento de la actuación policial.

Párrafo III.- El personal de carrera policial deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución por medio del IPES para cada ascenso. Con respecto al personal declarado no apto para el servicio, conforme a lo estipulado en el artículo 72, se deberán certificar en los cursos mandatorios que para el efecto se disponga.

Párrafo IV.- El personal de carrera policial adscrito a los grupos antimotines o de operaciones especiales deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía

Nacional.

Párrafo V.- El Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial realizará el acompañamiento y verificación de la implementación de los cursos mandatorios por parte del IPES.

Artículo-132. Validación de competencias policiales.

El Centro Nacional Estándares de la Profesión Policial realizará procesos de validación con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal de carrera policial en el proceso de educación inicial, la educación continua formal e informal según corresponda, y los cursos mandatorios. La validación de competencias policiales será obligatoria y estará orientada al mejoramiento del desempeño laboral del policía en la ejecución del servicio público de policía, y por ende para el cumplimiento de la misión constitucional.

Párrafo I.- El Centro Nacional Estándares de la Profesión Policial podrá homologar las competencias adquiridas en los cursos realizados a nivel nacional e internacional que cumplan con los estándares de desempeño establecidos por la institución.

Párrafo II.- La validación de competencias policiales del personal declarado con limitaciones para el desempeño del servicio con sugerencia de reubicación laboral establecido en el artículo 132, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios. La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de educación profesional policial.

Párrafo III.- Posterior a la certificación de los cursos mandatorios, el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial realizará el proceso de validación de competencias al personal de carrera policial, para lo cual establecerá la metodología y el procedimiento correspondiente.

Título V
Del servicio público de policía



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 165 de 316

Capítulo I

Generalidades, dirección política y operativa y modelo del servicio público de policía

Artículo-133. Servicio público de policía.

La Policía Nacional prestará un servicio público profesional de carácter esencial, permanente, monopolizado por el Estado, orientado a las necesidades ciudadanas. Se desarrollará mediante sus tres procesos misionales: prevención policial, inteligencia policial e investigación. Brindará una respuesta efectiva en la prevención y control del delito, el mantenimiento del orden público, la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana, mediante el eventual uso legítimo de la fuerza y de los medios jurídicos y materiales que la Constitución y la ley disponen para la actuación de la Policía Nacional, tanto en el ámbito nacional como el territorial.

Artículo-134. Servicio público de convivencia y seguridad ciudadana.

El servicio público de convivencia y seguridad ciudadana estará a cargo del Ministerio de Interior y Policía tendiente a garantizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de convivencia y seguridad ciudadana. La dirección política y operativa de este servicio público de convivencia y seguridad ciudadana asegurará la articulación entre el gobierno central, los gobiernos locales y el servicio que presta la Policía Nacional para el normal ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía deberá articular la gestión local de la convivencia y seguridad ciudadana mediante programas, planes y proyectos que permitan integrar la acción conjunta de las instituciones para intervenir de manera integral los problemas públicos asociados a la convivencia y seguridad ciudadana.

Párrafo II.- Para la articulación entre los servicios públicos de convivencia y seguridad ciudadana y el servicio público de policía, el Ministerio de Interior y Policía debe privilegiar la alta participación mediante la elaboración de diagnósticos locales a partir de un abordaje integral de los problemas públicos relacionados con la violencia y la delincuencia, a fin de construir planes integrales de convivencia y seguridad ciudadana en cada jurisdicción que permitan una respuesta integral a los problemas de seguridad.

Párrafo III.- El modelo de servicio público de policía implementado garantizará los



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 166 de 316

niveles de interoperabilidad entre agencias, la geolocalización de los policías para un despacho eficiente, la disponibilidad de los agentes policiales por cuadrantes, la compatibilidad tecnológica y los niveles de coordinación interinstitucional con otras agencias para garantizar una respuesta efectiva contra el delito y las necesidades en materia de seguridad ciudadana y convivencia

Artículo-135. Acceso a sistemas de videovigilancia.

En cumplimiento del deber ciudadano de contribuir a la seguridad ciudadana, todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que posean cámaras de videovigilancia dirigidas hacia la vía pública entregarán, en el contexto de una investigación policial y conforme al protocolo establecido por la Policía Nacional, el contenido almacenado de las grabaciones que les sean requeridas, preservando el derecho a la privacidad de conformidad con la constitución y la ley.

Artículo-136. Dirección operativa del servicio público de policía.

Sin desmedro de la subordinación civil al presidente de la República, la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Dirección Central del Servicio de Policía, ejercerá la dirección operativa del servicio público de policía, la cual consistirá en la gestión operativa, administrativa y de desarrollo humano para la prestación adecuada del servicio desde un enfoque de corresponsabilidad dentro de la institución y con las entidades del Estado a nivel nacional y territorial. Las actividades indispensables para la dirección operativa del servicio público de policía comprenden la prevención del delito, el control del delito y el mantenimiento del orden interior.

Artículo-137. Modelo del servicio público de policía.

La Policía Nacional desarrollará el modelo del servicio público de policía, el cual comprenderá un método sistemático de organización y prestación operativa del servicio público de policía que incluya lineamientos, protocolos y estándares de la actuación policial, capacidades, prácticas y herramientas de gestión, así como la evaluación y rendición de cuentas para lograr eficiencia, calidad y confianza en el servicio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el modelo de policía que se desarrolla en el Estado dominicano es un servicio público de policía profesional.

Párrafo I.- El modelo del servicio público de policía estará a cargo de manera directa de la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 167 de 316

Dirección de Prevención Policial y para su ejecución y despliegue territorial debe desarrollar fases como el diagnóstico, planeación operativa, prestación del servicio, evaluación y retroalimentación, el cual se soportará e implementará de manera progresiva con los siguientes mecanismos: centros de análisis y planeación del servicio público de policía para la gestión territorial de la seguridad, sesión de trabajo estratégicas y operativas del servicio de policía, encuentros comunitarios, sistema de información del servicio público de policía y demás guías o protocolos que garanticen la eficiencia del servicio público de policía.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo debe apropiar el presupuesto necesario para garantizar los recursos humanos, técnicos, tecnológicos, logísticos y financieros que permitan la implementación de manera gradual del modelo del servicio público de policía. El Consejo Superior Policial redactará el reglamento del modelo del servicio público de policía y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación mediante decreto.

Párrafo III.- El modelo de servicio público de policía implementado garantizará los niveles de interoperabilidad entre agencias, la geolocalización de los policías para un despacho eficiente, la disponibilidad de los agentes policiales por cuadrantes, la compatibilidad tecnológica y los niveles de coordinación interinstitucional con otras agencias para garantizar una respuesta efectiva contra el delito y las necesidades en materia de seguridad ciudadana y convivencia.

Artículo-138. Exclusividad de la identidad e imagen de la Policía Nacional.

Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, el color, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican la infraestructura de las unidades policiales, los vehículos, la logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de República Dominicana.

Párrafo I.- La persona, entidad u organismo público o privado que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional ofrezca o emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional o el uso de insignias de rango, uniformes, distintivos o símbolos policiales por



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 168 de 316

parte de personas que pertenezcan a instituciones ajenas a la actividad policial, será sujeto de las sanciones previstas en la ley.

Párrafo II.- El diseño, patronaje, confección y producción de los elementos que distinguen a la Policía mencionados en el presente artículo deben cumplirse bajo las condiciones y especificaciones que señalan las fichas técnicas que tenga aprobada la Policía Nacional en conjunto con el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo III.- La Policía Nacional presentará para aprobación del Consejo Superior Policial, el reglamento de uniformes, insignias y distintivos, que contemple el uso y categorías del uniforme, su exclusividad y conservación.

Capítulo II

Instancias de coordinación

Artículo-139. Instancias de coordinación.

El Poder Ejecutivo y la Policía Nacional deben diseñar e implementar las instancias de coordinación interinstitucional, institucional y comunitaria que permitan articular los roles, responsabilidades y capacidades para la prestación eficiente del servicio público de policía.

Artículo-140. Fuerza Estratégica Integral para la Seguridad Pública -FEISP.

La Fuerza Estratégica Integral para la Seguridad Pública -FEISP-, será el mecanismo de coordinación y respuesta interinstitucional responsable de generar estrategias que permitan reducir significativamente los índices delictivos, fortalecer la seguridad pública y ciudadana y posicionar a la Policía Nacional como institución de excelencia y confianza pública. Esta Fuerza Estratégica será la máxima instancia de gobierno para la determinación de los lineamientos en materia de seguridad pública, ciudadana y servicio público de policía, así como para la medición del desempeño de las diferentes instituciones que la integran;

Párrafo. Esta instancia será presidida por el presidente de la República o su delegado con la participación de los organismos de seguridad, el Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Ministerio Público; se reunirá mínimo cada mes y deberá tener un despliegue territorial, presidida por los gobernadores.

Artículo-141. Funciones de la Fuerza Estratégica Integral para la Seguridad Pública.

La Fuerza Estratégica Integral para la seguridad Pública tendrá las siguientes funciones.

1. Monitoreo en tiempo real de indicadores de seguridad en sus múltiples enfoques.
2. Gestión integral de operaciones policiales complejas y multi jurisdiccionales.
3. Coordinación interinstitucional con Ministerio Público, FFAA y organismos especializados.
4. Respuesta rápida ante crisis de seguridad a nivel nacional.
5. Análisis de tendencias delictivas a través de estadísticas, con metadatos adecuados, y empleo de nuevas tecnologías.
6. Rendición de cuentas institucional con la participación ciudadana.

Párrafo. La Fuerza Estratégica Integral para la Seguridad Pública -FEISP- contará con un Sistema Tecnológico Integrado que visualice en tiempo real los Indicadores criminales, recursos disponibles y operativos en proceso, así como los tiempos de respuesta a las emergencias coordinadas por el Sistema 9.1.1.

Artículo-142. Sesión de trabajo estratégica y operativa institucional.

La Policía Nacional realizará la planeación operativa del servicio público de policía a través de sesiones de trabajo estratégicas y operativas institucionales, las cuales se realizarán a nivel nacional y desconcentrado respectivamente. El reglamento de aplicación de la presente ley, establecerá los involucrados, periodicidad y sus responsabilidades.

Artículo-143. Encuentros comunitarios

La Policía Nacional deberá llevar a cabo los encuentros comunitarios como mecanismos de participación ciudadana que permitan la identificación de necesidades ciudadanas para



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 170 de 316

la planificación operativa y prestación del servicio público de policía. El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá las modalidades de estos encuentros, responsables y finalidades.

Artículo-144. Sistema Nacional de Denuncias Ciudadanas.

La Policía Nacional deberá implementar un sistema único nacional de denuncias de delitos y comportamientos que afecten la convivencia. La Policía Nacional debe garantizar que todas las estaciones de policía del país cuenten con el talento humano calificado, los equipos tecnológicos, así como los protocolos y estándares de servicio a los ciudadanos para la recepción de denuncias, donde además se integre una capacitación y entrenamiento a quienes reciben las denuncias en atención y servicio de calidad a los ciudadanos, inteligencia emocional, comunicación asertiva, manejo del sistema de información y la herramienta virtual de denuncias.

Artículo-145. Prohibición general.

Los miembros de la Policía Nacional no podrán ser destacados, asignados ni prestar servicios permanentes o regulares a personas privadas, o en empresas privadas, corporaciones, fundaciones o establecimientos con fines de lucro, salvo en los casos expresamente autorizados por ley.

Artículo-146. Casos excepcionales en la asignación de policías a solicitud del sector privado. A solicitud motivada de una entidad privada, con o sin fines de lucro, el Consejo Superior Policial, y en casos excepcionales de emergencia el director general de la Policía Nacional podrá autorizar temporalmente la presencia de agentes en instalaciones privadas cuando:

1. La solicitud que presente una entidad privada debe ser motivada en una declaratoria formal de interés público o la seguridad ciudadana vinculada a esa entidad, siempre y cuando no se comprometa la disponibilidad operativa general o los recursos de la Institución, para lo cual deberá suscribir un convenio específico aprobado por el Consejo Superior Policial y registrado ante la Contraloría General de la República, donde la entidad privada asuma los costos íntegros del servicio policial (remuneración, combustible, equipamiento y todo cuanto sea necesario para el servicio). En ningún caso podrá mantenerse de forma permanente personal policial en empresas con fines de

lucro.

2. La Policía Nacional deberá publicar anualmente en su portal institucional un listado de todos los convenios de colaboración o servicios prestados a entidades privadas, incluyendo duración, tipo de servicio y valor económico del mismo.

Artículo-147. Prohibición de prestación de servicios policiales en instituciones del Estado. Los miembros de la Policía Nacional no podrán ser asignados ni destinados a funciones de vigilancia, custodia, recepción o seguridad interna en ministerios, direcciones generales, entidades autónomas, descentralizadas, empresas públicas u otras dependencias oficiales del Estado. Cada institución pública será responsable de garantizar su propia seguridad perimetral e interna, mediante servicios privados contratados conforme al ordenamiento jurídico vigente o mediante personal institucional designado al efecto.

Párrafo I. De manera excepcional, y sólo cuando se trate de proteger funcionarios o ex funcionarios que merezcan de esa protección especial, o de bienes jurídicos esenciales vinculados directamente a la seguridad pública o ciudadana, podrá autorizarse la presencia de personal policial en instalaciones oficiales, siempre que:

- a) Exista una declaratoria formal y motivada de riesgo;
- b) Se cuente con la autorización expresa del Ministerio de Interior y Policía;
- c) Se fijen por escrito los términos, duración, condiciones y alcance del servicio;
- d) El servicio esté sujeto a evaluación periódica y retiro inmediato una vez cesen las causas que lo motivaron.

Párrafo II. El Ministerio de Interior y Policía deberá mantener un registro actualizado y disponible para fines de auditoría y fiscalización, de todas las excepciones autorizadas conforme a este artículo.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 172 de 316

Párrafo III. La autoridad que ordene, consienta o mantenga la presencia de personal policial en funciones ajenas a la seguridad pública, en violación de esta disposición, incurrirá en las acciones disciplinarias a que haya lugar, además de las investigaciones administrativas, civiles y penales conforme a la ley.

Capítulo III

Del uso legítimo de la fuerza

Artículo-148. Principios básicos para el uso de la fuerza.

El uso de la fuerza por parte de los miembros de carrera policial estará enmarcado dentro de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, precaución, responsabilidad y rendición de cuentas.

Artículo-149. Justificación y legalidad del uso de la fuerza.

Será justificado y legítimo el uso de la fuerza por los miembros de la Policía Nacional cuando en cumplimiento de su deber constitucional y legal concurren las circunstancias siguientes:

1. En cumplimiento de un deber legal u orden de autoridad competente;
2. Para prevenir la inminente o actual comisión de conductas penales, contravencionales o comportamientos de conflictividad social;
3. Para hacer cumplir las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia;
4. Para protegerse o proteger a un tercero de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes sin justa causa o protegerla de peligro inminente y grave;
5. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 173 de 316

6. Cuando en su contra o de terceras personas se ejerza violencia por vías de hecho o amenazas por persona armada y represente riesgo para su integridad física;
7. Cuando otros medios como la presencia y el diálogo no hagan deponer al agresor de su actitud beligerante;
8. Para arrestar, detener o capturar a quien cometa flagrante delito, contravención o comportamiento contrario a la convivencia;
9. Cuando tengan que disolver manifestaciones públicas no pacíficas, en cuyo caso deberán intervenir cuando se ponga en riesgo la vida, libertad e integridad de las personas y sus bienes, empleando medios y estrategias que afecten lo menos posible los intereses de las personas.

Párrafo I.- El personal policial sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Párrafo II.- El personal policial está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Párrafo III.- El personal policial que dirija o coordine el uso de la fuerza informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños a terceros, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

La Policía Nacional deberá garantizar la capacitación especializada a los mandos de la escala directiva e intermedia en supervisión y control con el propósito de verificar el uso idóneo de la fuerza por parte del personal policial bajo su mando.

Artículo-150. Responsabilidad del mando.

Los mandos o superiores jerárquicos tienen la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de los protocolos, órdenes y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre el uso de la fuerza. Por tanto, los superiores jerárquicos deben adecuar el uso legítimo de la fuerza en la prestación del servicio público de policía a los siguientes criterios:

1. No podrán tolerar ningún acto de exceso antes, durante o después del uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte del personal bajo su mando;
2. Cuando las circunstancias lo posibiliten, antes de realizar un operativo o actividad de policía se debe contar con una adecuada planeación operativa, la cual debe contener las medidas preventivas, concomitantes y posteriores que sean necesarias para evitar el uso de la fuerza de manera desproporcionada, teniendo en cuenta su naturaleza excepcional;
3. Para los servicios de policía cotidianos prestados por la institución, se deberá contar con una planeación de contingencia en caso de situaciones extraordinarias o extremas, con el fin de priorizar mecanismos alternativos al uso proporcional y diferenciado de la fuerza cuando sea posible, de acuerdo con el territorio y las condiciones de tiempo, modo y lugar;
4. Se debe propiciar y ejecutar una fluida comunicación en la coordinación y despliegue del servicio, que permita la toma de decisiones en la ejecución de procedimientos o situaciones de crisis, supervisando en todo momento que se cumplan las disposiciones antes, durante y después del uso de la fuerza con base en los principios enunciados en la presente ley;
5. Se deben generar mecanismos para registrar, informar y explicar a las autoridades competentes las situaciones y condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se hizo uso de la fuerza; con el propósito de fomentar el compromiso, la responsabilidad y la transparencia de la institución y los profesionales de Policía.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 175 de 316

Artículo-151. Derechos del policía en el uso legítimo de la fuerza.

En el ejercicio de las facultades relacionadas con el uso legal, diferenciado y proporcional de la fuerza, el policía tiene los siguientes derechos:

1. Recibir formación, capacitación y entrenamiento permanente sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
2. A la asignación de armas, equipamiento, equipo de protección, elementos y accesorios que garanticen el uso adecuado de la fuerza y el cumplimiento de su deber;
3. Recibir tratamiento y asistencia médica cuando resulte afectado en cumplimiento de su deber;
4. Recibir orientación psicológica y seguimiento por cuenta de la Policía Nacional y los sistemas de salud dominicanos para sobrellevar las tensiones generadas por el uso diferenciado y proporcional de la fuerza o de hechos traumáticos asociados;
5. Recibir asesoramiento y defensa legal, cuando se haya usado la fuerza en el contexto de la presente ley o en el ejercicio regular de sus funciones, ya sea por personal de la institución o contratado mediante pólizas de seguros;
6. Desatender aquellos mandatos o demás disposiciones de sus superiores que excedan el límite de la competencia o que ostensible y evidentemente entrañan la ejecución de una conducta antijurídica. En todo caso, el uniformado deberá motivar y sustentar el incumplimiento de la orden.

Artículo-152. Defensa jurídica.

La Policía Nacional destinará de su presupuesto una partida para fortalecer la protección jurídica y defensa técnica de los miembros de la Policía Nacional que actúen en actos relacionados y con ocasión del servicio. La partida del presupuesto será complementada con el treinta por ciento (30%) del recaudo de las sanciones impuestas a los policías en el

régimen disciplinario.

Párrafo. El reglamento de aplicación de la ley establecerá el procedimiento para el acceso a la defensa jurídica de los policías, incluyendo las causales de exclusión de aquellos eventos que no tengan relación con el servicio y el comité encargado de la designación y autorización de la defensa.

Artículo-153. Asignación y capacitación sobre uso legítimo de las armas.

Durante el tiempo que preste el servicio público de policía, al personal de carrera policial le será asignada un arma legal o reglamentaria autorizada expresamente para su uso en el servicio policial, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo con las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba. Adicionalmente, se le asignará armas complementarias de naturaleza menos letales para cumplir con el servicio público de policía.

Artículo-154. Armas letales y menos letales.

La Policía Nacional tendrá en la prestación del servicio público de policía armas letales y armas, elementos o dispositivos menos letales para el uso diferenciado de la fuerza en la intervención de un motivo de actuación policial. Estas armas deben estar taxativamente clasificadas y reglamentadas, a fin de tener un control sobre el uso y porte por parte de los miembros de carrera policial en servicio activo.

Artículo-155. Técnicas de actividad policial.

El personal de carrera policial podrá hacer uso de las siguientes técnicas de actividad policial para prevenir o restablecer el orden público en el ejercicio de su misión policial.

a. Registro personal. El policía dentro de su misionalidad preventiva podrá registrar personas y los bienes que posee siempre amparado en la dignidad y el pudor, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando esta se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 177 de 316

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones que amenacen o causen riesgo a la convivencia;
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien robado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto;
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas de carácter contrario a la ley;
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia;
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Párrafo I.- El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público.

Párrafo II.- El policía podrá utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin.

Párrafo III.- Los registros listados en el presente artículo, siempre se realizarán con la cámara corporal del agente registrante encendida. A la vez, el ciudadano registrado podrá grabar en todo momento cuando así lo desee el procedimiento de registro. Adicionalmente los agentes deberán siempre identificarse.

b. Registro a medios de transporte. El policía en cumplimiento de su misionalidad preventiva podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 178 de 316

transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con la ley, el reglamento y las disposiciones que rigen la materia, para garantizar la convivencia y la seguridad en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes;
2. Para establecer la propiedad del medio de transporte, verificar la procedencia, su legalidad, los documentos que exige la ley, así como de los bienes y objetos transportados;
3. Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte;
4. Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado para la comisión de un hecho punible, contravención o comportamiento contrario a la convivencia.

c. Conducencia para procedimiento policial. El policía podrá trasladar o conducir de manera inmediata y temporal a una estación de policía a una persona, de conformidad con la legislación procesal penal. El reglamento emitido por el Consejo Superior Policial establecerá un sistema de monitoreo en tiempo real interconectado para el registro de las personas que ingresan a la estación de policía en calidad de conducidos.

d. Mediación policial. El policía en los procedimientos que realice frente a la sociedad, debe emplear la mediación policial para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente, sirviendo como tercero imparcial para restablecer la comunicación entre las partes, sin perjuicio del uso de la autoridad previamente.

e. Identificación policial. La Policía Nacional debe disponer que todo el personal como funcionario público porte su identificación visible a la sociedad, en sus instalaciones, equipamiento personal y movilidad, con los logotipos, imagen, numeración, símbolos y colores establecidos en la ley y los reglamentos.

f. Medidas de sujeción. El policía para el traslado de los detenidos, arrestados o capturados, podrá utilizar esposas o grilletes como técnica de sujeción, observando detalladamente las técnicas para su uso y un trato digno para el conducido. En la medida de las circunstancias, se podrá evitar el uso de este elemento en los niños, niñas y adolescentes.

Artículo-156. Coordinación con las Fuerzas Armadas.

El presidente de la República, en sus facultades constitucionales podrá disponer en casos excepcionales o a solicitud de la autoridad política de la provincia o alcaldía, que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional sólo cuando ésta sea insuficiente para atender hechos de grave alteración de la convivencia y seguridad ciudadana, o ante riesgo o peligro inminente, emergencia o calamidad pública o aquellos que velen por el restablecimiento del orden público. Para este apoyo se debe incluir en todo caso la activación de los planes de operaciones coordinadas bajo el mando de la Policía Nacional, en virtud de lo consagrado en la Constitución y la presente ley.

Artículo-157. Armas de la Policía Nacional.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las armas de propiedad de la Policía Nacional sólo pueden ser portadas por el personal de la Policía Nacional.

Párrafo I.- El personal civil, particular, militar o autoridad civil que posea armas de propiedad de la Policía Nacional, debe entregarlas a intendencia de armas, en caso contrario le será ocupada y la correspondiente información será remitida a la Procuraduría General de la República. Se exceptúan de esta disposición las armas que estén en los procesos penales.

Párrafo II.- Los asimilados de la Policía Nacional solo podrán portar armas de propiedad de la Policía Nacional, con la autorización del director general de la Policía Nacional, todo de conformidad con los lineamientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo III.- Las armas de la Policía Nacional que hayan sido entregadas a los policías en los diferentes rangos por obtener derecho a la pensión, en caso de fallecimiento del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 180 de 316

miembro policial pensionado, debe ser regresada a la Policía Nacional. La Intendencia de armas será la dependencia encargada de llevar este control y reportar cualquier situación ante la dirección general de la Policía Nacional para las acciones correspondientes a que haya lugar.

Artículo-158. Arma del servicio preventivo.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Policía Nacional en sus procesos de adquisición de armas, debe adquirir un arma de tipo o modelo que sea exclusiva para el servicio preventivo de policía, evitando la diversidad de modelos de armas, lo cual otorgará seguridad personal y jurídica al policial en los procedimientos.

Párrafo. - Las municiones que adquiera la Policía Nacional para las armas en servicio deben estar debidamente marcadas con el número de lote, año y la iniciales de la Policía Nacional (PN).

Artículo-159. Registro balístico.

La Policía Nacional conservará un registro balístico de todas las armas de fuego asignadas a sus miembros. El policía en servicio activo o pensionado deberá presentar el arma para su revisión periódica y el respectivo registro balístico. La omisión o incumplimiento a esta disposición será objeto de las acciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

Párrafo I.- El director general de la Policía Nacional, a través de la Dirección Administrativa y Financiera, debe establecer los lugares y fechas para la revisión periódica de las armas que están en poder del personal pensionado de la Policía Nacional.

Párrafo II.- La Policía Nacional, a través de la dependencia encargada de armas, podrá requerir en cualquier momento la presentación del policía para la revisión del arma de reglamento que le fue asignada.

Artículo-160. Equipamiento para el uso de la fuerza.

La Policía Nacional garantizará el equipamiento necesario con los elementos de protección adecuados y una gama apropiada de armas menos letales al personal de carrera policial. Entre los dispositivos y accesorios básicos, la Policía Nacional debe garantizar el equipamiento con el cinturón multipropósito a todo el personal policial para evitar daños



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 181 de 316

innecesarios o excesivos cuando se deba usar la fuerza policial. Es obligación del personal de carrera policial una vez dotado del equipamiento necesario para la prestación del servicio público de policía, portarlo siempre que esté en servicio.

Artículo-161. Reglamentación del uso de la fuerza.

El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional será de conformidad con las normas y estándares nacionales e internacionales relacionados con el uso de la fuerza. El Consejo Superior Policial mediante reglamento regulará los aspectos relativos a un sistema táctico básico del uso de la fuerza, la clasificación de las armas menos letales, su empleo, armas de fuego, procedimientos frente a la disolución de manifestaciones no pacíficas, equipos mínimos de intervención de antimotines, niveles y modelos del uso diferenciado de la fuerza, así como el estado físico de quienes desempeñan la labor policial.

Título VII

Remuneraciones y bienestar policial

Capítulo I

Remuneraciones

Artículo-162. Remuneraciones mensuales.

Las remuneraciones de los miembros de la Policía Nacional se compondrán del salario básico, y compensaciones adicionales, los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en este título, la disposición transitoria de esta ley, de su reglamento de aplicación y las demás disposiciones que rijan la materia.

Párrafo I.- Salvo los casos previstos en el artículo 170 de esta ley o en otras normas legales específicas, ningún oficial, mando intermedio o nivel básico podrá recibir por razón del desempeño de sus funciones, salarios, compensaciones adicionales o cualquiera otra clase de remuneraciones de entidades oficiales del orden nacional, provincial o municipal.

Párrafo II.- Todos los ingresos de los miembros de la Policía Nacional cotizables para el Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional serán computables para el salario de navidad que les corresponde, considerando la doceava parte del total de esos ingresos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 182 de 316

Artículo-163. Salario integral de generales

El personal de la Policía Nacional que ostente el rango de general percibirá su remuneración bajo la modalidad de salario integral, entendiéndose este como una suma única mensual que sustituye el salario ordinario y el valor correspondiente a todas las prestaciones económicas, Compensaciones Adicionales establecidas para los demás rangos.

Párrafo. - El monto del salario integral será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, tomando en cuenta la estructura salarial vigente, el principio de razonabilidad y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo-164. Haberes mensuales fuera del país.

Los oficiales, mandos intermedios y nivel básico de la Policía Nacional en actividad que sean destinados en comisión al exterior como agregados, adjuntos, secretarios o auxiliares en las misiones diplomáticas de República Dominicana en otros países, recibirán además del salario básico, una remuneración especial de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo-165. Compensación adicional por mando, dirección y supervisión.

El personal de oficiales y mandos intermedios tendrá derecho al pago de una prima de mando, dirección y supervisión del quince por ciento (15%) del salario básico mensual.

Párrafo. - El personal de agentes patrulleros en sus rangos cuarto y quinto cuarta devengará esta prima en cuantía equivalente al diez por ciento (10%).

Artículo-166. Compensación adicional por antigüedad.

Los oficiales, mandos intermedios y nivel básico de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%), y por cada año que exceda de los diez (10), el uno (1%) por ciento hasta el veinticinco por ciento (25%) como valor máximo.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 183 de 316

Artículo-167. Compensaciones Adicionales relativas al servicio público de policía.

Las Compensaciones Adicionales relativas al servicio público de policía se clasifican en el ámbito de servicio policial y el ámbito territorial. Las Compensaciones Adicionales de ámbito de servicio policial corresponden a las funciones que cumple el miembro de la Policía Nacional ya sea en prevención policial, patrullaje y servicios policiales en sentido estricto. Las Compensaciones Adicionales territoriales son relativas a determinadas zonas turísticas o zonas fronterizas.

Párrafo I.- Las Compensaciones adicionales territoriales no constituyen parte del salario del miembro de la Policía Nacional por lo que no serán tomadas en consideración para fines del cálculo de las prestaciones laborales por liquidación ni para las cotizaciones al Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional.

Su cuantía será la siguiente:

1. En el ámbito del servicio policía:
 - a. Veinticinco por ciento (25%) del salario básico mensual equivalente al rango, para prevención policial y policías especializadas.
 - b. Veinte por ciento (20%) del salario básico mensual equivalente al rango, para investigación, el cual se pagará a quienes presten sus servicios en Asuntos Internos, Inspectoría, Tribunal de Justicia Policial y las direcciones de Investigación e INTERPOL, e Inteligencia.
 - c. Quince por ciento (15%) del salario básico mensual equivalente al rango, para el servicio administrativo.
2. En el ámbito territorial será el diez por ciento (10%) del salario básico mensual equivalente al rango, tanto para zonas fronterizas como para zonas turísticas determinadas.

Párrafo II. - El reglamento de aplicación de la presente ley, establecerá las zonas en forma específica donde los bonos territoriales.

Artículo-168. Compatibilidades e incompatibilidades entre Compensaciones Adicionales.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 184 de 316

Para el reconocimiento y pago de las Compensaciones Adicionales se debe cumplir con las siguientes reglas:

1. Las Compensaciones Adicionales que se pagan por el ámbito del servicio de policía son incompatibles entre sí.
2. Las Compensaciones Adicionales que se pagan por ámbito territorial son incompatibles entre sí.
3. Las Compensaciones Adicionales del ámbito del servicio de policía y ámbito territorial son compatibles.

Párrafo. Ningún miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a recibir el pago de más de cuatro (4) Compensaciones Adicionales, y en ningún caso estas podrán superar el salario correspondiente al rango inmediatamente superior al que ostente el miembro de la Policía Nacional del mismo nivel que reciba estas compensaciones.

Capítulo II.

Vacaciones, compensaciones adicionales, distinciones a patrulleros y cobertura de gastos

Artículo-169. Vacaciones.

El personal de carrera policial en servicio activo, al cumplimiento de cada año de servicio, tendrá derecho a veinticinco (25) días calendario de vacaciones que deberá disfrutar dentro del año calendario siguiente, previa planeación vacacional de la dirección de Talento Humano. Estas vacaciones no pueden acumularse por más de dos periodos.

Artículo-170. Compensaciones especiales.

El reglamento de aplicación de la presente ley normará las compensaciones especiales. Respecto a la cuantía de los incentivos tendrá en cuenta los siguientes mínimos:

2. Cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente a su rango en el caso de mudanza o instalación no voluntaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 185 de 316

3. Cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente a su rango, como remuneración adicional por el disfrute de vacaciones.
4. Diez por ciento (10%) de academia superior, para los oficiales de la Policía Nacional que cursen y aprueben los estudios de Academia Superior de Policía de maestría en administración policial, y los mandos intermedios que aprueben el curso especial de especialización para ascender al rango de comisario.

Párrafo I.- Los oficiales, mandos intermedios y nivel básico de la Policía Nacional en actividad que desempeñen cargos en el Ministerio de Interior y Policía, o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan salarios especiales, devengarán el salario correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior al del rango, el cual será pagadero siempre por la Policía Nacional.

Párrafo II.- El personal de carrera policial en servicio activo que no preste servicios en la Policía Nacional, no tendrá derecho a las compensaciones adicionales en la presente norma.

Párrafo III.- El personal policial que sea asignado de manera temporal o permanente a ministerios, entidades gubernamentales, organismos autónomos, descentralizados o cualquier otra entidad del Estado, deberá contar con la autorización previa del Comité Estratégico de la Policía Nacional y ser ratificada por el Consejo Superior Policial.

Párrafo IV. La entidad del Estado que solicite la asignación de personal policial, deberá incluir en sus presupuestos anuales el costo total correspondiente al salario del policial asignado, lo cual abarcará su salario, beneficios, cargas sociales, contribuciones a pensiones y cualquier otra compensación o prestación correspondiente. Adicionalmente, dichas entidades deberán pagar a la Policía Nacional un margen administrativo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total calculado. El monto correspondiente a la totalidad de esos haberes del policía, deberá ser transferido mensualmente a la Policía Nacional para asegurar la sostenibilidad y adecuada gestión administrativa de estas asignaciones especiales.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 186 de 316

Artículo-171. Incentivo anual por buen desempeño para el agente patrullero.

El Poder Ejecutivo a través de la Policía Nacional deberá otorgar al agente patrullero en servicio activo cuando cumpla con los requisitos para obtener cada rango desde el 1 al 5, un reconocimiento equivalente a un salario básico mensual por año sin compensaciones adicionales o especiales.

Párrafo. - El estímulo se conservará mientras el agente patrullero no sea sancionado. En caso de ser sancionado debe esperar un tiempo de un (1) año para retomar el derecho. De ser sancionado nuevamente durante el periodo inhabilitado para el cobro del incentivo, el agente patrullero perderá el incentivo del año inmediatamente siguiente.

Artículo-172. Ascenso póstumo.

El personal de oficiales, mandos intermedios y agente patrullero que muera en actos distinguidos del servicio será ascendido en forma póstuma al rango inmediatamente superior cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su rango. Los beneficiarios recibirán la pensión y demás prestaciones con el rango otorgado póstumamente.

Párrafo. - El reglamento de aplicación de la presente ley dispondrá todo lo relativo a los actos distinguidos y la autoridad facultada para su reconocimiento.

Artículo-173. Gastos funerarios.

Los beneficiarios del policía que fallezca en actividad tendrán derecho a que les concedan los gastos funerarios de cremación o inhumación por parte del Ministerio de Hacienda, a través del Dirección de Retiro y Jubilaciones de la Policía Nacional, mediante la presentación de la copia del acta de defunción certificada, sin que su cuantía sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo del sector público ni superior a ocho (8) veces este mismo salario.

Artículo-174. Permanencia administrativa transitoria.

El personal de oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros de la Policía Nacional que pasen a la situación de desvinculación por cualquier causal de retiro y tenga derecho a pensión, continuará nominado en la Policía Nacional por dos (2) meses de permanencia administrativa transitoria a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro para la



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 187 de 316

formación del expediente. Durante dicho lapso, continuará percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondiente a su rango, con los descuentos obligatorios de seguridad social.

Artículo-175. Cobertura de gastos.

La Policía Nacional cubrirá a los oficiales, mandos intermedios y nivel básico de la Policía Nacional en actividad los gastos relativos a pasajes por traslado, viáticos y viajes con ocasión del servicio o representación de la Institución, en la forma en que determine el reglamento de aplicación de la presente ley.

Capítulo III

Del bienestar y dignificación policial

Artículo-176. Bienestar policial.

La Policía Nacional deberá estructurar programas que impacten en la calidad de vida del personal policial y su núcleo familiar en materias como reconocimientos profesionales, salud física y mental, acceso a beneficios de manera diferenciada, estímulos de recreación, vivienda, entre otros.

Artículo-177. Salud mental para el personal de la Policía Nacional.

La Policía Nacional dentro de su régimen especial de carrera, diseñará e implementará programas de prevención y promoción de salud mental, acompañado de mecanismos y capacidades que den prioridad a la evaluación y atención anticipada de la salud mental de los policías para su bienestar y dignificación que permitan fortalecer la calidad del servicio público de policía.

Párrafo. - La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada dos años el miembro de la Policía Nacional, previa citación, deberá presentarse para su respectiva valoración. En casos excepcionales cuando el policía haga uso diferenciado y proporcional de la fuerza o tenga hechos traumáticos asociados, la Policía Nacional deberá hacer un acompañamiento y seguimiento a la salud mental del miembro de la Institución.

Artículo-178. Sistema integral de acondicionamiento físico



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 188 de 316

La Policía Nacional establecerá un sistema integral de acondicionamiento físico orientado a fortalecer, mantener y evaluar de manera periódica y obligatoria como mínimo las competencias fundamentales de fuerza, resistencia, velocidad y flexibilidad de los miembros de la institución que permita conservar la salud integral, el bienestar y óptimo desempeño del policía para la prestación del servicio público de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño anual de conformidad con lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-179. Acceso de la mujer a la profesión de policía.

Se considerará de alta prioridad la participación de las mujeres en los procesos de educación policial y demás actividades de la institución en los cargos administrativos, operativos y de instrucción, así como en los procesos de formación para integrar el escalafón correspondiente, en las tres categorías de la carrera policial, de conformidad con la equidad de género y con las competencias exigidas en cada cargo o perfil.

Párrafo I.- Las direcciones encargadas de la adquisición del equipamiento personal, adecuación de infraestructura y organización del servicio público de policía tendrán en cuenta las condiciones especiales de la mujer en el momento de adquirir uniformes, accesorios, movilidad, adecuar las instalaciones o diseñar las estrategias del servicio.

Párrafo II.- La Policía Nacional tendrá el Consejo Consultivo para la Participación de la Mujer Policía, para asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional, en la promoción y participación activa de la mujer policía en todas las funciones policiales, y la estrategia de protección a la mujer en temas de violencia de género y violencia intrafamiliar.

Párrafo III.- La Policía Nacional promoverá la equidad y el debido trato a las mujeres, incluyendo en su formación programas para luchar contra la violencia doméstica o de género.

Artículo-180. Exaltación del servicio.

La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de oficiales, mandos intermedios y agentes patrulleros que sean retirados de manera honrosa o soliciten el retiro de manera

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 189 de 316

voluntaria con derecho a pensión, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad. De igual forma, se debe reconocer y exaltar al personal de carrera policial que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron ocasionadas por actos del servicio.

Artículo-181. Estímulos académicos.

La Policía Nacional solo podrá conceder como estímulos para capacitar a los miembros de la institución, estudios en temas netamente relacionados con la misionalidad policial o aquellos necesarios para fortalecer la labor operativa o administrativa de la institución.

Artículo-182. Dignificación policial.

En caso de muerte de un uniformado de la Policía Nacional en cumplimiento del deber, para dignificar la profesión policial, el municipio donde ocurrió el hecho rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un periodo mínimo de tres (3) días. En ceremonia especial, el alcalde de la provincia del domicilio del policía fallecido o su delegado hará entrega de la bandera nacional a sus beneficiarios.

Artículo-183. Atención preferencial y prioritaria al personal de la Policía Nacional.

La Policía Nacional emitirá recomendaciones y realizará convenios orientados a que las entidades del orden nacional, provincial, municipal y distrital, así como las privadas, brinden atención preferencial y prioritaria al personal de la Policía Nacional cuando estén portando el uniforme.

Título VII
De la seguridad social

Capítulo I
Régimen de pensiones

Artículo-184. Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional.

Se crea el Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional (PEPPN), basado en un régimen de financiamiento de capitalización colectiva con beneficios definidos vitalicios, y de contribuciones obligatorias. Serán afiliados a este Plan todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 190 de 316

Policía Nacional, con base en las reglas establecidas en la presente ley y el reglamento complementario. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) contará con las potestades de regulación y supervisión del nuevo PEPPN, para lo cual emitirá las normativas complementarias necesarias.

Párrafo. - Se crea el Fondo de Capitalización Colectiva de la Policía Nacional, administrado por una AFP pública, el cual consiste en un esquema de previsión social, de administración profesional y capitalización colectiva, por aportes del empleado y el empleador, que genera beneficios definidos. Dicho fondo se constituye como un patrimonio autónomo, separado, inembargable e independiente tanto jurídica como contablemente, con el objeto exclusivo de que los fondos recibidos sean administrados de forma tal que garanticen los beneficios previsionales prescritos en la presente ley. La sostenibilidad financiera y la cobertura de los beneficios del fondo será evaluada con una periodicidad de cinco (5) años, o cuando el Consejo Superior Policial lo requiera, la cual estará a cargo de la SIPEN, quien emitirá un dictamen con los resultados de dicho levantamiento, y sus recomendaciones será adoptado por el Consejo Superior Policial, quien, en caso de ser necesario, ajustará los parámetros que impacten la sostenibilidad del fondo mediante resoluciones.

Artículo-185. Régimen y ámbito de Aplicación.

En procura del respeto a la seguridad jurídica y a la protección concurrente del derecho a la seguridad social, los términos, beneficios y condiciones del PEPPN se aplicará de forma armónica con los regímenes existentes conforme los grupos de miembros que se identifican a continuación:

- 1. Miembros de nuevo ingreso y los de menos de once (11) años de antigüedad en el servicio.** A los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional de nuevo ingreso y los de menos de once (11) años cumplidos de antigüedad en el servicio al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicados todos los términos y condiciones propios del PEPPN creado mediante la presente ley.
- 2. Miembros activos con once (11) años o más de servicio al amparo de las leyes**

96-04 y 590-16.

a) La determinación de los beneficios de retiro por antigüedad en el servicio, tomará en cuenta los aportes al Fondo de Capitalización Colectiva de la Policía Nacional del nuevo PEPPN, así como el tiempo de servicio prestado en el régimen anterior hasta la entrada en vigencia de la presente ley como proporción de la antigüedad mínima requerida para el retiro voluntario, según el régimen aplicable. Dicho cálculo será realizado conforme a la siguiente tabla:

	Ley 96-04 20 años mínimo (80% del sueldo)	Ley 590-16 25 años mínimo (80% del sueldo)	Ley XX-25 Años en el PEPPN (60% del sueldo)
Años de servicio	Porcentaje de aplicación		Porcentaje de aplicación
11	44%	35%	45%
12	48%	38%	42%
13	52%	42%	38%
14	56%	45%	35%
15	60%	48%	32%
16	64%	51%	29%
17	68%	54%	26%
18	72%	58%	22%
19	76%	61%	19%
20	80%	64%	16%
21		80%	0%
22		80%	0%
23		80%	0%
24		80%	0%
25		83%	0%

- b) A los miembros activos de la Policía Nacional con una antigüedad superior a la mínima requerida para el retiro voluntario les serán reconocidos sus derechos adquiridos, conforme a los términos establecidos en el régimen legal que les corresponda.
- c) El sueldo a considerar para el cálculo del porcentaje de la pensión correspondiente al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de aplicar el porcentaje determinado en los literales a) y b) del presente artículo, será el equivalente al sueldo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 192 de 316

correspondiente al mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) más el especialismo por cargos desempeñados que más le favorezca al miembro policial, según lo establecido en la Ley 96-04 o la Ley 590-16.

- d) El porcentaje de la pensión correspondiente al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, según la tabla del literal a), será financiada mediante el presupuesto general del Estado.
- e) Los montos de pensiones correspondientes al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán determinados para la totalidad de miembros de este grupo por el Consejo Superior Policial, a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Las metodologías de cálculo serán determinadas por la SIPEN y socializadas con el Consejo Superior Policial.
- f) El monto de pensión correspondiente al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley resultante una vez aplicada la metodología establecida en los literales anteriores, deberá ser indexado anualmente con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) hasta el momento de su retiro efectivo.
- g) Las nuevas contribuciones que realicen los miembros activos de este grupo, serán destinadas al Fondo de Capitalización Colectiva y las pensiones resultantes serán calculadas de conformidad con la tabla del numeral a), tomando como base de cálculo la nueva escala salarial.

Artículo-186. Pensionados actuales de la Policía Nacional.

Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad o por sobrevivencia otorgadas a los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, continuarán siendo pagadas por la entidad responsable al momento de entrada en vigencia de la presente ley, conforme a las condiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Capítulo II.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 193 de 316

Del financiamiento del plan exclusivo de pensiones de la Policía Nacional

Artículo-187. Financiamiento.

El Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional se financiará con aportes obligatorios de la Policía Nacional en calidad de empleador, y de la contribución obligatoria por parte de los miembros de carrera policial, personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional.

Párrafo I.- Se generará una cotización total del dieciocho por ciento (18%) del salario cotizable, distribuido de la forma siguiente:

- a. Un diez por ciento (10.0%) a cargo la Policía Nacional en calidad de empleador;
- b. Un ocho por ciento (8%) a cargo del miembro de la Policía Nacional.

Párrafo II.- La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) debe transferir mensualmente el monto correspondiente a dichas retenciones dispersando a la cuenta de la AFP pública administradora del fondo. La operatividad de esta cuenta será regulada por SIPEN, mediante normas complementarias.

Párrafo III.- La AFP pública administradora del fondo invertirá los aportes del fondo de pensiones según las disposiciones de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias. De igual modo, la TSS transferirá mensualmente a esta AFP los montos correspondientes al seguro de discapacidad y sobrevivencia, así como al seguro de gastos funerarios.

Párrafo IV.- Las aportaciones para cubrir los costos establecidos en este artículo se distribuirán de la forma siguiente:

1. Un dieciséis punto noventa y ocho por ciento (16.98%) destinado al fondo de pensiones del Plan, el cual cubrirá también el Seguro de Gastos Funerarios;
2. Un porcentaje para cubrir el costo del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia (SDS) de los afiliados y sus beneficiarios según lo establecido en la Ley 13-20, y



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 194 de 316

sus modificaciones;

3. Un porcentaje para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), según lo establece la Ley 13-20, y sus modificaciones.

Párrafo V.- Los miembros de la Policía Nacional aportarán al plan de pensiones creado en la presente ley, por la totalidad de ingresos que perciben como retribución por los servicios brindados a esa entidad, no pudiendo excluir ningún tipo de ingreso que perciba. En caso de encontrarse prestando servicio en una entidad pública como lo dispone el artículo 170 de la presente ley, cotizarán por el salario que reciba en mayor proporción.

Artículo-188. Contratación de póliza para gastos póstumos.

Los gastos póstumos establecidos en el artículo 173 de esta ley serán cubiertos por los aportes al fondo creado, según lo establecido en el artículo 187 de la presente ley.

Párrafo. - Para los fines de control y supervisión, el contrato a suscribirse previamente para esta póliza debe ser sometido conjuntamente con el estudio actuarial que lo soporte por ante la SIPEN, quien evaluará el estudio actuarial sometido, así como el modelo de contrato, y posteriormente emitirá una no objeción, o una carta de rechazo si aplica, la cual debe ser firmada por la máxima autoridad de dicha institución y llevará como anexo las opiniones de las direcciones antes indicadas.

Artículo-189. Dirección de Retiro y Jubilaciones de la Policía Nacional

La Policía Nacional cuenta con una Dirección de Retiro y Jubilaciones la cual tiene a su cargo la validación y tramite de las solicitudes de las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia, así como la gestión de los gastos funerarios de los miembros de la Policía Nacional por ante la AFP pública. La Dirección de Retiro y Jubilaciones operará como una dependencia de la Dirección Central de Desarrollo Humano y rendirá informe al Consejo Superior Policial vía el director de Desarrollo Humano.

Capítulo III

De los beneficios del plan exclusivo de pensiones de la Policía Nacional



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 195 de 316

Artículo-190. Beneficios de los afiliados al Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional.

Los afiliados al Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional serán beneficiarios de las siguientes prestaciones:

1. Pensión por antigüedad en el servicio;
2. Pensión por discapacidad;
3. Pensión por sobrevivencia;
4. Gastos funerarios.

Artículo-191. Pensión por antigüedad en el servicio.

Se adquiere derecho a una pensión por antigüedad en el servicio de acuerdo con la escala siguiente:

- a. Veinticinco (25) años de servicio: el pensionado recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio salario cotizable mensual de los últimos tres (3) años;
- b. Treinta (30) años de servicio o más: el pensionado recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio salario cotizable mensual de los últimos tres (3) años.

Artículo-192. Inembargabilidad. -

La pensión de los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que dispongan los tribunales de la República.

Artículo-193. Pensión por discapacidad.

Los miembros de la Policía Nacional cualquiera sea su edad o tiempo de servicio, tendrán derecho a una pensión por discapacidad total en las condiciones establecidas en la presente Ley y el marco normativo complementario, cuando el miembro acredite:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 196 de 316

- a. Sufrir un accidente certificado como laboral, enfermedad profesional o lesión crónica ya sea laboral o común. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca más de un cincuenta por ciento (50%) su capacidad productiva, y discapacidad parcial, menos de este porcentaje; y
- b. Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

Párrafo I.- La Comisión Técnica sobre Discapacidad emitirá las certificaciones individuales de determinación de discapacidad para acceder a esta pensión, una vez se haya completado el procedimiento previsto en la Ley 87-01 y sus normas complementarias sobre las evaluaciones y calificaciones realizadas por las Comisiones Médicas Regionales o la Comisión Médica de la Policía Nacional cuando corresponda.

Párrafo II.- Será considerada discapacidad absoluta la que afecte más de un cincuenta por ciento (50%) de la capacidad productiva de los afiliados.

Artículo-194. Monto de la pensión por discapacidad total.

El monto de la pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años o fracción y en los casos de discapacidad parcial equivaldrá al treinta por ciento (30%) del promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años o fracción.

Párrafo I.- La pensión por discapacidad es compatible con el trabajo remunerado, por lo que, en caso de que el empleador determine que el miembro pueda desempeñar otra labor en la institución, el pensionado tendrá la facultad de decidir si mantiene la relación laboral.

Párrafo II.- Del monto de la pensión, la compañía de seguros deducirá el aporte del afiliado para el fondo de pensiones, el seguro de discapacidad y sobrevivencia, así como del seguro de gastos fúnebres.

Párrafo III.- La pensión por discapacidad se otorgará en forma vitalicia. En este caso, para fines de determinar el monto de la pensión se utilizará el salario vigente



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 197 de 316

correspondiente al rango del miembro de la Policía Nacional al momento de cesar en el empleo, conforme con la escala establecida en el artículo 191, de la presente ley y las normas complementarias expedidas por el CNSS y la SIPEN.

Artículo-195. Pensión de sobrevivencia.

En caso de fallecimiento de un miembro activo de la Policía Nacional o un pensionado por discapacidad cubierto por el seguro de sobrevivencia, los beneficiarios descritos en la presente Ley recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años o fracción.

Artículo-196. Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

Serán beneficiarios de una pensión de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la Policía Nacional cubierto por este seguro:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente o compañero(a) de vida;
- b) Los hijos solteros menores de 18 años;
- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento;
- d) Los hijos de cualquier edad dictaminados con discapacidad de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
- e) Los hijos en gestación al momento del fallecimiento del afiliado.

Párrafo I.- El monto de la pensión será distribuido en un cincuenta por ciento (50%) del total de esa renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el cincuenta por ciento (50%) restante, para el total de los hijos. En el evento de que exista un único beneficiario, éste recibirá el 100% del monto de la pensión.

Párrafo II.- El cónyuge sobreviviente/compañero de vida con edad menor o igual a



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 198 de 316

cincuenta (50) años, al momento del fallecimiento del afiliado, recibirá una pensión durante sesenta (60) meses consecutivos; los cónyuges/compañeros de vida con edad comprendida entre cincuenta (50) años cumplidos y un día y menor o igual a cincuenta y cinco (55) años, recibirán una pensión durante setenta y dos (72) meses consecutivos; si la edad es mayor a cincuenta y cinco (55) años y un día recibirán una pensión vitalicia.

Párrafo III.- El hijo menor de dieciocho (18) años, al momento del fallecimiento del afiliado, recibirá una pensión hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años o hasta los 21 años de preservar las condiciones de ser soltero y estudiante. Aquellos con edad cumplida de dieciocho (18) años y menores de veintiún (21) años al momento del fallecimiento del afiliado, recibirán una pensión hasta los veintiún (21) años, siempre que demuestren ser solteros y estudiantes. Los hijos de cualquier edad considerados con discapacidad, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Médica, recibirán una pensión vitalicia.

Artículo-197. Descuentos.

Las entidades responsables del pago de las pensiones enunciadas en el presente capítulo deben hacer los respectivos descuentos para el sistema de salud establecido en el artículo 207 a los beneficiarios, conforme a la normatividad vigente.

Artículo-198. Pérdida de la pensión de sobrevivencia.

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde por:

- a) El cumplir 18 años y no mantener las condiciones de soltero y estudiante;
- b) El cumplimiento de los 21 años, en el caso de los hijos solteros estudiantes.

Artículo-199. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser tramitadas ante la Dirección de Retiros y Jubilaciones de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y las normativas complementarias a ser emitidas.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 199 de 316

Párrafo I.- La SIPEN dictará las normas complementarias que regularán todo el proceso de solicitud y pago de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios.

Párrafo II.- La Dirección de Retiros y Jubilaciones de la Policía Nacional, será sujeto de regulación, supervisión y fiscalización por la SIPEN.

Artículo-200. Traspaso hacia el Sistema de Capitalización Individual (CCI).

En caso del cese en el empleo, el miembro de la Policía Nacional debe realizar el traspaso a una AFP conforme a las disposiciones establecidas por la SIPEN mediante normativa complementaria. La Superintendencia de Pensiones regulará mediante estudios actuariales el monto que determine los beneficios del fondo.

Artículo-201. Inversiones.

La AFP pública seguirá el régimen de inversiones establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las normas complementarias emitidas por la SIPEN para tales fines.

Artículo-202. Comisión de la AFP Pública.

La AFP sólo podrá cobrar o recibir ingresos por los siguientes conceptos:

1. Una comisión anual sobre el saldo administrado equivalente al cero punto quince por ciento (0.15%), el mismo será revisado y fijado por la SIPEN mediante estudios que sustente dicha Comisión.
2. Cobros por servicios opcionales expresamente solicitados por los afiliados de acuerdo con las normas complementarias dictadas por la SIPEN.

Artículo-203. Asunción del pago de salud por parte del PEPPN.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Administradora de Fondos de Pensiones del Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional (AFP-PEPPN) asumirá de manera exclusiva la cobertura de las cotizaciones y aportes destinados al régimen de salud de los pensionados afiliados a su sistema, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 200 de 316

1. Esta obligación comprenderá tanto a los futuros pensionados que perciban la totalidad de su pensión a través del AFP-PEPPN, como a aquellos casos en que, conforme al régimen establecido, el Estado aporte una proporción de la pensión mediante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). En todos los casos, la cobertura en salud será asumida en su integridad por el AFP-PEPPN, sin que ello implique reducción alguna en el monto de la pensión que corresponda a los beneficiarios.
2. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) deberá liberar los descuentos que actualmente realiza a los pensionados cubiertos por el nuevo régimen y remitir al AFP-PEPPN el aporte correspondiente del Estado destinado a la cobertura en salud, a fin de que este último efectúe la transferencia directa a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en los mismos términos y plazos en que se realice el pago mensual de las pensiones.
3. El porcentaje de los aportes del Seguro Familiar de Salud de los pensionados será establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y/o las disposiciones legales y normativas aplicables conforme las disposiciones para tales fines del Consejo Nacional de Seguridad Social, atendiendo a criterios de sostenibilidad financiera y suficiencia en la cobertura de los servicios de salud.
4. El Estado, a través de la SIPEN y la SISALRIL, será responsable de la supervisión, regulación y control de esta obligación, adoptando las medidas necesarias para garantizar la continuidad, suficiencia y oportunidad de la cobertura.

Artículo-204. Creación y entrada en funcionamiento del AFP-PEPPN.

El Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional (AFP-PEPPN), creado por la presente ley, deberá iniciar su funcionamiento efectivo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la misma. Durante este período, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Policía Nacional y la entidad que administrará la AFP, adoptarán las medidas reglamentarias, administrativas y financieras necesarias

para:

1. Establecer la operatividad administrativa y financiera de la AFP-PEPPN.
2. Garantizar la afiliación obligatoria de todos los miembros en servicio activo de la Policía Nacional a la AFP-PEPPN, de manera que sus cotizaciones se registren en el nuevo fondo desde su entrada en funcionamiento.
3. Asegurar la disponibilidad y transferencia de los aportes estatales que correspondan para el régimen de salud, de modo que el AFP-PEPPN asuma plenamente esta responsabilidad respecto de los futuros pensionados.

Capítulo IV

De los regímenes de salud y de riesgos laborales

Artículo-205. Afiliación obligatoria de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Todos los miembros de la Policía Nacional incluyendo a los estudiantes, asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, deberán estar afiliados y sus dependientes directos y adicionales, debidamente registrados, Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

Párrafo I. La Policía Nacional cotizará al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley.

Párrafo II.- Todas las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y del Sistema Dominicano de Seguridad Social le serán aplicables, salvo las modificaciones establecidas por la presente ley.

Párrafo III.- El Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales se prestarán conforme a lo establecido en la Ley 87-01, la Ley 397-19 que crea el IDOPRIL y las

normas complementarias.

Artículo-206. Afiliación a la ARS pública e inicio de la cobertura del Seguro Familiar de Salud.

Los miembros de la carrera policial, así como los estudiantes, asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, sus dependientes directos y adicionales, estarán afiliados a la Administradora de Riesgos de Salud Pública de conformidad con la ley.

Párrafo I.- La cobertura al Seguro Familiar de Salud será efectiva a partir del ingreso del miembro a la Policía Nacional al sistema de salud, debiendo la Policía Nacional cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo II.- En relación con la prestación de los subsidios por enfermedad común, maternidad y cualquier otro que establezca el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Policía Nacional continuará con el pago del cien por ciento (100%) del salario al miembro de la Policía Nacional beneficiario del subsidio y gestionará por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) o quien este a cargo de pagar los subsidios dicho trámite.

Párrafo III.- De conformidad con lo establecido en la ley de seguridad social y sus normas complementarias, los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizable inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. La Policía Nacional realizará campañas de concienciación a los miembros sobre la importancia de la lactancia materna para que este subsidio sea empleado en la correcta alimentación de la madre lactante.

Artículo-207. Seguro de Salud de los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional. Cobertura y Financiamiento.

Los Jubilados y Pensionados de la Policía Nacional, sus dependientes directos y adicionales de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley No. 87-01, tendrán derecho a un Plan de Salud con similar cobertura de servicios, prestaciones y beneficios que las del régimen contributivo correspondientes a los miembros activos. Este



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 203 de 316

Plan de Salud para los pensionados y jubilados de la Policía Nacional se financiará con los aportes de los pensionados y jubilados de la Policía Nacional y los del Estado dominicano, en los porcentajes correspondientes al empleado y el empleador, las cuales incluirán el pago de la comisión correspondiente por la administración de dicho plan de salud.

Párrafo. Los pensionados y jubilados de la Policía Nacional conservarán la continuidad de cobertura al pasar del régimen contributivo al Plan para los Pensionados y Jubilados, siempre y cuando se mantengan en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) pública a la cual están afiliados los miembros activos de la Policía Nacional.

Artículo-208. Afiliación al Seguro de Riesgos Laborales:

Todos los miembros de la Policía Nacional estarán cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, una vez sean registrados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), teniendo derecho a todos los beneficios contemplados en la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias que les apliquen.

Párrafo I.- Los miembros de la Policía Nacional cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tendrán derecho a las prestaciones económicas, indemnizaciones, pensiones por discapacidad y sobrevivencia, así como los gastos fúnebres en el marco de la normatividad complementaria emitida por la SISALRIL.

Párrafo II.- En relación con la prestación de los subsidios a cargo del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Policía Nacional continuará con el pago del cien por ciento (100%) del salario al miembro de la Policía Nacional beneficiario del subsidio, y gestionará por ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dicho trámite.

Artículo-209. Alcance de cobertura

Para la cobertura del seguro de riesgos laborales, se tendrá en cuenta las contingencias laborales contempladas en el Seguro de Riesgos Laborales, previstas en la Ley 87-01 modificada por la Ley 397-19 y sus normas complementarias, referidas a las prestaciones económicas, indemnizaciones, pensiones por discapacidad y sobrevivencia, así como los gastos fúnebres en el marco de la normatividad complementaria emitida por la SISALRIL,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 204 de 316

en razón a la especialidad de la actividad de los miembros de la Policía Nacional, así como aquellas referidas al desempeño de la misión, en sus desplazamientos o aquellos que por su condición le obligue a intervenir para la protección ciudadana o el control del orden público.

Párrafo. En los casos en que las prestaciones económicas que otorga el Seguro de Riesgos Laborales, sean inferiores a las que en su momento se otorgan a los miembros de la Policía Nacional en tema pensional, serán complementadas con aportaciones del Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional (AFP-PEPPN), sin que sobrepase el monto determinado para la pensión en la presente ley.

Párrafo. Se crea una Comisión Médica Regional (CMR) conformada por tres miembros del cuerpo médico de la PN en su locación, cuyo ejercicio será coordinado por el CNSS en cuanto a la aplicación de los procesos y manual de referencia legal vigente para evaluar, calificar y valorar el grado porcentual de la discapacidad permanente del SDSS y acceder a las prestaciones económicas que les asistan por el SRL.

Título VIII

Integridad policial y disciplina policial

Capítulo I

De la integridad policial

Sección I

Política de integridad policial y derechos humanos

Artículo-210. Política de Integridad Policial.

Es el conjunto de lineamientos estratégicos y operativos que orientan la conducta profesional de los miembros de la Policía Nacional, en estricto respeto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República, la legislación vigente, los reglamentos aplicables, legitimidad y confianza ciudadana en la institución, garantizando que la actuación policial se ajuste a los estándares de ética, transparencia y responsabilidad. El director general de la Policía Nacional es responsable de asegurar la implementación efectiva de esta política en todos los niveles institucionales, considerándola un eje transversal en el cumplimiento de las funciones policiales, conforme



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 205 de 316

a lo dispuesto en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-211. Política Integral de Derechos Humanos para el servicio público de Policía.

La Policía Nacional deberá diseñar, implementar y supervisar la Política Integral de Derechos Humanos para el servicio público de policía, bajo la coordinación y acompañamiento del Ministerio de Interior y Policía. Esta política deberá incorporar como elementos mínimos, principios fundamentales de derechos humanos aplicables al servicio policial, medidas de protección y atención diferenciada para poblaciones en situación de vulnerabilidad, protocolos de atención a víctimas y personas afectadas por actuaciones policiales, sistemas de garantías que aseguren los derechos de los ciudadanos frente al ejercicio de la autoridad policial, mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y control institucional de la actuación policial.

Párrafo.- El diseño e implementación de esta política deberá garantizar su integración con las estrategias institucionales de capacitación, evaluación y control, promoviendo una cultura de respeto a los derechos humanos en todas las operaciones y actuaciones policiales.

Artículo-212. Difusión y apropiación de la Política Integral de Derechos Humanos.

El subdirector general la Policía Nacional, en coordinación con el Instituto Policial de Educación superior y la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Policía Nacional, debe elaborar los materiales y contenidos de derechos humanos, campañas pedagógicas, jornadas de sensibilización y casos de estudio, los cuales deben ser transferidos al personal policial en servicio, en proceso de educación y entrenamiento, mediante un plan de difusión previamente elaborado con la Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional.

Párrafo.- Los órganos de control de la Policía Nacional deben fortalecer los mecanismos de supervisión, control, investigación y sanción frente al actuar de los policías y la aplicación correcta de los protocolos y estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo-213. Comité para la vigilancia y supervisión de la política de derechos humanos en la Policía Nacional.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 206 de 316

Se crea el comité para la vigilancia y supervisión de la política integral de derechos humanos bajo la coordinación y seguimiento del Ministerio de Interior y Policía. La Policía Nacional debe incorporar las recomendaciones de medidas preventivas y acciones de mejora resultantes del seguimiento que hará el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo I.- El comité para la vigilancia y supervisión de la política integral de derechos humanos estará integrado por las siguientes personas:

1. Un delegado del Ministerio del Interior y Policía.
2. Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Un delegado del Ministerio de Justicia
4. Un delegado de la Procuraduría General de la República
5. El subdirector general de la Policía Nacional.
6. El Rector del IPES.
7. Un representante de una organización social y de derechos humanos, designado por el presidente de la República.
8. Un académico reconocido y especializado en derechos humanos, designado por el presidente de la República.

Párrafo II.- La Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional tendrá la secretaría técnica del mecanismo para la vigilancia y supervisión de la Política Integral de Derechos Humanos, el cual sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando se considere. A las sesiones de este mecanismo podrá ser invitado un delegado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).

Sección II.

Sistema de transparencia administrativa, garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano

Artículo-214. Transparencia administrativa y financiera.

La Policía Nacional tendrá que publicar de conformidad con la ley vigente, todos los reglamentos generales relativos a los mecanismos de transparencia en materia de planificación y ejecución presupuestaria.

Artículo-215. Transparencia en contrataciones y sistemas de contabilidad.

Los miembros de la Policía Nacional que por su posición o jerarquía administrativa tengan a su cargo las compras de bienes y servicios de la Policía Nacional, están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley de contrataciones públicas, así como a observar todo lo relativo a las disposiciones estatales sobre el Sistema de Administración Financiera (SIGEF) del Estado.

Artículo-216. Declaración jurada de patrimonio.

Los miembros de la Policía Nacional que ostenten cargos en los niveles de alta dirección, dirección intermedia y dirección operativa, tendrán la obligación de presentar declaraciones juradas de patrimonio de conformidad con la ley que regula la materia y los reglamentos.

Párrafo.- Las declaraciones juradas de patrimonio de los miembros de la Policía Nacional serán de acceso público, reservando y salvaguardando siempre aquellos datos de carácter íntimo o personal que puedan comprometer la intimidad y seguridad individual.

Artículo-217. Sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano.

La Policía Nacional creará el sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento, el cual comprenderá el conjunto de mecanismos que permitirá al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento en línea a las peticiones o quejas que se presenten a la Policía Nacional.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 208 de 316

Artículo-218. Rendición de cuentas de la gestión disciplinaria.

La Inspectoría General de la Policía Nacional a través de la dirección de Comunicaciones Estratégicas debe informar y rendir cuentas de forma estadística cada semestre sobre los avances y resultados en materia disciplinaria. En esta rendición de cuentas se debe facilitar la participación ciudadana respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.

Capítulo II

De la disciplina policial

Sección I

De la parte general y ámbito de aplicación

Artículo-219. Régimen disciplinario.

El Régimen Disciplinario de la Policía Nacional regula la conducta de los miembros de carrera policial, del personal administrativo, profesional, técnico y asimilado, así como los mecanismos de control destinados a garantizar la transparencia administrativa y financiera de la institución. Este régimen establece los procedimientos disciplinarios necesarios para prevenir, corregir y sancionar las infracciones del personal, asegurando en todo momento el respeto al ordenamiento constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados al bloque de constitucionalidad, a las leyes y a los reglamentos vigentes, así como el debido proceso y las garantías aplicables.

Corresponde al Director General de la Policía Nacional, en coordinación con los órganos de control internos y externos, garantizar la implementación, seguimiento y actualización del régimen disciplinario, promoviendo la ética, la profesionalidad y la transparencia institucional en el servicio policial.

Artículo-220. Titularidad de la potestad disciplinaria y separación de las funciones de instrucción y juzgamiento.

La Policía Nacional es la titular de la potestad disciplinaria y sancionadora por medio del órgano correspondiente, el cual deberá respetar la separación de funciones de instrucción y juzgamiento para conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 209 de 316

Artículo-221. Autonomía del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario es autónomo e independiente, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento sancionador administrativo, penal o competencia de la jurisdicción policial a la que solo corresponde el conocimiento de las infracciones de policía creadas por leyes especiales.

Artículo-222. Disciplina policial.

La disciplina policial se constituye con los principios y valores que rigen la actuación policial para el correcto funcionamiento de la institución y el cumplimiento de su misión constitucional. La Policía Nacional desarrollará estos principios y valores como elementos esenciales de la integridad policial y de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la institución, independientemente de su situación laboral o administrativa que lo vinculen.

Artículo-223. Principios del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario en la Policía Nacional se desarrollará conforme a los principios de legalidad, debido proceso, contradicción, garantía de defensa, imparcialidad, proporcionalidad, transparencia y celeridad, asegurando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales del personal policial. El cumplimiento de estos principios constituye requisito indispensable para la validez de cualquier actuación disciplinaria y para la imposición de sanciones.

Artículo-224. Derecho a la defensa.

Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material o técnica. Si el procesado solicita la designación de un defensor, se le designará un defensor de oficio.

Artículo-225. Sujetos del régimen disciplinario.

Los sujetos al régimen disciplinarios de esta ley son todos los miembros de la Policía Nacional. La situación de retiro o desvinculación del miembro de la Policía Nacional, no interrumpe el proceso disciplinario ni evita el inicio de un proceso en razón de una falta cometida cuando se encontraba en servicio activo, sin desmedro de las prescripciones establecidas en esta ley. Las conductas de los estudiantes de educación inicial de las escuelas de la Policía Nacional se registrarán por el Reglamento Académico del IPES.

Sección II

De las faltas disciplinarias

Artículo-226. De las faltas disciplinarias.

Se puede incurrir en falta disciplinaria por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Las faltas en las que puedan incurrir los miembros de la Policía Nacional se clasifican en:

1. Muy graves
2. Graves
3. Leves

Artículo-227. De las faltas disciplinarias muy graves.

Se consideran faltas disciplinarias muy graves las siguientes:

1. Causar intencionalmente daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.
2. Manipular imprudentemente las armas de fuego, municiones, explosivos o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.
3. Tener o usar armas o municiones diferentes a las asignadas para el servicio o alterar las armas y elementos de dotación.
4. Permitir o dar lugar a la fuga de persona arrestada, capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 211 de 316

5. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
6. La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
7. La insubordinación o desobediencia individual o colectiva, respecto a las autoridades o de los superiores que dependan.
8. Ausentarse sin justificación alguna del sitio donde está prestando el servicio asignado en su condición de miembro uniformado de la Policía Nacional.
9. Dejar de asistir al servicio durante un término superior a dos (2) días o más de servicio consecutivo sin justificación alguna.
10. La publicación, utilización o difusión indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia; o documentos que no deban publicarse sin autorización.
11. El incumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la presente ley que sean calificadas como muy grave.
12. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento del servicio público de policía.
13. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la Policía Nacional, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
14. Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 212 de 316

durante el servicio. También cualquier consumo de sustancias controladas en su condición de policía.

15. La negativa injustificada a someterse a pruebas de confiabilidad, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas que permitan verificar la capacidad psicofísica para prestar el servicio.
16. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
17. El acoso sexual o acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
18. Emplear o autorizar la utilización del personal, medios o recursos inherentes al servicio público de policía para fines privados, usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada.
19. Solicitar, ofrecer, recibir, aceptar directa o indirectamente obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
20. Desempeñar cargos públicos o privados remunerados que afecten el servicio público de policía, salvo los casos reglamentados por el Ministerio de Interior y Policía o el director general de la Policía Nacional, según corresponda.
21. Ejecutar durante el servicio público de policía trabajos ajenos a su labor como policía.
22. Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito u ocultarlo; a proceder en



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 213 de 316

contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflicto de intereses.

23. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.

24. Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución.

25. Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con el Estado o que requieran las licencias o permisos de este.

26. Vincular, facilitar, tramitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley o sus reglamentos.

27. Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad.

28. Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

29. El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama, excepto cuando se trate de la defensa de los intereses de la institución o se realice en causa propia.

30. Ingresar, asistir o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a establecimientos penitenciarios o sitios empleados para la retención de personas capturadas.

31. Apropiarse o adulterar elementos de prueba, pruebas o evidencias de un proceso



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 214 de 316

penal o un procedimiento disciplinario.

32. Romper o alterar la cadena de custodia de pruebas o evidencias de un proceso penal o un procedimiento disciplinario.

33. Realizar actos de entorpecimiento del proceso que favorezcan o perjudiquen a la persona encausada, tanto en el curso de un proceso penal como en un procedimiento disciplinario o administrativo; o permitir la prescripción del proceso injustificadamente.

34. Incumplir decisión judicial del ministerio público, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

35. Prestar a título particular o a través de terceros servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.

36. Haber sido separado de la investigación asignada, o incumplir una orden judicial o del Ministerio Público, o actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones.

37. Enajenar, disponer, retener, ocultar, apropiarse, incluyendo dar en garantía, o permitir que otra persona lo haga, cualquier bien propiedad del Estado asignado en virtud de la función policial.

38. Traficar, vender, transportar, distribuir, tener, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

39. Apropiarse de donaciones recibidas en el ejercicio de la función policial en favor de la institución y cualquiera de sus órganos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 215 de 316

40. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinarias, aeronaves o embarcaciones, de carácter oficial o no sin portar la correspondiente licencia o autorización.
41. Ocasionar o provocar un accidente conduciendo, operando, tripulando, navegando o volando vehículos, maquinaria, aeronaves o embarcaciones de carácter oficial o no sin licencia o sin la autorización correspondiente.
42. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:
- a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones sin la debida autorización de quien lo firma o produce.
 - b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar *software* que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 - c. Realizar, permitir o dar lugar a la pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario asignado o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.
 - d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio público de policía.
43. Realizar sobre una persona conducta que implique roces o manoseos de naturaleza o con fines sexuales.
44. Acosar, hostigar o perseguir a las personas con fines sexuales de manera física,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 216 de 316

verbal o mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

45. Realizar actos que constituyan maltrato animal y que como consecuencia causen la muerte.

46. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o embarcaciones en estado de embriaguez durante o fuera de las funciones policiales, o bajo el efecto de sustancias controladas.

47. Expedir o presentar certificaciones, constancias, licencias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados o alterar los datos allí escritos.

48. Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otro tipo de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayor al realmente utilizado en la prestación del servicio; u omitir el pago cuando se tenga derecho.

49. Realizar o permitir el reporte de un policía en un ámbito de gestión o condición territorial diferente al cual labore para recibir los beneficios económicos que no le corresponden.

50. Respecto de los bienes de la Policía Nacional o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas a título de dolo:

- a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.
- b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.
- c. Darles aplicación o uso diferente.
- d. Dañarlos o cambiarlos.
- e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.
- f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 217 de 316

g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.

Artículo-228. De las faltas disciplinarias graves.

Se consideran faltas graves las siguientes:

1. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de las funciones o cuando cause descrédito notorio a la institución policial.
2. La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
3. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o de decisión urgente.
4. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de excepción o cuando así se disponga en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.
5. Respetto de documentos:
 - a. Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas.
 - b. Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que formen parte de este.
 - c. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 218 de 316

razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

- d. No actualizar los datos personales y familiares en el sistema de administración del talento humano o el que haga sus veces, o dar información falsa.
- 6. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturalizan, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
- 7. La intervención en un procedimiento administrativo o policial cuando concurra alguna de las causas legales de abstención.
- 8. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica.
- 9. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.
- 10. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.
- 11. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.
- 12. La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud o integridad física propia o de sus compañeros o subordinados.
- 13. La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 219 de 316

con el servicio.

14. Prevalerse, directa o indirectamente, de recomendaciones o influencias, para ser asignado a un cargo, para ser ascendido o para obtener cualquier privilegio como policía.
15. El abuso de la función policial mediante la presentación de denuncias infundadas con el objetivo de perjudicar a otro miembro de la Policía Nacional.
16. La emisión de expresiones injuriosas o difamatorias contra otros miembros de la Policía Nacional.
17. Dejar de asistir al servicio por un término igual o inferior a dos (2) días sin causa justificada.
18. Impedir a cualquier persona la grabación por cualquier medio tecnológico de información y comunicación de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio, o acceder o manipularlos para eliminar su contenido o evitar la grabación desde su propio elemento del servicio.
19. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en periodos de descanso, licencia, vacaciones, licencia médica, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.
20. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causen lesiones que menoscaben la salud o integridad física del animal o que contravengan la ley de protección animal.
21. Usar indebidamente o violar el reglamento de uniformes, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 220 de 316

22. Poner al servicio preventivo de patrullaje personal policial sin los elementos establecidos para su prestación.
23. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia por su jerarquía en la Policía Nacional.
24. Incumplir el procedimiento establecido en la institución para realizar una consulta sobre una persona, vehículo o arma de fuego en los sistemas de la Policía Nacional, y que haya generado una alerta.
25. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.
26. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares en los que se desarrollen estos.

Artículo-229. De las faltas disciplinarias leves.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo.
2. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitarlas.
3. La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 221 de 316

4. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.
5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.
6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo sin causa justificada en más de tres oportunidades debidamente documentadas en un término de seis (6) meses.
7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.
8. Incumplir de manera reiterada e injustificada de obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
9. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.
10. Inasistencia, llegada tardía o desinterés manifiesto en actividades de capacitación.
11. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando, o no informar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las novedades de salud o accidentes acontecidos en el personal bajo su mando.
12. Extender por parte de un superior en grado o cargo los tiempos de servicio establecidos en la ley, reglamentos o manuales del servicio de manera injustificada.

Artículo-230. Otras faltas.

Se consideran faltas disciplinarias las conductas que contravengan la Constitución, el Código de Ética Policial, las leyes, los actos administrativos y las normas internas de la Policía Nacional, incluyendo el abuso de derechos, el incumplimiento de deberes

funcionales, la incursión en prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, recusaciones o inhibiciones, y la participación en conflictos de intereses.

Párrafo I- Todas las faltas señaladas deberán clasificarse en leves, graves o muy graves, considerando criterios tales como la naturaleza del servicio, la forma de culpabilidad, el grado de perturbación del servicio, la jerarquía y responsabilidad del miembro, la trascendencia social de la conducta, las circunstancias y modalidades de comisión de la falta, los motivos determinantes del comportamiento y la participación de terceros.

Párrafo II.- La gradación de la falta deberá constar de manera expresa y motivada en el expediente disciplinario, garantizando que la sanción correspondiente cumpla con los principios de proporcionalidad, legalidad, transparencia y debido proceso, asegurando la protección de los derechos fundamentales del personal policial y la uniformidad en la aplicación de la disciplina

Sección III

De las sanciones

Artículo-231. De las sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- a. En caso de faltas muy graves realizadas con dolo, la destitución;
- b. En caso de faltas muy graves realizadas con culpa, la suspensión sin disfrute de sueldo entre sesenta y uno (61) y ciento veinte (120) días;
- c. Para las faltas graves realizadas con dolo, descuento entre treinta y uno (31) y sesenta (60) días de salario básico diarios de la persona a sancionar.
- d. Para las faltas graves realizadas con culpa, descuento entre once (11) y treinta (30) días de salario básico diarios de la persona a sancionar;

e. Para las faltas leves realizadas con dolo, descuento entre cinco (5) y diez (10) días de salario básico diarios de la persona a sancionar.

f. Para las faltas leves realizadas con culpa, amonestación escrita.

Párrafo I.- Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Párrafo II.- Habrá culpa cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones, negligencia, imprudencia o impericia.

Párrafo III. Para efectos de la imposición del descuento, los días corresponden a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta, sin considerar las compensaciones.

Artículo-232. Criterios de gradualidad de la sanción.

Las sanciones disciplinarias, en aplicación del principio de proporcionalidad, serán graduales bajo los siguientes criterios:

1. La intencionalidad;
2. La reincidencia, que se produce cuando el miembro de la Policía Nacional, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior;
3. El historial profesional, que, a estos efectos, solo podrá valorarse como circunstancia atenuante;
4. La incidencia o afectación a la convivencia y seguridad ciudadana;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 224 de 316

5. La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados;
6. El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.

Artículo-233. Causas eximentes de la responsabilidad disciplinaria.

No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento del deber;
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado;
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales;
4. Para salvaguardar un derecho propio o de un tercero, en cumplimiento del deber, siempre y cuando la actuación sea necesaria, adecuada, proporcional y razonable.

Sección IV.

Ejercicio de la facultad sancionadora

Artículo-234. Órganos competentes.

Son autoridades y órganos competentes para investigar, sancionar y ejecutar las sanciones disciplinarias, en los casos que apliquen, los siguientes:

1. La inspección General tiene la facultad para ejercer investigación, imponer la sanción disciplinaria establecida en la presente ley y ejecutar la imposición de las sanciones de descuento y suspensión en todos los niveles.
2. El Consejo Superior Policial tramitará al presidente de la República o a quien delegue, para la sanción de destitución de los oficiales.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 225 de 316

3. El director general de la Policía Nacional para la sanción de destitución del personal del nivel de mandos intermedios y nivel básico.

Artículo-235. Criterios para determinar la competencia.

La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, el rango del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad. En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo-236. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.

Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 246, y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.

Párrafo. La Inspectoría General es la dependencia competente para instruir y juzgar a través de funcionarios diferentes, las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves.

Artículo-237. Factor territorial.

Es competente el inspector con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción. Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.

Párrafo. - En situaciones administrativas de licencia, vacaciones, suspensiones, se aplicará el factor territorial, sin perjuicio de la competencia funcional.

Artículo-238. Factor funcional.

Se determina por la competencia otorgada al inspector con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.

Artículo-239. Competencia por razón de la conexidad.

Cuando un miembro de la Policía Nacional cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso. Si en la comisión de una o más faltas que sean



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 226 de 316

conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo-240. Conflicto de competencias.

El inspector con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente, se inhiba o sea recusado para iniciar el procedimiento disciplinario, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. De la manera siguiente:

1. Cuando el inspector competente para conocer del procedimiento disciplinario presente su inhibición, deberá remitir el expediente ante el inspector que corresponda según la presente ley, acompañada de un escrito motivado en el que fundamente los motivos de su inhibición.
2. Si el Inspector a quien se remite la actuación acepta la competencia, conocerá del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al Inspector General quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
3. Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes para conocer un caso.
4. El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo-241. Causales de inhibición para el procedimiento disciplinario.

Los órganos competentes para conocer del procedimiento disciplinario pueden inhibirse o ser recusados por el miembro de la Policía Nacional objeto del expediente disciplinario, en razón de:

1. Tener una relación de parentesco hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 227 de 316

de afinidad con el miembro de la Policía Nacional sujeto al proceso disciplinario; y

2. Cualquier motivo que pueda significar conflicto de intereses o que atente gravemente contra la imparcialidad de los órganos de sanción, debidamente demostrados.

Artículo-242. Conocimiento en prevención.

Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará las primeras indagaciones e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo-243. Acumulación de investigaciones.

Se tramitarán bajo un mismo proceso las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado;
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza;
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Párrafo.- La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión. Contra la negación de acumulación de investigaciones no procede recurso.

Artículo-244. Pago y plazo de los descuentos de las sanciones pecuniarias.

Cuando la sanción consista en descuento salarial y el miembro permanezca vinculado a la institución, el descuento se efectuará proporcionalmente y de manera mensual durante un máximo de doce (12) meses desde la ejecutoria de la sanción.

Los montos descontados se destinarán:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 228 de 316

- a) 30% a la Política de Integridad Policial y capacitación del personal de la Inspectoría General;
- b) 30% a la adquisición de pólizas de seguro para la defensa legal del personal policial en actos del servicio;
- c) 40% al bienestar del personal policial y fomento del buen accionar institucional.

Párrafo I.- Los recursos integrarán la cuenta institucional destinada a estos fines, administrada por la Dirección Administrativa y Financiera, previa solicitud fundamentada de las unidades beneficiadas y presentación de proyecto de inversión del gasto.

Párrafo II.- Cuando el miembro sancionado haya cesado en sus funciones, la sanción de suspensión se convertirá en equivalente pecuniario, calculado sobre el monto devengado al momento de la comisión de la falta.

Artículo-245. Registro de las sanciones disciplinarias.

Ejecutada la sanción, la autoridad competente remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado y a la Inspectoría General de la Policía Nacional dentro de diez (10) días hábiles.

La Policía Nacional estructurará y mantendrá un sistema jurídico de registro único de investigaciones y sanciones disciplinarias que permita:

- a) Consulta en tiempo real;
- b) Interoperabilidad con el sistema de información de talento humano;
- c) Garantía de transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica de todos los procedimientos disciplinarios.

Sección V

Facultad específica para investigar, juzgar y sancionar



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 229 de 316

Artículo-246. Inspector general de la Policía Nacional.

El inspector general de la Policía Nacional será competente para conocer de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por oficiales en segunda instancia; conocer de las recusaciones o inhibiciones de los inspectores regionales o departamentales y delegar en el subinspector lo que la ley le faculte.

Párrafo I.- El inspector general podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria en etapa de juzgamiento; cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere por interés institucional.

Párrafo II.- Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el inspector general ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

Artículo-247. Subinspector general.

El subinspector general de la Policía Nacional será competente para representar al titular por delegación o por ausencia; conocer la etapa de instrucción de las faltas cometidas por oficiales cuando el inspector regional se inhibida o sea acogida la recusación; y en segunda instancia conocer de los recursos contra las decisiones emitidas por los inspectores regionales de instrucción de procesos disciplinarios de primera instancia.

Artículo-248. Inspectoría Regional

La Inspectoría Regional, es competente para conocer en primera instancia de las faltas cometidas por los oficiales en su jurisdicción, en lo relativo a la etapa de instrucción y juzgamiento, y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores departamentales.

Párrafo I.- Los inspectores regionales de juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por oficiales de su jurisdicción; igualmente, conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores departamentales de Juzgamiento de su jurisdicción.

Párrafo II.- Los inspectores regionales de instrucción conocerán de las actuaciones

disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por oficiales de su jurisdicción; igualmente, conocerán en segunda instancia de las decisiones emitidas por los inspectores departamentales de Instrucción de su jurisdicción.

Artículo-249. Inspección Regional Ejecutiva de la Dirección General.

1. La Inspección Regional Ejecutiva de la Dirección General conocerá en primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, por los oficiales y asimilados de su nivel, adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspectoría General, Control Interno, direcciones centrales, direcciones operativas, administrativas y asesoras;
2. En segunda instancia de las decisiones emitidas por el inspector departamental Ejecutivo de la Dirección General.

Párrafo I.- El inspector regional ejecutivo de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los policías y asimilados mencionados; igualmente, conocerá en segunda instancia de las decisiones emitidas por el inspector departamental ejecutivo de la Dirección General de Juzgamiento.

Párrafo II.- El inspector regional ejecutivo de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los policías y asimilados mencionados; igualmente, conocerá en segunda instancia de las decisiones emitidas por el inspector departamental ejecutivo de la Dirección General de Instrucción.

Párrafo III.- En los demás casos se aplicará el factor territorial.

Artículo-250. Inspectorías departamentales.

Conocerán en primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspectoría General de las

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 231 de 316

faltas cometidas por el personal de mandos intermedios, personal del nivel básico y asimilados de esta categoría.

Párrafo I.- Los inspectores departamentales de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los funcionarios mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.

Párrafo II.- Los inspectores departamentales de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los funcionarios mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.

Artículo-251. Inspectoría departamental ejecutiva de la Dirección General.

La Inspectoría departamental ejecutiva de la Dirección General conocerá en primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad Santo Domingo – Distrito Nacional, por el personal de mandos intermedios, personal del nivel básico y asimilados de esa categoría que laboren en la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspectoría General, direcciones centrales, direcciones operativas, administrativas y asesoras.

Párrafo I.- El Inspector departamental ejecutivo de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los funcionarios mencionados.

Párrafo II.- El Inspector departamental ejecutivo de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los funcionarios mencionados.

Párrafo III.- En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

Artículo-252. Calidad de la autoridad disciplinaria.

Para ejercer la atribución disciplinaria se debe ostentar el grado de oficial en servicio activo y título de abogado. Excepcionalmente podrá ser autoridad disciplinaria un mando intermedio en el rango de comisario con título de abogado, cuando no afecta la jerarquía.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 232 de 316

Párrafo I.- Se exceptúa de los requisitos previstos en este artículo al inspector general de la Policía Nacional, quien deberá contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.

Párrafo II.- La Policía Nacional debe gestionar ante un centro de estudios superiores de República Dominicana, la estructuración de un programa especial en derecho disciplinario para capacitar a los policías que desempeñan su labor en la Inspectoría General.

Artículo-253. Competencia residual.

En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el inspector general de la Policía Nacional o a quien este delegue.

Artículo-254. Dependencia funcional.

El personal de la Inspectoría General será designado por el director general de la Policía Nacional, a propuesta del Inspector General.

Artículo-255. Otras atribuciones.

En el reglamento de aplicación de la presente ley se implementarán las inspecciones regionales y departamentales que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.

Artículo-256. Equivalencias.

Para efectos de la presente ley, el personal de suboficiales y alistados será equivalente a los rangos y escalas dispuestas en la presente ley, como mandos intermedios y nivel básico, según corresponda. El personal de asimilados será categorizado según su nivel, en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Sección VI

De la acción disciplinaria

Artículo-257. Ejercicio de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria la ejerce única y exclusivamente la Inspectoría General por medio de las inspecciones regionales y departamentales para las faltas leves, graves y muy graves.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 233 de 316

Artículo-258. Aplicación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario deberá aplicarlo la Inspectoría General, sus inspecciones regionales y departamentales el cual se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, y deberá ser realizado de conformidad con las garantías procesales establecidas en la presente ley, siendo esta lista enunciativa y no limitativa.

Artículo-259. Utilización de medios técnicos.

En la práctica de las pruebas y en la actuación disciplinaria podrá utilizarse medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Párrafo.- La evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del funcionario competente del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo-260. Terminación del proceso disciplinario.

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la cual será comunicada al quejoso.

Artículo-261. Calidad de disciplinado.

La calidad de disciplinado se adquirirá a partir del momento del auto de apertura de investigación. El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado a través de la dirección de Talento Humano. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que

aparezca registrada en su hoja de vida. De ser imposible la notificación personal, se le notificará conforme a esta ley.

Párrafo.- Una vez enterado el disciplinado de la apertura de investigación disciplinaria, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones. La omisión de tal deber implica que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo-262. Derechos del disciplinado.

Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación;
2. Designar apoderado;
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes de la decisión de primera instancia sin apremio ni juramento;
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación;
5. Rendir descargos con sus alegaciones, medios de defensa y las pruebas que sustenten sus argumentos;
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
7. Obtener copias de la actuación;
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes de la decisión de primera instancia.

Artículo-263. Formas de notificación.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 235 de 316

La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, en audiencia o mediante acto de alguacil.

Sección VII

Recursos

Artículo-264. Clases de recursos.

Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reconsideración y jerárquico. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo-265. Oportunidad para interponer los recursos.

Los recursos de reconsideración y jerárquico se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si la notificación de la decisión se hace en audiencia, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si esta se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar. El recurso de reconsideración y jerárquico solo aplica para la decisión que pone fin al proceso

Párrafo.- El recurso jerárquico se concederá en efecto suspensivo en la decisión de archivo, decisión de primera instancia. Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo-266. Prohibición de agravar la sanción.

El superior en la decisión que resuelva el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión sancionatoria, no podrá agravar la sanción impuesta.

Sección VIII

Pruebas

Artículo-267. Medios de prueba.

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo-268. Aplicación de enfoque específico en los casos de acoso sexual.

En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en el artículo 227, numerales 17 y 43, en la valoración probatoria, deberá aplicarse un enfoque en los casos de acoso sexual. Dentro de la valoración probatoria, se podrá tener en cuenta:

1. Que la persona investigada ostenta una posición laboral de poder de orden vertical o horizontal respecto de la víctima;
2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada por acoso laboral;
3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, creencia religiosa, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y,
4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral.

Párrafo. - El funcionario con atribuciones disciplinarias deberá evaluar que la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en la presente ley y la Constitución de la República.

Sección IX
Del procedimiento

Artículo-269. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa, la cual tendrá una duración de dos (2) meses

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 237 de 316

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Párrafo I.- El funcionario competente para las indagaciones previas hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Inmediatamente deberá emitir la decisión de apertura de investigación cuando la actuación reúna medios de prueba que permita identificar al presunto autor.

Párrafo II.- Se ordenará su archivo, si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo-270. Archivo de la actuación.

La actuación será archivada cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo-271. Procedencia de la investigación formal.

El funcionario iniciará la investigación formal cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria.

Artículo-272. Fines y trámite de la investigación.

La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de la responsabilidad disciplinaria. Para el desarrollo de la investigación, el inspector competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del disciplinado, oírlo en versión libre. La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo-273. Notificación del inicio de la investigación formal.

Una vez iniciada la investigación formal, la autoridad instructora deberá notificar mediante auto al miembro de la Policía Nacional investigado haciendo constar los hechos investigados y sus derechos dentro del curso del procedimiento disciplinario.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 238 de 316

Artículo-274. Duración de la investigación.

La investigación tendrá una duración de dos (2) meses contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse por un segundo periodo cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o dos (2) o más miembros de la Policía y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación de cargos. Con todo, si hicieran falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido este plazo, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo-275. Contenido de la decisión de la investigación formal.

El miembro instructor presentará una decisión de instrucción disciplinaria en los casos en que proceda, la cual no será objeto de recurso y deberá contener al menos:

1. La identidad del posible autor o autores;
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible;
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena;
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación de la Dirección de Talento Humano en la que indique su vinculación o si hubiese estado vinculado a la Policía Nacional, una constancia sobre el salario devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida;
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos;
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión.

Artículo-276. Suspensión provisional.

Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como muy graves, el inspector que la esté realizando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del miembro de la policía, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público de policía posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiendo la falta o que la reitere. De acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Se retendrá el cincuenta por ciento (50%) del salario.
2. El término de la suspensión provisional será máximo de tres (3) meses, prorrogable hasta tres (3) meses más, cuando haya una decisión sancionatoria en primera instancia.
3. El auto que decreta la suspensión provisional y la decisión de prórroga será objeto de recurso jerárquico, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.
4. Para los efectos propios del recurso jerárquico, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.
5. Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes.
6. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá revocarla en cualquier momento quien la profirió o el superior funcional del inspector competente para dictar el fallo de primera instancia.

Párrafo.- Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 240 de 316

Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia del salario.

Artículo-277. Reintegro del suspendido.

Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con decisión absolutoria que no constituya medida, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido decisión de primera instancia. La retención del cincuenta por ciento (50%) del salario por parte de la entidad, no suprime la obligación de hacer los aportes a la seguridad social por el salario completo.

Artículo-278. Cierre de investigación y alegatos previos.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o vencido el término de la investigación, el funcionario de instrucción, mediante decisión otorgará un plazo de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Artículo-279. Evaluación preliminar

Culminada la etapa anterior, el funcionario competente, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo-280. Procedencia de la decisión de auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

El funcionario competente dispondrá el auto de citación a audiencia y formulará cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Artículo-281. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta;
3. La identificación del autor o autores de la falta;
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta;
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados;
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en los párrafos del 0 de esta Ley;
7. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento;
8. La forma de culpabilidad;
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Párrafo. - Para efectos de lo dispuesto en el numeral siete (7) del presente artículo, constituirá ilicitud sustancial, la conducta del miembro de la Policía Nacional cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo-282. Archivo definitivo.

En los casos de terminación del proceso disciplinario procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo-283. Citación a audiencia.

El funcionario de juzgamiento fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no

procede recurso alguno.

Artículo-284. Formalidades.

La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio audiovisual;
2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes;
3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en audiencia;
4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.
5. Las partes podrán grabar la respectiva audiencia.

Artículo-285. Instalación de la audiencia.

El funcionario de juzgamiento instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su abogado y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados, teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

1. El disciplinable podrá concurrir haciéndose acompañar de un abogado que lo represente en su defensa, y se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en la formulación de cargos. Si la acepta, se procederá a emitir el fallo correspondiente, con una reducción de una tercera parte de la sanción a imponer, excepto la sanción de destitución.
2. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si ésta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 243 de 316

otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas.

3. Si hay inadmisión de pruebas u otro medio de inadmisión, la decisión se notificará en audiencia o se acumulará para ser resuelto con el fondo.

4. La práctica de medidas de instrucción se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada. Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Párrafo. - En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo-286. Renuencia.

A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su abogado si lo tuviera. Si el abogado no asiste, ésta se realizará con el disciplinable.

Párrafo. - El disciplinable y su abogado podrán presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder. La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su abogado no suspende el trámite de la audiencia.

Artículo-287. Variación de los cargos.

Cuando se advierte la necesidad de variar los cargos por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas.

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error de clasificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva clasificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la clasificación, notificará la decisión en la forma indicada para la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 244 de 316

formulación de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Si el instructor no varía los cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento, quien citará a audiencia en la que podrá decretar la inadmisibilidad del proceso, de conformidad con lo señalado en esta ley.
3. Si agotada la etapa probatoria, la variación de cargos surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
4. La variación se notificará en audiencia y suspenderá su continuación, que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá los medios de inadmisión. Ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo-288. Traslado para escrito de justificación de conclusión previo a la decisión de primera instancia.

Si no hubiere medidas de instrucción que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que el disciplinable prepare sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia, se le concederá el uso de la palabra para que proceda a presentar sus alegatos, y una vez finalizada, se citará para dentro de los diez (10) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

Artículo-289. Contenido de la decisión.

La decisión de la autoridad competente para conocer el procedimiento disciplinario debe ser motivada y contener al menos:

1. La identidad del investigado;
2. Un resumen de los hechos;
3. El análisis de las pruebas en que se basa;
4. El análisis y la valoración jurídica de las imputaciones, las pruebas, los argumentos y alegaciones que hubieran sido presentadas;
5. La fundamentación de la clasificación de la falta;
6. El análisis de culpabilidad;
7. Las razones de la sanción o de la absolución;
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo-290. Firmeza de la decisión.

La decisión final se entenderá notificada en audiencia y quedará en firme a la terminación del plazo para recurrirla si no interpusiera recurso.

Artículo-291. Recurso contra la decisión de primera instancia.

Contra la decisión de primera instancia procede o el recurso reconsideración o el jerárquico según elija el disciplinable. Este deberá interponerse en la misma audiencia y se deberá sustentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo-292. Trámite de la segunda instancia.

El funcionario competente de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. El recurso jerárquico otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 246 de 316

los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo-293. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.

En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por República Dominicana. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto las leyes sobre la función pública como también relativas a la relación de los particulares con la Administración.

Artículo-294. Plazo máximo de duración del procedimiento disciplinario.

Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, su duración máxima será de ciento ochenta (180) días para procedimientos respecto de faltas muy graves, noventa días para los casos de faltas graves y leves.

Artículo-295. Denuncias y sometimientos penales.

Cuando tengan indicios que un miembro de la institución ha cometido una infracción penal, las autoridades de la Policía Nacional lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Sección X

De la extinción de la responsabilidad y del procedimiento disciplinario

Artículo-296. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte del miembro de la Policía Nacional responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo-297. Prescripción de las faltas.

Las faltas muy graves prescribirán a los tres (3) años; las graves a los dos (2) años y las leves a un año.

Artículo-298. Cómputo del plazo de la prescripción.

El plazo de prescripción comenzará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de

su consumación; para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo-299. Interrupción del plazo de prescripción.

La prescripción se interrumpirá con la notificación de la decisión de primera instancia. Interrumpida la prescripción, ésta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación de la decisión de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Artículo-300. Impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las sanciones disciplinarias podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo.

Título IX

Disposiciones generales

Artículo-301. Instrumentos normativos de la Policía Nacional.

El director general de la Policía Nacional debe expedir el manual de doctrina policial, donde se establezca y defina los instrumentos normativos de la Institución, la gestión documental de esos instrumentos y la forma de consulta permanente por parte de todo el personal policial y la sociedad, de acuerdo al nivel de reserva documental.

Artículo-302. Comisión de auditoría.

El Ministerio de Administración Pública, conformará una comisión de auditoría con el apoyo de la Inspectoría General y la Dirección Central de Desarrollo Humano, para realizar la verificación de todo el personal de la Policía Nacional, en cuanto a nómina, lugar de trabajo, funciones que desarrolla, rango, tiempo en la institución, tiempo en el cargo, cotejo biométrico, arma de reglamento y demás elementos asignados para el servicio, sin desmedro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Talento Humano.

Artículo-303. Presentación Obligatoria.

Todo el personal de la Policía Nacional que esté asignado de manera temporal o permanente al servicio de personas físicas o jurídicas privadas deberá ponerse al servicio de la Policía Nacional de manera inmediata, debiendo suspender el servicio que prestan a



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 248 de 316

empresas privadas o solicitar el retiro o desvinculación en forma voluntaria. La dirección de Talento Humano verificará el estatus laboral y posterior reubicación conforme a las necesidades del servicio público de policía, de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley, el cual especificará tiempos concretos para el cumplimiento de esta disposición, sin que su verificación exhaustiva sobrepase dos (2) meses.

Párrafo I.- Todo personal policial que esté asignado de manera temporal o permanente al servicio de ministerios, entidades gubernamentales, organismos autónomos, descentralizados, empresas públicas, poderes del Estado o cualquier otra entidad del Estado, deberá informarlo al Director General de la Policía Nacional y ponerse al servicio de la Policía Nacional, y solo podrá seguir prestando dichas funciones con la autorización del Consejo Superior Policial, la cual será otorgada con carácter temporal hasta que gradualmente en un plazo no mayor de un (1) año las instituciones de que se trata contratan los servicios de seguridad y dejen de utilizar los de la Policía Nacional, y en el caso de los servicios que se decida siga prestando la Policía Nacional en el sector público, solo podrán ser efectuados de conformidad con el reglamento que sea dictado regulando la forma en que estas funciones se realizarán y los mecanismos de compensación a la Policía Nacional.

Párrafo II.- La dirección de Talento Humano debe informar al Consejo Superior Policial los resultados del proceso de presentación indicado en el presente artículo, a fin que se tomen las decisiones a que haya lugar.

Párrafo III.- El miembro de la Policía Nacional que no se presente en los términos dispuestos en el presente artículo, le será suspendido el sueldo hasta que realice su presentación y su comportamiento será investigado conforme a lo establecido en el régimen disciplinario de la presente ley.

Artículo-304. Unidad ejecutora.

La Dirección de Investigación e INTERPOL y la Dirección de Sanidad, deberán ser unidades ejecutoras, con presupuesto autónomo para la planeación y ejecución de los recursos de su propia misionalidad.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 249 de 316

Artículo-305. Actividades Comerciales.

Los miembros de la Policía Nacional en servicio activo podrán ejercer excepcionalmente actividades que se reputen como actos de comercio, siempre y cuando éstas no afecten el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades policiales y no tengan relación directa o indirecta con la misión que cumple la Institución.

Artículo-306. Comisiones ejecutivas.

La modernización constante de la Policía Nacional es de alta prioridad para el Estado y la sociedad. El presidente cuando lo considere pertinente creará comisionados y comisiones presidenciales e interinstitucionales para asegurar la modernización policial de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo. - Además de las partidas presupuestarias que se establezcan cada año en el presupuesto general del Estado para Policía Nacional, podrán crearse mecanismos complementarios para la modernización de la Policía Nacional, como fideicomisos u otros para recibir otras aportaciones privadas o públicas siguiendo los lineamientos que se establezcan en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-307. Asociaciones en favor de la profesión policial.

El Ministerio de Interior y Policía podrá promover la existencia de asociaciones o colegios profesionales cuyos miembros sean particulares o miembros retirados de la Policía Nacional que contribuyan a través de su conocimiento y experiencia al fortalecimiento y reconocimiento de la profesión policial.

Artículo-308. Prohibición de descuentos por parte de la Policía Nacional.

La Policía Nacional no podrá unilateralmente establecer descuentos al salario de sus miembros, diferentes a los del régimen de seguridad social, a aquellos provenientes de las sanciones disciplinarias contenidas en esta ley y a los dispuestos por orden de autoridad judicial.

Artículo-309. Descuentos por parte de otras instituciones.

Cualquier descuento cuyo destino sea una entidad diferente a la Policía Nacional, sin desmedro de las contribuciones obligatorias a la seguridad social, debe contar con el consentimiento expreso y escrito del miembro de la Policía Nacional. En el caso de las



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 250 de 316

entidades de crédito se seguirán los siguientes aspectos:

1. Que exista autorización expresa por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar el descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley;
2. Que el descuento directo se efectúe, siempre y cuando el miembro de la Policía Nacional no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley.

Párrafo. - El director general de la Policía Nacional presentará al Consejo Superior Policial, para su aprobación, un sistema de nómina y descuento que permita hacer entrega mensual antes del pago del salario de un desprendible de pago que indique cada descuento realizado, número de cuotas pendientes, porcentaje del descuento y todos aquellos que le permitan al miembro de la Institución, tener claridad sobre el salario que recibe.

Artículo-310. Día de la Policía Nacional.

Se instituye como Día de la Policía Nacional el 2 de marzo de cada año, fecha de su creación.

Artículo-311. Mecanismos para la financiación del servicio público de policía.

Además de las partidas presupuestarias que se establezcan cada año en el presupuesto general del Estado para Policía Nacional, podrán crearse mecanismos complementarios de financiación para fortalecer las estrategias de convivencia y seguridad ciudadana, siguiendo los lineamientos que se establezcan en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo-312. Competencia de la jurisdicción policial

La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales penales. Las



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 251 de 316

infracciones penales ordinarias serán investigadas por el Ministerio Público y, en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales penales, serán competentes para investigar y conocer el Ministerio Público y los jueces y tribunales del Poder Judicial respectivamente.

Artículo-313. Nombramiento y destitución.

Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

Artículo-314. Infracciones policiales.

La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales penales creadas mediante ley sobre la materia.

Título X

Disposiciones reglamentarias y transitorias

Capítulo I

Disposiciones relativas a la formulación y publicación de la normativa complementaria e instrumentos para la implementación de la ley

Artículo-315. Entrada en vigencia del reglamento de aplicación y la normativa complementaria.

El reglamento de aplicación, la normativa complementaria y otros instrumentos establecidos en la presente ley, obedecerán a los siguientes plazos:

- 1. Reglamento de aplicación:** El Poder Ejecutivo mediante decreto aprobará el reglamento de aplicación de la Ley en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la promulgación de la presente ley.
- 2. Reglamento del comité de nivel de riesgo.** El Poder Ejecutivo mediante decreto



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 252 de 316

aprobará el reglamento de creación del comité de nivel de riesgo, contemplado en el artículo 50, en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.

3. **Reglamento de Evaluación de Desempeño Policial.** El Poder Ejecutivo mediante decreto aprobará el reglamento de evaluación y desempeño policial, contemplado en el artículo 100, en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.
4. **Reglamento del modelo del servicio de policía.** El Poder Ejecutivo mediante decreto aprobará el reglamento del modelo del servicio de policía, contemplado en el artículo 137, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.
5. **Reglamento del uso de la Fuerza Policial.** El Consejo Superior Policial aprobará el reglamento del uso de la fuerza policial, contemplado en el artículo 161, en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.
6. **Diseño y determinación de los estándares mínimos profesionales.** El Ministerio de Interior y Policía presentará para aprobación del Comité Gerencial de estándares, el instrumento de diseño de los estándares mínimos profesionales, contemplado en los párrafos I y II del artículo 131, que serán la base para el diseño de los cursos mandatorios, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.
7. **Diseño y estructuración de cursos mandatorios.** El IPES elaborará los cursos mandatorios correspondientes a los estándares mínimos profesionales fijados por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial, contemplados en el artículo 131, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la aprobación de los estándares por parte del Comité Gerencial de estándares. Su implementación será de forma gradual y progresiva, después de la estructuración.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 253 de 316

8. **Metodología y procedimiento para la validación de competencias por parte del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial.** El Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial implementará la validación de competencias policiales, contemplado en el artículo 132, en forma gradual y progresiva en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte del Instituto Policial de Educación Superior.
9. **Política Educativa.** El IPES, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, debe elaborar el documento de Política Educativa, contemplado en el artículo 107, la cual se articulará con las políticas nacionales y la realidad nacional e institucional. Este documento será actualizado periódicamente y debe contener, como mínimo: los ejes transversales educativos, el Proyecto Educativo Institucional y el modelo pedagógico, los cuales deben incidir en la mejora continua y la calidad educativa bajo las líneas estratégicas establecidas.
10. **Programas especializados.** El IPES tendrá seis (6) meses después de la promulgación del reglamento de aplicación de esta ley para crear el programa de educación en seguridad vial, conductores, protección, cursos de actualización en el servicio público de policía y gerencia policial según corresponda, contemplado en el artículo 125, para los miembros de la Policía Nacional.
11. **Política de Derechos Humanos.** El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, la Política Integral de Derechos Humanos, contemplado en el artículo 211, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.
12. **Política de Integridad y Transparencia.** El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, la Política de integridad y transparencia, contemplado en el artículo 210, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.
13. **Sistema para registro de investigaciones y sanciones.** El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, el sistema de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 254 de 316

registro de investigaciones y sanciones de la Inspectoría General, contemplado en el artículo 245, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

14. Observatorio de Desarrollo Humano Policial. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, la regulación del Observatorio de Desarrollo Humano Policial, contemplado en el artículo 14, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

15. Informe situacional de funciones del personal. La Dirección Central de Desarrollo Humano presentará a través del Consejo Superior Policial, un informe situacional del personal de carrera de la Policía Nacional sin funciones, contemplado en el artículo 86, dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Ley.

16. Reglamento de uniformes. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial para su aprobación, el reglamento de uniformes de la Policía Nacional, contemplado en el artículo 138, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

17. Desarrollo Tecnológico para el sistema de garantías del ciudadano. El director general de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, debe implementar un desarrollo tecnológico para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano que permita dinamizar el sistema de garantías, contemplado en el artículo 217.

18. Sistema de nómina y descuentos. El director general de la Policía Nacional implementará el sistema de nómina y descuentos contemplado en el párrafo del artículo 308, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

19. Sistema de interoperabilidad de denuncias. La Policía Nacional debe presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley, el protocolo

para la recepción, registro, canalización e interoperabilidad de las denuncias de delitos y los comportamientos que afecten la convivencia ciudadana, contemplado en el artículo 144.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Primera. Cursos mandatorios.

Las disposiciones de esta ley respecto a los cursos mandatorios se aplicarán de la siguiente forma:

1. A los estudiantes que ingresen a las escuelas de educación para oficial y agente patrullero se le exigirá estar certificado en los cursos mandatorios como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón, a partir del 1.º de diciembre de 2027.
2. Al personal de rasos homologados como agentes patrulleros que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de los rangos y distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1.º de agosto del año 2030.
3. Al personal de oficiales y mandos intermedios el requisito de estar certificado en los cursos mandatorios, le será exigible para efectos de ascenso a partir del 1.º de agosto del año 2029.
4. Al personal de agentes patrulleros, solo le será exigible el requisito una vez cumpla cinco (5) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

Segunda. Validación de competencias.

Las disposiciones de esta ley respecto a la validación de competencias se aplicarán de la siguiente forma:

1. A los estudiantes que ingresen a las escuelas de educación para oficial y agente patrullero se le exigirá el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón a partir del 1.º de diciembre de 2027.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 256 de 316

2. Al personal de oficiales y mandos intermedios, el requisito será exigible para efectos de ascenso según corresponda, a partir del 1.º febrero del año 2030.
3. Al personal de rasos homologados como agentes patrulleros que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de los rangos y distinciones, se exigirá la validación de competencias a partir del 1.º de agosto del año 2030.
4. Al personal de agentes patrulleros, solo le será exigible el requisito una vez cumpla cinco (5) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

Tercera. Prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales.

Al personal de oficiales y mandos intermedios que cumplan los demás requisitos para ascenso, se le exigirá el requisito dispuesto en el artículo 72, consistente en haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la institución, a partir del 1.º de agosto del año 2029.

Cuarta. Títulos académicos y capacitaciones en los diferentes rangos.

Los efectos de las disposiciones de esta ley respecto al cumplimiento del requisito de obtener títulos académicos para ascenso en la escala directiva a capitán, teniente coronel, general, y en la escala intermedia a comisario y subcomisario, serán exigibles a partir de los cinco (5) años siguientes de la expedición del reglamento de aplicación de la presente ley.

Quinta. Homologación y ascenso de rangos de suboficiales y alistados a mandos intermedios.

Para efectos de carrera policial, derechos y deberes de los suboficiales y alistados, se dispone la siguiente homologación y ascenso:

1. Los suboficiales en el rango de sargento mayor y que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango serán homologados y ascendido al rango de segundo teniente; los que tengan menos de cuatro años en el rango serán homologados como subcomisario.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 257 de 316

2. Los alistados que ostenten el rango de sargento, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango, serán homologados y ascendidos al rango de subcomisario del nivel de mandos intermedios y los que tengan menos del citado tiempo serán sargentos.

3. Los alistados que ostenten el rango de cabos, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango, serán homologados y ascendidos al rango de sargento del nivel de mandos intermedios y los que tengan menos del citado tiempo serán homologados y ascendidos al rango de cabo primero.

4. Los alistados que ostenten el rango de rasos, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango, serán homologados y ascendidos al rango de cabo segundo del nivel de mandos intermedios.

5. Los alistados que ostenten el rango de rasos, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan menos de 4 años en el rango, serán homologados a la categoría básica como agentes patrulleros.

Sexta. Respeto de las condiciones vigentes.

El personal de la escala directiva que al momento de entrar en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley tenga mínimo cuatro (4) años en el rango, podrá continuar su proceso de ascenso conforme a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley 590-16 y Decreto 20-22.

Séptima. Reconocimiento de tiempos en el rango.

El personal de alistados homologado a la nueva carrera que no le aplique lo normado en la disposición transitoria quinta respecto al ascenso, le será reconocido para el próximo ascenso el tiempo que haya permanecido en su rango previo a la homologación, como parte de los cinco (5) años que establece esta ley para los ascensos, sin desmedro de los demás requisitos que sean exigibles en virtud de la presente ley.

Octava. Otorgamiento de distinciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 258 de 316

Al personal de rasos en servicio activo que sean homologados a agentes patrulleros le será reconocido para la obtención de la distinción y el rango que le corresponda, el tiempo que haya permanecido en su rango previo a la homologación, como parte de los cinco (5) años que establece la presente ley para los citados beneficios, sin desmedro de los demás requisitos que sean exigibles en virtud de esta ley.

Novena. Ingreso de mandos intermedios a oficial.

Durante dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, el director general de la Policía Nacional podrá omitir el requisito de edad y tiempo en la institución, para presentar al Consejo Superior Policial, la propuesta que permita seleccionar personal de mandos intermedios que ostente título universitario para que realice el curso especial de educación para oficial, previa solicitud del interesado, el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto establezca el Consejo Superior Policial.

Décima. Ingreso de personal de asimilados a personal de carrera policial.

Durante dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, el director general de la Policía Nacional podrá omitir el requisito de edad y tiempo en la institución, para presentar al Consejo Superior Policial, la propuesta que permita seleccionar personal de asimilados que ostente título universitario para que realice el curso especial de educación para oficial, previa solicitud del interesado, y además de los requisitos establecidos en este artículo transitorio, aquellos que disponga el reglamento de aplicación de la presente ley.

1. Para el ingreso a la carrera de oficial se deberá acreditar título de formación universitaria y aprobar el programa académico que para el efecto reglamente el Instituto Policial de Educación Superior; al término del mismo será nombrado y escalafonado en el rango de segundo teniente.
2. Para el ingreso a la carrera del nivel de mandos intermedios se deberá acreditar título de técnico superior y aprobar el programa académico que para el efecto establezca el Instituto Policial de Educación Superior; al término del mismo será nombrado y escalafonado en el rango de cabo segundo.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 259 de 316

Décima primera. Retiro de oficiales y otros miembros de la Policía Nacional con la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial, pondrá en retiro los oficiales y otros miembros de la Policía Nacional, que cumplan una cualquiera de las causales establecidas en la presente ley.

Décima segunda. Autorización de emisión de instrumento financiero para cumplimiento de compromisos preexistentes en el proceso de modernización y transformación de la Policía Nacional.

Con la finalidad de permitir una transición ordenada y justa hacia el nuevo sistema de compensación de los miembros de la carrera policial, asegurando el reconocimiento de los derechos adquiridos por los policías bajo la normativa previa, se autoriza al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana a emitir el o los instrumentos financieros que resulten idóneos, conforme a las leyes vigentes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las liquidaciones, pensiones y demás beneficios económicos acumulados bajo el régimen anterior a la presente ley.

Párrafo. El o los instrumentos financieros deberán contemplar un cronograma de pagos sostenible y equitativo, con un plazo no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años, el cual será ejecutado a medida que los miembros de la Policía Nacional se retiren o sean pensionados bajo el nuevo régimen establecido por esta ley. Dicho cronograma será aprobado y supervisado por el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República.

Décima tercera. Homologación en el rango de general de la Policía Nacional.

El Consejo Superior Policial, luego de haber completado el proceso de retiro descrito en el artículo anterior, remitirá al Poder Ejecutivo, la clasificación de los oficiales con rango de general en servicio activo que serán homologados y distribuidos con los nuevos rangos conforme a esta ley, haciendo constar los tiempos de antigüedad en cada caso, de la siguiente forma:

1. General de tiempo inferior a 4 años de antigüedad en el rango, será general.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 260 de 316

2. General con tiempo mayor a 4 años de antigüedad en el rango, será mayor general.

3. El director general de la Policía Nacional será general superior.

Décima cuarta. Terminación de la incorporación para rasos.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a rasos de la Policía Nacional.

Décima quinta. Estudiantes para raso.

Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren adelantando el proceso de educación profesional policial para raso, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, será nombrado e ingresado al escalafón en el rango de agente patrullero. El nombramiento de este personal será dispuesto por el director general de la Policía Nacional, previa propuesta del Rector del IPES.

Párrafo. - Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará a los estudiantes que tengan pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos serán nombrados como agentes patrulleros.

Décima sexta. Homologación de términos en otras disposiciones normativas

A partir de la entrada en vigencia la presente ley, las disposiciones en otras leyes, reglamentos o normativas que refieran a miembros de la Policía Nacional aludiendo a suboficiales y alistados, deberán interpretarse como mandos intermedios, y cuando refieran a rasos, como agentes patrulleros.

Décima séptima. Implementación del modelo del servicio público de policía.

El Ministerio de Interior y Policía en conjunto con la Dirección General de la Policía Nacional debe completar la implementación del modelo del servicio público de policía establecido en el artículo 137, dentro de los tres (3) años posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Décima octava. Vacaciones.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 261 de 316

Las vacaciones a que se tenga derecho por cada año de servicio para todo el personal de carrera policial, serán otorgadas conforme a lo establecido en el artículo 169, a partir del 1 de enero del año 2027.

Décima novena. Régimen Disciplinario.

Los procesos disciplinarios por falta grave y muy grave que a la entrada en vigencia la presente ley, se encuentren debidamente notificadas, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo con el procedimiento establecido y la competencia del funcionario con atribuciones para el juzgamiento, de conformidad con los preceptos de la Ley 590-16.

Vigésima. Comisión de Liquidación disciplinaria.

El Ministerio de Interior y Policía dentro de los tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia la presente ley, conformará una comisión de liquidación de procesos disciplinarios, con participación de Asuntos Internos, Asuntos Jurídicos e Inspectoría General, para evaluar, depurar y validar las investigaciones disciplinarias que se encuentran en curso y las sanciones que fueron impugnadas, a fin de verificar el estado, las acciones pendientes y tomar las decisiones a que haya lugar, conforme al tiempo de ejecución de la conducta y la prescripción de la misma.

Vigésima primera. Organización administrativa de la Inspectoría General.

La nueva configuración de las facultades y atribuciones de la Inspectoría General establecida en esta ley, tendrán efectos luego de tres (3) meses de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley, hasta tanto la Inspectoría General seguirá funcionando conforme las normas vigentes.

Vigésima segunda. Remisión de expedientes.

Las instancias disciplinarias de la Inspectoría General, Asuntos Legales y Asuntos Internos que tengan investigaciones en trámite, deberán remitirlas en un plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, a la Inspectoría General para la reasignación de las mismas en base a las atribuciones disciplinarias establecidas en la presente ley.

Vigésima tercera. Garantía salarial.

Para todo el personal de la Policía Nacional, excluyendo aquellos con rango de general, se

garantizará que la nueva escala salarial, no implique una reducción de su salario.

Vigésima cuarta. Indemnización por derecho adquirido

De forma excepcional los miembros de la Policía Nacional con derecho adquiridos respecto a la indemnización establecida en la Ley 590-16, conservan el derecho a recibirlo con el monto del último sueldo recibido antes de la promulgación de la presente ley, y las condiciones contempladas en ese régimen.

Vigésima quinta. Cambio de colores de los uniformes de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

La entidad encargada del control de los servicios de vigilancia y seguridad privada del país, regulará la transición del uso de los uniformes o elementos de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, para lo cual otorgará un término de un (1) año, para que ajusten los respectivos diseños que se diferencien de los colores que emplea la Policía Nacional. Las disposiciones deben expedirse dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Vigésima sexta. Nueva estructura salarial de la Policía Nacional

El Poder Ejecutivo en el marco de la modernización y profesionalización establecida en la presente ley, dispondrá la implementación de una nueva estructura salarial orientada al desarrollo de la carrera policial donde prevalezca el rango y el cumplimiento de procesos misionales, que garantice la equidad retributiva, fortalezca el sistema de ascensos por cumplimiento de requisitos y contribuya a la sostenibilidad del Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional.

Párrafo I.- La nueva estructura salarial estará fundamentada en los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad jerárquica: Establecimiento de escalas salariales que reflejen adecuadamente las diferencias entre rangos y responsabilidades;
- b) Compensación Adicional para reconocimiento de la antigüedad: Valoración del tiempo de servicio mediante incentivos progresivos que corrijan las actuales disparidades;
- c) Compensación adicional para premiar el servicio policial: con el objetivo de promover

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 263 de 316

la dedicación al patrullaje y el servicio policial;

d) Compensación territorial: Reconocimiento de las condiciones especiales de servicio en zonas fronterizas y con costos de vida diferenciados.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Interior y Policía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, reglamentará la implementación de la nueva estructura salarial en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo III.- La nueva estructura salarial tendrá como objetivos específicos:

a) Garantizar el acceso equitativo a las compensaciones adicionales establecidas en la presente ley, las cuales tendrán un límite de cuatro (4) categorías y en ningún caso podrán superar el salario correspondiente al rango inmediatamente superior dentro de cada nivel al que ostente el miembro de la Policía Nacional que los reciba para todo el personal que cumpla los requisitos de mérito y competencia establecidos;

b) Garantizar el otorgamiento de compensaciones adicionales establecidas en la presente ley en base a razones objetivas y taxativamente establecidas en ésta.

c) Establecer una progresión salarial clara y transparente basada en el desempeño, la formación continua y la antigüedad;

Párrafo IV.- Las compensaciones adicionales establecidas en los artículos 165, 166 y 167, de la presente ley serán las únicas aplicables y forman parte integral de la nueva estructura salarial y se aplicarán conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expida el Poder Ejecutivo.

Párrafo V.- La implementación de la nueva estructura salarial será gradual y su aplicación se hará en respeto a los derechos adquiridos no podrá implicar desmejoramiento de las condiciones económicas actuales de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Todos los “especialismos” existentes previo al inicio de la entrada en vigor de la presente ley concluirán y los salarios deberán

ajustarse a las nuevas reglas en cuanto a tipos de compensaciones adicionales y límites de estas, y todas las reglas establecidas en la presente ley.

Vigésima séptima. Adecuación de estructura orgánica

La Policía Nacional deberá adecuar su regionalización conforme lo dispone la Ley 345-22, sobre las regiones únicas de planificación de la República Dominicana, dentro de los tres (3) meses posteriores a la expedición del reglamento de aplicación de la presente ley.

Título XI
Disposiciones Finales

Primera. Derogaciones.

1. Queda derogada en su totalidad la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, así como el Decreto núm. 20-22 del 14 de enero de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria, resulte redundante o incompatible con la presente ley.

2. Quedan derogados los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017.

Segunda. Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los tres (3) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial. No obstante, las disposiciones sobre régimen disciplinario y el procedimiento, entrarán en vigencia el 1 de junio de 2026. Según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

(Final de la lectura)

In voce:

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 265 de 316

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Gracias secretaria. Concluida la lectura Integra del proyecto, ahora vamos a leer por Secretaría las propuestas de modificaciones que hiciera la comisión. Dele lectura, secretario, por favor.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Muchas gracias, presidente. Estas son las modificaciones que están en el informe que acabamos de leer y ahora vamos a darle lectura a la parte modificatoria. El resto del articulado queda igual, lo cual está contenido en este documento. Iniciamos;

(El senador secretario ad hoc Franklin Martín Romero Morillo da lectura a las siguientes modificaciones)

➤ Eliminar el párrafo único del artículo 12, para diga lo siguiente:

“Artículo 12. Subordinación al poder civil. El presidente de la República tiene el mando supremo de la Policía Nacional, el cual puede ejercer por sí mismo o por intermedio del ministro de Interior y Policía.”

➤ Modificar el numeral 5 del artículo 21, para que se lea como sigue:

“Artículo 21. Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es un órgano desconcentrado del Ministerio de Interior y Policía, encargada de conducir investigaciones especiales orientadas a la prevención, detección y interrupción de vínculos entre miembros de la Policía Nacional y agentes o estructuras vinculadas a actividades ilícitas. Desarrolla sus funciones mediante la investigación, planificación, articulación y ejecución de capacidades institucionales destinadas a prevenir, anticipar y perseguir conductas que afecten la transparencia, la integridad y la confianza en la institución. Además de las atribuciones contempladas en el reglamento de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 266 de 316

1. Requerir a los distintos órganos de la institución la información y documentación necesarias, así como su auxilio, para la realización de su labor.
2. Realizar la labor de verificación de información que afecte la ética del policía dentro del respeto de los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución y la Ley.
3. Guardar la reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar en las labores que adelante.
4. Realizar actividades de verificación, investigaciones y operaciones debidamente autorizadas a través de misiones de trabajo o memorando por parte del director de Asuntos Internos o el Ministerio Público.
- 5. Supervisar que los participantes en operaciones encubiertas de vigilancia o seguimiento en el marco de la labor de inteligencia y asuntos internos que sean desarrolladas por la Policía Nacional se hayan realizado con apego a la normativa legal vigente, preservando el secreto de la información.**
6. Rendir informes al ministro de Interior y Policía y al Consejo Superior Policial sobre el resultado de las actividades encubiertas realizadas como anticipación a los casos de corrupción al interior de la Policía Nacional y aquellas actividades que generaron sometimiento ante las autoridades judiciales y disciplinarias.
7. Verificar que la información producto de la labor de Asuntos Internos, se conserve en archivos reservados, cuya violación será causal de falta muy grave, conforme a la presente ley.
8. Verificar que su personal se someta a un proceso de evaluación, así como a pruebas de integridad e idoneidad, de acuerdo con la periodicidad requerida.

Párrafo. El encargado de Asuntos Internos será un oficial general de la Policía Nacional en servicio activo designado por el Poder Ejecutivo de terna presentada por el ministro de Interior y Policía. El grupo será conformado por personal de carrera policial

y personal de apoyo administrativo de la Policía Nacional.”

- Modificar el numeral 2 del artículo 23, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer políticas, planes, programas y estrategias de seguridad y que garanticen la corresponsabilidad y el fortalecimiento de la gobernanza de la convivencia y seguridad ciudadana, así como el servicio público de policía; y supervisar la efectiva implementación y ejecución de estos, así como de las políticas dispuestas por el Poder Ejecutivo;
2. **Revisar el informe de la Fuerza Estratégica Integral para la Seguridad Pública sobre el análisis de datos criminales y el fortalecimiento de la rendición de cuentas en todos los niveles territoriales y funcionales de la Policía Nacional;**
3. Recibir los informes del Comité Estratégico de Dirección Policial sobre cada sesión de este, referidos al seguimiento de las decisiones previas, un informe financiero y presupuestario, la evaluación de los indicadores de gestión, el informe sobre los proyectos de modernización de la Policía Nacional y las estrategias para la prevención del daño antijurídico en la institución;
4. Aprobar el Plan Estratégico Institucional, con base en los insumos revisados por el Comité Estratégico de Dirección Policial;
5. Recibir y conocer los informes del director General de la Policía Nacional sobre traslados realizados de oficiales, mandos y agentes, los cuales deberán ser enviados con todos los detalles necesarios mensualmente, y ratificar o modificar estos;
6. Recibir y conocer los informes del director general de la Policía Nacional sobre asignaciones de oficiales autorizadas para la protección de personas físicas o jurídicas en casos de emergencia de conformidad con lo previsto en la presente ley, los cuales deberán ser enviados con todos los detalles necesarios mensualmente, y ratificar o



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 268 de 316

modificar estos;

7. Revisar, conocer y decidir sobre las solicitudes de particulares de asignación de protección policial;
8. Aprobar el modelo tipo de acuerdo con las contraprestaciones que serán recibidas en los casos excepcionales de asignación de servicios de seguridad;
9. Revisar, conocer y decidir sobre las solicitudes de convenios o acuerdos sobre utilización de personal oficial, y recibir los informes semestrales respecto de estos que deberá enviar el director general de la Policía Nacional;
10. Conocer y aprobar el anteproyecto, la ejecución y la modificación al presupuesto general de la Policía Nacional y las unidades ejecutoras;
11. Revisar y aprobar con base en el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional, la priorización de proyectos estratégicos y el presupuesto en materia de infraestructura, tecnología, movilidad y mantenimiento;
12. Evaluar y aprobar la creación o supresión de direcciones para optimizar el servicio público de policía de conformidad con el estudio técnico presentado por la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Policía Nacional y previa certificación del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Administración Pública, a fin de ser tramitado al presidente de la República para su aprobación;
13. Fomentar con base en informes del observatorio de Desarrollo Humano, las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de todos los miembros de carrera policial;
14. Aprobar el informe final en materia de ascensos y proponer ante el Poder Ejecutivo, los policías seleccionados que cumplen todos los requisitos legales y entrevistar a los postulados para el ascenso a general;
15. Conocer y aprobar el informe final de los retiros o desvinculaciones conforme a la Ley,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 269 de 316

elaborado por la Junta Evaluadora de la Policía Nacional;

16. Conocer y recomendar sobre los proyectos de modificaciones a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, otras leyes o reglamentos relacionados con el servicio público de policía, para ser presentados al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Interior y Policía;
17. Conocer y recomendar al presidente el proyecto de decreto que contenga el número de plazas para los nuevos ingresos, ascensos y retiros con base en los estudios técnicos financieros y la aprobación del Ministerio de Hacienda;
18. Presentar y publicar un informe de rendición de cuentas sobre la gestión realizada al cierre de cada año;
19. Emitir opinión sobre los proyectos de estatutos orgánicos, reglamentos y sus modificaciones del Instituto Policial de Educación Superior.
20. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.”

➤ Modificar el numeral 1 del artículo 33, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 33. Requisitos para ser director general subdirectores generales, inspector general o director de asuntos internos de la Policía Nacional. Para ser director general subdirectores generales, inspector general o director de asuntos internos de la Policía Nacional se requiere:

1. **Ser dominicano.**
2. Ostentar el rango de general en servicio activo de la Policía Nacional.
3. Tener una maestría afín con la carrera policial o con la función a desempeñar, por una institución de educación superior.
4. Tener competencias demostradas para ejercer la posición.

Párrafo. - En el caso que un profesional, que no sea ni miembro de la carrera policial

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 270 de 316

ni asimilado, ostente el cargo de subdirector general administrativo y financiero, no aplicará el requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo.”

- Adicionar el numeral 6 al artículo 36, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 36. Subdirección General de Derechos Humanos y Transformación Policial. El subdirector general de Derechos Humanos y Transformación Policial, además de tener bajo su cargo la dirección de Transformación Policial y la dirección de Derechos Humanos, asistirá al director General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia temporal, ocupando la segunda posición en jerarquía en los asuntos del mando y control, para el cumplimiento de la misión constitucional y legal. Este subdirector general a la vez será el encargado de coordinar y articular las direcciones y dependencias organizacionales para el logro de la sinergia institucional en cumplimiento de las directrices y órdenes emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional para el cumplimiento de la misión constitucional y legal. Además de las dispuestas en el reglamento de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Articular las capacidades de las dependencias a su cargo para lograr la sinergia administrativa y operativa de la Policía Nacional orientada a alcanzar los objetivos institucionales.
2. Liderar la Política de Promoción, Respeto, Garantía y Protección de los derechos humanos, de acuerdo con las políticas del Poder Ejecutivo y en cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por la República Dominicana.
3. Dirigir, implementar y supervisar el desarrollo de los planes y proyectos relacionados con el proceso de reforma, modernización y transformación policial.
4. Supervisar y evaluar la implementación del modelo de servicio público de policía adoptado por la institución para mejorar la calidad y confianza ciudadana en el servicio.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 271 de 316

5. Verificar el respeto de los derechos y prerrogativas establecidos en la Ley Orgánica y los reglamentos policiales para el personal uniformado y no uniformado de la institución.

6. Ejercer las facultades de investigación disciplinaria en la institución de acuerdo con lo establecido en la presente ley.”

➤ Eliminar los párrafos I, II, III y IV del artículo 89, para que se lea de la forma siguiente:

“Artículo 89.-Suspensión. Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según sea el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un oficial, mando intermedio, agente patrullero de la Policía Nacional o asimilado, ésta se dispondrá por acto administrativo del director general de la Policía Nacional o a quien este delegue.”

➤ Modificar el artículo 145 para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 145 Prohibición general. Los miembros de la Policía Nacional no podrán ser destacados, asignados ni prestar servicios permanentes o regulares a personas privadas, o en empresas privadas, corporaciones y fundaciones.”

➤ **Eliminar el artículo 146 y reenumerar los siguientes artículos.**

➤ Modificar el artículo 147, que en lo adelante será el 146, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 146 Prestación de servicios policiales en instituciones del Estado. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser asignados o destinados a funciones de vigilancia, custodia, recepción o seguridad interna en ministerios, direcciones generales, entidades autónomas, descentralizadas, empresas públicas u otras dependencias oficiales del Estado.

Párrafo. La institución del Estado correspondiente, deberá hacer la solicitud al director general de la Policía, el cual mantendrá un registro actualizado y disponible para fines



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 272 de 316

de auditoría y fiscalización, de todo el personal que sea autorizado conforme a este artículo.”

- Reubicar el contenido del párrafo III del anterior artículo 147, para que pase hacer un artículo, el cual se marcara con el número 147 y se leerá así:

“Artículo 147. Sanciones por uso irregular de personal policial. La autoridad que ordene, consienta o mantenga la presencia de personal policial en funciones ajenas a la seguridad pública, en violación de esta ley, incurrirá en las acciones disciplinarias a que haya lugar, además de las investigaciones administrativas, civiles y penales conforme a la ley.”

- Modificar el artículo 155, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 155.- Técnicas de actividad policial. El personal de carrera policial podrá hacer uso de las siguientes técnicas de actividad policial para prevenir o restablecer el orden público en el ejercicio de su misión policial.

- a) **Registro personal o a medios de transporte.** El policía dentro de su misionalidad preventiva podrá registrar de manera superficial a las personas, sus accesorios que posee, o los medios de transporte, con plena observancia de la dignidad humana, respeto de sus derechos fundamentales para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana, en los siguientes casos:

1. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones que amenacen o causen riesgo a la convivencia;
2. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien robado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee;
3. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas de carácter contrario a la ley;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 273 de 316

4. Para prevenir la comisión de un hecho punible o un comportamiento contrario a la convivencia que pueda afectar a las personas del entorno;
5. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Párrafo. - El registro de personas podrá realizarse en las vías públicas, espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Se podrá utilizar medios técnicos o tecnológicos como detector de metales, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin, que reduzcan en la medida de las posibilidades la injerencia en el cuerpo de la persona.
- b. Los registros siempre se deberán realizar con la cámara corporal de la policía debidamente encendida, y su no utilización será considerado como una falta disciplinaria grave. A la vez, el ciudadano registrado podrá grabar en todo momento cuando así lo desee el procedimiento de registro.
- c. El procedimiento debe circunscribirse a una exploración externa, superficial y momentánea de la indumentaria y de los bienes que la persona porta que se realizará por personal del mismo sexo. Queda estrictamente prohibido que el policía realice tocamientos en zonas erógenas o exija que el ciudadano se desnude.
- d. Ningún registro puede basarse en estereotipos, prejuicios o perfiles delictivos fundados en la raza, el origen étnico, la apariencia, o la identidad de género del ciudadano.
- e. La decisión de registrar a una persona debe ser la medida estrictamente necesaria y proporcional a las circunstancias para conjurar un riesgo al orden público. Se prohíbe el uso de la fuerza desmedida; la coacción oficial solo procede como último recurso y su exceso configura el delito de abuso de autoridad.
- f. Para minimizar la invasión a la esfera íntima que supone el contacto físico, las autoridades policiales deben optar, siempre que sea posible, por mecanismos



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 274 de 316

magnéticos, radiológicos, electrónicos (como detectores de metales) o la ayuda de animales adiestrados (caninos).

Párrafo I.- Los planes que involucren registro a personas deberán ser planificados por el comandante o supervisor cuando se realice en horario diurno y en las diferentes zonas urbanas o rurales.

Párrafo II.- Cuando el registro se realice en horas nocturnas deberá ser reportado antes y después de su práctica ante el supervisor o central de radio, dejando la trazabilidad del procedimiento policial, cuando no se realice dentro de operaciones debidamente planificadas

Párrafo III.- Los comandantes de departamento, estación de policía y supervisores, deberán instruir previo a cada servicio, al personal que desarrollará la labor de policía preventiva, verificando además que posean todos los elementos del cinturón multipropósito y el avituallamiento para el servicio.

Párrafo IV.- La Policía Nacional deberá a través de la Dirección Central del Servicio de Policía, adoptar los protocolos específicos para la capacitación del personal del modelo del servicio de policía en los registros a personas y vehículos que propendan por un trato digno y respetuosos a las personas.

Párrafo V.- La Policía Nacional a través de la Dirección Central del Servicio de Policía y la Dirección de Prevención Policial, deberán adaptar y planificar la realización de procedimientos policiales con base en las instrucciones gubernamentales para controlar la convivencia y seguridad ciudadana.

Párrafo VI.- La Policía Nacional a través de la Dirección de Talento Humano, deberá ajustar los procedimientos de selección y ubicación del personal del Modelo del Servicio de Policía, para garantizar que todo miembro de la carrera policial designado a este servicio, posea las capacitaciones necesarias sobre derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, abordaje al ciudadano y disponer las actualizaciones periódicas de este personal.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 275 de 316

Párrafo VII.- La Policía Nacional a través de la Dirección de Talento Humano, deberá verificar que el personal asignado al Modelo del Servicio de Policía esté debidamente capacitado y tenga los estímulos de bienestar, la asistencia a los programas de salud mental y las compensaciones correspondientes para garantizar un efectivo servicio.

Párrafo VIII.- La Policía Nacional a través de la Subdirección General Administrativa y Financiera, deberá entregar el avituallamiento completo a todos los policías que integran el nuevo modelo del servicio de policía para la efectiva prestación del servicio público de policía.”

➤ Modificar el artículo 157, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 157 Armas de la Policía Nacional. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las armas de propiedad de la Policía Nacional sólo pueden ser portadas por el personal de la Policía Nacional, los policías en los diferentes rangos por obtener derecho a la pensión y los representantes de los poderes del Estado y órganos extrapoderes. La asignación se hará previa solicitud formalizada por la vía del órgano correspondiente y dirigida al director de la Policía Nacional.

Párrafo I.- Los asimilados de la Policía Nacional solo podrán portar armas de propiedad de la Policía Nacional, con la autorización del director general de la Policía Nacional, todo de conformidad con los lineamientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- Las armas de la Policía Nacional que hayan sido entregadas a los policías en los diferentes rangos por obtener derecho a la pensión, en caso de fallecimiento del miembro policial pensionado, debe ser regresada a la Policía Nacional. La Intendencia de armas será la dependencia encargada de llevar este control y reportar cualquier situación ante la dirección general de la Policía Nacional para las acciones correspondientes a que haya lugar.”

➤ Modificar el artículo 185, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 185.- Régimen y ámbito de Aplicación. En procura del respeto a la

seguridad jurídica y a la protección concurrente del derecho a la seguridad social, los términos, beneficios y condiciones del PEPPN se aplicará de forma armónica con los regímenes existentes conforme los grupos de miembros que se identifican a continuación:

1. Miembros de nuevo ingreso y los de menos de once (11) años de antigüedad en el servicio. A los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional de nuevo ingreso y los de menos de once (11) años cumplidos de antigüedad en el servicio al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicados todos los términos y condiciones propios del PEPPN creado mediante la presente ley.
2. Miembros activos con once (11) años o más de servicio al amparo de las leyes 96-04 y 590-16:
- a) La determinación de los beneficios de retiro por antigüedad en el servicio, tomará en cuenta los aportes al Fondo de Capitalización Colectiva de la Policía Nacional del nuevo PEPPN, así como el tiempo de servicio prestado en el régimen anterior hasta la entrada en vigencia de la presente ley como proporción de la antigüedad mínima requerida para el retiro voluntario, según el régimen aplicable. Dicho cálculo será realizado conforme a la siguiente tabla:

	Ley 96-04	Ley 590-16	Ley XX-25
	20 años mínimo (80% del sueldo)	25 años mínimo (80% del sueldo)	Años en el PEPPN (60% del sueldo)
Años de servicio	Porcentaje de aplicación		Porcentaje de aplicación
11	44%	35%	45%
12	48%	38%	42%
13	52%	42%	38%

SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 277 de 316

14	56%	45%	35%
15	60%	48%	32%
16	64%	51%	29%
17	68%	54%	26%
18	72%	58%	22%

b) A los miembros activos de la Policía Nacional con una antigüedad superior a la mínima requerida para el retiro voluntario les serán reconocidos sus derechos adquiridos, conforme a los términos establecidos en el régimen legal que les corresponda.

c) El sueldo a considerar para el cálculo del porcentaje de la pensión correspondiente al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de aplicar el porcentaje determinado en los literales a) y b) del presente artículo, será el equivalente al último salario devengado correspondiente al mes anterior a la promulgación de la presente ley, más el especialismo por cargos desempeñados que más le favorezca al miembro policial, según lo establecido en la Ley 96-04 o la Ley 590-16.

d) El porcentaje de la pensión correspondiente al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, según la tabla del literal a), será financiada mediante el presupuesto general del Estado.

e) Los montos de pensiones correspondientes al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán determinados para la totalidad de miembros de este grupo por el Consejo Superior Policial, a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Las metodologías de cálculo serán determinadas por la SIPEN y socializadas con el Consejo Superior Policial.

f) El monto de pensión correspondiente al período de antigüedad de servicio prestado antes de la entrada en vigencia de la presente ley resultante una vez aplicada la metodología establecida en los literales anteriores, deberá ser indexado anualmente con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) hasta el momento de su retiro efectivo.

g) Las nuevas contribuciones que realicen los miembros activos de este grupo, serán

destinadas al Fondo de Capitalización Colectiva y las pensiones resultantes serán calculadas de conformidad con la tabla del numeral a), tomando como base de cálculo la nueva escala salarial.”

- Modificar el epígrafe, la parte capital y se adiciona un párrafo al artículo 220, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 220.- Titularidad de la potestad disciplinaria y separación de las funciones de instrucción y juzgamiento. La Policía Nacional es la titular de la potestad disciplinaria y sancionadora por medio de la Inspectoría General, la cual deberá respetar la separación de funciones de instrucción y decisión para evaluar las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Párrafo. - En la Dirección General, en las regionales y departamentos de la Policía Nacional habrá inspectores instructores, encargados de investigar y formular los cargos por presuntas faltas disciplinarias, dependientes de la inspectoría de la Policía Nacional, e inspectores de decisión, dependientes de la subdirección general de derechos humanos y transformación policial, encargados de decidir sobre las faltas disciplinarias alegadas.”

Modificar el artículo 227, para que sea de la forma siguiente:

“Artículo 227. De las faltas disciplinarias muy graves. Se consideran faltas disciplinarias muy graves, según su clasificación, las siguientes:

- a) Faltas disciplinarias muy graves de primer grado:
1. Causar intencionalmente daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.
 2. Tener o usar armas o municiones diferentes a las asignadas para el servicio o alterar las armas y elementos de dotación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 279 de 316

3. Facilitar la fuga de persona arrestada, capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia sea responsable, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.
4. La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
5. La insubordinación o desobediencia individual o colectiva, respecto a las autoridades o de los superiores que dependan.
6. La publicación, utilización o difusión indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia; o documentos que no deban publicarse sin autorización.
7. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento del servicio público de policía.
8. Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.
9. El acoso sexual o acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
10. Solicitar, recibir directa o indirectamente obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
11. Desempeñar cargos públicos o privados remunerados que afecten el servicio público de policía, salvo los casos reglamentados por el Ministerio de Interior y Policía o el director general de la Policía Nacional, según corresponda.
12. Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito u ocultarlo; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 280 de 316

comisión de un delito o conflicto de intereses.

13. Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
14. El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama, excepto cuando se trate de la defensa de los intereses de la institución o se realice en causa propia.
15. Ingresar, asistir o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a establecimientos penitenciarios o sitios empleados para la retención de personas capturadas.
16. Emplear o autorizar la utilización del personal, medios o recursos inherentes al servicio público de policía para fines privados, usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este.
17. Apropiarse o adulterar elementos de prueba, pruebas o evidencias de un proceso penal o un procedimiento disciplinario.
18. Prestar a título particular o a través de terceros servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.
19. Enajenar, disponer, retener, ocultar, apropiarse, incluyendo dar en garantía, o permitir que otra persona lo haga, cualquier bien propiedad del Estado asignado en virtud de la función policial.
20. Traficar, vender, transportar, distribuir, tener, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.
21. Apropiarse de donaciones recibidas en el ejercicio de la función policial en favor de la institución y cualquiera de sus órganos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 281 de 316

22. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

23. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:

Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones sin la debida autorización de quien lo firma o produce.

Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Realizar, permitir o dar lugar a la pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario asignado o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.

Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio público de policía.

24. Realizar sobre una persona conducta que implique roces o manoseos de naturaleza o con fines sexuales.

25. Acosar, hostigar o perseguir a las personas con fines sexuales de manera física, verbal o mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

26. Expedir o presentar certificaciones, constancias, licencias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados o alterar los datos allí escritos.

27. Respecto de los bienes de la Policía Nacional o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte, realizar las siguientes



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 282 de 316

conductas a título de dolo:

- a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.
- b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.
- c. Darles aplicación o uso diferente.
- d. Dañarlos o cambiarlos.
- e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.
- f. Malversarlos o permitir que otro lo haga.

b.- Faltas disciplinarias muy graves de segundo grado:

1. Manipular imprudentemente las armas de fuego, municiones, explosivos o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.
2. Dar lugar por descuido o negligencia a la fuga de persona arrestada, capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado.
3. Ausentarse sin justificación alguna del sitio donde está prestando el servicio asignado en su condición de miembro de carrera de la Policía Nacional.
4. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la Policía Nacional, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
5. Ejecutar durante el servicio público de policía trabajos ajenos a su labor como policía.
6. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.
7. Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 283 de 316

8. Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con el Estado o que requieran las licencias o permisos de este.
9. Vincular, facilitar, tramitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley o sus reglamentos.
10. Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad.
11. Romper o alterar la cadena de custodia de pruebas o evidencias de un proceso penal o un procedimiento disciplinario.
12. Realizar actos de entorpecimiento del proceso que favorezcan o perjudiquen a la persona encausada, tanto en el curso de un proceso penal como en un procedimiento disciplinario o administrativo; o permitir la prescripción del proceso injustificadamente.
13. Haber sido separado de la investigación asignada, o incumplir una orden judicial o del Ministerio Público, o actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones.
14. Incumplir decisión judicial del ministerio público, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.
15. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinarias, aeronaves o embarcaciones, de carácter oficial o no sin portar la correspondiente licencia o autorización.
16. Ocasionar o provocar un accidente conduciendo, operando, tripulando, navegando o volando vehículos, maquinaria, aeronaves o embarcaciones de carácter oficial o no sin licencia o sin la autorización correspondiente.
17. Realizar actos que constituyan maltrato animal y que como consecuencia causen la muerte.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 284 de 316

18. Realizar o permitir el reporte de un policía en un ámbito de gestión o condición territorial diferente al cual labore para recibir los beneficios económicos que no le corresponden.
19. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o embarcaciones en estado de embriaguez durante o fuera de las funciones policiales.
20. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
21. Dejar de asistir al servicio durante un término superior a dos (2) días o más de servicio consecutivo sin justificación alguna.
22. Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otro tipo de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayor al realmente utilizado en la prestación del servicio; u omitir el pago cuando se tenga derecho.”

➤ Modificar el artículo 230, para que se lea como sigue:

“Artículo 230.- Otras faltas. Se consideran faltas disciplinarias las conductas que contravengan la Constitución, el Código de Ética Policial, esta ley y las leyes que así lo establezcan.

Párrafo I.- Todas las faltas señaladas como muy graves, graves y leves deberán considerar criterios tales como la naturaleza del servicio, la forma de culpabilidad, el grado de perturbación del servicio, la jerarquía y responsabilidad del miembro, la trascendencia social de la conducta, las circunstancias y modalidades de comisión de la falta, los motivos determinantes del comportamiento y la participación de terceros.

Párrafo II.- La gradación de la falta deberá constar de manera expresa y motivada en el expediente disciplinario, garantizando que la sanción correspondiente cumpla con los principios de proporcionalidad, legalidad, transparencia y debido proceso, asegurando la protección de los derechos fundamentales del personal policial y la uniformidad en la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 285 de 316

aplicación de la disciplina.”

- Modificar el artículo 231, para que se lea de la forma siguiente:

“Artículo 231.- Sanciones disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1. Las faltas disciplinarias muy graves de primer grado serán sancionadas con la destitución;
2. Las faltas disciplinarias de segundo grado darán lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo entre sesenta y uno (61) y ciento veinte (120) días.
3. Para las faltas graves descuento entre quince (15) y sesenta (60) días de salario básico diarios de la persona a sancionar.
4. Para las faltas leves descuento entre cinco (5) y quince (15) días de salario básico diarios de la persona a sancionar.

- Modificar los numerales del artículo 234, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 234. Órganos competentes. Son autoridades y órganos competentes para investigar, sancionar y ejecutar las sanciones disciplinarias, en los casos que apliquen, los siguientes:

1. La inspectoría General tiene la facultad para ejercer la investigación disciplinaria establecida en la presente ley.
2. La Subdirección General de Derechos Humanos y Transformación Policial tiene la facultad para imponer la sanción disciplinaria establecida en la presente ley y ejecutar la imposición de las sanciones de descuento y suspensión en todos los niveles.
3. El Consejo Superior Policial tramitará al presidente de la República o a quien delegue, para la sanción de destitución de los oficiales.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 286 de 316

4. El director general de la Policía Nacional para la sanción de destitución del personal del nivel de mandos intermedios y nivel básico.”

➤ Modificar el artículo 236, para que se lea como sigue a continuación:

“Artículo 236. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 246, y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.

Párrafo. - La Inspectoría General de la Policía Nacional es competente para instrumentar a través de funcionarios correspondientes, de las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves.”

➤ Modificar el título de la Sección V, para que se lea como se cita a continuación

“Sección V.

**Facultades específicas para investigar,
Instrumentar y decidir”**

➤ Modificar el artículo 246, para que se lea como se cita a continuación:

“Artículo 246.- Inspector general de la Policía Nacional y subdirector de Derechos Humanos y Transformación Policial. El inspector general de la Policía Nacional será competente para instruir las actuaciones y recursos respecto a los procesos disciplinarios realizados a los oficiales y asimilados profesionales. Conocerá de las recusaciones o inhibiciones de los inspectores regionales, departamentales o ejecutivos. El Inspector General podrá delegar en el subinspector lo que la ley le faculte.

El Subdirector General de Derechos Humanos y Transformación Policial de la Policía Nacional será competente para decidir a través de los inspectores de decisión sobre las actuaciones y recursos respecto a los procesos disciplinarios realizados a los oficiales y asimilados profesionales.

Párrafo I.- El inspector general podrá asumir, proseguir o remitir cualquier proceso disciplinario; cuya instrucción esté asignada a otra autoridad con atribución

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 287 de 316

disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere necesario por interés institucional. Cuando se trate de un proceso disciplinario en primer grado, sus decisiones podrán ser apeladas ante el Director General de la Policía Nacional.

Párrafo II.- Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el inspector general ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.”

- Modificar el artículo 247, para que se lea como sigue:

“Artículo 247.- Subinspector general. El subinspector general de la Policía Nacional será competente para representar al titular por delegación o por ausencia, siguiendo lo establecido en la presente Ley y su Reglamento de Aplicación. Cuando actúe en representación del Inspector General, ejercerá las mismas facultades y competencias disciplinarias de este.”

- Modificar el artículo 248, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 248.- Inspectorías regionales. Las inspectorías regionales serán competentes para realizar el proceso disciplinario en primer grado de las faltas cometidas por los oficiales y asimilados profesionales en su jurisdicción, y en segundo grado de las decisiones dictadas por los inspectores departamentales.

Párrafo.- Los inspectores regionales instructores y los inspectores regionales de decisión instrumentarán y conocerán, respectivamente, los procesos disciplinarios de primer grado sobre las faltas cometidas por oficiales y asimilados profesionales de su jurisdicción. Los inspectores de decisión regionales conocerán en segundo grado los recursos elevados en relación con las decisiones dictadas por los inspectores de decisión departamentales de su jurisdicción, relativas a las faltas cometidas por mandos intermedios, nivel básico y asimilados técnicos y auxiliares.”

- Modificar el artículo 249, para se lea de la siguiente manera:

“Artículo 249.- Inspectoría Superior Ejecutiva. En la Policía Nacional habrá una

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 288 de 316

Inspectoría Superior ejecutiva, con las siguientes facultades:

1. Realizar el proceso disciplinario en primer grado de las faltas cometidas por los oficiales y asimilados del nivel profesional, dependientes de las unidades mencionadas en el artículo 18 de esta ley, exceptuando los que realicen sus funciones en las regionales, departamentos y estaciones de policía, cuya competencia corresponde a las inspectorías regionales.
2. Conocer en segundo grado de las decisiones emitidas por la inspectoría ejecutiva de la Dirección General, la cual conoce de las supuestas faltas cometidas por el personal de mandos intermedios, personal del nivel básico y asimilados técnicos y auxiliares dependientes de las unidades mencionadas en el artículo 18 de esta ley, conforme se dispone en el artículo 251.

Párrafo.- El inspector instructor y el inspector de decisión de la Inspectoría Superior Ejecutiva serán competentes para investigar y decidir, respectivamente, sobre las presuntas faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional mencionados en el numeral 1 del presente artículo.

➤ Modificar el artículo 250, para se lea como sigue a continuación:

Artículo 250.- Inspectorías departamentales. Las Inspectorías Departamentales serán competentes para realizar el proceso disciplinario en primer grado de las faltas cometidas por el personal de mandos intermedios, personal del nivel básico y asimilados técnicos y auxiliares, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspectoría General.

Párrafo. - Los inspectores instructores departamentales y los inspectores de decisión departamentales, en la jurisdicción que les hubiese sido asignada, serán competentes para investigar y decidir, respectivamente, sobre las presuntas faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios mencionados en la parte capital del presente artículo.”

➤ Modificar el artículo 251, para que se lea de la siguiente manera:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 289 de 316

“Artículo 251.- Inspectoría ejecutiva. En la Policía Nacional habrá una Inspectoría Ejecutiva, la cual será competente para realizar el proceso disciplinario en primer grado de las faltas cometidas por el personal de mandos intermedios, personal del nivel básico y asimilados técnicos y auxiliares, dependientes de las unidades mencionadas en el artículo 18 de esta ley, exceptuando los que realicen sus funciones en las direcciones regionales, departamentos y estaciones de policía, cuya competencia corresponde a las inspectorías departamentales.

Párrafo.- El Inspector instructor ejecutivo y el Inspector de decisión ejecutivo instrumentarán y decidirán, respectivamente, de las faltas cometidas por los funcionarios mencionados en la parte capital del presente artículo.”

- Modificar el artículo 252, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 252. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se debe ostentar el grado de oficial en servicio activo y título de abogado. Excepcionalmente podrá ser autoridad disciplinaria un mando intermedio en el rango de comisario con título de abogado, cuando no afecta la jerarquía.

Párrafo.- Se exceptúa de los requisitos previstos en este artículo al inspector general de la Policía Nacional y el subdirector general de Derechos Humanos y Transformación Policial, quienes podrán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.”

- Modificar el artículo 257, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 257.- Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria la ejercen única y exclusivamente la Inspectoría General y la Subdirección General de Derechos Humanos y Transformación Policial, por medio de las inspectorías ejecutivas, regionales y departamentales para las faltas leves, graves y muy graves.”

- Modificar el artículo 258, para se lea como sigue a continuación:

Artículo 258.- Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario será

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 290 de 316

aplicado por la Inspectoría General y la Subdirección General de Derechos Humanos y Transformación Policial, sus inspectorías ejecutivas, regionales y departamentales, el cual deberá ejercerse:

1. Ajustado a los principios de legalidad, debido proceso, actuación de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción e irretroactividad;
2. Con respeto de los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia;
3. En conformidad con las demás garantías procesales establecidas en la presente ley, siendo esta lista enunciativa y no limitativa.”

➤ Modificar el artículo 260, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 260.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria, primer grado o segundo grado, en la cual aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el inspector de decisión, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, lo cual será comunicado formalmente a quien haya hecho la denuncia, y a la Dirección de Talento Humano, debiendo quedar documentado en su expediente.”

➤ Modificar el artículo 261, para se lea como sigue a continuación:

Artículo 261.- Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquirirá a partir de la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria a través de la Dirección de Talento Humano y cesará en caso de sanción, descargo o archivo del expediente por las causas previstas en la presente ley.

Párrafo.- Una vez notificado, el disciplinado tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones.”



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 291 de 316

- Modificar el artículo 263, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 263.- Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias podrá realizarse de forma personal, en audiencia o a través de medios electrónicos.”

- Modificar el artículo 264, para se establece a continuación:

“Artículo 264.- Tipos de recursos. Contra las decisiones disciplinarias que en primer grado establezcan sanción, procederán los recursos de reconsideración y apelación. Contra las decisiones de segundo grado que confirmen la sanción, procederá el recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, así como el recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el entendido de que el recurso jerárquico no será prerequisite para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”

- Modificar el epígrafe y el artículo 265, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 265.- Calidad y Plazos para interponer los recursos. Los recursos de reconsideración y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si la notificación de la decisión se hace en audiencia, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si esta se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se emita la decisión a impugnar. Los recursos de reconsideración y apelación solo aplican para la decisión que pone fin al proceso.

Párrafo.- El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo de la decisión de archivo o decisión de primer grado.”

- Modificar el artículo 266, para se lea de la siguiente manera:

“Artículo 266.-Prohibición de agravar la sanción. El superior en la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionatoria no podrá

agrar la sanción impuesta por la decisión de primer grado.”

➤ Modificar el artículo 275, para se lea como se cita a continuación:

“Artículo 275.- Contenido de la decisión de la investigación formal. El inspector instructor hará constar por escrito la decisión de apertura de la investigación disciplinaria en los casos en que proceda, la cual no será objeto de recurso y deberá contener al menos:

1. La identidad del posible autor o autores;
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible;
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena;
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación de la Dirección de Talento Humano en la que indique su vinculación o si hubiese estado vinculado a la Policía Nacional, una constancia sobre el salario devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida;
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos;
6. La orden de notificar esta decisión.”

➤ Modificar el artículo 276, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 276.- Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como muy graves, el inspector instructor que la esté realizando podrá solicitar motivadamente al inspector de decisión correspondiente ordenar la suspensión provisional del miembro de la policía. El inspector de decisión decidirá de manera motivada y ordenará la suspensión, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 293 de 316

público de policía posibilitaría la interferencia del autor de la falta en la investigación o permitiría que continúe cometiendo la falta o que la reiterara. De acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. El miembro de la Policía Nacional suspendido provisionalmente, mientras dure la suspensión, solo percibirá las remuneraciones correspondientes al salario básico, no así las compensaciones adicionales relativas al servicio público de policía establecidas en el artículo en el artículo 167 de la presente ley.
2. El término de la suspensión provisional será máximo de noventa (90) días calendario, prorrogables hasta noventa (90) días calendario más, cuando haya una decisión sancionatoria en primer grado.
3. El auto que decreta la suspensión provisional y la decisión de prórroga será objeto de recurso de apelación sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.
4. Para los efectos propios del recurso de apelación, el inspector de decisión que conoció en primer grado remitirá de inmediato el proceso al funcionario competente de decidir en segundo grado, previa comunicación de la decisión al afectado.
5. Recibido el expediente, el funcionario competente de decidir en segundo grado dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres (3) días hábiles, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
6. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la decidió o el funcionario competente para decidir en segundo grado, o en todo caso en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

➤ Modifica el artículo 277, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 277.- Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 294 de 316

provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de las compensaciones adicionales relativas al servicio público de policía establecidas en el artículo 167 de esta ley, las que dejó de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con decisión absolutoria que no constituya medida, decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere emitido decisión de primer grado.”

- Modificar el artículo 278, para se lea de la manera siguiente:

“Artículo 278.- Cierre de investigación y alegatos previos. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o vencido el término de la investigación, el inspector instructor, mediante decisión otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.”

- Modificar el artículo 283, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 283.- Citación a audiencia. El inspector de decisión fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días hábiles ni mayor a los veinte (20) días hábiles de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

- Modificar el artículo 285, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 285.- Celebración de la audiencia. El inspector de decisión celebrará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su abogado y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados, teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

1. El disciplinable podrá concurrir haciéndose acompañar de un abogado que lo represente en su defensa, y se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en la formulación de cargos. Si la acepta, se procederá a emitir el fallo correspondiente, con una reducción de una tercera parte de la sanción a imponer, excepto la sanción de destitución.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 295 de 316

2. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si ésta fuere parcial, el inspector de decisión le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas.
3. Si hay inadmisión de pruebas u otro medio de inadmisión, la decisión se notificará en audiencia o se acumulará para ser resuelto con el fondo.
4. La práctica de medidas de instrucción se adelantará hasta por el término de veinte (20) días hábiles prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada. Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Párrafo. - En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.”

- Modifica el artículo 287, para se lea como se establece a continuación:

“Artículo 287.- Variación de los cargos. Cuando se advierta la necesidad de variar los cargos por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas.

1. Si después de escuchar los descargos, el inspector de decisión advierte un error de clasificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al inspector instructor para que proceda a formular una nueva clasificación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el inspector instructor varía la clasificación, notificará la decisión en la forma indicada para la formulación de cargos. Realizada la notificación, remitirá el expediente al inspector de decisión quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días hábiles ni mayor a los veinte (20) días hábiles de la fecha del auto de citación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 296 de 316

2. Si el inspector instructor no varía los cargos, así se lo hará saber al inspector de decisión, quien citará a audiencia en la que podrá decretar la inadmisibilidad del proceso, de conformidad con lo señalado en esta ley.
3. Si agotada la etapa probatoria, la variación de cargos surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el inspector de decisión procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
4. La variación se notificará en audiencia y suspenderá su continuación, que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días hábiles ni mayor a los diez (10) días hábiles. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el inspector de decisión evaluará los medios de inadmisión, los cuales podrá acumulará para ser decididos juntos con el fondo. La decisión del fondo deberá hacer constar, lo decidido sobre los medios de inadmisión, sean estos acumulados o no. Además, el inspector de decisión podrá decidir de oficio las pruebas que considere necesarias, y las que se practicarán en la audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.”

➤ Modificar el artículo 291, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 291.- Recurso contra la decisión de primer grado. Contra la decisión de primer grado procede el recurso de reconsideración o el de apelación según elija el disciplinable. El recurso deberá interponerse sustentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.”

➤ Modificar el artículo 299, para se lea como sigue a continuación:

“Artículo 299.- Interrupción del plazo de prescripción. La prescripción se interrumpirá con la notificación de la decisión de primer grado. Interrumpida la prescripción, ésta se producirá si transcurridos dos años (2) desde la notificación de la decisión de primer grado no se notifica la decisión de segundo grado.”

➤ Modificar el epígrafe y el artículo 309, para se lea como se cita a continuación:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 297 de 316

“Artículo 309.- Tope máximo de los descuentos. En ningún caso los descuentos realizados al salario podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50 %) del salario neto.”

- **Eliminar los artículos 312, 313 y 314 y se reenumerar los siguientes.**
- Modificar las disposiciones reglamentarias y transitorias aplicándole la técnica legislativa, para que se lea de manera siguiente:

“Título X

Disposiciones reglamentarias y transitorias

Capítulo I

Disposiciones relativas a la formulación y publicación de la normativa complementaria e instrumentos para la implementación de la ley”

- Modificar el numeral 17, eliminar el numeral 18 y se reenumerar los numerales del artículo 315, que pasará ser artículo 312, para que se lea como sigue:

“Artículo 312.- Reglamento de aplicación y la normativa complementaria. El reglamento de aplicación, la normativa complementaria y otros instrumentos establecidos en la presente ley, obedecerán a los siguientes plazos:

1. Reglamento de aplicación: El poder ejecutivo mediante decreto aprobará el reglamento de aplicación de la Ley en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la promulgación de la presente ley.
2. Reglamento del comité de nivel de riesgo. El poder ejecutivo mediante decreto aprobará el reglamento de creación del comité de nivel de riesgo, contemplado en el artículo 50, en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.
3. Reglamento de Evaluación de Desempeño Policial. El poder ejecutivo mediante



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 298 de 316

decreto aprobará el reglamento de evaluación y desempeño policial, contemplado en el artículo 100, en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.

4. Reglamento del modelo del servicio de policía. El poder ejecutivo mediante decreto aprobará el reglamento del modelo del servicio de policía, contemplado en el artículo 137, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.

5. Reglamento del uso de la Fuerza Policial. El Consejo Superior Policial aprobará el reglamento del uso de la fuerza policial, contemplado en el artículo 161, en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.

6. Diseño y determinación de los estándares mínimos profesionales. El Ministerio de Interior y Policía presentará para aprobación del Comité Gerencial de estándares, el instrumento de diseño de los estándares mínimos profesionales, contemplado en los párrafos I y II del artículo 131, que serán la base para el diseño de los cursos mandatorios, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la promulgación del reglamento de aplicación de la presente ley.

7. Diseño y estructuración de cursos mandatorios. El IPES elaborará los cursos mandatorios correspondientes a los estándares mínimos profesionales fijados por el Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial, contemplados en el artículo 131, en un plazo no mayor a tres (3) meses luego de la aprobación de los estándares por parte del Comité Gerencial de estándares. Su implementación será de forma gradual y progresiva, después de la estructuración.

8. Metodología y procedimiento para la validación de competencias por parte del Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial. El Centro Nacional de Estándares de la Profesión Policial implementará la validación de competencias policiales, contemplado en el artículo 132, en forma gradual y progresiva en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte del Instituto Policial de Educación Superior.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 299 de 316

9. Política Educativa. El IPES, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, debe elaborar el documento de Política Educativa, contemplado en el artículo 107, la cual se articulará con las políticas nacionales y la realidad nacional e institucional. Este documento será actualizado periódicamente y debe contener, como mínimo: los ejes transversales educativos, el Proyecto Educativo Institucional y el modelo pedagógico, los cuales deben incidir en la mejora continua y la calidad educativa bajo las líneas estratégicas establecidas.

10. Programas especializados. El IPES tendrá seis (6) meses después de la promulgación del reglamento de aplicación de esta ley para crear el programa de educación en seguridad vial, conductores, protección, cursos de actualización en el servicio público de policía y gerencia policial según corresponda, contemplado en el artículo 125, para los miembros de la Policía Nacional.

11. Política de Derechos Humanos. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, la Política Integral de Derechos Humanos, contemplado en el artículo 211, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

12. Política de Integridad y Transparencia. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, la Política de integridad y transparencia, contemplado en el artículo 210, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

13. Sistema para registro de investigaciones y sanciones. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, el sistema de registro de investigaciones y sanciones de la Inspectoría General, contemplado en el artículo 245, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

14. Observatorio de Desarrollo Humano Policial. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial, la regulación del Observatorio de Desarrollo Humano Policial, contemplado en el artículo 14, dentro de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 300 de 316

los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

15. Informe situacional de funciones del personal. La Dirección Central de Desarrollo Humano presentará a través del Consejo Superior Policial, un informe situacional del personal de carrera de la Policía Nacional sin funciones, contemplado en el artículo 86, dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Ley.

16. Reglamento de uniformes. El director general de la Policía Nacional debe presentar ante el Consejo Superior Policial para su aprobación, el reglamento de uniformes de la Policía Nacional, contemplado en el artículo 138, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

17. Desarrollo Tecnológico para el sistema de garantías del ciudadano. La Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, debe crear el sistema de garantías contemplado en el artículo 217.

18. Sistema de interoperabilidad de denuncias. La Policía Nacional debe presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley, el protocolo para la recepción, registro, canalización e interoperabilidad de las denuncias de delitos y los comportamientos que afecten la convivencia ciudadana, contemplado en el artículo 144.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Artículo 313.- Cursos mandatorios. Las disposiciones de esta ley respecto a los cursos mandatorios se aplicarán de la siguiente forma:

1. A los estudiantes que ingresen a las escuelas de educación para oficial y agente patrullero se le exigirá estar certificado en los cursos mandatorios como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón, a partir del 01 de diciembre de 2027.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 301 de 316

2. Al personal de rasos homologados como agentes patrulleros que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de los rangos y distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 01 de agosto del año 2030.

3. Al personal de oficiales y mandos intermedios el requisito de estar certificado en los cursos mandatorios, le será exigible para efectos de ascenso a partir del 01 de agosto del año 2029.

4. Al personal de agentes patrulleros, solo le será exigible el requisito una vez cumpla cinco (5) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

Artículo 314.- Validación de competencias. Las disposiciones de esta ley respecto a la validación de competencias se aplicarán de la siguiente forma:

1. A los estudiantes que ingresen a las escuelas de educación para oficial y agente patrullero se le exigirá el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón a partir del 01 de diciembre de 2027.

2. Al personal de oficiales y mandos intermedios, el requisito será exigible para efectos de ascenso según corresponda, a partir del 01 febrero del año 2030.

3. Al personal de rasos homologados como agentes patrulleros que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de los rangos y distinciones, se exigirá la validación de competencias a partir del 01 de agosto del año 2030.

4. Al personal de agentes patrulleros, solo le será exigible el requisito una vez cumpla cinco (5) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

Artículo 315.- Prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales. Al personal de oficiales y mandos intermedios que cumplan los demás requisitos para ascenso, se le exigirá el requisito dispuesto en el artículo 72, consistente en haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la institución, a partir del 01 de agosto del año 2029.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 302 de 316

Artículo 316.- Títulos académicos y capacitaciones en los diferentes rangos. Los efectos de las disposiciones de esta ley respecto al cumplimiento del requisito de obtener títulos académicos para ascenso en la escala directiva a capitán, teniente coronel, general, y en la escala intermedia a comisario y subcomisario, serán exigibles a partir de los cinco (5) años siguientes de la expedición del reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 317.- Homologación y ascenso de rangos de suboficiales y alistados a mandos intermedios. Para efectos de carrera policial, derechos y deberes de los suboficiales y alistados, se dispone la siguiente homologación y ascenso:

1. Los suboficiales en el rango de sargento mayor y que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango serán homologados y ascendido al rango de segundo teniente; los que tengan menos de cuatro años en el rango serán homologados como subcomisario.
2. Los alistados que ostenten el rango de sargento, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango, serán homologados y ascendidos al rango de subcomisario del nivel de mandos intermedios y los que tengan menos del citado tiempo serán sargentos.
3. Los alistados que ostenten el rango de cabos, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango, serán homologados y ascendidos al rango de sargento del nivel de mandos intermedios y los que tengan menos del citado tiempo serán homologados y ascendidos al rango de cabo primero.
4. Los alistados que ostenten el rango de rasos, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan 4 años o más en el rango, serán homologados y ascendidos al rango de cabo segundo del nivel de mandos intermedios.
5. Los alistados que ostenten el rango de rasos, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan menos de 4 años en el rango, serán homologados a la categoría básica como agentes patrulleros.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 303 de 316

Artículo 318.- Respeto de las condiciones vigentes. El personal de la escala directiva que al momento de entrar en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley tenga mínimo cuatro (4) años en el rango, podrá continuar su proceso de ascenso conforme a las disposiciones vigentes establecidas en la Ley 590-16 y Decreto 20-22.

Artículo 319.- Reconocimiento de tiempos en el rango. El personal de alistados homologado a la nueva carrera que no le aplique lo normado en la disposición transitoria quinta respecto al ascenso, le será reconocido para el próximo ascenso el tiempo que haya permanecido en su rango previo a la homologación, como parte de los cinco (5) años que establece esta ley para los ascensos, sin desmedro de los demás requisitos que sean exigibles en virtud de la presente ley.

Artículo 320.- Otorgamiento de distinciones. Al personal de rasos en servicio activo que sean homologados a agentes patrulleros le será reconocido para la obtención de la distinción y el rango que le corresponda, el tiempo que haya permanecido en su rango previo a la homologación, como parte de los cinco (5) años que establece la presente ley para los citados beneficios, sin desmedro de los demás requisitos que sean exigibles en virtud de esta ley.

Artículo 321.- Ingreso de mandos intermedios a oficial. Durante dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, el director general de la Policía Nacional podrá omitir el requisito de edad y tiempo en la institución, para presentar al Consejo Superior Policial, la propuesta que permita seleccionar personal de mandos intermedios que ostente título universitario para que realice el curso especial de educación para oficial, previa solicitud del interesado, el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto establezca el Consejo Superior Policial.

Artículo 322.- Ingreso de personal de asimilados a personal de carrera policial. Durante dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, el director general de la Policía Nacional podrá omitir el requisito de edad y tiempo en la institución, para presentar al Consejo Superior Policial, la propuesta que permita seleccionar personal de asimilados que ostente título universitario para que realice el curso especial de educación para oficial, previa



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 304 de 316

solicitud del interesado, y además de los requisitos establecidos en este artículo transitorio, aquellos que disponga el reglamento de aplicación de la presente ley.

1. Para el ingreso a la carrera de oficial se deberá acreditar título de formación universitaria y aprobar el programa académico que para el efecto reglamente el Instituto Policial de Educación Superior; al término del mismo será nombrado y escalafonado en el rango de segundo teniente.

2. Para el ingreso a la carrera del nivel de mandos intermedios se deberá acreditar título de técnico superior y aprobar el programa académico que para el efecto establezca el Instituto Policial de Educación Superior; al término del mismo será nombrado y escalafonado en el rango de cabo segundo.

Artículo 323.- Retiro de oficiales y otros miembros de la Policía Nacional. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial, pondrá en retiro los oficiales y otros miembros de la Policía Nacional, que cumplan una cualquiera de las causales establecidas en la presente ley.

Artículo 324.- Autorización de emisión de instrumento financiero. Con la finalidad de permitir una transición ordenada y justa hacia el nuevo sistema de compensación de los miembros de la carrera policial, asegurando el reconocimiento de los derechos adquiridos por los policías bajo la normativa previa, se autoriza al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana a emitir el o los instrumentos financieros que resulten idóneos, conforme a las leyes vigentes, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las liquidaciones, pensiones y demás beneficios económicos acumulados bajo el régimen anterior a la presente ley.

Párrafo. El o los instrumentos financieros deberán contemplar un cronograma de pagos sostenible y equitativo, con un plazo no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años, el cual será ejecutado a medida que los miembros de la Policía Nacional se retiren o sean pensionados bajo el nuevo régimen establecido por esta ley. Dicho cronograma será aprobado y supervisado por el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 305 de 316

Artículo 325.- Homologación en el rango de general de la Policía Nacional. El Consejo Superior Policial, luego de haber completado el proceso de retiro descrito en el artículo anterior, remitirá al Poder Ejecutivo, la clasificación de los oficiales con rango de general en servicio activo que serán homologados y distribuidos con los nuevos rangos conforme a esta ley, haciendo constar los tiempos de antigüedad en cada caso, de la siguiente forma:

1. General de tiempo inferior a 4 años de antigüedad en el rango, será general.
2. General con tiempo mayor a 4 años de antigüedad en el rango, será mayor general.
3. El director general de la Policía Nacional será general superior.

Artículo 326.- Terminación de la incorporación para rasos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a rasos de la Policía Nacional.

Artículo 327.- Estudiantes para raso. Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren adelantando el proceso de educación profesional policial para raso, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, será nombrado e ingresado al escalafón en el rango de agente patrullero. El nombramiento de este personal será dispuesto por el director general de la Policía Nacional, previa propuesta del Rector del IPES.

Párrafo. - Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará a los estudiantes que tengan pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos serán nombrados como agentes patrulleros.

Artículo 328.- Homologación de términos en otras disposiciones normativas. A partir de la entrada en vigencia la presente ley, las disposiciones en otras leyes, reglamentos o normativas que refieran a miembros de la Policía Nacional aludiendo a suboficiales y alistados, deberán interpretarse como mandos intermedios, y cuando refieran a rasos, como agentes patrulleros.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 306 de 316

Artículo 329.- Implementación del modelo del servicio público de policía. El Ministerio de Interior y Policía en conjunto con la Dirección General de la Policía Nacional debe completar la implementación del modelo del servicio público de policía establecido en el artículo 137, dentro de los tres (3) años posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 330.- Vacaciones. Las vacaciones a que se tenga derecho por cada año de servicio para todo el personal de carrera policial, serán otorgadas conforme a lo establecido en el artículo 169, a partir del 1 de enero del año 2027.

Artículo 331.- Régimen Disciplinario. Los procesos disciplinarios por falta grave y muy grave que a la entrada en vigencia la presente ley, se encuentren debidamente notificadas, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo con el procedimiento establecido y la competencia del funcionario con atribuciones para el juzgamiento, de conformidad con los preceptos de la Ley 590-16.

Artículo 332.- Comisión de Liquidación disciplinaria. El Ministerio de Interior y Policía dentro de los tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia la presente ley, conformará una comisión de liquidación de procesos disciplinarios, con participación de Asuntos Internos, Asuntos Jurídicos e Inspectoría General, para evaluar, depurar y validar las investigaciones disciplinarias que se encuentran en curso y las sanciones que fueron impugnadas, a fin de verificar el estado, las acciones pendientes y tomar las decisiones a que haya lugar, conforme al tiempo de ejecución de la conducta y la prescripción de la misma.

Artículo 333.- Organización administrativa de la Inspectoría General. La nueva configuración de las facultades y atribuciones de la Inspectoría General establecida en esta ley, tendrán efectos luego de tres (3) meses de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley, hasta tanto la Inspectoría General seguirá funcionando conforme las normas vigentes.

Artículo 334.- Remisión de expedientes. Las instancias disciplinarias de la Inspectoría General, Asuntos Legales y Asuntos Internos que tengan investigaciones en trámite,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 307 de 316

deberán remitirlas en un plazo de tres (3) meses posteriores a la entrada en vigencia el reglamento de aplicación de la presente ley, a la Inspectoría General para la reasignación de las mismas en base a las atribuciones disciplinarias establecidas en la presente ley.

Artículo 335.- Garantía salarial. Para todo el personal de la Policía Nacional, excluyendo aquellos con rango de general, se garantizará que la nueva escala salarial, no implique una reducción de su salario.

Artículo 336.- Indemnización por derecho adquirido. De forma excepcional los miembros de la Policía Nacional con derecho adquiridos respecto a la indemnización establecida en la Ley 590-16, conservan el derecho a recibirlo con el monto del último sueldo recibido antes de la promulgación de la presente ley, y las condiciones contempladas en ese régimen.

Artículo 337.-Cambio de colores de los uniformes de las empresas de vigilancia y seguridad privada. La entidad encargada del control de los servicios de vigilancia y seguridad privada del país, regulará la transición del uso de los uniformes o elementos de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, para lo cual otorgará un término de un (1) año, para que ajusten los respectivos diseños que se diferencien de los colores que emplea la Policía Nacional. Las disposiciones deben expedirse dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 338.- Nueva estructura salarial de la Policía Nacional. El Poder Ejecutivo en el marco de la modernización y profesionalización establecida en la presente ley, dispondrá la implementación de una nueva estructura salarial orientada al desarrollo de la carrera policial donde prevalezca el rango y el cumplimiento de procesos misionales, que garantice la equidad retributiva, fortalezca el sistema de ascensos por cumplimiento de requisitos y contribuya a la sostenibilidad del Plan Exclusivo de Pensiones de la Policía Nacional.

Párrafo I.- La nueva estructura salarial estará fundamentada en los siguientes principios:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 308 de 316

- a) Proporcionalidad jerárquica: Establecimiento de escalas salariales que reflejen adecuadamente las diferencias entre rangos y responsabilidades;
- b) Compensación Adicional para reconocimiento de la antigüedad: Valoración del tiempo de servicio mediante incentivos progresivos que corrijan las actuales disparidades;
- c) Compensación adicional para premiar el servicio policial: con el objetivo de promover la dedicación al patrullaje y el servicio policial;
- d) Compensación territorial: Reconocimiento de las condiciones especiales de servicio en zonas fronterizas y con costos de vida diferenciados.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Interior y Policía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, reglamentará la implementación de la nueva estructura salarial en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo III.- La nueva estructura salarial tendrá como objetivos específicos:

- a) Garantizar el acceso equitativo a las compensaciones adicionales establecidas en la presente ley, las cuales tendrán un límite de cuatro (4) categorías y en ningún caso podrán superar el salario correspondiente al rango inmediatamente superior dentro de cada nivel al que ostente el miembro de la Policía Nacional que los reciba para todo el personal que cumpla los requisitos de mérito y competencia establecidos;
- b) Garantizar el otorgamiento de compensaciones adicionales establecidas en la presente ley en base a razones objetivas y taxativamente establecidas en ésta.
- c) Establecer una progresión salarial clara y transparente basada en el desempeño, la formación continua y la antigüedad;

Párrafo IV.- Las compensaciones adicionales establecidas en los artículos 165, 166 y 167, de la presente ley serán las únicas aplicables y forman parte integral de la nueva

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 309 de 316

estructura salarial y se aplicarán conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto expida el Poder Ejecutivo.

Párrafo V.- La implementación de la nueva estructura salarial será gradual y su aplicación se hará en respeto a los derechos adquiridos no podrá implicar desmejoramiento de las condiciones económicas actuales de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Todos los “especialismos” existentes previo al inicio de la entrada en vigor de la presente ley concluirán y los salarios deberán ajustarse a las nuevas reglas en cuanto a tipos de compensaciones adicionales y límites de estas, y todas las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 339.- Adecuación de estructura orgánica. La Policía Nacional deberá adecuar su regionalización conforme lo dispone la Ley 345-22, sobre las regiones únicas de planificación de la República Dominicana, dentro de los tres (3) meses posteriores a la expedición del reglamento de aplicación de la presente ley.”

- Reubicar el párrafo 3, del artículo 157, que pasó a ser el artículo 340, para que se lea de la forma siguiente:

“Artículo 340.- Entrega de armas. En un plazo de tres (meses) a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el personal civil, particular, militar o autoridad civil que posea armas de propiedad de la Policía Nacional, debe entregarlas a intendencia de armas, con excepción de las que estén en los procesos penales en caso contrario le será ocupada y la correspondiente información será remitida a la Procuraduría General de la República.”

- Modificar las disposiciones finales, aplicándole la técnica legislativa, para que se lea de la siguiente forma:

“Título XI
Disposiciones finales

Artículo 341.- Derogaciones. 1. Queda derogada en su totalidad la Ley núm. 590-16,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 310 de 316

Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, así como el Decreto núm. 20-22 del 14 de enero de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria, resulte redundante o incompatible con la presente ley.

2. Quedan derogados los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017.

Artículo 342.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia noventa (90) días calendarios después de la fecha de su promulgación y publicación. No obstante, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y su procedimiento entrarán en vigor ciento ochenta (180) días calendarios después de la fecha de su promulgación y publicación”

(Final de la lectura)

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, secretario. Después de haber leído íntegramente la propuesta de modificaciones, por Secretaría, vamos a someter, tal y como lo ha leído el secretario, las modificaciones propuestas a la Iniciativa 01257-2026. A votación las modificaciones en primera discusión.

Votación electrónica 009. Sometida a votación la propuesta de modificación del senador Franklin Martín Romero Morillo, referente a la Iniciativa núm. 01257-2026, Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, sobre la Policía Nacional. (Ver modificaciones propuestas desde la pág. 264). **25 votos a**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 311 de 316

favor, 27 senadores presentes para esta votación. Aprobada las modificaciones.
Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Sometemos a votación en primera discusión la Iniciativa núm. 01257-2026.

Votación electrónica 010. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01257-2026, Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, sobre la Policía Nacional. **25 votos a favor, 27 senadores presentes para esta votación.** Aprobada en primera lectura con sus modificaciones. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Ahora sometemos a votación dejar sobre la mesa todos los puntos que tenemos en agenda, para continuar con los mismos en la próxima sesión. A votación dejar sobre la mesa los temas pendientes a discutir.

Votación electrónica 011. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Ricardo De Los Santos Polanco; para dejar sobre la mesa los temas pendientes a discutir. **27 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Aprobado dejar sobre la mesa los temas que no se han tratado en la agenda que teníamos aprobada para el Día de hoy.

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 312 de 316

10.7.1. Iniciativa: 01402-2026-PLO-SE

Título modificado: Ley que regula los juegos de azar en la República Dominicana. **Proponentes:** Pedro Manuel Catrain Bonilla; Félix Ramón Bautista Rosario. Depositada el 25/2/2026. En agenda para tomar en consideración el 4/3/2026. Tomada en consideración el 4/3/2026. Enviada a comisión el 4/3/2026. En agenda el 24/6/2026. Informe leído con modificaciones el 24/6/2026. En agenda el 24/6/2026. Aprobada en primera con modificaciones el 24/6/2026. En agenda el 30/6/2026. Dejada sobre la mesa el 30/6/2026.

(Dejada sobre la mesa)

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.8.1 Iniciativa: 00914-2025-PLO-SE

Título modificado: Resolución que solicita al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) que disponga la construcción de un edificio para alojar las oficinas de la junta municipal electoral, Oficialía del Estado Civil y Centro de Cedulación del municipio de El Valle, provincia de Hato Mayor. **Proponente:** Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 22/7/2025. En agenda para tomar en consideración el 22/7/2025. Tomada en consideración el 22/7/2025. Enviada a comisión el 22/7/2025. En agenda el 30/6/2026. Informe leído con modificaciones el 30/6/2026.

(Dejada sobre la mesa)

10.8.2 Iniciativa: 01124-2025-SLO-SE

Título modificado: Resolución que solicita al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Eduardo Estrella Virella, realizar los estudios correspondientes para la adecuación de la carretera el cruce del Callejón, en el distrito municipal de Nizao-Las Auyamas, que conecta con el distrito municipal de La Ciénaga. **Proponente:** Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun. Depositada el 23/9/2025. En agenda para tomar en consideración el 30/9/2025. Tomada en consideración el 30/9/2025. Enviada a comisión el 30/9/2025. En agenda el 30/6/2026. Informe leído con modificaciones el 30/6/2026.

(Dejada sobre la mesa)

10.8.3 Iniciativa: 01188-2025-SLO-SE

Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, la ampliación del puente Charles Bluhdorn, ubicado en la avenida Libertad del municipio La Romana. Proponente: Eduard Alexis Espiritusanto Castillo. Depositada el 28/10/2025. En agenda para tomar en consideración el 4/11/2025. Tomada en consideración el 4/11/2025. enviada a comisión el 4/11/2025. En agenda el 30/6/2026. Informe leído con modificaciones el 30/6/2026.

(Dejada sobre la mesa)

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Vamos al pase de lista final.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (27)

Ricardo De Los Santos Polanco	: presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla	: vicepresidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Aracelis Villanueva Figueroa	: secretaria

Félix Ramón Bautista Rosario
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
Rafael Barón Duluc Rijo
Jonhson Encarnación Díaz
Omar Leonel Fernández Domínguez
Julito Fulcar Encarnación
Ramón Rogelio Genao Durán
Santiago José Zorrilla
Andrés Guillermo Lama Pérez
Gustavo Lara Salazar
Casimiro Antonio Marte Familia
María Mercedes Ortiz Diloné
Milciades Aneudy Ortiz Sajiun
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes
Dagoberto Rodríguez Adames
Odalís Rafael Rodríguez
Franklin Martín Romero Morillo
Antonio Manuel Taveras Guzmán
Pedro Antonio Tineo Núñez
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez
Moisés Ayala Pérez
Secundino Velázquez Pimentel
Alexis Victoria Yeb

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (05)

Bernardo Alemán Rodríguez
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo
Manuel María Rodríguez Ortega
Carlos Manuel Gómez Ureña
Héctor Elpidio Acosta Restituyo

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Antes de cerrar la sesión, permítanme darles las gracias a todos los senadores, senadoras, por la entrega en esta extensa jornada de trabajo que hemos tenido en el día de hoy, la verdad que como cuerpo, como equipo nos sentimos orgullosos de todos y cada uno de nuestros compañeros, gracias infinitas.

Se levanta la presente sesión, y se les convoca para el próximo viernes diez (10) de julio a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Feliz resto de la noche.

Se cierra esta sesión.

Hora: 11:38 p. m.

Ricardo De Los Santos Polanco
Presidente

María Mercedes Ortiz Diloné
Secretaria ad hoc.

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcritores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número ciento veintitrés (0123), de la primera legislatura ordinaria del año dos mil veintiséis (2026), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día miércoles, ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 00123, del miércoles 8 de julio de 2026, pág. núm. 316 de 316

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza
Taquígrafa-Parlamentaria